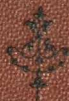


COLECCION DE CODIGOS

Y

LEYES FEDERALES

TIERRAS, BOSQUES,
AGUAS, EJIDOS,
COLONIZACION



HERRERO

MEXICO

H N O S

SUCESORES

Y
K

Ramiro Estrada

LEYES FEDERALES VIGENTES



LAS LEYES FEDERALES VIGENTES

SOBRE

TIERRAS, BOSQUES, AGUAS, EJIDOS, COLONIZACION

Y EL GRAN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

COLECCIÓN ORDENADA Y ANOTADA

POR EL

LIC. ANICETO VILLAMAR

SEGUNDA EDICIÓN

Notablemente mejorada y enriquecida
con una reseña histórica de la propiedad territorial en México, por el

LIC. S. MORENO CORA

Contiene, además, otros estudios jurídicos relativos á las materias
comprendidas en esta sección, por el mismo autor.



MÉXICO

HERRERO HERMANOS, SUCESORES

DESPACHO:

Avenida del Cinco de Mayo, 39

ALMACENES:

2, Plaza de la Concepción, 2

1910

FH
Z900
M425 L49
140/1910/2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
COLECCION ORDENADA Y ANOTADA
LIC. ANICETO VILLAMAR

Queda asegurada la propiedad de esta obra con arreglo
à la Ley por sus Editores.



MEXICO
HERNANDEZ HERMANOS, SUCESSORES

MADRID.—IMPRESA IBÉRICA



Autorización para publicar esta Colección.

Un sello que dice:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección de archivo.—Núm. 137.

Se recibió en esta Secretaría el ocurso de ustedes, fecha 2 del corriente, en el que solicitan autorización para llevar á cabo la publicación de una colección de leyes sobre tierras, bosques, aguas, Gran Registro, colonización, ejidos, patentes, marcas de fábrica y minas.—En contestación manifiesto á ustedes que, en vista de lo que exponen, se les concede la indicada autorización para reproducir las referidas disposiciones relativas á los ramos de esta propia Secretaría, bajo la inteligencia de que han de procurar la mayor corrección en la impresión de ellas.—Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1900.—FERNÁNDEZ LEAL.—Rúbrica.—A los Sres. Herrero Hermanos.—Presente.

425592

592



Atestación para publicar esta Colección.

En el día que sigue:

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento
de la Colonización e Industria, - México. - José María
de Arce. - Núm. 137.

Se recibió en esta Secretaría el curso de esta
fecha 2 del corriente, en el que solicitan auto-
rización para llevar á cabo la publicación de una
colección de leyes sobre tierras, bosques, aguas,
canal de riego, colonización, ejidos, patentes, etc.
de las fábricas y minas. - En contestación á esta
solicitud se mandó que en vista de lo que expone
se conceda la indicada autorización para que pro-
ceda la publicación de las disposiciones relativas á los
asuntos de esta Secretaría, bajo la inteligencia
de que han de procurarse la mayor concisión en la
impresión de ellas. - Libertad y Constitución. Mé-
xico, Octubre 5 de 1800. - Fernando José. - Jefe
de la Secretaría. - Herrera Hermoso. - Provisor.

272 2780



SECCIÓN PRIMERA

RESEÑA HISTÓRICA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL

EN LA

REPÚBLICA MEXICANA

I

La historia de la propiedad territorial en la República de México, si hubiera de escribirse en todos sus pormenores y conforme lo requiere la importancia del asunto, ocuparía largas páginas de este libro. La experiencia de todos los siglos nos enseña que el poder social ha estado siempre vinculado en la clase poseedora de la riqueza inmueble. Los que han sido dueños del suelo, por ese solo hecho se han convertido en depositarios de la Autoridad pública, señores de los que nada poseen y dominadores de los pueblos. Si el valor y las dotes militares fueron parte en las sociedades nacientes para crear gobiernos más ó menos fuertes, pronto la supremacía adquirida por los jefes guerreros se afirmó y se hizo durable por la adquisición del dominio de la tierra.

El amor que el hombre tiene á la propiedad y las ventajas que en ella encuentra se explican fá-

cilmente. Algunos filósofos consideran la propiedad como el complemento de la personalidad humana, por cuanto proporciona al hombre los medios de satisfacer sus necesidades, de completar su vida y de ejercer su imperio sobre la naturaleza, especialmente sobre la tierra, que le sirve de morada y le da el sustento necesario. Un publicista moderno ha dicho: la propiedad es el reflejo de la persona humana en su existencia física (1); y el célebre Jovellanos dejó escritas estas hermosas palabras que compendian en breve frase cuanto se puede decir acerca de la propiedad. «El hombre, dice el ilustre autor del *Informe sobre la ley Agraria*, ama su propiedad como prenda de su subsistencia, porque vive de ella; como objeto de su ambición, porque manda en ella; como seguro de su duración, y se puede decir como anuncio de su inmortalidad, porque libra sobre ella la suerte de su descendencia» (2).

Es una verdad por todos conocida que en los tiempos que alcanzamos la propiedad territorial ha perdido mucha de su importancia como elemento de dominación, por la incontrastable competencia que encuentra en la riqueza movable, base del Comercio y de la Industria moderna. La riqueza de las naciones ya no se estima exclusivamente vinculada en la tierra ó en la propiedad raíz, sino que consiste en gran parte en capitales destinados á atrevidas especulaciones productoras de mayores lucros, si bien pueden ser por extremo peligrosas, porque carecen de la consistencia que constituye el carácter propio de la propiedad territorial.

Estas sencillas observaciones nos demuestran la importancia del estudio que vamos á emprender.

(1) Ahrens: «Curso de Derecho natural ó Filosofía del Derecho», parte especial, título I, capítulo I, § 56.

(2) «Informe sobre la ley Agraria», § 75.

En la nación, que estuvo sujeta por espacio de tres siglos al dominio de los monarcas españoles y que hoy, independiente de todo poder extraño, lleva el nombre de República mexicana, como nación nueva, formada por dos razas que coexistían y han continuado coexistiendo diseminadas en una vasta extensión, con distintos hábitos y una muy desigual cultura, hubo de desarrollarse en la apropiación y distribución de las tierras un sistema que, por lo excepcional de las circunstancias que lo originaron y las diversas necesidades que tenía que satisfacer, merece particular atención. El estudio de la distribución de la propiedad territorial en nuestra patria y la influencia que ha ejercido en el aumento de la riqueza pública y hasta en la vida política de la nación, daría materia para escribir un libro entero.

No intentamos nosotros hacer tanto, porque no es esta la ocasión propicia para ello ni tenemos las aptitudes que requiere tal trabajo. Más modestas son nuestras pretensiones. Nos limitaremos en estos breves apuntes, escritos para servir de introducción á la colección de leyes federales, cuyo conocimiento es por demás interesante para los propietarios y especialmente para los agricultores, á dar á conocer el complicado sistema que se siguió al reducirse á propiedad privada las tierras que con ocasión de la conquista pasaron al dominio de los reyes de España, y las modificaciones que en tiempos posteriores ha sufrido en la República mexicana la propiedad territorial.

No siempre contó ésta con el favor de los legisladores, y más de una vez los propietarios de tierras se han visto amenazados por teorías apasionadas; han tenido que lamentar competencias incontrastables, ó quejarse de las trabas que una legislación rutinaria ha puesto á la adquisición y transmisión de la propiedad inmueble. Felizmente

parece que se ha llegado al fin á comprender cuánto importa que su legitimidad quede definitivamente reconocida; y debemos esperar que leyes más conformes con los sanos principios de la economía política favorezcan el cultivo de la tierra y la transmisión de la propiedad rural en beneficio de la Agricultura, fuente inagotable de futura riqueza para nuestra patria.

II

Antes de entrar de lleno en el estudio que hemos emprendido, creemos oportuno recordar brevemente cómo estaba organizada la propiedad territorial entre los diferentes pueblos que ocuparon esta vasta extensión del Continente americano.

Las tierras, en las comarcas sometidas á los soberanos aztecas, estaban distribuídas de la manera siguiente: unas pertenecían á la corona y eran cultivadas por los vasallos, quienes pagaban al rey un tributo, que de ordinario consistía en frutos y productos de la Agricultura; otras eran de los nobles, adquiridas por donaciones hechas por los monarcas en recompensa de servicios hechos en la guerra, con la obligación de prestar algunos otros en señal de vasallaje, y sin facultad de enajenarlas sino por concesiones especiales, y nunca á los plebeyos; y por último, las que poseían los pueblos en común, y que no estando reducidas á propiedad particular, no podían ser enajenadas. En los mapas que tenían los indios estaban señaladas estas diversas tierras con diferentes colores, y según afirma el historiador Clavijero (1), de quien hemos tomado esta noticia, los magistrados españoles se

(1) Clavijero: «Historia antigua de México», tomo II, página 124, texto italiano.

valían frecuentemente de tales documentos para dirimir los litigios sobre propiedad y posesión de las tierras; lo cual, dicho sea de paso, es una prueba de que los antiguos habitantes no fueron despojados, como algunos han creído, de todos los terrenos que poseían.

Otro escritor dice estas palabras acerca del punto histórico de que hablamos: «La organización azteca, muy posterior á las diversas invasiones de los pueblos del Norte, y que fué la que los españoles encontraron establecida en el siglo xvi, es la que nos presenta alguna regularidad en la propiedad territorial. La división más general y más grande que encontramos es el calpulli. Era una porción más ó menos extensa de tierra, que desde tiempos que no se pueden designar estaba concedida á una familia, á una tribu, formada probablemente de parientes, ó á cierto número de personas. Este calpulli tenía un jefe, y este jefe repartía las tierras para su cultivo entre las personas que formaban el calpulli (1). Ninguna de ellas tenía propiedad privada ó individual, y es más que probable que cada año, en el tiempo adecuado, se hiciesen algunos cambios en la distribución de los terrenos. El que abandonaba el calpulli perdía todo derecho á participar de esa propiedad comunal, y los individuos pertenecientes á un calpulli no tenían derecho de ser admitidos ni considerados en otro, aunque sí podían tomar tierras en arrendamiento» (2). Hemos creído conveniente transcribir el trozo que antecede, porque en las costumbres en él descritas, se encuentra, según nuestro juicio, el origen de la tenaz resistencia que la clase indígena ha puesto siempre al repartimiento de los terrenos comuna-

(1) Esta palabra significa *barrio* ó *cuartel*, según Orozco.

(2) Payno: «Tratado de propiedad», capítulo XXIII.

nales, no obstante el beneficio que ostensiblemente le resulta de tal operación.

En la península de Yucatán las tierras se cultivaban también en común, según el historiador Torquemada, aunque este sistema no debe haber sido tan general, puesto que había leyes que arreglaban las herencias, lo cual indica un sistema más perfecto de propiedad.

En una obra recientemente publicada y escrita por un distinguido yucateco, refiriéndose á un opúsculo del ilustre pensador Heriberto Spencer, se dice lo siguiente: «En esta síntesis ó recapitulación de cuanto se ha escrito en materia de suyo ardua y delicada, puede verse que los primitivos mayas no desconocían los principios fundamentales del Derecho civil: división y reglamentación del trabajo, la organización de la familia desde el matrimonio hasta la sucesión hereditaria, la administración pública en lo civil y religioso, la milicia, las profesiones, los sentimientos estéticos y morales, y en suma, todos los elementos, usos y costumbres de una sociedad civilizada no indigna de observación y de estudio» (1).

En otras regiones, especialmente del Norte, que se encontraban desiertas ó eran recorridas por tribus nómadas dedicadas á la caza y á la pesca, sin asiento fijo, no se conocía sino muy incompletamente el derecho de propiedad.

Tal era el estado en que los españoles encontraron el país que iban á dominar á título de conquistadores.

(1) El Sr. Baranda: «Recordaciones históricas», proemio, § 5.º

III

Lo dicho en el párrafo precedente nos permite comprender con facilidad el sistema de distribución de las tierras adoptado en los primeros años después de la conquista.

No vemos la necesidad de discutir en este lugar el valor que deba darse á la célebre bula del Pontífice Alejandro VI, que señaló los límites de sus conquistas á los españoles y á los portugueses, considerada como documento jurídico (1).

Cualquiera que sea el que se le atribuya, el hecho es que los soberanos de Castilla y de Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos á sus armas en virtud del derecho de conquista, aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercían en tierras de infieles;

(1) Esta bula fué causa de acaloradas disputas y graves y ruidosas polémicas. Las Casas, Soto, Victoria, Córdoba, Acosta, Belarmino, Valencia, Molina, etcétera, sostuvieron que Alejandro VI únicamente había concedido á los Reyes Católicos el cuidado de la conversión de los indios; pero no el derecho de que se ocupasen sus provincias, haciendas y señoríos; mientras que otros escritores, como Palacios Rubios, Sepúlveda, Bobadilla, Ceballos, etc., opinaron que el dominio y jurisdicción que dió aquel Papa á los reyes de España fué general y absoluto. Estas palabras son del autor del «Diccionario Histórico, Biográfico y Monumental de Yucatán». Nosotros sólo haremos notar, como una observación curiosa, que los escritores que interpretaban la bula en un sentido más racional y humanitario, eran teólogos ó canonistas, al paso que los jurisconsultos que sostenían la opinión contraria, exaltando los derechos del soberano, pueden tomarse como precursores de los que posteriormente formaron la escuela llamada regalista.

y que á este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas, y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes. Estos derechos, que algunos podrán tener como ineficaces, según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo, y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos. La prescripción es una institución, no sólo de derecho civil, sino también del derecho de gentes. Así lo enseña en términos claros y preciosos Vattel (1), publicista respetable; y un escritor contemporáneo enseña la misma doctrina por medio de las siguientes palabras: «Aun cuando no exista título especial de adquisición, y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fué fruto de la violencia y de la violación del derecho, sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, deberá admitirse que el transcurso del tiempo ha legalizado los hechos» (2).

Como del dominio ejercido por los reyes de España sobre las tierras conquistadas dimana el que tienen los particulares ó las corporaciones á quienes ellos las cedieron, resulta que los nuevos propietarios pudieran hacer valer iguales derechos en oposición á los que tenían los antiguos habitantes de la tierra.

Para conocer los que adquirieron después y conservan todavía, con relación al soberano de quien recibieron sus propiedades, necesitamos recordar la manera cómo las tierras fueron distribuidas, que es lo que, juntamente con el conocimiento de las modificaciones que después ha sufrido este sis-

(1) «Derecho de gentes», libro II, capítulo IX §147.

(2) Bluntschli: «El Derecho internacional codificado», traducción de Díaz Covarrubias, libro IV, § 294.

tema de apropiación, constituye la historia de la propiedad territorial en nuestra patria.

El primer acto concreto de apropiación de tierras ejecutado por los conquistadores, fué la confiscación de los bienes de Xicontecatl, decretada por Cortés, por haber aquél desertado del campamento español; deserción que fué, además, castigada con la pena capital. Vino en seguida la confiscación de todas las tierras y posesiones de Moctezuma y otros príncipes que tomaron parte en la defensa de su patria. El rigor de tales medidas fué templado más tarde, pues á los hijos del desventurado emperador azteca que sobrevivieron á los estragos de la conquista, se les concedieron vasallos, posesiones y tierras que los enriquecieron, y que, conservadas por sus descendientes, todavía hoy dan esplendor á las más nobles casas de España.

Consecuencia de la conquista fué el sistema de *encomiendas* y *repartimientos* (1), tan enérgicamente combatido por el benemérito Fray Bartolomé de las Casas, no obstante lo cual, se siguió practicando por mucho tiempo. Consistía éste en dar á los conquistadores cierto número de indios con pretexto de que les instruyesen en la fe cristiana; pero en realidad para que les sirvieran en las labores del campo y en los trabajos de las minas. A esta concesión iba unida necesariamente la de una mayor ó menor extensión de terreno, cuyos límites se señalaban de una manera muy imperfecta. Como había tierras sobrantes que poder dar y el trabajo del hombre se estimaba más que el valor de la tierra, resultó una gran desigualdad en la distribución de los terrenos, y grandes im-

(1) Se llamaba *repartimiento*, dice el Sr. Pallarés, cuando se daban indios aún no repartidos y *encomiendas* cuando se repartían los que estaban ya repartidos...

perfecciones en su medición; lo que produjo en tiempos posteriores grandes incertidumbres y pleitos interminables.

El sistema de encomiendas prohibido por las órdenes del emperador Carlos V, expedidas en Barcelona en 1562, á las que se dió el nombre de Nuevas Leyes, restablecido después, mediante la revocación de aquellas humanitarias disposiciones, fué en parte modificado por la prudencia y buen juicio del primer virrey de Nueva España D. Antonio de Mendoza, y no dejó de existir, como institución legal, sino hasta el año de 1720. En este año quedaron suprimidas todas las encomiendas, sin más excepción que la concedida á perpetuidad á los descendientes de Cortés.

Dijimos anteriormente que además de las tierras dadas á título de encomienda, se hizo otra distribución de tierras, que se llamaron *mercedadas*, porque á las concesiones se daba el título de *mercedes*. Según puede verse en la Recopilación de Indias, á los soldados ó peones se les mandaron dar «680 varas cuadradas para edificar su casa; 1.086 para la huerta; 188.536 para la siembra de granos de Europa, y 18.856 para el cultivo del maíz. La medida de una caballería de tierra se designaba así: una caballería es solar de 100 pies de ancho, 200 de largo y todo lo demás como 5 *peonías*, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, 50 de maíz, 10 *huebras* de tierra para huertas, 40 para otros árboles de *secadal*, tierras de pastos para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras» (1).

Como se ve por esta ley, las disposiciones dictadas por los reyes de España, no sólo tendían á repartir las tierras, sino á poblar las comarcas

(1) Ley 1.^a, título XII, libro IV de la Recopilación de Indias.

conquistadas: eran verdaderas leyes de colonización.

El texto de la ley 1.^a, título XII, libro IV de la Recopilación de Indias, es por demás significativo. Dice así: «Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencias que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellos su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente como cosa suya propia.»

En otras leyes se impone á los pobladores la obligación de construir casas, labrar las tierras, etcétera, y aun se les señala un plazo para ello. (Leyes 3.^a y 11 del mismo título y libro.)

El repartimiento debía hacerse con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, hallándose presente el procurador de ellas, según se dispone en las leyes 5.^a y 6.^a del título citado; ordenándose, en fin, en la ley 8.^a que la petición para obtener tierras se presente ante el virrey, quien oirá el parecer del cabildo, en cuyos libros debe asentarse el parecer que se diere (1).

(1) Todas estas leyes se encuentran copiadas en la «Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos», por el licenciado D. Wistano Luis Orozco, México, 1895; y en el «Código de Colonización y terrenos

He aquí la división territorial después de la conquista, todavía más liberal y mejor determinada, dice un escritor (1), que la de los romanos, porque el país era más extenso y en parte mucho más fértil y susceptible de cultura. Las peonías se llamaron más adelante ranchos, y las posesiones mayores se llamaron haciendas.

No fué esta la única aplicación que se hizo de las tierras.

Dijimos antes que á los indios se dejaron muchas de las que de antiguo poseían. Estas y las que se les concedieron con el fin de que se reuniesen en poblados donde, sometidos á la autoridad de sus jefes naturales, comenzasen á disfrutar de los beneficios de la civilización cristiana, constituyen una segunda forma de propiedad, de la cual debemos dar breve noticia en estos apuntes.

La disposición más antigua que acerca de esta materia se encuentra en nuestros Códigos, á lo menos considerada como una disposición general (2), fué dictada por el emperador Carlos V en Cigales en 21 de Marzo de 1551 y reproducida después por el rey Felipe II. En ella se manda á los virreyes, presidentes y gobernadores de Nueva España que «con mucha templanza y moderación ejecuten la reducción de los indios, empleando la mayor suavidad y dulzura, para que, viendo ellos el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudan á ofrecerse de su propia voluntad». A ésta sucedieron otras disposiciones, encaminadas todas á proteger á los naturales, y entre ellas sólo citaremos

baldíos», formado por D. Francisco de la Maza. México, 1893.

(1) Payno: obra citada.

(2) Ya antes se habían dado diversas órdenes por la reina Isabel, mandando que se devolviesen á los indios las tierras que les habían quitado.

las siguientes, que atañen directamente al asunto de que hablamos:

La Real orden de 4 de Junio de 1687, por la cual se aprobó una ordenanza del marqués de Falces, virrey de Nueva España, en la que se señaló el fundo legal de los pueblos fijándolo en 500 varas por cada viento á contar desde la puerta de la iglesia. El rey mandó que no fuesen 500, sino 600 varas, medidas desde la última casa del lugar. Esto es lo que se ha llamado *fundo legal* de los pueblos, y en su determinación se siguió el mismo sistema que se observa en España para la fundación de nuevos poblados, á lo que se daba el nombre de *traza de la población* (1). Por cédula posterior de 12 de Julio de 1695 se volvió á la anterior manera de señalar las 600 varas, ordenándose que se contasen desde la iglesia y no desde la última casa.

Como no bastaba para la comodidad de los pueblos que tuviesen el terreno necesario para la iglesia, habitaciones, etc., se dispuso igualmente, por otra Real cédula de 10 de Diciembre de 1573, que los sitios en que hubiesen de formar sus pueblos y reducciones, tuvieran «comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un *ejido* de una legua de largo», donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los de los españoles (2). Este es el origen de los llamados ejidos, nombre que, según parece, se deriva de la palabra latina *exitus*, que significa salida, y que se daba igualmente en España á las tierras ó campos situados á la salida de los pueblos,

(1) Ley 1.^a, título VI, libro VI de la Recopilación de Indias.

(2) Pueden verse, además de las anteriores, las leyes 1.^a, título XIII; 7.^a, título XVII, libro IV; 19, título III, libro VI, y otras muchas de la Novísima Recopilación.

no destinados á la labranza, sino al servicio común de todos los vecinos.

Como se comprende fácilmente, ni los terrenos que formaban el fundo legal, ni los ejidos, podían ser enajenados por no contarse en el número de las propiedades individuales.

Además de estas tierras poseídas de común, los pueblos recibieron, por donaciones de la corona, vastas extensiones, que continuaron poseyendo casi hasta nuestros días, y que se llamaron tierras de *parcialidades* ó de *comunidades de indígenas*, las cuales destinaban á ciertos gastos comunes, y que tampoco podían ser enajenadas. Y no faltaron casos en los cuales se mandó que cediesen á algunos indios tierras para su propiedad particular, en recompensa de los servicios prestados á los españoles, como puede verse en la Real cédula de 28 de Abril de 1526, en la que se previno que se diesen tierras á D. Martín y D. Rodrigo, indios naturales de México, haciéndoles merced de los pueblos de Xiquipilco y Cacualpam (1).

En la cédula de 16 de Marzo de 1642 se mandó que se dejasen con sobra todas las tierras á los indios que antes les pertenecían. En cuanto á las propiedades que en los particulares pudieran poseer algunos de ellos, tenían que sujetarse á ciertos trámites, cuando intentaban enajenarlas, porque la ley consideraba á los indios como menores de edad, y como tales, merecederos de una protección especial. Son dignas de recordarse las palabras empleadas en la instrucción dada por el virrey D. Martín de Mayorga en 23 de Febrero de 1781, que copiamos á continuación: «Se manda, dice este notable documento, que por ningún caso ni pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos,

(1) El texto se encuentra en la obra ya citada.

empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no sólo de aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultura, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles..., sin que para la venta, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajenación intervenga licencia de mi superior Gobierno, Juzgado general de naturales ó Real audiencia, calificada la necesidad y utilidad de seguir todos los trámites dispuestos por las leyes, con precedente audiencia del señor fiscal, etc.

Es sabido que había un empleado especial con el título de protector de indios, que tenía el cargo de protegerlos y ampararlos en todos sus negocios, en los cuales debía intervenir necesariamente (1).

Tenemos, pues, que, además de las propiedades particulares que pertenecían á los indios, las cuales, según acabamos de ver, no podían enajenarse sin la licencia de las Autoridades, una buena porción del territorio nacional fué destinada á lo que se llamó fundo legal de los pueblos y á los ejidos, quedando todavía una parte de terrenos que se llamaron de comunidad, y que estaban destinados á las necesidades comunes de los mismos. Los terrenos de la primera y de la segunda clase, por su propia naturaleza, eran inenajenables, puesto que constituían, por decirlo así, los pueblos mismos; los de la tercera lo eran igualmente, por cuanto poseídos en común, en ellos no podía haber propiedad individual.

(1) Solórzano, citado por Pimentel, y ley 27, título I, libro VI de la Recopilación de Indias.

Al lado de unos y otros terrenos se fué creando una especie particular de propiedad diversa de las que acabamos de mencionar, por el objeto á que estaba destinada, por las condiciones á que se veía sujeta y por el destino que le reservaba el porvenir. Esta propiedad era la propiedad eclesiástica, que llegó á absorber, según veremos más adelante, una gran parte de la riqueza inmueble de la nación (1).

El primer ejemplo que acerca de este particular podemos citar, lo encontramos en el testamento de Hernán Cortés, conquistador de Nueva España. En este curioso documento se ordena «que la obra del Hospital de Nuestra Señora de la Concepción que mandó hacer en la ciudad de México, en la Nueva España, se acabe á su costa según y de la manera como está trazado» (2); se mandan fundar colegios y conventos en la villa de Coyoacán, señalándose bienes para el sostenimiento y conservación de estas fundaciones, de las cuales la primera existe todavía, á pesar del transcurso de tan-

(1) No nos parece propia la denominación de bienes del clero que se ha dado á estos bienes. En concepto de los católicos, no son bienes del clero, sino de la Iglesia, lo que es cosa muy diferente. En concepto de los reformadores, estos bienes son y han sido siempre de la nación. «Los bienes llamados eclesiásticos, dice el artículo 86 de la ley reglamentaria de la Nacionalización de fecha 5 de Febrero de 1861, son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin conocimiento del Gobierno constitucional.» Cuando se trata de un asunto serio se debe evitar toda expresión inexacta, porque de ordinario hace nacer una idea falsa.

(2) El testamento de Cortés se halla inserto en las disertaciones históricas de Alamán, apéndice II del tomo II.

tos años y de los peligros á que se ha visto expuesto. Conforme á las costumbres de la época, fueron muchas las fundaciones piadosas que se hicieron, y en verdad que no creemos que haya motivo para lamentarnos de ello, puesto que en una sociedad naciente, sin el auxilio de los particulares, no hubiera sido posible, por sólo los esfuerzos del Gobierno, crear los innumerables establecimientos de beneficencia que existieron en Nueva España, algunos de los cuales han llegado hasta nosotros (1). En aquel tiempo, la idea de hacer bien á nuestros semejantes estaba tan íntimamente unida á

(1) Las fundaciones piadosas de más nombre creadas por los particulares en tiempo del Gobierno español, dice el Sr. Pallarés, fueron: el Hospital de Jesús, fundado por Hernán Cortés, sobre el que se dictaron algunas disposiciones que se insertan entre las leyes sobre Nacionalización; el Montepío, fundado por don Pedro Romero de Terreros, conde de Regla, el año de 1767, y la cual fundación fué confirmada por Real cédula de 1764, quedando bajo el patronato real, que después pasó al Gobierno federal, según resolución del Gobierno mexicano de 30 de Noviembre de 1824, respecto del cual y otras fundaciones piadosas, como las de Filipinas y Fondo Piadoso de California, daremos algunas nociones históricas en el siguiente párrafo, y por último, el Colegio de las Vizcainas. Puede verse en la colección de decretos, reglamentos, etcétera, relativos á la desamortización, publicada por el Lic. Luis Labastida en 1893, el erudito y fundado informe de la Sección 2.^a de la Secretaría de Hacienda, en el cual se propuso la revocación de los acuerdos dictados por la misma Secretaría, con fecha 7 de Marzo y 25 de Julio de 1833, en los que se habían declarado comprendidos en las leyes de nacionalización, y por lo mismo denunciables, los bienes destinados por el conquistador Hernán Cortés para obras piadosas. Debe también tenerse presente las doctrinas expuestas por el Sr. Rodríguez de San Miguel en su «Séptima Lectura Jurídica», número 21.

los sentimientos de piedad religiosa, que no era posible separar la una de la otra.

Así es que, á pesar de la animadversión con que llegaron á verse en la Metrópoli, especialmente en el siglo XVI, las fundaciones piadosas, éstas se multiplicaron en Nueva España, no obstante que no faltaron algunas Reales cédulas dictadas en el mismo sentido, como la comprendida en la ley 10, título II del libro IV de la Recopilación de Indias, cuyo texto es el siguiente: «Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender á iglesia ni monasterio ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse á otros.»

La Iglesia mexicana llegó á poseer cuantiosos bienes distribuidos entre diversas Comunidades religiosas, y destinados, no sólo á las necesidades del culto, sino también á objetos de beneficencia. Esta propiedad, que, como hemos visto, fué considerada perjudicial en consideración á que sacaba del comercio humano una parte considerable de la riqueza inmueble, estaba destinada á sufrir los más rudos ataques de parte de los Gobiernos, como veremos más adelante.

Por fundadas que hayan sido las censuras que acerca de ella se hayan hecho, la justicia nos obliga á recordar tres circunstancias: la primera es que la prohibición de enajenar estos bienes no era tan absoluta que no pudiesen serlo en algunos casos conforme á las prescripciones del Derecho eclesiástico (1); la segunda, que para compensar

(1) En la colección de Labastida se insertan hasta veinte circulares de la Secretaría de Justicia ante-

el daño que pudiera seguirse de la amortización, se ordenó, por cédula de 9 de Septiembre de 1796, el pago de un 15 por 100 sobre el valor de todos los bienes que pasasen á manos muertas, la cual disposición se mandó observar en América por Real cédula de 2 de Noviembre de 1796, y acerca de cuya aplicación se dieron varios dictámenes por la Junta Superior de Real Hacienda durante la dominación española; y la tercera, que dichos bienes estuviesen sujetos á todas las cargas y contribuciones á que estaban sometidos los bienes particulares, en virtud de lo concertado en el concordato celebrado en la Silla apostólica en el año 1737.

Aunque no toca directamente al asunto de que venimos hablando, creeríamos dejar incompleto nuestro estudio si no añadiésemos algunas breves noticias acerca de las minas que fueron objeto de inmoderada codicia de parte de los españoles en los primeros tiempos después de la conquista, y una forma particular de propiedad que se consideró inherente á los derechos del soberano.

No obstante que las minas se estimaron al principio en la legación romana como una dependencia de la propiedad de la superficie, y por consiguiente, como comprendidas en el dominio privado, más tarde, cuando la extensión de sus conquistas hizo conocer á los romanos todas las riquezas que podían sacar del fondo de la tierra en los pueblos sometidos á su dominación, se pensó en investir al Estado del derecho sobre las miras, que fué considerado como una regalía de la corona.

Estas ideas que dominaron en España hicieron que los reyes de esta nación, en virtud del derecho de conquista que se atribuyeron sobre las tierras,

rios al decreto de 3 de Noviembre de 1852, prohibiendo la enajenación de bienes de manos muertas sin licencia del Gobierno.

se considerasen también dueños de las minas de metales preciosos, cuya explotación no podía hacerse por los particulares, sino mediante ciertas condiciones, si bien no parece que en las disposiciones dictadas sobre este particular se hubiesen comprendido las canteras, yacimientos de carbón y otras substancias bituminosas. Según una ley de la Novísima Recopilación, las minas y pozos de sal pertenecían exclusivamente al Estado (1).

Lo que hemos dicho hasta aquí puede darnos una idea, siquiera sea breve y compendiada, de la manera cómo la propiedad territorial estuvo repartida en los primeros tiempos después de la conquista, y aun muchos años después. En el ligero estudio que haremos en seguida veremos las modificaciones que los derechos creados en aquellos tiempos en favor de los particulares, de las Comunidades ó de la Iglesia sufrieron posteriormente, hasta llegar á la época actual.

IV

Las noticias contenidas en el párrafo anterior no pueden darnos sino un conocimiento imperfecto de la organización que ha tenido la propiedad territorial entre nosotros, por cuanto la que recibió en los primeros años de la vida política colonial hubo de experimentar, en el transcurso de los tiempos, importantes modificaciones que debemos recordar, comenzando por las que se refieren á la propiedad individual.

Como es de suponer, no todas las tierras fueron

(1) Véase á Escriche y los títulos XVIII y XIX del libro IX de la Novísima Recopilación.

repartidas. Muchas de ellas quedaron abandonadas, y aun las que se dieron en clase de *merced* y pasaron á formar parte de la propiedad individual, no quedaron bien determinadas en cuanto á su extensión y linderos. Era, por lo mismo, de esperarse que más adelante se tratase de deslindar todas las tierras pertenecientes antes á la corona de España y hoy á la nación, y de reducir á sus justos límites la parte de las mismas tierras que había pasado al dominio de los particulares.

Este es el origen de toda la legislación de baldíos que nos proponemos estudiar con la extensión debida en el lugar oportuno de esta colección. Por ahora nos limitaremos á exponer algunas consideraciones generales, por cuanto esas leyes, si bien justas en sí mismas, han dado á la propiedad territorial un carácter de incertidumbre perjudicial á la riqueza pública, y han sido una amenaza constante para los dueños de tierras, hasta que, felizmente, por las disposiciones legislativas que á su tiempo citaremos, se ha puesto la propiedad territorial á cubierto de nuevas investigaciones.

Siendo justo y debido, según acabamos de decir, que se corrigiesen los errores en que se había incurrido al distribuirse las tierras en los primeros años después de la conquista, ya por falta de elementos para la exacta medición de éstas ó ya por el poco aprecio en que la tierra era tenida, no debe sorprendernos que se hubiesen dictado las disposiciones contenidas en la ley 4.^a del título XII, libro IV de la Recopilación de Indias, que por su importancia copiaremos íntegra en este lugar.

Dice así: «Por haber Nós sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidas por los señores reyes nuestros predecesores ó por Nós, ó en nues-

tro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nós ó á los virreyes, Audiencia y gobernadores, pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que puede no tener, y repartiéndolo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los virreyes y presidentes de Audiencias pretoriales que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos ó justa prescripción poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas á nuestra voluntad.»

Con razón el autor de la *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, libro impreso en México el año de 1895, ha dicho que ni antes ni después de esta ley existe ninguna declaración tan solemne y expresa como la que ella contiene del dominio eminente del Estado sobre el territorio en que ejerce su soberanía. En ella se hace una declaración clara y explícita de que los terrenos baldíos son propiedad de la nación, que en la época en que se dictó esa ley estaba representada por la Real corona conforme á las instituciones políticas de aquellos tiempos. Esta ley ha servido de base y de supuesto jurídico, continúa diciendo el mismo es-

critor (1), no sólo á todas las reglamentaciones posteriores, sino hasta las leyes actuales sobre baldíos, ya que establece el principio de la investigación oficial para descubrir y habilitar los terrenos de la misma clase, y sirve de fundamento jurídico á las investigaciones y procedimientos seguidos por las Compañías deslindadoras.

A las disposiciones legislativas que contiene la ley que acabamos de citar, siguieron otras varias relativas al mismo asunto (2). No creemos necesario hacer mención especial de ellas en este lugar, y nos referiremos únicamente á la Real instrucción de 15 de Octubre de 1754, de la cual, por su grande importancia en lo que se refiere á la expedición de títulos que hoy pueden presentar los propietarios de tierras en defensa de sus derechos, hablaremos con mayor detenimiento en el estudio especial que acerca de los terrenos baldíos nos proponemos hacer en el lugar oportuno de esta colección.

Las disposiciones legislativas dictadas, tanto por el gobierno de los virreyes como por el Gobierno nacional respecto de bienes eclesiásticos, tienen que figurar también en esta parte de nuestro estudio, tanto por los gravámenes que impusieron á los propietarios de bienes inmuebles como por los peligros á que aquéllos se vieron expuestos mediante las denuncias que por cerca de medio siglo se han hecho de capitales piadosos que se consideraban ocultos, hasta que se dió la ley de Liberación, de que hablaremos en el lugar correspondiente.

Es un hecho que no puede negarse, que durante

(1) «Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos», tomo I, página 44.

(2) Pueden verse las leyes 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del mismo título.

la época colonial los capitales pertenecientes á la Iglesia sirvieron grandemente para el fomento de la Agricultura. Procedió de aquí una situación, en la cual los bienes de los particulares tuvieron que sufrir las consecuencias de las disposiciones dictadas con el objeto de hacer entrar en el comercio los bienes poseídos por la mano muerta, ya fuese por causas especiales, como las urgencias del Gobierno; ya por motivos particulares, como fué la extinción de la Compañía de Jesús y de la Inquisición, ó bien por causas más generales, como las que determinaron la nacionalización de dichos bienes decretada en estos últimos tiempos.

Las guerras que tuvo que sostener Carlos III habían dejado exhausto el Erario hasta tal punto, dice un escritor (1), que aquél se vió obligado á realizar un empréstito con un interés anual pagadero en veinte años. No habiendo sido bastante esta operación, se practicaron otras posteriormente, lo que dió por resultado que la Deuda pública en España llegase á una cantidad considerable. Como estas operaciones se habían practicado mediante la expedición de vales dados á los prestamistas en cambio de dinero efectivo, el rey Carlos IV, por Real cédula de 19 de Septiembre de 1793, dispuso la enajenación de los bienes que pertenecían á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, Memorias, obras pías y patronatos de legos, para destinar su producto al pago de los vales expedidos por su antecesor.

Mas como no fué esto bastante para cubrir la inmensa suma adeudada, y como, por otra parte, no se daba á todo el dinero recaudado la inversión prevenida, se introdujeron en la Caja de Amortiza-

(1) El Lic. Luis G. Labastida en la introducción á la colección de leyes ya citada.

ción, continúa diciendo el mismo escritor, los restos de las temporalidades de jesuítas, y se concedió permiso á todos los que tuvieran contra sí censos perpetuos y al quitar y á los que poseían fincas sujetas á algún canon enfiteútico, para verificar el pago con vales que debían quedar fuera de la circulación.

Por último, en Octubre de 1805, Carlos IV, con anuencia del Papa Pío VII, mandó enajenar bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjera anualmente una renta de doscientos mil ducados de oro de cámara, imponiendo el valor total de la enajenación sobre la Real Caja de Consolidación de vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios, y con un interés igual á la renta que producían los expresados bienes.

Tales fueron los principales recursos destinados al pago de los vales creados y expedidos por Carlos III; y casi puede decirse que el fondo destinado á su amortización estuvo formado exclusivamente de bienes eclesiásticos, enajenados con el expreso consentimiento de la Sede Apostólica.

Abolido el famoso Tribunal de la Inquisición por las Cortes españolas, sus bienes, en una buena parte, se introdujeron, según acabamos de ver, en las Cajas de Consolidación.

En el lugar que corresponda hablaremos con más extensión de esta materia. Ahora sólo tratamos de hacer conocer la influencia que todas estas disposiciones han debido tener en la propiedad territorial. Estrechamente ligados por razón de intereses los bienes de los particulares con los de la Iglesia, por razón de los censos, gravámenes é hipotecas con que aquéllos estaban gravados en favor de ésta, natural era que los efectos de aquellas leyes se hiciesen sentir de una manera favorable ó perjudicial para los poseedores de la riqueza inmueble; favorable, si por acaso les propor-

cionaba la oportunidad de librarse con menor gravamen de las cargas que sobre ellos pesaban; perjudicial, si les imponía obligaciones que alteraban los pactos concertados en los contratos primitivos (1).

Esta consideración explica por qué hacemos mención en este lugar de las leyes que hemos citado, á las cuales tenemos que añadir el decreto de 17 de Junio de 1812 dado por los Cortes españoles, en el cual se ordenó que se aplicasen al Estado los productos de las fincas y capitales pertenecientes á establecimientos públicos y cuerpos seculares ó religiosos que hubiesen sido extinguidos ó disueltos.

Otras dos circunstancias que influyeron notablemente en la propiedad territorial de Nueva España, y fueron el establecimiento de los mayorazgos ó vinculaciones y la introducción de los privilegios de que disfrutaban en España las corporaciones de ganaderos, y que eran conocidos con el nombre de privilegios de la Mesta.

La existencia legal de las vinculaciones ó mayo-

(1) Véase la representación escrita por el Sr. Abad y Queipo, obispo de Michoacán, á nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid, en la que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se ejecute en las Américas la Real cédula de 26 de Diciembre de 1804 sobre la enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales; y el escrito presentado á D. Manuel Sixto Espinosa, del Consejo de Estado y director único del príncipe de la Paz en asuntos de Real hacienda, dirigido á fin de que se suspenda en América la Real cédula de 26 de Diciembre de 1804 sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales píos para la consolidación de vales. Ambos documentos se encuentran insertos en las obras sueltas del Dr. Mora, París, 1837.

razgos constituía una forma especial de propiedad territorial que es indispensable dar á conocer. Los privilegios de la Mesta venían á formar una restricción del derecho de propiedad, que apenas puede creerse que haya subsistido hasta principios del siglo pasado. Diremos breves palabras acerca de una y otra institución.

El mayorazgo, decían los jurisconsultos, es un derecho de suceder en los bienes dejados, con la obligación de que se han de quedar en la familia perpetuamente y pertenecer al próximo primogénito por orden sucesivo (1). Los inconvenientes de una institución, que además de amortizar la propiedad la hacía improductiva, por cuanto el poseedor sólo trataba de aprovecharse de sus frutos sin cuidar de su mejoramiento, han sido con tanta claridad demostrados por el autor del *Informe sobre la ley Agraria*, que no podemos menos de copiar aquí sus palabras. «Ciertamente, dice, que conceder á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una serie infinita de poseedores; abandonar las modificaciones de esta transmisión á su sola voluntad, no sólo con independendencia de los sucesores, sino también de las leyes; quitar para siempre á su propiedad la comunicabilidad y la transmisibilidad, que son sus dotes más preciosos; librar la conservación de las familias sobre la dotación de un individuo en cada generación y á costa de la pobreza de todos los demás, y atribuir esta dotación á la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, son cosas, no sólo repugnantes á los dictámenes de la razón y los sentimientos de la Naturaleza, sino también á los principios del pacto social y á las máximas generales de la legislación y política »

(1) Molina, citado en el «Sala Mexicano», libro II título VII, número 23.

Una vanidad pueril inclinaba á los españoles que habían adquirido una fortuna en las colonias, por medio del comercio ó la bonanza de las minas, á solicitar un título que ennobleciera á su familia. Estos títulos llevaban consigo la fundación de un vínculo, por cuyo medio se pretendía dar duración á las fortunas, si bien este intento se frustraba por los gravámenes que se imponían con permiso de la Audiencia sobre los bienes vinculados, con los que, así éstos como todas las propiedades raíces del país, tanto rústicas como urbanas, estaban afectas en gran parte á reconocimientos, á censo redimible, en favor del clero y fundaciones piadosas, dice el historiador Alamán (1).

Las Cortes de España, en el artículo 1.º de su ley de 27 de Septiembre de 1820, suprimieron y declararon absolutamente libres todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda especie de vinculaciones de bienes de cualquier clase, prohibiendo en su artículo 4.º que tales vinculaciones pudieran hacerse en lo sucesivo. Esta ley no se publicó en México; pero por el decreto de 7 de Agosto de 1823 se declaró que las vinculaciones habían cesado desde la fecha de aquella ley, y que por lo mismo subsistían las prohibiciones contenidas en ella.

No intentamos estudiar en este lugar una materia que se encuentra ampliamente tratada por los autores de Derecho civil, y sólo diremos, para completar las noticias que acerca del particular hemos creído conveniente dar, que la abolición de los mayorazgos no se hizo de una sola vez, sino que se facultó á los poseedores para disponer libremente de la mitad de los bienes vinculados, conservando la otra mitad de ellos para sus suce-

(1) «Historia de México», parte 1.ª, libro I, capítulo I.

sores; y también que la legislación de algunos Estados de la República modificó las disposiciones de las leyes que acabamos de citar, facultando á los poseedores para disponer de la totalidad de los bienes vinculados (1).

Dijimos antes que otra de las restricciones que en tiempo del Gobierno colonial sufrió la propiedad rural, fué debida á los privilegios de los ganaderos, que se hicieron extensivos á Nueva España, y que hubieron, por fin, de desaparecer en virtud de los decretos de las Cortes españolas, que permitieron á los propietarios de tierras acotar sus respectivas propiedades.

Aquí también tenemos que referirnos al célebre Jovellanos, quien se admira, y con razón, de que los exorbitantes privilegios concedidos á la ganadería en España hubiesen podido sobreponerse á las consideraciones de estricta justicia y del interés público bien comprendido que militaban en favor de la Agricultura. Causa verdaderamente asombro que los propietarios de tierras se viesan obligados á permitir el tránsito por sus sementeras á los ganados trashumantes en ciertas épocas del año, estando obligados á facilitarles pastos para su sustento mediante ciertas reglas establecidas.

Felizmente poco tuvo que sufrir la propiedad rural en Nueva España de tales privilegios, acerca de los cuales sólo encontramos en un escrito de aquella época las palabras siguientes. «Padece también la Agricultura, se dice en él, por los exor-

(1) En el «Nuevo Febrero Mexicano», publicado por Galván Rivera en 1850, se dedica un título entero, que es el XVI del libro II, á exponer las leyes y doctrinas relativas á los mayorazgos, patronatos y capellanías. Allí se cita una ley del Estado de México que facultó á los poseedores actuales de mayorazgos para disponer de la totalidad de los bienes vinculados.

bitantes privilegios de la Mesta, introducidos en estos reinos, sin causa conocida, por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esta corte» (1). El Sr. Pallarés, en una nota puesta á las palabras que acabamos de copiar, dice lo siguiente: «Los privilegios de la Mesta ó corporaciones de ganaderos fueron introducidos en México por las leyes del título XXV, libro VII de la Novísima Recopilación, y título XVI, libro I de la Recopilación de Indias, declarándose que en América los montes, pastos y aguas debían ser comunes, y produciendo este comunismo privilegiado á favor de los ganaderos tales abusos, que el auto acordado de la Audiencia de México, de 22 de Mayo de 1756, tuvo que ponerle alguna taxativa aun contra el tenor de las leyes. Estas, finalmente, fueron derogadas por la de las Cortes españolas de 8 de Junio de 1813, que permitió acotar todas las heredades (2).

Conocidas, por lo que hemos dicho hasta aquí, las diversas restricciones impuestas á la propiedad territorial, que modificaron su organización durante el período de que hemos venido hablando, y sin perjuicio de los que tengamos que decir más adelante respecto á algunos de los puntos tratados hasta aquí, sólo nos resta añadir algunas palabras para recordar que la propiedad territorial estuvo sometida á otra restricción, por razón de la nacionalidad de las personas que podían adquirirla ó transmitirla.

Prohibida como estaba á los extranjeros la entrada á colonias españolas (3), claro está que no

(1) El Sr. Abad y Queipo en uno de los escritos antes citados.

(2) Pallarés: «Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano», introducción.

(3) Leyes 1.^a y 7.^a, título XXVII, libro IX de la Recopilación de Indias.

podían adquirir bienes raíces en ellas; pero habiéndose verificado la emancipación política de la nación, cesaron las prohibiciones anteriores, si bien no se permitió sino hasta 1842, por la ley de 11 de Marzo del mismo año, adquirir bienes raíces en el territorio de la República bajo ciertas condiciones. Por leyes anteriores de 12 de Marzo de 1828 y de 7 de Octubre de 1823, se les prohibía adquirir fincas rústicas y urbanas por compra, adjudicación en pago ó por cualquiera otro título, y denunciar minas, ya nuevas ó ya desamparadas.

La ley llamada de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, no pone más restricción á los extranjeros, en cuanto á la adquisición de bienes raíces, que la de no poseerse terrenos baldíos por los naturales de las naciones limítrofes en los Estados que con las mismas colindan. Esta prohibición ha sido repetida en el artículo 6.º de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1884, la cual, en su artículo 6.º, dice: «Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, sin limitación de extensión, excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

En cuanto á la prohibición contenida en la ley de 10 de Febrero de 1856, para que los extranjeros pudiesen adquirir terrenos situados en una zona de veinte leguas desde la frontera hasta el interior del país, debe tenerse como vigente, según opinión de jurisconsultos respetables (1).

(1) Puede verse en los números 33, 45, 47 y 48, tomo XXI, y 42, tomo XXII del «Foro», la discusión

V

No fué sólo la propiedad territorial de los particulares la que tenía que experimentar profundas modificaciones ocasionadas por el cambio de las ideas dominantes en tiempos posteriores, sino también la de los indios, sometida, hasta principios del siglo pasado, á una legislación especial.

Abolida por el artículo 18 de la Constitución española de 1812 la distinción de castas entre todos los habitantes de España y sus colonias, cesaron de ejercer su influencia en la libre transmisión de las propiedades particulares de los indios los funcionarios públicos encargados de protegerlos. No tenemos, pues, que hablar sino del fundo legal, de la ejida y de los terrenos comunales.

Respecto del número, nos limitaremos á repetir lo que se dijo en la primera edición de esta obra. Después de citarse las disposiciones legislativas que ya conocemos, se agrega: «Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esa porción de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que, por consiguiente, en el punto de vista territorial, es el pueblo mismo, difiriendo, por tanto, esencialmente de las porciones de tierra que se nombran ejidos. Con facilidad se comprende, atentas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.»

que acerca de la vigencia de esta ley se suscitó entre los distinguidos jurisconsultos D. Ignacio L. Vallarta y D. Francisco Gómez del Palacio por una parte, y D. Luis Méndez por la otra.

Nada tenemos que añadir á las palabras que acabamos de copiar, y sólo diremos, por vía de información, que por diversas disposiciones de carácter obligatorio se ha prohibido la fundación de pueblos, sin que conste que tienen el terreno suficientemente para el fundo legal, conforme á las leyes que lo señalan y determinan. Fácilmente se advierte que por este medio se han querido evitar las graves dificultades á que da lugar la existencia de un pueblo comprendido en terrenos de propiedad ajena (1).

En cuanto á los ejidos, sí hay necesidad de detenernos algo más, porque han sido comprendidos en las leyes de Desamortización, y muy particularmente por la jurisdicción que ha ejercido el Gobierno federal resolviendo las cuestiones que acerca de las adjudicaciones de esta clase de terrenos se han promovido.

«Los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, dice el Lic. Orozco en su *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldios*, copiando las palabras del Lic. Labastida, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas sin más excepción que los edificios

(1) Sobre la erección de nuevas poblaciones, véase el informe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Fomento y el acuerdo de 8 de Agosto de 1883, relativo á la solicitud del Ayuntamiento del Partido Norte, de la Baja California, para que se les concediesen terrenos con que fundar un nuevo pueblo, y en el Estado de Veracruz el decreto de 2 de Diciembre de 1868.

destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 7.º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

«Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal propósito.

»Tuvo sin duda el Gobierno federal para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

»Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de Desamortización; pero atento al citado precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatario de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

»Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno federal, deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de los pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á ese respecto. Así, pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado an-

tes de promulgarse la Constitución federal, y si no las hubiere, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como, por ejemplo, la Real ordenanza de 26 de Mayo de 1567, Real cédula de 4 de Junio de 1687, Real cédula de 12 de Julio de 1695 y Real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo las dimensiones designadas de 1.200 varas de antigua medida, ó 1.005 metros, seis decímetros del sistema legal, por lado del cuadrado que se había de formar y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible; que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada, ó 1.755 hectáreas, 61 áreas, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado entre los padres ó cabezas de familia.

»Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de los vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno federal, y no los Ayuntamientos ni otra Autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.»

Reformado el artículo 27 de la Constitución federal por decreto de 24 de Abril de 1901, en el sentido de permitir á las corporaciones civiles de duración perpetua é indefinida la adquisición y admi-

nistración de toda clase de bienes, hay motivo para dudar si los ejidos de los pueblos volverán á quedar sometidos á la legislación de los respectivos Estados, supuesto que la prohibición contenida en el artículo 27, tal como antes estaba redactado, fué causa de que en esta materia, que parece corresponder al régimen interior de los Estados, tuviese intervención la Autoridad federal. El punto, cuando menos, es dudoso, y debe esperarse que la ley que expida el Congreso de la Unión sobre este particular venga á aclarar la duda que existe (1).

No puede decirse lo mismo respecto de los terrenos llamados de comunidad, porque éstos no pertenecen á corporaciones de duración perpetua é indefinida. Acerca de ellos se han dictado diversas disposiciones que han tendido á hacerles desaparecer como bienes comunales, haciendo que se reduzcan á propiedad particular.

La conveniencia de tal medida, demostrada por las doctrinas de la Economía política, no se ocultó á algunos de los hombres ilustrados de principios del siglo pasado, y las Cortes españolas de 1812 dictaron algunas disposiciones con el objeto de dividir las grandes propiedades poseídas en común, tanto en España como en las colonias (2).

Poco después de consumada la independencia se dictaron varias disposiciones con el objeto de hacer desaparecer las llamadas parcialidades de San

(1) En el decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución federal, se dice que una ley del Congreso de la Unión determinará las limitaciones y requisitos con que deben hacer uso de la facultad que se les concede las corporaciones civiles.

(2) El Sr. Abad y Queipo proponía en 1799 que se hiciese la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los de cada pueblo en propiedad y dominio pleno. Véase el decreto de las Cortes españolas de 4 de Enero de 1813.

Juan y Santiago que existían en la capital de la República. El Lic. Luis G. Labastida, en su obra varias veces citada, se expresa acerca de este particular en los términos siguientes:

«El decreto de 27 de Noviembre de 1824 previno que se entregasen los bienes de las Parcialidades de San Juan y Santiago á los pueblos que las componían, quedando desde aquella fecha extinguido el antiguo Gobierno de dichas corporaciones. El objeto de esta determinación fué reducir á propiedad particular la que antes había sido común, levantando por este medio á la clase indígena hasta una situación libre é independiente, y aunque después el general Santana derogó la expresada determinación en sus decretos de 12 de Mayo y 18 de Junio de 1853, la verdad es que la administración aparentemente quedó á cargo de una junta de Hacienda, compuesta de los mismos indígenas; pero en realidad manejaban estos fondos el abogado y el cura del pueblo, y aun cuando eran aquéllos de importancia, no bastaban sus productos para pagar honorarios devengados en pleitos seculares, maliciosamente sostenidos, y gastos de funciones religiosas. Esta situación se prolongó en Ixtacalco hasta estos últimos días, en que, por denuncia del general Manuel Santibáñez, se tuvo noticia exacta de ella, y se procedió al reparto de los terrenos por el Sr. D. Benito Gómez Farias, Secretario de Hacienda, el día 6 de Enero de 1892, según consta del acta de esa fecha protocolizada ante el notario público D. Vicente de P. Velasco.»

Hay que advertir que en algunos Estados, como en el de Veracruz, se han dictado leyes para el reparto de los terrenos de comunidades de indígenas desde tiempos anteriores, pudiendo citarse, entre ellas, la de 22 de Diciembre de 1826, declarada vigente por la de 4 de Abril de 1856. Conforme á estas leyes, vigentes en el mismo Estado, se han ve-

nido haciendo los repartimientos de tierras entre los naturales de cada pueblo, sin que hasta ahora haya podido terminarse una operación, para la cual se señalaron en las leyes anteriormente citadas plazos que ha habido necesidad de prorrogar (1).

No puede dudarse que la repartición de tierras y la reducción á propiedad particular de terrenos poseídos en común ha debido ser, y en efecto ha sido, benéfica á la nación, por cuanto ha contribuido al aumento de la riqueza pública. Mas desgraciadamente no puede decirse lo mismo respecto de los naturales á quienes esas leyes han querido favorecer. «La historia de la raza indígena de México, dice el Sr. Pimentel (2), es una historia de lágrimas y de sufrimiento», y razón ha tenido para expresarse así. Por causas que no pueden atribuirse sino á la fatalidad, ha sucedido que las medidas dictadas con el deseo más sincero de favorecer á los indios les han sido perjudiciales. Así sucedió con muchas de las disposiciones contenidas en la Re-

(1) Como uno de los grandes obstáculos que se han presentado para la división de los terrenos comunales han sido los litigios pendientes, en el segundo de los decretos citados en el texto se previno que si el litigio era entre dos pueblos, se sometieran á arbitraje forzoso, y si entre un pueblo y un particular, se invitase á éste á aceptar el arbitraje. Para los litigios que pudiera haber entre pueblos de diferentes Estados, se ordenó en el artículo 26 que se invitara á los gobernadores de los Estados limítrofes, á fin de que se sirviesen adoptar las mismas disposiciones en cuanto á la manera de determinar los litigios pendientes. En las Memorias del Gobierno de Veracruz de los años de 1902 á 1904 y de 1904 á 1906, se encuentran noticias curiosas sobre la división de tierras comunales en el Estado.

(2) Memoria sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena en México y medios de remediarla. México, 1864.

copilación de Indias, según lo han demostrado aun los historiadores más adictos al régimen colonial, y así ha sucedido con las leyes dadas después de la independencia, promoviendo la extinción de comunidades y la repartición de los terrenos.

«Cuando las tierras se dan á hombres que no las han adquirido por su trabajo é industria, sino por una concesión gratuita de la ley, dice también el citado escritor (1), jamás saben apreciarlas ni sacar de ellas el partido que aquellos cuyos hábitos de laboriosidad les han proporcionado lo necesario para comprarlas y verlas como propias, teniendo en ellas un capital de que poder disponer en todo tiempo.» Y ya sea ésta la causa, ó se deba más bien al apego que la clase indígena tiene á sus antiguos usos y costumbres, lo cierto es que los pueblos han opuesto tenaz resistencia á la división, y que muy raros son los individuos que han conservado los terrenos adquiridos en virtud de las leyes de repartimiento. Ya sea por ignorancia ó por sugerencias de la codicia, á las que nuestros pobres indios no pueden resistir, lo cierto es que antes de recibir el lote que ha de corresponderles en la repartición que se está practicando ó que apenas se tiene proyectada, ya lo han vendido á las personas que llaman de razón por un vaso de aguardiente.

Así se han formado á muy poco costo grandes propiedades cercanas á los pueblos de indios, y si en ello, según hemos dicho, ha ganado la riqueza pública, en cambio los infelices habitantes de dichos pueblos han venido á la mayor pobreza, teniendo necesidad de pagar á los particulares por la saca del carbón y de la leña y por el pasto de los pocos animales que poseen, todo lo cual tenían antes gratuitamente.

(1) El mismo: obra citada.

Se ve, por lo que dejamos dicho en este párrafo, que la segunda forma de propiedad reconocida y organizada en los primeros tiempos después de la conquista, que fué la propiedad común de los antiguos pobladores de estas comarcas, casi ha desaparecido, pues en muchos lugares aún los ejidos han sido enajenados, no obstante las disposiciones dictadas en contrario por el Gobierno federal, y los terrenos de comunidad, dentro de poco, no existirán ya con ese carácter, si es que aún algunos quedan por repartir y dividir (1).

VI

La propiedad territorial en nuestra República asumió desde los primeros años después de la conquista, según dijimos en el párrafo III de estos apuntes, una forma especial, constituyendo la propiedad eclesiástica, ó sea el conjunto de los bienes raíces llamados de manos muertas, para indicar, por medio de esta denominación, que no entraban al comercio humano.

Esta clase de propiedad, vista siempre con malos ojos por los aficionados á estudios de Economía política y los hombres de Estado que en España se llamaron regalistas, ha desaparecido enteramente en la República mexicana. Las leyes de na-

(1) Sobre bienes de las antiguas parcialidades, véase el acuerdo de la Secretaría de Gobernación de 20 de Marzo de 1869, por el cual se confió su administración á los Ayuntamientos, y respecto á las comunidades de indigenas, deben consultarse las ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación que cita el Sr. Pallarés en la página 138 de su «Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano».

cionalización de bienes eclesiásticos declararon expresamente que entraban al dominio de la nación todos los que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos, cualquiera que fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, y el nombre y aplicación que hubieran tenido (1). Y en un artículo de la Constitución política que nos rige se declara que ninguna corporación ó institución religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tiene capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la sola excepción de los edificios que se destinan inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución (2).

No entra en nuestro plan, ni sería propio de este lugar, el analizar las leyes que sobre esta materia se han dado, en el punto de vista de su justicia, de su conveniencia, ni siquiera en el de la Economía política. Nos hemos propuesto solamente referir á grandes rasgos la historia de la propiedad en México, y nuestro estudio quedaría incompleto si no dijésemos algunas palabras acerca de esta forma de propiedad, que ha dado materia á tantas discusiones, ha sido pábulo de las pasiones políticas y hasta un incentivo para la guerra civil. Ella ha ejercido grande influencia en la propiedad de los particulares, ya aumentando su fortuna por medio de las adjudicaciones, ya exponiéndola á denuncias y procedimientos odiosos que les han debido causar no pocas alarmas. Procediendo con este propósito, apenas tenemos necesidad de recordar que las primeras ventas de bienes de la Iglesia hechas con autorización de la Sede Apostólica, tuvieron por objeto la amortización de los vales Reales ex-

(1) Artículo 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

(2) Artículo 27 de la Constitución Federal.

pedidos por el rey Carlos III. Con este fin, su sucesor Carlos IV, en 1798, mandó vender los bienes raíces de las casas de Beneficencia, Hermandades, Obras pías y Patronatos de legos, imponiendo su precio en la Caja de Amortización al 3 por 100 de renta. Dijimos antes que los particulares se quejaron de esta medida por los perjuicios que les ocasionaba, en virtud de encontrar sus bienes gravados con censos é hipotecas que se vieron obligados á redimir, y ahora sólo añadiremos que, según un historiador, se hizo esta venta de una manera tan desastrosa, que no se disminuyó la deuda, sino que, antes bien, se aumentó, quedando arruinada la Hacienda, los pobres y disminuído el patrimonio de la Iglesia (1).

El extrañamiento de los regulares de la Compa-

(1) «La desamortización eclesiástica», por D. José María Antequera. Madrid, 1885. Sobre este particular no deja de ser instructivo lo que dice el Sr. Labastida en su obra tantas veces citada: «Procuró el Gobierno, se lee en ella, regularizar todo esto, y expidió con ese objeto la famosa ley reglamentaria de 5 de Febrero de 1861; pero la guerra extranjera no permitió su exacto cumplimiento, y fué, por el contrario, preciso autorizar nuevamente á diversos gobernadores y jefes militares para invertir en los gastos que la situación demandaba todos los productos y rentas federales. Entonces, González Ortega, en Puebla, Doblado, en Guanajuato, Linares, en Querétaro, y Ogazon, en Jalisco, hicieron un verdadero despilfarro de tan considerable riqueza. El primero vendió los capitales al 5 por 100 de su valor sin tener en cuenta los réditos vencidos; el segundo llegó á cambiar una hacienda por un caballo, y el último regalaba las fincas y capitales á las oficinas del Estado.

•En México la situación no era menos desastrosa. En los momentos de apuro se había recurrido ya á los bienes de beneficencia pública, secularizados por la ley de 2 de Febrero de 1861, y se vendieron fincas com-

ña de Jesús de los dominios de España y la ocupación de sus temporalidades ordenada por Real decreto de 27 de Febrero de 1767 y publicada en España por cédula de 5 de Abril del mismo año, ocasionó la creación de una Depositaria general para el resguardo y manejo de los bienes confiscados, habiéndose ordenado la venta de éstos, aun cuando fuese á plazos ó á censo perpetuo; no habiendo podido verificarse en su totalidad, se dispuso que se procediese al arrendamiento de ellos. El producto de la administración y de las ventas se remitió á España.

Después de la independendencia se mandaron rematar los bienes de temporalidades que aún quedaban, por providencia de la Secretaría de Hacienda de 10 de Mayo de 1829; por un decreto de 18 de Abril de 1837 se pasaron los bienes de temporalidades aún no vendidos al Banco de Amortización, y por disposición legislativa del Congreso, publicada el 5 de Marzo de 1845, se devolvieron los expresados bienes á las autoridades ó corporaciones que los administraban con anterioridad.

Los jesuítas tuvieron, además, bajo su administración algunos bienes que varios particulares dejaron en sus respectivos testamentos para la propagación de la fe en las islas Filipinas y en la península de California. Estos bienes fueron después

prometidas ó enajenadas á reserva de hacer después las indemnizaciones respectivas.

»Por último, no queriendo el Gobierno dejar á la intervención una cantidad fabulosa de pagarés y obligaciones de bonos, que representaban el precio de casi todas las redenciones verificadas hasta entonces, se llevó consigo, al evacuar esta plaza, todos esos documentos, con los expedientes que les habían dado origen, documentos de que no se ha vuelto á tener noticia y que se suponen extraviados ó destruidos en las derrotas de San Luis y de Chihuahua.»

administrados por una oficina que se denominó Dirección General de Temporalidades. Más adelante lo fueron por el mismo Gobierno, que estuvo autorizado para arrendar las fincas rústicas en pública subasta y administrar sus productos por medio de una Junta dependiente de la Secretaría de Relaciones, siempre con el mismo destino piadoso para que fueron creados.

En 1833, por circular de la Secretaría de Justicia de 17 de Agosto de dicho año, se ordenó la secularización de las misiones de la Alta y Baja California y la enajenación de sus bienes, para atender á la colonización y demás necesidades urgentes de aquellos lugares; y aunque esta disposición no llegó á ejecutarse, por decreto de 24 de Octubre de 1842 se ordenó que quedasen incorporados los bienes pertenecientes al relacionado fondo piadoso en el Erario nacional, el cual reconocería al 6 por 100 el producto de la enajenación con hipoteca de la renta de tabaco (1).

(1) El historiador Alamán refiere en estos términos la historia de esta fundación: «La hicieron, dice, el marqués de Villa Puente y doña Francisca de Paula Argüelles, y consistía en excelentes fincas rústicas en Galicia, San Luis y otras provincias, y casas en México, á que después agregó Carlos III la hacienda de la Compañía, junto á Chalco. Los jesuitas administraron este Fondo con tal integridad, que cuando su expulsión, conduciendo al provincial que fué aprehendido en Querétaro y á los demás religiosos reunidos en aquella ciudad, en la que se hizo su depósito, no llevando consigo más ropa que la que tenían puesta, el comandante de la escolta que los custodiaba, al pasar por la hacienda de Arroyozarco, perteneciente al Fondo, en la que estaban los almacenes de las misiones, invitó al provincial para que él y los demás se proveyesen de lo necesario, lo que rehusó hacer por no tocar á los bienes de las misiones. El Gobierno español empezó á hacer uso de éstos, vendiendo la ha-

«La misma suerte, dice el Sr. Labastida, de quien tomamos estas noticias (1), corrieron los bienes destinados á las misiones de Filipinas, los cuales, como los anteriores, fueron al principio administrados por los jesuítas. El Congreso constituyente mandó ocupar esos bienes, por decreto de 4 de Julio de 1822, proveyendo á su administración por medio de comisionados especiales, y el 31 de Agosto de 1833 se incorporaron al Tesoro público, procediéndose á la enajenación de los mismos por virtud de la ley de 13 de Enero de 1836.

«En cuanto á los bienes de la Inquisición, conti-

cienda de Arroyozarco y ocupando con sus oficinas la casa principal, que estaba en la calle de Vergara; después de la independencia se confirió la administración á generales que no dieron cuentas ni dinero: el autor de esta obra restableció el orden durante el gobierno del general Bustamante en 1831 y 32; pero á la caída de aquella administración siguió un completo pillaje: las haciendas se vendieron á vil precio en pago de especulaciones de agiotaje, y en 1842 y 43 se consumó la ruina de lo que había quedado.» «Historia de México» tomo V, libro II, capítulo III.

Para completar las noticias contenidas en esta nota, diremos que con motivo de la reclamación que hizo el obispo católico de California de los réditos que por estos capitales debía el Gobierno mexicano, que había dispuesto de ellos, fué condenado éste al pago de una fuerte suma por el Congreso Internacional de La Haya. El Gobierno americano patrocinó la reclamación, y seguidos los trámites de una reclamación diplomática, se sometió á arbitraje, que fué desfavorable á la República mexicana. Pueden verse sobre este particular los informes presentados al Congreso de la Unión por el Presidente de la República en los años 1902 y 1903, que se encuentran insertos en la historia auténtica de la administración del general don Porfirio Díaz, por el magistrado D. Ricardo Rodríguez.

(1) Colección de leyes, varias veces citada.

núa diciendo el mismo escritor, el decreto de 22 de Febrero de 1813, que los hizo ingresar al dominio nacional, proveyó á su ocupación, seguridad é inversión de sus productos. La Real orden de 20 de Marzo de 1830, comunicada por el Ministerio de Hacienda, consignó los frutos de estos bienes al pago de los réditos de la Deuda pública, y después, por decreto de 16 de Mayo de 1823, se consignaron á la amortización del papel moneda. Diversas disposiciones, entre las cuales figuran las de 22 y 26 de Noviembre de 1838, previnieron la enajenación en subasta pública de los bienes que pertenecieron al extinguido Tribunal de la Fe. Por último, por la disposición de 18 de Abril de 1824, se ordenó que los bienes que no habían sido enajenados se pasaran al Banco de Amortización.»

Llegamos ya á una época que se puede considerar reciente; y aunque las leyes que vamos á citar reconocen como antecedentes dignos de recordarse las tentativas hechas para la desamortización de bienes eclesiásticos en los años de 1833 y 1847, como en realidad no llegó ésta á efectuarse sino en tiempos posteriores, sólo hacemos mención de esta circunstancia como de hechos históricos, que no debemos dejar de mencionar en estos apuntes.

La ley de 25 de Junio de 1856, expedida por el Presidente sustituto de la República, D. Ignacio Comonfort, llamada Desamortización de bienes eclesiásticos, fué calcada, por decirlo así, en los proyectos de leyes para la organización y establecimiento del crédito público presentados á los Cuerpos legislativos en los años de 1833 y 34, que se hallan insertos en las obras sueltas del doctor don José María Luis Mora, uno de los hombres públicos más notables de aquella época y partidario decidido de las nuevas ideas.

La ley de Desamortización de 25 de Junio de 1856 fué una ley de conciliación entre los ardientes

defensores de la propiedad eclesiástica y los partidarios de las doctrinas económicas modernas. Dejaba aquélla á la Iglesia la propiedad de los capitales que debían reconocerse á su favor, privándola sólo del derecho de disponer de sus fincas, y tendía al mismo tiempo á crear el mayor número posible de propietarios, convirtiendo en dueños de las fincas rústicas y urbanas á los que las tenían en arrendamiento.

Dicha ley pudo causar la depreciación de la propiedad privada, como pudo causarlo igualmente la ley posterior sobre nacionalización de los mismos bienes, si circunstancias especiales, que después mencionaremos, no lo hubiesen impedido; pero en cambio pudo ser benéfica á la nación.

Por desgracia, esta ley no llegó á ser aceptada por el Episcopado mexicano, no por espíritu de codicia, como ordinariamente se ha dicho, sino porque no fué expedida de conformidad con la Autoridad eclesiástica superior. La celebración de un concordato con la Sede Apostólica, que era el deseo del Gobierno y el de todos los mexicanos en aquellos días, hubiera salvado todas las dificultades.

Los acontecimientos políticos se precipitaron, las pasiones se enardecieron, encendiéndose la guerra civil, y cuando ésta se encontraba en su mayor grado de intensidad, se expidió en Veracruz, el 12 de Julio de 1859, la ley llamada de Nacionalización, en virtud de la cual la propiedad eclesiástica dejó de tener una existencia legal entre nosotros.

Consecuencia de esta ley fueron multitud de decretos, reglamentos, circulares y disposiciones del orden administrativo, que forman un grueso volumen y que, reunidas ó compiladas por algunos jurisconsultos, han recibido el nombre de Código de la Reforma.

Como es de suponerse, siendo tan complicadas las relaciones de intereses que existían entre la

Iglesia y los particulares, por razón de censos, hipotecas, capellanías, obras de beneficencia, etc., la ley de Nacionalización de que venimos hablando se hizo sentir de una manera casi universal en la propiedad privada.

Muchos particulares se vieron perjudicados por la necesidad en que se encontraron de redimir los capitales que, con un corto rédito y plazos indefinidos, reconocían á favor de la Iglesia, y no fueron pocos los que adquirieron fortunas más ó menos considerables, que han aumentado después con positivo provecho para la nación, por el acrecentamiento de la riqueza pública.

Mas en nuestro concepto, la influencia que dicha ley tenía que ejercer en la propiedad de los particulares habría sido dañosa si no hubieran existido, como dijimos antes, circunstancias especiales que la contrariaron. El hecho de arrojar, por decirlo así, en el mercado, de un solo golpe, una cantidad tan considerable de fincas que podían adquirirse á tan bajo precio, debió producir la depreciación necesaria en las propiedades de los particulares; y así hubiera sucedido si escrúpulos de conciencia más ó menos legítimos de parte de los arrendatarios de esas fincas, y aun de muchos que no lo eran, no les hubiesen impedido aprovecharse de los beneficios de la ley. Esto fué un mal, por que se frustraron los benéficos fines que tanto la ley de Desamortización como la de Nacionalización se propusieron, procurando el beneficio de los arrendatarios y distribuyendo en el mayor número posible de los habitantes de la República la riqueza acumulada en manos de las corporaciones eclesiásticas.

Pero para los dueños de la propiedad territorial en general fué un bien, porque ¿quién hubiera querido comprar una finca rústica ó urbana, propia de un particular, cuando la ley le facilitaba la

adquisición á un precio sumamente bajo de fincas de igual ó superior valor? (1).

Otro de los efectos producidos por las leyes que hemos citado en la fortuna de los particulares, fué la depreciación consiguiente á la continua alarma en que durante tantos años los mantuvieron, temerosos de que por razón de las denuncias, muchas veces infundadas, presentadas á la Secretaría de Hacienda, se vieran despojados de sus bienes, ó cuando menos obligados á sostener largos litigios de un éxito dudoso. Por más que se hubiesen dictado disposiciones equitativas para no admitir denuncias sino con ciertos requisitos, el hecho es que ningún individuo dueño de una propiedad raíz se consideraba libre de ser molestado por las denuncias de capitales que se decía que habían sido impuestos sobre la finca que poseía desde tiempos muy antiguos. No siempre era fácil probar la libertad de las fincas,

(1) Asegura el Dr. Mora, dice el Lic. Labastida en su obra anteriormente citada, refiriéndose á los años 1833 á 34, que el valor de dicha propiedad (la eclesiástica) ascendía á 179 millones de capital y siete y medio millones de renta; pero en mi concepto quedó el citado historiador muy por bajo de la cifra verdadera, pues ya el barón Alejandro de Humbold, en su «Ensayo político de Nueva España», había calculado como pertenecientes al clero las cuatro quintas partes de la propiedad territorial.

El historiador Lucas Alamán sostiene que las propiedades del clero no bajaban de la mitad del valor total de los bienes raíces del país. El Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada asienta en su cuadro sinóptico de la República, que tales bienes representaban un valor de 750 á 800 millones de pesos.

Otros escritores y estadistas presentan apreciaciones diversas; pero todas ellas hipotéticas y arbitrarias, pues siempre han faltado datos ciertos y seguros para fijar con toda precisión el verdadero monto de los bienes que el clero administraba.

por razón de la pérdida de los archivos, de la vaguedad con que solían redactarse antiguamente las escrituras de imposición y por otros varios motivos, entre los cuales figuraba alguna vez la dificultad de identificar el predio sobre el cual se suponía que existía el gravamen cuyo pago se reclamaba (1).

Felizmente, persuadido el Gobierno de la necesidad de dar garantías á la propiedad privada y consolidar para siempre la propiedad nacionalizada, inició ante las Cámaras legislativas la ley que, aprobada por éstas, fué publicada el 12 de Noviembre de 1892 y que se ha llamado ley de Liberación, en cuyo artículo 3.º se fijó el término dentro del cual la Secretaría de Hacienda debía expedir en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo solicitaren una declaración de la renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

La necesidad de una disposición como ésta se reconoce en la misma iniciativa presentada por el Gobierno; en ella se leen las palabras siguientes:

«Ya en Abril de 1882 y en Octubre de 1887, se han remitido por esta Secretaría otras iniciativas con el mismo importantísimo objeto de consolidar para siempre la propiedad nacionalizada, y la insistencia actual respecto de este punto revela, á la par que la urgencia de garantizar á los propietarios de esa riqueza contra las reclamaciones y exigencias que la Hacienda pública federal se ve precisada á llevar á cabo, la dificultad de realizar tan ardua empresa sin lastimar derechos adquiridos ni vulnerar los principios políticos consignados de

(1) Más de un caso pudiéramos citar en que las fincas que se decían gravadas no pudieron identificarse, dándose con esto motivo á molestias y pleitos promovidos en contra de los propietarios.

una manera tan solemne en las leyes de la Reforma.»

Poco después se añade, en el mismo interesante documento: «No se propone ahora decretar la prescripción de las responsabilidades relacionadas, como ha pretendido hacerse alguna vez, porque la prescripción es un elemento puramente jurídico que surge á la vida desde el momento en que se verifican y reúnen todos los requisitos que el derecho fija, ó en otros términos, porque tal materia puede ser objeto de un fallo judicial, pero no propiamente de una determinación legislativa.

»Ahora se ha preferido dejar la prescripción intacta, para que los Tribunales ante quienes se oponga contra la acción fiscal resuelvan en cada caso si cabe como excepción jurídica, extinguiendo las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, y buscar otro medio más eficaz que poner al alcance de los particulares para que con absoluta libertad puedan éstos colocar sus fincas á cubierto de toda reclamación. Este medio consiste en la renuncia de los derechos que la Hacienda pública pudiera tener con motivo de las leyes de Nacionalización, ó por otras causas, á la finca cuya liberación se pretenda... Una declaración formal de semejante renuncia puede ser el escudo que garantiza cada finca contra los ataques fiscales de las expresadas procedencias.»

La ley que acabamos de citar, que puso fin, según se dice en la misma iniciativa, á la situación que guardaba la propiedad raíz de la República, constantemente amagada por las inquisiciones fiscales que resultaban de las responsabilidades derivadas de las leyes de Nacionalización, fué, por decirlo así, el complemento de todas las disposiciones que convirtieron en propiedades privadas las que antiguamente pertenecieron á la Iglesia.

En este concepto nada más tenemos que añadir

á lo que hasta aquí hemos dicho, si no es que, encontrándose confundidos muchos bienes pertenecientes á la beneficencia pública con los que el clero administraba, dichos bienes fueron justamente excluidos de la nacionalización, y aunque secularizados, han sido en muchos casos destinados al objeto de su institución (1).

La beneficencia pública, según veremos más adelante, tiene una existencia legal reconocida en nuestra legislación, existencia legal que ha venido á confirmar la reforma del artículo 27 constitucional, puesto que los establecimientos que tienen por objeto el alivio de las necesidades de los pobres, proporcionándoles abrigo, sustento ó educación, como instituciones civiles de duración perpetua ó indefinida, podrán adquirir y administrar toda clase de bienes para destinarlos á su sostenimiento y cumplir el fin de su institución (2).

VII

La inviolabilidad de la propiedad privada constituye un principio de nuestro derecho público consignado en la legislación antigua y proclamado en todas las Constituciones políticas que han regido en la nación (3). La de 1857, en su artículo

(1) Ya antes hicimos mención de algunas de las fundaciones piadosas que se salvaron de la nacionalización.

(2) Véase la ley de Beneficencia privada del distrito federal de 7 de Noviembre de 1899, cuyo artículo 12 parece haber quedado derogado por el artículo 27 de la Constitución, reformado el 8 de Noviembre de 1900.

(3) La inviolabilidad de la propiedad individual y su ocupación forzosa por causa de utilidad pública,

27, dice expresamente que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Y no solamente establece este principio, sino que pone, además, á nuestra disposición los medios de hacer respetar nuestra propiedad por medio del juicio de garantías á que se refiere el artículo 101 de la misma Constitución. Esto no obstante, hemos visto que si la propiedad territorial en la República en lo general ha merecido el respeto de los legisladores, su distribución ha sufrido grandes modificaciones en lo que se refiere á las propiedades poseídas en común ó administradas por corporaciones, cuya capacidad legal para adquirir las estaba reconocida por la antigua legislación y se hallaba bajo la protección de las leyes. Hoy la propiedad territorial, en su mayor parte, se encuentra en manos de particulares, quienes por el estímulo que produce el interés privado la harán más productiva, y contribuirán, de esta manera, al aumento de la riqueza pública. Mas no por eso debemos creer que la propiedad territorial en México se encuentra libre de todo peligro, ni que haya dejado de sufrir ataques más ó menos directos con grave daño de la comunidad.

Ya hemos dicho lo bastante acerca de la situación precaria en que los propietarios de bienes raíces se encontraban con motivo de las investigaciones á que daban lugar las denuncias autorizadas

previa indemnización, se encuentra reconocida en el Código de las Partidas. Véase la ley 2.^a, título XVIII, Partida 2.^a, y ley 31, título XVIII, Partida 3.^a, y en la legislación constitucional mexicana la fracción 3.^a del artículo 110 de la Constitución de 1824, la fracción 13 del artículo 9.^o de las Bases de organización política de la República mexicana de 12 de Junio de 1843 y el artículo 27 de la Constitución de 1857.

por las leyes de Nacionalización de bienes eclesiásticos. En el mismo caso se encontraban, y aún pueden encontrarse por motivo de las denuncias de baldíos, autorizadas igualmente por la ley respectiva.

En el pensamiento del Gobierno estuvo, por la analogía del caso, librar á los propietarios de tierras de esta segunda amenaza, lo cual ha querido hacer por medio del establecimiento del Gran Registro de la Propiedad, á que se refiere el título IV de la ley de Baldíos vigente.

En la iniciativa de que hablamos en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda se expresa en los términos siguientes: «Diversas ocasiones se ha preocupado el Ejecutivo de la situación que en la actualidad guarda la propiedad raíz de la República, constantemente amagada por las operaciones de deslinde, y sujeta á las inquisiciones fiscales que resultan de las responsabilidades derivadas de las leyes de Nacionalización.»

En la Memoria presentada en el Congreso de la Unión por el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria en Diciembre de 1896, se expresan de una manera tan clara y persuasiva los patrióticos fines que el Gobierno se propuso al establecer el Gran Registro de la Propiedad, que no podemos menos que copiar aquí los párrafos que se refieren á este asunto de la citada Memoria.

«Basta leer, se dice en ella, los artículos relativos de la ley para penetrarse de los altos fines que sugirieron la creación del Gran Registro de la Propiedad de la República. El principal de todos ellos es el dar á la propiedad seguridad completa, el de librarla de una vez por todas del amago del denuncia, el de secuestrarla á la fiscalización de parte de las Autoridades, el de establecer un equilibrio definitivo entre el propietario y su colindante, el

de reducir á su minimum los litigios, frecuentes y enojosos, á que da ocasión la propiedad territorial, y por todos estos medios hacerla menos precaria, más valiosa, más atractiva y menos peligrosa en su explotación. Todo paso legislativo que se da en el sentido de hacer más segura y estable la propiedad privada, repercute en el progreso económico y social del país, y esta Secretaría está palpano los beneficios de la nueva ley.

»En efecto, su tendencia esencialmente liberal, se continúa diciendo, ha sido la de suprimir trabas, allanar obstáculos y abreviar trámites que tanto dificultaban la adquisición, transmisión y explotación del género de propiedad á que se refiere y á la vez hacerla sólida, inconvencible y perpetua, precaverla contra la denuncia inmotivada y el litigio doloso, contra el exceso de codicia del colindante y el exceso de celo del Fisco y de las Autoridades, y ofrecer al nacional laborioso y al inmigrante emprendedor, no las incertidumbres y las inquietudes de una propiedad, precaria sino una posesión tranquila y verdadera, que no sólo les permitan, sino que los estimulen á emplear sus capitales y sus energías en el cultivo del suelo.»

Tenemos, pues, justos motivos para felicitarnos de que el Gobierno mexicano haya, al fin, comprendido cuánto importa que la propiedad territorial sea estable y se vea eficazmente garantida por la ley, libre de todo amago y amenaza que haga precaria su posición.

Por desgracia, si hemos logrado este bien, que juzgamos de gran trascendencia para la prosperidad de la nación, aún quedan algunos vicios en nuestro actual sistema tributario, que juntamente con la alarma producida por las doctrinas erróneas ó exageradas de algunos escritores, pueden causar grave daño á los particulares, en cuyas manos se encuentra actualmente la mayor parte, casi

toda la propiedad inmueble de la República. No basta, en nuestro concepto, proclamar el principio abstracto de la inviolabilidad de la propiedad privada; es necesario hacerlo efectivo por medio de leyes sabias y justas que, conciliando el interés de los particulares con el del Fisco, contribuyan al aumento de la riqueza de aquéllos, que no es en último resultado sino una parte de la riqueza pública.

Consideramos como un amago constante á la propiedad individual las opiniones emitidas en tiempos pasados por la Prensa periódica, y alguna vez aceptadas por nuestros legisladores, pretendiendo que se obligue á los propietarios á dividir las tierras que poseen (1).

(1) Casi desde que nos hicimos independientes, dice el Sr. Pimentel, comenzó á sufrir la propiedad individual ataques más ó menos violentos. Ya es don Lorenzo Zavala, despojando de sus tierras á propietarios como el Sr. Cervantes; ya el gobernador Ariscorreta, excitando á los pobres contra los ricos en su circular de 18 de Julio de 1849; ya D. Juan Alvarez, calificando de bandidos á los propietarios en su manifiesto á los pueblos cultos de Europa y América; ya los diputados de 1856, proponiendo leyes subversivas de la propiedad; ya el gobernador de Aguascalientes, promulgando la ley Agraria; ya los ministros de Hacienda, imponiendo préstamos arbitrarios, contribuciones sobre el capital y asentando la máxima de que la caja de los particulares era la caja del Ejército; ya, en fin, algunos periódicos, proclamando doctrinas comunistas y socialistas, ó, por lo menos, excitando los odios con infundadas declamaciones contra los propietarios. La Economía política aplicada á la propiedad territorial en México.

Don Manuel Payno, en su «Tratado de la propiedad», trae un párrafo con este rubro: «De las modificaciones y de los ataques á la propiedad después del derecho constitucional.»

Nadie puede dudar que esto fuera conveniente, siempre que no llegase á un extremo opuesto á los principios de la Economía política, porque si el sistema de las pequeñas propiedades tiene indiscutibles ventajas, no por eso carece de ellas el sistema opuesto de propiedades grandes ó medianas (1); pero en nuestro concepto no es esta la cuestión. El territorio de la República presenta circunstancias tan excepcionales, que la discusión que alguna vez se ha promovido acerca del funcionamiento obligatorio de las tierras, no debe tratarse sino con grande estudio y conocimiento perfecto de las circunstancias propias de cada lugar.

Un escritor, á quien no puede tacharse de enemigo de las instituciones liberales, hace respecto á este particular reflexiones que nos parecen justas y que nos permitimos copiar en este lugar.

«Respecto de las grandes propiedades de que antes hemos hablado, dice el Sr. Payno en su *Tratado de la propiedad*, hay que hacer algunas observaciones. Los terrenos son muy extensos en verdad; pero ¿son todos susceptibles de cultivo? Generalmente hablando, una de esas posesiones territoriales tiene alguna porción excelente de tierra, porque está cerca de algún río ó alguna vertiente de agua, y allí está fundada la casa y las oficinas adecuadas; el resto se compone de serranías eriazas, de grandes sabanas secas, de campos impregnados de natrón ó de manchas de arena, cuya existencia en una altura prodigiosa respecto del nivel del mar no ha explicado todavía la ciencia satisfactoriamente, fijándose sólo en ciertas generalidades geológicas, cuyo origen remonta á una inconcebible antigüedad. El día que por cualquier

(1) En el capítulo III de la misma obra se encuentran extractadas las doctrinas de los más afamados economistas sobre este particular.

motivo el gran propietario pierde ó enajena esa parte excelente de la tierra, la hacienda se destruye y el resto no tiene valor alguno.

»Cuando se trata de dividir y de vender á censo ó al contado una propiedad que tiene poco más ó menos estas condiciones, se tropieza en la práctica con los mismos inconvenientes. Todos quieren comprar la tierra que disfruta el beneficio del agua ó que es de *pan llevar*; no hay postores ni colonos para las partes lejanas, secas y eriazas, cuyo cultivo sería por lo menos muy dispendioso. La estructura particular de nuestro suelo se opone en algunas localidades á la distribución menuda de la propiedad; de consiguiente, nada sería más ineficaz, ni más absurdo tal vez, que el dictar una ley agraria sin consideración á estos antecedentes» (1).

Otro escritor mexicano, el Sr. D. Francisco Pimentel, en su *Tratado de Economía política aplicada á la propiedad territorial de México*, se expresa acerca del mismo punto de la manera siguiente:

«La Economía política enseña que los agentes de la producción son tres: la naturaleza, el trabajo y el capital. En México tenemos únicamente el primer agente, es decir, el terreno; pero nos faltan brazos y dinero. No hay población ni capitales, y de aquí viene que las propiedades no pueden subdividirse ni trabajarse; no hay quien compre ni quien cultive. Supongamos al Gobierno dueño de las tierras de los particulares, ¿podría por eso improvisar haciendas y producir los capitales que se necesitan para el cultivo del terreno? Repartido éste entre los pobres, se necesita darles habitación, graneros, bueyes y semillas, así como ali-

(1) Payno: obra citada, § 25.

mentos mientras recogen una cosecha... Las bases necesarias para el fraccionamiento de la propiedad, son, pues, el aumento de población y de numerario; pero además se necesita hacer apetecible la posición del propietario, cosa que está muy lejos en México» (1).

Por fortuna, merced á la paz de que felizmente hemos disfrutado en estos últimos años y á los capitales extranjeros empleados en la Republica, van desapareciendo los graves inconvenientes que se presentaban para la división de las grandes propiedades. Si algunas de éstas se conservan, estarán en manos que las hagan producir empleando en su mejoramiento capitales considerables; y otras se verán divididas, no por virtud de una ley que obligue á hacerlo á los propietarios, sino en virtud de la ley económica que pone en contacto al vendedor y al comprador cuando el interés de uno y de otro están de acuerdo.

Aunque parezca extraño el asunto de que hablamos, no podemos menos de hacer mención en este lugar de la ley de 6 de Febrero de 1861, que facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que creyeran convenientes, distribuyendo proporcionalmente el valor de la hipoteca entre las partes en que se hubiese dividido la finca. A primera vista pudiera creerse que esta disposición legislativa favorecería á los propietarios y que sería benéfica á la nación, por cuanto facilitaba el deseado fraccionamiento de la propiedad territorial. Pero no era así, porque lejos de facilitar las operaciones tan necesarias para el fomento de la Agricultura, que consisten en los préstamos con hipotecas, vino á hacerlas más difíciles, puesto que nadie está dispues-

(1) Pimentel: obra citada.

to á poner en riesgo su capital por la disminución de las garantías que depende la voluntad del deudor. «Sensible es á la Comisión, decían los distinguidos jurisconsultos encargados de redactar el Código civil del distrito federal, disentir en este punto de la ley vigente; pero debe obrar conforme á su conciencia, y ésta le presenta la división forzosa de la hipoteca como un elemento contrario al sistema que ha desarrollado en este título y como un principio no muy conforme con la Constitución. En efecto, puede decirse que hay cierta pugna entre el artículo que garantiza la propiedad y la división forzosa de la hipoteca, porque si bien no se ataca el capital impuesto sobre la finca, sí se modifica y se debilita la garantía» (1).

La ley de que venimos hablando ha quedado derogada; pero no por eso nos ha parecido que debiéramos dejar de hacer mención de ella, puesto que en esta parte de nuestro estudio venimos hablando de las modificaciones y de los ataques que ha recibido ó puede recibir la propiedad territorial indirectamente, sin que en la apariencia se infrinja el artículo 27 de la Constitución.

En los momentos en que escribimos estas líneas oímos decir que vuelven á agitarse en algunos Estados las cuestiones de división de tierras, despojos de los pueblos por parte de los hacendados, etcétera, y hemos creído que no estaría demás llamar la atención de los legisladores de los Estados acerca de un punto que debe ser tratado con el mayor tino y resuelto con toda equidad.

Todos los publicistas están de acuerdo en que se ataca la propiedad, aunque de una manera indirecta, por el exceso y la mala distribución de los

(1) Exposición de motivos del Código civil del distrito federal.

impuestos. Sobre este particular también hay mucho que decir.

Una de las contribuciones que, en nuestro concepto, perjudica más á los propietarios de bienes raíces, es la que se ha conservado en algunos Estados con el nombre de derechos de traslación de dominio, y que realmente es una verdadera alcabala (1) que estuvo prohibida por el artículo 124 de la Constitución, antes de que fuese modificado por la ley de 1.º de Mayo de 1896.

La alcabala, por odiosa que se le suponga, cuando se cobraba por la introducción de mercancías en ciertos lugares, estaba, hasta cierto punto, fundada en un principio económico. Toda venta hecha por un comerciante supone que ha dejado á éste alguna utilidad. El pago que le exige el Fisco por vía de tributo, si es moderado, no importa sino la disminución de una parte de la utilidad que el vendedor ha debido percibir y no afecta al capital. No sucede lo mismo en la venta de bienes raíces. Es-

(1) «Alcabala, dice Escriche, es el tributo del tanto por ciento del precio de las cosas que se venden ó permutan... Están sujetas al derecho de alcabalas en sus ventas y trueques, así las cosas inmuebles como las muebles y semovientes.» Nótese que en el artículo 124 de la Constitución, tal como fué primeramente redactado, se habla de la abolición de las alcabalas y aduanas interiores, significando con ello que no se trata tan sólo de abolir las segundas, dejando subsistentes las primeras. La que se pagaba á la entrada de las mercancías en un lugar se llamaba alcabala del viento. Con ese nombre de alcabala se designa este impuesto en todas las leyes que han regido en la República desde la independencia. Ese nombre se le da en multitud de leyes y circulares relativas á la nacionalización, y, finalmente, el mismo nombre se le da en los artículos 23 y 24 de la ley de Baldíos de 22 de Julio de 1863. El cambio de nombres no puede mudar la naturaleza de las cosas.

tos no se venden de ordinario por especulación, y su venta, en la mayor parte de los casos determinada por la necesidad, no produce al vendedor una utilidad; importa más bien una pérdida. Y ¿qué diremos, dice á este propósito el jurisconsulto Escriche, cuando se cobra la alcabala en las muchas ventas motivadas por la necesidad y miseria de los que las hacen, cuales suelen ser entre otras las judiciales y las adjudicaciones forzosas ó voluntarias en pago de acreedores? Puede decirse entonces con Bentham que este tributo es una multa que se exige á los vendedores por ser desgraciados; y si los bienes del deudor no llegan á cubrir el importe de sus débitos y la alcabala, será el resultado que los acreedores á quienes se rebaje este impuesto vienen á ser castigados tal vez por haber sido benéficos ó generosos.

No es por lo mismo justo que el Fisco perciba á título de alcabala una parte del precio que forma el capital del vendedor. A esta objeción no puede contestarse diciendo que el comprador es quien paga la alcabala, porque ni habría razón para que así fuese, pues el hecho sólo de comprar no basta para fundar el derecho del Fisco, ni eso es verdad, supuesto que el que compra ofrece menos por la finca comprada cuando tiene que hacer los gastos de la operación.

Si á lo dicho se agrega que la cantidad invertida en el pago de los derechos de traslación de dominio pudiera emplearse con mayor provecho para el comprador y aun para el Fisco en mejorar la propiedad que aquél ha comprado y hacerla más productiva, se verá con toda evidencia cuánta razón hay para lamentar que se conserve aún en algunos Estados de la República un impuesto que, además de los inconvenientes que se han dicho, tiene el de hacer difícil y en extremo gravosa la transmisión de la propiedad raíz, cuando, según los principios

de la Economía política, la ley debiera favorecerla y no estorbarla.

Lo mismo debemos decir de la contribución sobre herencias, establecida por leyes de la Federación y de los Estados.

Cuando por primera vez se decretó un impuesto sobre herencias, un jurisconsulto instruido y respetable, aunque demasiado apegado á las tradiciones del régimen colonial, decía estas palabras, que contienen un pronóstico que tal vez no esté lejos de cumplirse en los tiempos que alcanzamos:

«Basta decir que continuamente se están causando á favor de la instrucción pública adeudos de ocho, diez, doce, seis ó siete mil pesos, para que se conozca que con el transcurso del tiempo será la instrucción pública el único opulento Faraón á quien en los primeros años se entregará el dinero, en los siguientes los ganados y semillas, y, por fin, le diremos más adelante: así nosotros como nuestra tierra tuyos seremos; cómpromos de una vez como esclavos» (1).

Para que no se juzguen como exageradas las palabras que acabamos de copiar, citaremos otras de un escritor que profesaba ideas conocidamente liberales y diametralmente opuestas á las del jurisconsulto que escribió las palabras anteriores.

«La propiedad se ataca de una manera directa y lamentable, imponiendo subidas contribuciones, dice el Sr. Payno en la obra suya que hemos citado. El derecho sobre las herencias es otro ataque brusco á la propiedad. Imponiendo, pues, 10 por 100, por ejemplo, á cada testamentaria, al cabo de diez testamentarias el Fisco absorbió todos los bienes del particular. Ninguno tendrá interés en tra-

(1) El Sr. Rodríguez de San Miguel en sus notas al plan de estudios de 18 de Agosto de 1843, publicado en su «Guía judicial de ese año».

bajar y acumular una fortuna durante su vida sabiendo que en pocos años viene á caer en poder del Fisco. Una ley así es la más propia para fomentar la holgazanería y la prodigalidad, y para impedir la formación de capitales, que, en resumen, y como es sabido, en Economía política forman en conjunto el capital público.»

A pesar de las doctrinas contenidas en los párrafos que acabamos de copiar, la contribución sobre herencias, no sólo se ha conservado, sino que se ha aumentado considerablemente. Hay en esto, en nuestro concepto, un mal de grave trascendencia, no sólo por lo desproporcionado del impuesto, sino también por lo peligroso del principio en que se funda.

Se dice de ordinario que toda herencia es una lotería, y que el que muere pierde todo derecho á los bienes que ha acumulado, los cuales no pueden pasar á la persona designada por él para sucederlo sino en virtud de una concesión graciosa del Estado. Este principio, juntamente con el de la libre testamentifacción, aceptado en nuestra legislación civil, es diametralmente opuesto al que prevalecía en nuestra antigua legislación, según la cual el individuo sigue viviendo, por decirlo así, en sus sucesores, y la familia se considera como una entidad moral independiente de cada uno de los individuos que la forman. En el sistema de legítimas que antes regía, el padre tenía obligación de dejar sus bienes á sus descendientes, con ciertas restricciones, y aun las donaciones que hubiere hecho á extraños eran revocables por el nacimiento posterior de un hijo legítimo. Se consideraba, pues, la propiedad como vinculada en la familia, y en este concepto no podía sostenerse el principio de que la propiedad acaba con la vida, que es el que según parece ha prevalecido en tiempos posteriores, y al cual se debe el aumento exorbitante de las contri-

buciones sobre herencias. Justo es que éstas se graven con una cuota moderada, porque todos tenemos obligación de contribuir á los gastos del Estado; mas es peligroso en demasía aventurar opiniones que pueden dar margen á nuevos ataques á la propiedad individual que se encuentra garantizada por la misma Constitución.

Hay además otro punto de vista en el que puede considerarse el asunto que venimos diciendo y que merece igual ó mayor atención. Nos referimos á la facultad con que el impuesto de que hablamos ha podido decretarse, ya sea por la Federación ó por los Estados. En la iniciativa que la Secretaría de Hacienda dirigió al Congreso de la Unión con fecha 16 de Septiembre de 1892, el autor de ella se expresa de esta manera con relación al punto de que hablamos:

»La primera cuestión que ha tenido que resolverse ha sido la de fijar de una vez para siempre el carácter de este impuesto con relación á la Federación y á los Estados. Es un hecho que, en la actualidad, los Estados cobran impuesto sobre herencias en sus respectivos territorios, y esto bastó para que el Ejecutivo estudiara con el mayor detenimiento si, conforme á la índole y al espíritu de nuestras instituciones y á las disposiciones del derecho positivo, competía á la Federación percibir el impuesto sobre esta especie particular de traslaciones de dominio.

»La Constitución de 1857 fué poco explícita al fijar las facultades que en el orden económico debían corresponder á la Federación y los Estados. Fuera de las limitaciones contenidas en los artículos 111 y 112, puede decirse que no existe en nuestra Constitución precepto alguno que regule las facultades rentísticas de la Federación y de los Estados que determine de una manera clara y precisa cuáles son las riquezas que pueden ser grava-

das por la primera, cuáles las que de un modo exclusivo pudieran serlo por los segundos, y ni siquiera una prescripción que determine la naturaleza de los impuestos de que pueden hacer uso la una y los otros.

Este silencio de la ley suprema del país conduce á una forzosa conclusión, á saber: que el Poder federal puede imponer contribuciones sobre todos los ramos de riqueza del país, y los Estados gozan de igual derecho, con la sola excepción de las limitaciones de los artículos 111 y 112.»

A los párrafos que acabamos de transcribir siguen otros varios, en los que se trata de demostrar que, ya se atienda á la letra de la Constitución ó á su espíritu, hecho patente en una parte del artículo 27, que se suprimió sin que se sepa el motivo, la Federación puede gravar las herencias. Tales razones podrán justificar el derecho de ésta; pero no el doble impuesto que sobre las herencias pesa. Para nuestro fin nada importa que la Federación lo cobre ó lo cobren los Estados; lo que creemos del todo irregular y sobre manera oneroso para la riqueza territorial, es que aquéllos y éstos puedan gravar á su arbitrio los mismos ramos de la riqueza pública; lo que se debe lamentar es que no exista una ley de clasificación de rentas como las que existieron anteriormente, la primera de las cuales databa del año 1824. Así parece exigirlo el bien de los contribuyentes y la esencia misma del régimen federal.

El mal que acabamos de señalar, no sólo consiste en lo inmoderado del impuesto al cual no se le puede señalar límite, puesto que tanto la Federación como los Estados pueden aumentarlo á su arbitrio, sino también en la diversa manera de estimar los bienes sobre los cuales recae, y el distinto criterio de los empleados encargados de su cobro; todo ello es causa de multitud de molestias, gas-


tos y dificultades en el arreglo de las sucesiones, en las que, por lo común, la mayor parte de los bienes son raíces.

En este concepto, el exagerado impuesto de que hablamos afecta muy directamente á la propiedad territorial, y por este motivo hemos debido dar lugar á las anteriores consideraciones en estos apuntes, con los que daremos punto á nuestro estudio, añadiendo tan sólo á lo que hasta aquí hemos dicho, que la propiedad territorial está sujeta en la República mexicana á lo que la ley disponga sobre la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, como lo declara expresamente el artículo 27 de la Constitución federal.



los y dificultades en el arreglo de las sucesiones.
 en las que por lo común la mayor parte de los
 bienes son raíces.
 En este concepto, el exagerado impuesto de que
 hablamos afecta muy directamente á la propiedad
 territorial, y por este motivo hemos debido dar lu-
 gar á las anteriores consideraciones en estos apun-
 tes, con los que damos punto á nuestro estudio,
 añadiendo tan sólo á lo que hasta aquí hemos di-
 cho, que la propiedad territorial está sujeta en la
 República mexicana á lo que la ley dispone sobre
 la expropiación forzosa por causa de utilidad pú-
 blica, como lo declara expresamente el artículo 2.^o
 de la Constitución Federal.





DISPOSICIONES

legislativas y administrativas de carácter obligatorio que se relacionan con las materias de que se ha hablado en los apuntes que preceden y cuyo texto conviene consultar (1).

DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS

I

RESOLUCION de 20 de Agosto de 1867.—Se manda adjudicar terrenos á los pueblos de Navajoa y de Tesia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de usted, fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situa-

(1) En esta parte de nuestra colección debiera figurar, en primer término, la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos; pero como debe ser materia de un estudio especial, se insertará más adelante, en el lugar que corresponda.

Por la misma razón no se pone en este lugar el título de la misma ley que trata del Gran Registro de la Propiedad.

do en el punto de *Choaroa*, y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el distrito de *Alamos*, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de *Navajoa* cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose hasta donde lo permita su estado actual á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de *Tesia*, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que

se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—*Baldracel*.—C. Jefe político del distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

II

RESOLUCION de 13 de Octubre de 1869.—*Manera de medir el fundo legal y el ejido cuando no haya terreno suficiente por alguno de los puntos cardinales.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—El C. Ministro de Gobernación transcribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió usted con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de *La Paz* con motivo del denuncia hecho por los CC. Manuel G. Maucilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando usted en dicha comunicación que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el Gobierno de ese territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide usted al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evi-

te los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos, impuestos de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á usted que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que, con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros, contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dis-

pone asimismo el C. Presidente se diga á usted que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que puedan aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—*Balcárcel*.—Al Jefe político del territorio de Baja California.—La Paz.

III

RESOLUCIÓN de 10 de Diciembre de 1870.—Se previene que en el Estado de Yucatán se dividan los ejidos en lotes y se adjudiquen á los padres ó cabezas de familia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Manifiesta usted á esta Secretaría, en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre ese punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terre-

nos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone usted que la expresada ley fué expedida por la Asamblea Legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones, mandando por el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquélla, y que, por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica, habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á usted que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que, dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadro de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los te-

renos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto, hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirán en lotes, que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

IV

RESOLUCIÓN de 26 de Marzo de 1878.—Se manda que en el Estado de Chiapas se fraccionen los ejidos en lotes para adjudicarlos á los padres ó cabezas de familia.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de *Chiapas*, que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos substancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terre-

nos baldíos ó poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á los terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquéllas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno; y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de *Chiapas*, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de *Chiapas*, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan

aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrá mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años, á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición, se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectáreas general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado, y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si lo pidieren y pagaren.

Mas como la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará porque cada padre de familia interesa-

do pague el importe del título que se le ha de expedir como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra *Título de tierras, ó Escritura pública*, donde se previene que, considerando el valor del terreno por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos, se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872, que asigna á cada hectárea de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente, en solo el Estado de *Chiapas*, por el solo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á usted para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

V

RESOLUCIÓN de 16 de Noviembre de 1880.—Se ordena el señalamiento de fundo legal para los pueblos de los ríos Yaqui y Mayo, en el Estado de Sonora, el repartimiento de los baldíos que estuvieren ocupando los indios.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—Núm. 904.

En comunicaciones que el Prefecto del distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de *Navajoa* y *Tesia*, haciéndoseles el repartimiento consiguiente, y proponiendo, á la vez, que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de *Cuirimpo* y á los demás de los ríos Yaqui y Mayo, y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de usted, se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á usted copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de *Navajoa* y *Tesia*, conforme á lo que dispuso la resolución

citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurando la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuirá en lotes de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á usted para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

VI

RESOLUCION de 7 de Enero de 1882.—Se hace extensiva al pueblo de Batacora la resolución de 16 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a.—Núm. 1.644.

En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, Diputado por el distrito de *Alamos*, de ese Estado, lo siguiente:

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó usted á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Di-

putado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de *Batacora* la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar, que en atención á que dicho pueblo de *Batacora* se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos, ya que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose, en consecuencia, proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de *Batacora*, que lo formará un cuadrado de 1.200 varas ó 1.105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se les juzgue más equitativa, y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á usted como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de transcribirlo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.
P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial mayor, —Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

VII

RESOLUCION de 17 de Noviembre de 1885.— Se declara que tanto los indios yaquis como los de más que se presenten deben participar en sus respectivos pueblos del fraccionamiento de los ejidos y de los baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—Departamento de Terrenos baldíos.—Núm. 3.276.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de usted, de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en jefe de la 1.^a Zona Militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios yaquis, que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á usted: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demás pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

VIII

RESOLUCIÓN de 30 de Agosto de 1888.—Se previene que á las operaciones de fraccionamiento de sobrante de ejidos asista el Juez del distrito ó la autoridad en quien delegue sus facultades.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a Departamento de Terrenos baldíos.—Circular.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargarse á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á usted por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de...

LIX

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889. — Se ordena que el fraccionamiento de ejidos, asignación de lotes resultantes y entrega de títulos sean presididos por la autoridad política local.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 1.^a Departamento de Terrenos baldíos. — Circular. — Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados si, como se le ha mani-

festado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de usted, con el objeto de que, como es de esperar de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones, para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurre á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de...

X

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889.—Se dispone que en la entrega de títulos relativos á fraccionamientos de sobrante de ejidos intervengan los Jueces de distrito ó las autoridades judiciales en quienes deleguen sus funciones.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. —Sección 1.^a Departamento de Terrenos baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisasen al Juez de distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes, sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expida el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo una eficaz vigi-

lancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á usted, esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Juez de distrito del Estado de...

XI

CIRCULAR de 28 de Octubre de 1889.—Se excita á los Jefes de Hacienda á que promuevan el fraccionamiento, tanto de los ejidos como de los terrenos de repartimiento, y á que concurran por sí ó por delegado al fraccionamiento de los mismos y entrega de los títulos correspondientes.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a Departamento de Terrenos baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tengan el debido cumplimiento, el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio

de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se han subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual, ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado que usted, con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento, que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquéllas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se

dan las disposiciones necesarias para que también lo presencién, tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar un acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño, dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acreditan propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar, en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de...

XII

INSTRUCCIONES

Á LOS JEFES DE HACIENDA Y AGENTES DE FOMENTO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA QUE EJERZAN LA CONVENIENTE INQUISICIÓN SOBRE SI HAN RECIBIDO SUS TÍTULOS LOS AGRACIADOS EN EL REPARTO DE LOS EXCEDENTES DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a Departamento de Terrenos baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos, las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda usted á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya usted empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de

obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de usted que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de...

XIII

CIRCULAR de 12 de Mayo de 1890.—Excitativa á los Gobernadores de los Estados para que reduzcan á propiedad particular los ejidos y terrenos de común repartimiento de los pueblos, declarándose que esta materia es del régimen interior de los Estados.

Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.

En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con

el nombre de terrenos de común repartimiento, pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y Municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas *entidades federativas*, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que cuanto antes se proceda en todo el territorio de la República, por los poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y Municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño

por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á usted la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1860. — *Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de ...

XIV

CIRCULAR de 9 de Octubre de 1856.—Se declaran exentas de alcabala y de todo derecho las adjudicaciones de terrenos de común repartimiento cuyo valor no exceda de 200 pesos.

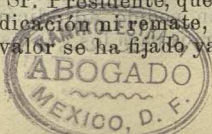
Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Excmo. Sr:

El Excmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien

por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el



caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho; previniéndose, para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de ...

XV

CIRCULAR de 2 de Febrero de 1894.—Se eximen del impuesto del Timbre las actuaciones administrativas y los títulos referentes á reparto de terrenos comunales en el Estado de Oaxaca.

Administración General de la Renta del Timbre. Circular núm. 120.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha del 25 pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo siguiente:

He sometido á la resolución del Presidente de la República la nota de usted, fecha 13 de Octubre último, en la cual se sirve pedir que se declare vigente la concesión otorgada á ese Estado en el año de 1890, y por virtud de la cual, las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales, así como los títulos respectivos, por valor que no exceda de 200 pesos, han estado exentos del impuesto del Timbre y se legalizan con sólo el sello de la respectiva oficina.

El señor Presidente, en virtud de las razones aducidas por ese Gobierno, así como de lo dispuesto en la circular de 9 de Octubre de 1856, que previno que la adjudicación de terrenos de repartimiento, por valor que no pasara de 200 pesos, no causaba alcabala ni otro derecho alguno, se ha servido declarar vigente la expresada resolución.

Lo digo á usted para sus efectos.

Lo traslado á usted para su conocimiento y fines á que haya lugar, refiriéndome á su informe número 1.917 de 23 de Octubre último.»

La transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894 — El Admisistrador general, *José Verástegui*. — Al Administrador principal del Timbre en ...

XVI

RESOLUCION de 10 de Abril de 1899.—Se declaran exentos del impuesto del Timbre las diligencias y los títulos relativos á adjudicación de terrenos propios de los Ayuntamientos cuando su valor no exceda de 200 pesos.

Secretaría del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Número 10.922.

Atento lo dispuesto por la suprema circular de 9 de Octubre de 1856, sobre que las adjudicaciones de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, ya sean de común repartimiento ó propios de los Ayuntamientos, no deben causar alcabala ni ningún otro derecho, el Presidente de la República se ha servido declarar que la exención del impuesto del Timbre, otorgada por la circular núm. 120 de 2 de Febrero de 1894 para las actuaciones administrativas que se practiquen y los títulos que se expidan con objeto de reducir á propiedad particular los terrenos de común repartimiento, es aplicable á las diligencias también administrativas y títulos referentes á adjudicación de terrenos propios de los Ayuntamientos, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos.

Tengo el honor de decirlo á usted en respuesta á la consulta del Jefe político de *Zacatlán*, inserta en el atento oficio de usted núm. 1.087, fechado el 24 de Marzo anterior.

México, Abril 10 de 1899.—P. o. d. S., el Oficial mayor I.^o *R. Núñez*.—Al Gobernador del Estado de Puebla.

XVII

Un informe sobre erección de nuevas poblaciones.**CIUDADANO SECRETARIO:**

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicación que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la *Ensenada*, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población: que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la *Ensenada*, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien, con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos, que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y para expeditar el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede conside-

rarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venían formando bajo diferentes nombres, según su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía; siendo esta fundación objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551, se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducir las á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervención, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terrenos pertenecientes á dominio particular no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada, sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario, cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856; el de 14 de Septiembre de 1857 (expedido dos días antes de que se comenzase á regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de las ciudades de *Colón*, *Iturbide* y *Humboldt* en el Istmo de Tehuantepec, y, en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido, como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en

su artículo 117: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como la erección de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer de ello á los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto los primeros, la misma Constitución dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á la ley que terminará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882, que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, según la fracción 24 del artículo 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.»

Y como quiera que lo expuesto con relación á los Estados, es aplicable al distrito Federal y territorios de la Baja California, á cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce

que éstos no están en aptitud de acceder á la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiación de los terrenos en los terminos que le viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1.º del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la *Ensenada*, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que establecida la aduana marítima de *Todos Santos* con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal, propendan ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda á Gobernación, por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, según informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formación del Municipio de la *Ensenada*, se tiene que convenir que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente población.

El que suscribe cree que en ese sentido se puede contestar el recurso que ha dado origen á este dictamen, y cree también que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. Maria Amparo Ruiz de Burton ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, lejos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos, dudoso, previéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882, en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y las existencias de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así, pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿como autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad y, en consecuencia, no cabe la expropiación.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.

Sección 1.ª Agosto, 8 de 1883.—*Francisco Maza.*

ACUERDO

Agosto 8 de 1883. — Remítase en copia la comunicación del Síndico del Ayuntamiento, y transcríbase el precedente dictamen á la Secretaría de Gobernación, á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participése este trámite al Síndico del Ayuntamiento.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 1.^a Número 3,014. — Tengo el honor de acompañar á usted copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la *Ensenada de Todos Santos* para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población; y como este asunto se pasó á la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Sección lo ha producido en los siguientes términos:

« El Síndico, etc. »

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de transcribirlo á usted á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1883.
P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial mayor. — Al Secretario de Gobernación. — Presente.

CXXVIII

LEY de 8 de Noviembre de 1892.—Liberación de fincas por responsabilidades originales de la nacionalización de bienes eclesiásticos.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.^o Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2.º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recauda el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3.º Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable

durante cinco años, contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4.º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que lo solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de veinticinco pesos.

Art. 5.º La declaración de la renuncia de los derechos fiscales coloca á la finca á que dicha declaración se refiera completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiera estar sujeta, salvo lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 6.º Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo 3.º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7.º En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el seis por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8.º Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de sustancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general,

siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9.º Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluído conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes militares del Gobierno constitucional hasta 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los reci-

bos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10 que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la Deuda consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda pública, en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que

representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquéllos no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 1.º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la nación, y las fincas y capitales en que consistan podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La facultad que se concede por el artículo 1.º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes, mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, Diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador presidente.—*F. D. Macín*, Diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.

Comunicólo á usted para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

XIX

LEY de 1.º de Febrero de 1856.—*Se establecen las condiciones bajo las cuales pueden adquirir bienes raíces los extranjeros.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, etc.

Artículo 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2.º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los estados ó territorios fronterizos sino á veinte leguas (83 kilómetros 800 metros) de la línea de la frontera.

Art. 3.º Los extranjeros que deseen obtener el

permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que en vista de ella y del informe del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4.º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas rústicas, urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

Art. 6.º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.
Siliceo.

XX

LEY de 14 de Mayo de 1901. — Prohibición de que las corporaciones religiosas y las civiles colocadas bajo la dirección de ministros de algún culto, adquieran ó administren bienes raíces.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABÉ:**»

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 27

Las corporaciones é instituciones religiosas, cual-

lesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieren para el sostenimiento to y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.—*José López Portillo y Rojas*, Diputado por el Estado de Nuevo Leon, Presidente.—*J. de Teresa Miranda*, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—*M. Levi*, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vicepresidente.—*José Ramos*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—*González Cosío*.—Al...

propiedad que sea su carácter, denominación, duración, objeto y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinan inmediata y directamente al servicio ó objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco las tendrán para adquirir ó administrar capitales inmuebles sobre bienes raíces.

Las corporaciones ó instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los edificios edificables, los bienes inmuebles y capitales inmuebles sobre ellos, que se requieren para el sostenimiento de ellas y de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establece la ley federal que al efecto expide el Congreso de la Unión. México á 24 de Abril de 1901.—José López Portillo y Rojas Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Alvarado, senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Lora, Diputado por el Estado de Veracruz, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Hecho en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—Porfirio Díaz.—A. G. General Mariano Guzmán Castro, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—González Castro.—A. G. General



SECCIÓN SEGUNDA

ESTUDIO ESPECIAL

ACERCA DE LA

LEGISLACION DE TERRENOS BALDÍOS

EN LA

REPÚBLICA MEXICANA

I

En España se dió este nombre á los terrenos que, no correspondiendo al dominio privado, pertenecían al dominio público por haber quedado sin dueño y conservarse sin cultivo. El origen de los baldíos data, según Jovellanos, del tiempo de los visigodos, los cuales ocuparon y repartieron entre sí los dos tercios de las tierras confiscadas, y habiendo reservado uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la población, extraordinariamente menguada por la guerra.

Otros opinan que los baldíos fueron los terrenos ganados á los moros por la fuerza de las armas, no

aplicados á la dotación de ningún concejo, iglesia ó monasterio, ni comprendidos en ningún repartimiento, y que permanecieron, por lo mismo, ociosos y vacantes.

Mas sea de ello lo que fuere, el origen de los baldíos entre nosotros es perfectamente conocido. En nuestro estudio anterior, que comprende la reseña histórica de la propiedad territorial en México, hemos visto que, dueños los Soberanos de España de todo el territorio nacional por el derecho de conquista, comenzaron á repartir las tierras, quedando, como es de suponerse, una grande extensión de ellas sin que se hubiese concedido á los pueblos, ni reduciéndola á propiedad particular. Además de esto, en las concesiones que se habían hecho se encontraban marcados los linderos de una manera generalmente vaga y mal determinada, de lo que resultaban diferencias considerables entre la medida señalada en los títulos y la que realmente tenían los terrenos mercedados.

Natural era que el Soberano quisiese alguna vez conocer y estimar los terrenos que habían quedado en su dominio, y, á la vez, rectificar las operaciones practicadas en tiempos anteriores de una manera imperfecta. Esto dió origen á las *composiciones*, que consistieron en la revisión de los títulos primitivos y el pago al Erario público de una cantidad equitativa para purgar las imperfecciones que el título pudiera tener. Acerca de este particular es de mucho interés la Real cédula de 15 de Octubre de 1754, pues, como observa el Sr. Orozco, conforme á las disposiciones que ella contiene, modificadas en pocas cosas por el artículo 81 de la Real Ordenanza de Intendentes y por la Real cédula de 3 de Marzo de 1798, tienen que decidir los Tribunales las cuestiones que se susciten acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los títulos primordiales de propiedad expedidos desde el tiempo

de su promulgación hasta la emancipación política de la República.

A su tiempo estudiaremos este importante documento legislativo, mediante el cual ha habido razón bastante para considerar como baldíos todos los terrenos que no aparezcan amparados por un título expedido por autoridad competente. Por ahora, continuando la narración puramente histórica que venimos haciendo, debemos añadir que, considerándose el Soberano dueño de los terrenos no reducidos á propiedad particular, comenzó á disponer de ellos, ya para enajenarlos á los particulares, ó para cederlos á los pueblos, ó darlos en premio á los que habían prestado servicios importantes á la patria (1).

Nadie podrá dudar de la justicia de tales determinaciones. Pero ponerlas en práctica era lo difícil, pues si todas estas tierras formaban el *ager publicus* de México, el cual, según un escritor (2), tiene un origen más claro y hasta cierto punto más legal que el *ager publicus* de Roma, supuesto que procede de la extensión misma del país desocupado, no era fácil determinar dónde se encontraba, qué extensión tenía y los límites que hubie-

(1) Véase el decreto de 18 de Abril de 1835, por el que se manda que á los herederos del general D. Agustín de Iturbide se les den veinte leguas cuadradas de terrenos baldíos en Nuevo México, en la Alta ó la Baja California, por no haber podido dárselas en Texas, como se había dispuesto anteriormente; el de 12 de Marzo de 1853 sobre el mismo asunto, y los de 4 de Enero de 1883, 4 y 9 de Julio de 1823, 18 de Septiembre y 14 de Octubre del mismo año, 1 y 8 de Abril de 1856 y 11 de Agosto de 1864. Por decreto de 9 de Diciembre de 1843 se aplicó al pago de los créditos de la amortización de la moneda de cobre el producto de la venta de terrenos baldíos.

(2) Paine. Obra citada.

ran de señalársele, supuesto que, con excepción de los inmensos terrenos situados en algunas comarcas, como Texas y el istmo de Tehuantepec (1), casi enteramente despobladas, en el resto del país los terrenos del dominio público estaban confundidos con los del dominio particular.

Para deslindar unos de otros hubieron de seguirse, en el transcurso de los tiempos, varios sistemas, unas veces convocando á los particulares y obligándoles á presentar sus títulos para revisarlos, otras autorizando las denuncias que los particulares quisieran hacer de uno ó más terrenos determinados, ó, por último, practicando el deslinde general de todos los comprendidos en una comarca, bien á expensas del Gobierno por medio de ingenieros nombrados con este objeto, ó con el auxilio de compañías constituídas para el deslinde, á quienes se dieron las facultades necesarias, ofreciéndoles una parte de los terrenos baldíos que llegaran á descubrir, en compensación de los gastos que se veían obligadas á erogar. De estos varios sistemas el primero fué adoptado por el Gobierno español; el segundo se puso en práctica por algunas leyes mexicanas, y el último ha sido el que más generalmente se ha aceptado en tiempos posteriores, no obstante que se le ha combatido fuertemente, y que, según afirma el Sr. Orozco, ha causado, con sólo su anuncio, la depreciación de los terrenos de dominio privado (2).

Mas como cualquiera que sea el medio que se emplee los particulares necesitan conocer las dis-

(1) Puede verse el decreto de 14 de Octubre de 1823, que autorizó la formación de la provincia del istmo de Tehuantepec y la distribución de las tierras baldías del mismo, y el Reglamento de 19 de Agosto de 1825, para el reparto de terrenos en la Baja California.

(2) Obra citada.

posiciones según las cuales debe hacerse, llegado el caso, la calificación de sus títulos, hemos creído que, dejando aparte otras cuestiones que se relacionan más bien con la colonización que debe ser tratada por separado, bastará, para que nuestro trabajo redunde en utilidad de los propietarios de fincas rústicas, que hagamos aquí un breve análisis de las leyes que se han dado acerca de la importante materia de que venimos tratando, sin que por eso dejemos de traer á la memoria las varias cuestiones de carácter puramente jurídico que se han suscitado con motivo de la aplicación de las mismas leyes.

Comenzaremos, pues, por decir cuáles son éstas; lo que equivaldrá á hacer en breves palabras la historia de la legislación mexicana acerca de los terrenos baldíos.

II

Dijimos antes que la Real instrucción de 15 de Octubre de 1754 es de grande importancia, y así es en efecto, porque ella resuelve dos puntos que eran capitales en la época en que se dió, y fueron: determinar las autoridades que debían conocer de los negocios de baldíos y la forma en que tenían que hacerlo; así como fijar el valor legal de los diversos títulos que podían ser presentados á esas autoridades. Dijimos también que alguna modificación se había hecho á las disposiciones en ella contenidas, en virtud de lo dispuesto en algunos artículos de la Ordenanza de Intendentes y de una Real cédula posterior.

Debemos suponer que, conforme á los preceptos contenidos en estos documentos legislativos, se resolvieron todas las cuestiones relativas á baldíos.

durante el tiempo de la dominación española, y aun después de ella, puesto que, si bien es cierto que desde que se declaró la independencia de México el Gobierno nacional expidió varios decretos acerca de esa materia, se limitó en ellos á ordenar que se redujesen á propiedad particular en terrenos baldíos, sin definirlos ni determinar las circunstancias que en ellos habían de concurrir para que se considerasen como tales.

Consumada la independencia y adoptada la forma de gobierno republicano federal, comenzaron á surgir cuestiones acerca de la propiedad de los terrenos baldíos, considerándolos unos como propiedad exclusiva de los Estados, y otros de la Federación. De aquí nació una segunda duda acerca del valor de los títulos, en atención á la autoridad que los había expedido. Fácilmente se comprende cuán complicada viene á ser la historia de la legislación sobre baldíos desde esa fecha hasta la presente. Para que nuestros lectores se formen una idea clara de ella, copiaremos de un documento oficial las siguientes palabras, que compendian lo que más nos interesa saber sobre el particular:

En el año de 1861 se presentó al Congreso de la Unión un proyecto de ley, en el cual se trataba de que fuesen declarados propiedad exclusiva de los Estados los terrenos baldíos, y con este motivo las Comisiones unidas de Hacienda, Crédito público y puntos constitucionales, hicieron la historia de la legislación de baldíos, expresándose de la manera siguiente:

Desde luego, encuentran las Comisiones que en la ley de 18 de Agosto de 1824 se reconoce á los Estados como dueños de sus baldíos, y se limitan las facultades del Gobierno general á poder disponer solamente de los que se encuentren en los territorios en determinados casos. Los errores que cometieron los Estados en el uso de ese derecho

errores muy excusables por la inexperiencia de esa primera edad de la República, dieron motivo á que el Congreso general les prohibiese la enajenación de esos terrenos en Abril de 1835. Después, bajo la dictadura del general Santa Ana, se expidió un decreto anulando las concesiones de baldíos; y éste originó tal cúmulo de dificultades en su ejecución, que fué necesario á ese mismo Gobierno expedir otro modificando las absurdas y despóticas disposiciones del primero. Estos decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, fueron anulados por el Congreso de 1857, y antes, en 3 de Diciembre de 1855, el Gobierno del Sr. Alvarez declaró válidas las enajenaciones hechas en las épocas en que ha regido la Federación, y nulas las del tiempo del Centralismo. Por último, la ley de 12 de Septiembre de 1857 declaró rentas de la Federación los productos de los terrenos baldíos.»

Como nuestro objeto al copiar el párrafo anterior no ha sido otro sino dar á conocer las diversas alternativas á que ha estado sujeta la adquisición de terrenos pertenecientes á la Federación ó á los Estados, reservaremos para más adelante lo que tengamos que decir acerca de la propiedad de dichos terrenos.

En este párrafo nos basta recordar que, aunque según parece, el citado proyecto mereció la aprobación del Congreso, no llegó á tener el carácter de una ley, ya sea porque el Ejecutivo lo hubiese devuelto con observaciones, ó bien porque las circunstancias políticas de la época hubieran distraído la atención de los legisladores, aplicándola á asuntos de mayor importancia (1).

(1) Por esa época se anunciaba ya la guerra de intervención, y el Congreso de la Unión concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, por decreto de 27

Por el contrario, vemos que los Poderes federales vinieron modificando algunos decretos dados por los Estados acerca de la enajenación de terrenos baldíos, y que las cosas continuaron en el mismo estado hasta que se dió la importante ley de 20 de Julio de 1863, expedida por el Presidente de la República, en virtud de facultades extraordinarias, en San Luis Potosí, la cual constituye el primer intento legislativo sistemático y serio de nuestros Gobiernos para deslindar, medir y adjudicar tierras baldías, según la opinión del secretario de Fomento, Colonización é Industria, expresada en la Memoria que presentó al Congreso de la Unión, correspondiente á los años transcurridos de 1892 á 1896 (1).

de Octubre de 1862, las cuales fueron prorrogadas por el de 27 de Mayo de 1863; y como el Congreso federal abrió sus sesiones el 8 de Diciembre de 1867, según se ve por el decreto de esa fecha, es evidente que las relacionadas facultades duraron hasta el 7 de Enero de 1868. (Dictamen dado por la Sección 1.^a de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, y aprobado por el ministro del ramo, en un negocio en que se trataba de la validez de alguna disposición sobre baldíos, dictada por el Jefe de la 1.^a Zona militar de Sonora.)

(1) He aquí la lista de los decretos expedidos por los Estados, que han sido nulificados por el Gobierno general, según noticia tomada de la obra del señor Orozco, tomo I, página 242:

Decreto de la Legislatura de Coahuila y Texas de 14 de Marzo de 1835, declarado nulo por el del Presidente de la República, en virtud de facultades extraordinarias, de 25 de Abril del mismo año.

Decreto de la Legislatura de Sonora de 6 de Mayo de 1850, declarado anticonstitucional por el decreto del Congreso general de 14 del mismo mes y año.

Decreto de la Legislatura de Sinaloa de 15 de Enero de 1862, declarado nulo por decreto del Presidente

Después de ésta, se expidió la ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1873, en la cual, en vez de dejar el deslinde y mensura de los terrenos baldíos á la iniciativa privada del denunciante, se puso á cargo del Ejecutivo el apec. medida, fraccionamiento y valuación de dichos terrenos, autorizándole para practicar esas operaciones por medio de comisiones de ingenieros nombrados al efecto, ó para contratarlas con compañías privadas, con facultad de ceder á éstas, en compensación de los gastos que hiciesen, hasta la tercera parte de los terrenos que deslindaran.

Aunque esta ley es propiamente de colonización como su nombre lo indica, hemos creído conveniente hacer mención de ella por la relación íntima que tiene con el asunto de que hablamos, y porque nos sirve como de fácil transición para hablar de la ley vigente, que es de 27 de Marzo de 1894.

Conocida, pues, la historia de los terrenos baldíos ligeramente expuesta en este párrafo, podemos pasar á analizar las diversas leyes que en él hemos citado, lo cual haremos en el siguiente.

constitucional de la República de 25 de Marzo del mismo año.

Decretos del Estado de Chihuahua de 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861 y parte del artículo 36 del decreto de 18 de Enero de 1860, todos los cuales fueron declarados nulos por anticonstitucionales, según decreto del Congreso de la Unión de 14 de Abril de 1862.

Acerca de este decreto deben verse los acuerdos de 19 de Noviembre de 1861 y 23 del mismo mes de 1864.

Por los decretos de 10 de Marzo de 1857 y 14 del mismo mes de 1861, se nulificaron las ventas ilegales de terrenos baldíos que se habían hecho en la Baja California.

III

La declaración contenida en el artículo 4.º de la Real instrucción de 15 de Octubre de 1754 da á este antiguo documento una importancia capital. Según opina el Sr. Orozco, los títulos expedidos antes de 1700, aunque carezcan de medida y avalúo de los terrenos cuya venta ó merced se consigna en ellos; aunque no estén confirmados por ninguna autoridad superior á los *subdelegados*, y aunque los tales títulos hayan desaparecido, si se rinde prueba supletoria que demuestre el derecho de prescripción, son válidos plenamente; y ningunos derechos podrán cobrarse por su refrenda, ni aun al presente, pues ninguna ley se ha expedido hasta la fecha que modifique lo dispuesto por el capítulo IV de la Real instrucción (1).

(1) La importancia de este documento nos obliga á poner aquí, por vía de nota, un extracto de su contenido.

En el preámbulo se ponderan los perjuicios que se ocasionaban á los poseedores de tierras por la necesidad que tenían, según disposiciones anteriores, de acudir á la Real persona á pedir la confirmación de las concesiones que se les habían hecho.

En consecuencia:

En el capítulo I se concede facultad á los virreyes y presidentes de las Audiencias, para que desde esa fecha (1754) nombren ministros subdelegados que deban ejercer la venta y compra de tierras y baldíos, con obligación de dar aviso á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Indios; bien entendidos que los subdelegados pueden subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes.

En el II se ordena que los subdelegados procedan con suavidad y templanza en procesos verbales y no

Esta opinión se funda en las palabras textuales del artículo citado, según las cuales, los que estuvieren en posesión de los realengos en virtud de venta ó composición hecha por los subdelegados, aunque no estén confirmados sus títulos por la Real persona, ni por los virreyes y presidentes, deben ser mantenidos en ella; y no teniendo títulos les bastará la justificación que hicieren de

judiciales, en las tierras que poseyeren los indios y demás que hubieren menester.

En el III se ordena que manden publicar sus comisiones para que, los que hayan adquirido tierras desde el año de 1700 hasta la fecha, acudan á manifestar los títulos ó despachos que tuvieren en término competente.

En el IV, que se ha copiado casi literalmente en el texto, se dispone que se tengan por válidos todos los títulos anteriores á 1700; y que se acepte, á falta de títulos, *la antigua posesión como título de justa prescripción*.

En el V se dispone lo mismo respecto de los títulos obtenidos después del año de 1700, siempre que hayan sido confirmados por la Real persona ó por los virreyes y presidentes de las Audiencias. En el caso contrario deberá pedirse la confirmación á las Audiencias y demás ministros á quienes se confiere esta facultad.

En el VI se ordena que si no se midieron las tierras en los despachos librados desde 1700, se suspenda la confirmación hasta que las tierras se midan.

En el VII, que las personas que se hubieren excedido en lo comprado ó recibido, acudan á solicitar composición, pena de que si no lo hicieren en el término que se les señale se venderán ó darán á otro las mismas tierras.

En el VIII, que á los que denunciaren tierras baldías se les dará recompensa correspondiente, y á los que denunciaren tierras ocupadas sin justo título se les admitirá moderada composición.

En el IX se manda que las confirmaciones se despa-

aquella antigua posesión como título de justa prescripción. Y si bien es cierto que en la parte final del mismo párrafo se les señala el término de tres meses para que la justifiquen, con apercibimiento de que por su emisión se hará la merced de las tierras á los que las denunciaren, el mismo escritor opina que, aun faltando la prueba de haberse llenado ese requisito, el título será válido, porque la disposición citada supone un debate excepcional ó extraordinario entre el Gobierno y los poseedores de tierras, y el lanzamiento y despojo supone un interés especial y concreto en un predio determinado que un tercero desea adquirir (1).

Antes de pasar á hablar de los títulos expedidos después del año de 1700, conviene añadir algo más acerca de los títulos de tierras anteriores á esa época, y que quedaron firmes y válidos según el interesante documento que venimos analizando.

chen sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provisión, según arancel.

El capítulo X tiene por objeto evitar gastos á los interesados.

Según el XI, las Audiencias deben conocer en apelación de las sentencias y determinaciones que dieren los subdelegados en los negocios relativos á las ventas y composiciones de tierras, sus denuncias, medidas y tasaciones que originen algún pleito.

El capítulo XII se refiere á las provincias distantes de las Audiencias y á aquellas en que haya mar de por medio, como Caracas, Cartagena, Buenos Aires, etcétera.

El capítulo XIII se refiere á la manera cómo se ha de dar entrada á las cantidades que produzcan las ventas ó composiciones de tierras.

En el capítulo XIV se señala á los subdelegados, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de los montantes de las ventas ó composiciones.

(1) Obra citada, tomo I, página 54.

Dos observaciones de bastante importancia hay que hacer acerca de este punto.

Es la primera, que las composiciones de tierras no siempre se hacían individualmente, sino que solían hacerse en *acervo*, ó en *conjunto*, comprendiendo en un solo título todas las tierras contenidas en una comarca. En un documento de carácter jurídico que tenemos á la vista (1) se ve que las tierras y haciendas comprendidas en la Alcaldía mayor del partido de Pánuco, con las pesquerías y aserraderos existentes en la misma jurisdicción, fueron compuestas mediante la declaración contenida en el título expedido por el virrey en 29 de Octubre de 1643, en el cual se sirvió de estas palabras: «Hago merced á los vecinos y labradores, dueños, etc., y á cada uno de ellos en particular, de todas las tierras que dentro de la jurisdicción tuvieren.» En la misma providencia se ordenó que las tierras y el gasto de composición se repartieran entre los vecinos según convenio.

En el mismo documento se encuentra inserto el dictamen de uno de los miembros de la Junta Consultiva del virrey, quien se expresó de esta manera: «Habiendo visto yo el poco fruto y mucha dilación que se sacó en mandar revisar los títulos de las dichas tierras y aguas y gran daño en medirlo todo... soy de parecer que el expediente que V. E. ha tomado en componer el derecho que S. M. tiene á las tierras y aguas de cada provincia de esta Nueva España, es el más seguro y útil al

(1) Ocurso presentado á la Secretaría de Fomento en 21 de Marzo de 1903 por el Lic. José Vera y Estañol, como apoderado de los Sres. Ramón del Angel y socios, solicitando que se declarase que la Nación ningún derecho tiene sobre unas islas situadas en el Municipio de Ozuluama, cantón del mismo nombre, en el Estado de Veracruz.

servicio de S. M., y menos gravoso á los vasallos de estas provincias... y así soy de parecer que se pueda tomar por resolución general para otras provincias, como lo pide el señor fiscal, con que las cantidades de la composición las regule V. E. conforme á las tierras de las provincias que se concertaren y títulos que por mayor se tuviere noticia y fertilidad de ellas.»

A las noticias anteriores podemos agregar las siguientes, que aunque sólo comprenden una comarca determinada, sirven para confirmar la doctrina que hemos asentado, á saber: que en muchos casos las composiciones de tierras no eran individuales, sino colectivas:

«El virrey D. Diego Fernández de Córdoba concedió licencia para la fundación de la villa del mismo nombre por merced de 29 de Noviembre de 1617.

«El 4 de Septiembre de 1617 fueron aprobadas las medidas de tierras concedidas á la citada villa.

«Por Real cédula de 1.º de Julio de 1681 fueron confirmados los títulos de la nueva villa.

«Esta obtuvo dos amparos de posesión de sus tierras por las dos Reales cédulas de 17 de Marzo de 1680 y 31 de Diciembre de 1691.

«Por último, con motivo de un ruidoso litigio entre el alcalde ordinario de San Antonio Huatusco y el de la villa de Córdoba, D. Felipe II, por su Real cédula de 5 de Septiembre de 1722, declaró que el título de la fundación de la villa de Córdoba ya había sido confirmado, y que aprobaba las mercedes que había concedido su virrey D. Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, y que las tierras concedidas á dicha villa no estaban sujetas á composición ni á ser remedidas.»

(Noticias sacadas del Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, en el Estado de Veracruz.)

Entendemos que este dictamen fué seguido en

otros varios casos de que tenemos noticia, y según creemos, los títulos de esta clase que protegían una comarca entera han sido aceptados como legítimos por resoluciones de la Secretaría de Fomento (1). Las noticias que anteceden pueden ser de mucha utilidad á los particulares en los casos de deslinde, porque á falta de títulos propios pueden inquirir si hay algunos que amparen todas las tierras comprendidas en una jurisdicción determinada.

La segunda observación que debemos hacer en cuanto á los títulos de que trata la Real instrucción de 15 de Octubre de 1754, se refiere á los terrenos poseídos por los indígenas. Acerca de este particular nos limitaremos á insertar aquí las siguientes palabras escritas por el señor Licenciado Pallarés en la obra suya que hemos citado muchas veces (2).

«Hase creído por las Compañías deslindadoras de baldíos, dice este distinguido jurisconsulto, que las posesiones de los indios necesitan títulos escritos, concretos, derivados de la Corona, para justificar sus derechos; pero la verdad es que esos pueblos tienen otros títulos más antiguos y legales. Mucho antes de la conquista existían los pueblos de indios poseyendo en común terrenos que cultivaban, reconociendo á favor de su Monarca ciertos servicios ó prestaciones. Esta propiedad, acrecida con la que después se concedió á los pueblos de indios, fundados ó reducidos según las leyes de Indias, fué confirmada por todas las que existen en el Código tantas veces citado. Y por eso un inolvidable jurisconsulto, á quien debo especiales recuer-

(1) Acuerdo del Presidente de la República de 5 de Diciembre de 1891, en el caso de D. Ignacio Silva y socios, citado en el mismo ocurso.

(2) En la introducción, página 17.

dos de cariño, con motivo de consultas científicas, el Lic. Prisciliano Díaz González, decía en un erudito estudio publicado en el periódico *El Nacional*, el 17 de Noviembre de 1885, lo que sigue: «Ocurre desde luego el título de propiedad particular de los indios.

»A éstos no se les expedía título en forma; el juez comisario revisaba las tierras, y si eran poseídas por indios, lo que averiguaba verbal y sumariamente, se las dejaba como propias, haciendo constar el hecho en el informe que daba el comisario al Gobierno.

»Esto se revela en la ley 13, título XII de la Recopilación de Indias, y la observancia práctica la podemos conocer por la instrucción del virrey del Perú, Juan García de Mendoza, que inserta Escalona en su *Gazofilacio*, libro II, parte II, capítulo XVIII, páginas 212 y 213, y por lo prevenido en el artículo 2.º de la Real cédula de 15 de Octubre de 1774.

»No teniendo títulos los indios, ni más constancia de su propiedad que la sesión justificada verbalmente á los comisarios, no se les puede exigir título expedido por las autoridades españolas.»

Refiriéndonos ahora á los títulos despachados con posterioridad al año de 1700, hay que advertir que si fueron confirmados por el Soberano ó en su nombre, amparaban á los poseedores de ellos, quienes, según el capítulo V de la citada instrucción, no debían ser molestados ni turbados en sus posesiones.

«En cuanto á las personas que hubieren excedido y pasado los límites de lo comprado ó comprado, se dice en el capítulo VI de la misma, agregándose é introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, deben acudir á la autoridad competente á solicitar la composición del exceso del

terreo que poseen respecto de lo amparado legítimamente por sus títulos principales.»

En esta disposición encontramos el origen de lo que en nuestros días se ha llamado *excedencias* ó *demasías*, aunque se haya establecido una diferencia entre la significación de una y otra palabra.

Es difícil, en nuestro concepto, justificar tales determinaciones, que vuelven sobre hechos pasados, de los cuales no puede ser responsable el poseedor del terreno. Si éste se halla comprendido dentro de los linderos que se le señalaren, no creemos que haya razón para culparle de una usurpación que en realidad no ha cometido.

«El agraciado con la merced ó venta primordial de un terreno, dice el Sr. Orozco (1), no puede ser responsable de los errores de cálculo ó deficiencias periciales del agrimensor que practicó la medida del terreno y levantó los planos del mismo, ni mucho menos cuando éstos han recabado la aprobación judicial y la sanción real, ó la del Gobierno federal en la época presente.

El tenedor de un título expedido en dicha forma, termina diciendo el mismo escritor, ha poseído de buena fe, con pleno conocimiento del Gobierno, supuesto que es él quien expide el título; su posesión es, por tanto, pública y *bona fide*, y la suponemos quieta y pacífica, y no podrá darse un caso en que el poseedor tuviera motivos más graves y fundados para creerse tenedor de un título *justo*.

El Sr. Orozco considera con razón de grande

(1) Obra citada, página 93. No obstante lo dicho, el Sr. Orozco afirma que no es eso lo que se ha practicado, pues ha tenido en sus manos multitud de títulos en que se adjudicaron á compañías deslindadoras ó á particulares las mencionadas excedencias tales como las deja explicadas.

importancia para los propietarios de fincas rústicas las noticias y opiniones relativas á la validez de sus títulos, se extiende mucho más en el estudio de éstos, previene el caso de que á algunos les falte la confirmación y otros no hayan sido debidamente revisados; pero como en estos ligeros apuntes no nos hemos propuesto otra cosa sino exponer ideas generales sobre la materia sin detenernos en pormenores que sólo pueden ser estimados debidamente cuando se trata de casos concretos y bien determinados, concluiremos el punto de que venimos hablando diciendo en conclusión que por el artículo 81 de la Real Ordenanza de Intendentes, promulgada el 4 de Diciembre de 1786, se introdujeron algunas modificaciones en cuanto á las autoridades que debían expedir los títulos, siendo de advertir que debiendo ser los intendentes con apelación á la Junta Superior de Real Hacienda, en la práctica se presentan muy raras veces estos títulos; ya sea por el corto tiempo que estuvo en vigor la Ordenanza de Intendentes, dice el Sr. Orozco, ó ya principalmente por la falta de conocimientos y de experiencia que los dichos funcionarios tenían en esta clase de negocios, venidos inesperadamente á sus manos...

Por la Real cédula de 23 de Marzo de 1798 cesó la obligación de acudir á la Junta Superior de Hacienda para impetrar la confirmación de los títulos expedidos por los intendentes.

Esta determinación fué tomada por la misma Junta en acuerdo de 23 de Julio de 1790, el cual fué aprobado por el Rey en la cédula citada anteriormente.

Después de haber hablado de los títulos expedidos por las autoridades ó funcionarios del Gobierno virreinal, debemos tratar de los que lo han sido por los Gobiernos mexicanos.

Dijimos antes que durante algún tiempo los Es-

tados se habían considerado autorizados para legislar acerca de los terrenos baldíos comprendidos dentro de su territorio, y que en tal virtud se habían llegado á expedir títulos cuya legitimidad se puso después en duda. Para hacer cesar tal situación, que hacía inciertos los derechos adquiridos, se expidieron por la Administración del general Santa Ana los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, por los cuales se sometieron á revisión todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas desde Septiembre de 1821, tanto por las autoridades generales como por las de extinguidos Estados y Departamentos. Y aunque después se declararon nulos estos decretos por el del Congreso Constituyente de 16 de Octubre de 1856, en realidad quedó subsistente la declaración que en el primero de los mencionados antes se hizo, respecto de los títulos expedidos por los Estados ó por los Departamentos, puesto que por un decreto anterior, de 3 de Diciembre de 1855, se había hecho igual declaración; de suerte que lo único que se suprimió fué la obligación de someter á revisión los mencionados títulos.

Este último decreto es el que ha subsistido hasta nuestros días, y su artículo 2.º dice literalmente: «Todos los títulos expedidos durante ese período (desde Septiembre de 1821 hasta la fecha del decreto) por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, todo conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la fecha de la cesión ó enajenación respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan

sujetarse á nueva revisión ó ratificación por parte del Gobierno» (1).

Como consecuencia de esta declaración, las enajenaciones de baldíos hechas fuera de los casos comprendidos en el artículo que acabamos de copiar y en contravención á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 18 de Agosto de 1824, fueron declaradas nulas, considerándose á los poseedores sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento.

Aunque por el contexto de estas disposiciones legislativas parece haber sido reconocida implícitamente la facultad de los Estados de enajenar terrenos baldíos, de hecho después no llegaron á hacer uso de ella, porque encontraban un obstáculo

(1) En sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 3 de Agosto de 1907, en el juicio de amparo promovido por Manuel Hernández y socios, publicada en el tomo XXIII, cuarta época, entrega 12, página 693 del *Semanario judicial de la Federación*, se reconoció la validez de un título expedido por el Gobierno de Chihuahua, fundándose en el acuerdo de 23 de Noviembre de 1864. (En esta sentencia se cita la ley de 1.º del mismo mes y año, la cual no hemos encontrado.)

Es también digna de mencionarse esta sentencia, porque en su considerando tercero se afirma que á los poseedores de terrenos reclamados como baldíos les favorece la prescripción, según lo ha declarado en repetidas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia.

En el alegato presentado por el Sr. Lic. José Diego Fernández, en el amparo promovido por D. Francisco Olivares en un pleito seguido con los sucesores de don Manuel Gándara, se niega el valor jurídico de las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas durante el régimen central, por las autoridades de Sonora. Este alegato se publicó en el tomo XIII del *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios federales*, página 407 y siguientes.

en la ley de clasificación de rentas de 12 de Septiembre de 1857, que consideró como bienes de la Federación el producto de la venta de dichos terrenos. Varias veces se intentó la derogación de esa ley, sin que se hubiese llegado á conseguir.

Por este motivo tenemos que pasar en nuestro estudio á hacer el análisis de la importante ley de 19 de Septiembre de 1863, lo cual haremos, no sin recomendar antes la lectura de la circular de 28 de Octubre de 1856, conforme á la que pudieron reválidarse los títulos que declaró nulos la ley de 3 de Diciembre de 1855, siempre que los interesados lo solicitasen dentro de cierto plazo, pudiendo, en el caso contrario, vender el Gobierno los terrenos como nacionales.

También debe tenerse presente el decreto de 14 de Marzo, en el que se dictaron disposiciones especiales respecto de los terrenos baldíos del sitio de Tehuantepec.

La ley de 20 de Julio de 1863 y su correlativa de 19 del mismo año, que no hizo otra cosa sino modificar el artículo 8.º, merecen particular atención, tanto por haber estado vigentes durante muchos años, como porque conforme á sus preceptos deben decidirse las denuncias que durante su vigencia se promovieron y que estaban pendientes cuando se promulgó la que rige actualmente.

Con el fin de exponer con perfecta claridad las miras patrióticas en que se inspiraron sus autores, y la insuficiencia de algunos de sus preceptos para lograr el fin propuesto, comparándolos con los de la ley vigente, nos valdremos de las mismas palabras del señor secretario de Fomento, Colonización é Industria en la Memoria que presentó al Congreso de la Unión en Diciembre de 1896.

En seguida copiamos los párrafos relativos.

«No obstante que con anterioridad diversas disposiciones revelaron la intención de nuestros Go-

biernos de deslindar, medir y adjudicar tierras baldías, data en realidad del año de 1863 el primer intento legislativo, sistemático y serio en ese sentido.

»El Gobierno del Sr. Juárez expidió, en efecto, en San Luis Potosí, y en medio de los azares y los horrores de una guerra extranjera, la memorable ley de 20 de Julio de 1863, estableciendo los procedimientos para la ocupación y enajenación de terrenos baldíos. En su articulado la ley estableció el derecho de todo habitante de la República de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos; fijó reducidos precios á la hectárea; facilitó el pago previniendo que se cubrieran los dos tercios del importe en numerario, y el resto en bonos de la Deuda pública. Reconoció la posesión amparada hasta con ciertos títulos irregulares de propiedad; protegió y favoreció al actual poseedor con rebajas sobre el precio de tarifa y recompensó las mejoras hechas á las tierras; respetó la propiedad legítima, estableció los trámites y requisitos legales para el deslinde y medida de los terrenos, y creó, para los dueños de terrenos que se adjudicaran en virtud de ella, la obligación de mantener en sus predios un habitante por cada doscientas hectáreas durante diez años, perdiendo sus derechos al terreno si durante cuatro meses dejaban de tenerlos. Para producir el vasto movimiento de consolidación y fraccionamiento territorial que tan necesario es al país, la ley presentaba inconvenientes y dificultades graves. Suponía, en efecto, en el denunciante el conocimiento de la existencia y ubicación de las tierras que tenía derecho de denunciar, y le suponía, igualmente, en posesión de los recursos pecuniarios y demás elementos para consumir la adquisición, y estos supuestos, realizables en multitud de casos, estaban lejos de serlo bastante para que la ley surtiera la plenitud de

sus efectos. Además, no era fácil ni probable que la ley pudiera bastar á traer la inmigración extranjera. Esta pide, no buscar, denunciar y deslindar los terrenos, sino adquirirlos ya fraccionados y deslindados. Considerables como fueron las adjudicaciones hechas en virtud de la ley, no llegaron á revestir toda la importancia apetecible y no produjeron movimiento alguno de inmigración...

Esta legislación subsistió hasta el 26 de Marzo de 1894, en que una ley más amplia y comprensiva y que se procuró estuviera inspirada en las enseñanzas de una dilatada experiencia y en principios económicos de solidez reconocida, vino á sustituir á la de 20 de Julio de 1863. Conservando lo mucho bueno que la ley anterior consignaba, la nueva, que lleva la fecha antes citada, procuró llenar los vacíos que la práctica había revelado, y acrecentar las facilidades para la adquisición y la colonización de las tierras baldías, las garantías á la propiedad así adquirida, y también á toda la propiedad territorial, y remediar cuantos inconvenientes había señalado la práctica en la legislación hasta entonces vigente. La ley de 26 de Marzo de 1894, que después de maduro estudio en esta Secretaría creyó el Ejecutivo deber iniciar ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con algunos ciudadanos diputados, consigna los principios siguientes:

«Comienza por dividir los terrenos de la nación en cuatro categorías: 1.^a, terrenos baldíos; 2.^a, de masías; 3.^a, excedencias, y 4.^a, terrenos nacionales, y define cada una de ellas de una manera clara y precisa; suprime el límite denunciante (2.500 hectáreas) por cada habitante de la República, y le reconoce el derecho á denunciar y adquirir mayores extensiones, dentro de la ley, conservando la prohibición á los naturales ó naturalizados de las naciones limítrofes de adquirir baldíos en los Es-

tados que con esas naciones colinden; hace cesar también la obligación entonces impuesta á los propietarios de baldíos, de tenerlos poblados, acotados y cultivados, é indulta á quienes hasta entonces hubieren incurrido en la penalidad legal por ese concepto; hace cesar igualmente la prohibición establecida para las compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les hayan correspondido en lotes ó fracciones de dos mil quinientas hectáreas é indulta de las penas á quienes en ellas hubieren incurrido. Estos principios, que son fundamentales en la ley, merecen que me detenga en ellos y que insista en justificarlos. La experiencia acredita en general, y lo había demostrado en la especie, que esas limitaciones, restricciones y prohibiciones, dictadas con la mira sana y filantrópica de impedir el acaparamiento de la propiedad territorial, constituyen una rémora positiva y considerable á su movilización, á su cultivo y á su población. La extensión de 2.500, que geométricamente hablando pudiera reputarse como vasta y suficiente para constituir un predio privado, está lejos de ser una unidad económica y agrícola-económica constante, y bastante á estimular al cultivador. Lo mejor de las tierras del país, por su fertilidad, por su proximidad á los grandes centros de población y á las principales vías de comunicación, por estar bien regadas ó disfrutar de condiciones climatéricas favorables, pertenece desde tiempo inmemorial á los particulares; las tierras baldías, en general, no son tan favorecidas, y por eso están baldías. Desde este momento, fijar en 2.500 hectáreas el límite adquirible ó la unidad para el fraccionamiento, era crear una dificultad para el denuncia, adquisición y venta de los terrenos, y, por consiguiente, para su población y cultivo. Los temores de acaparamiento justificados antes perdieron toda razón de ser, después de la vasta y dilata-

da experiencia á que dió lugar la ley de 1863, y lo único perceptible y claro de hecho, como indiscutible y evidente en principio, á través de este vasto ensayo, fué que dichas restricciones antes se oponían al logro de los fines de la legislación y los contrariaban, que los favorecían y aceleraban.

»Además, los principios económicos establecen que la propiedad exige solidez y garantías; que sólo se moviliza y explota con éxito dentro de los regímenes de libertad; que el terrateniente, lo mismo que el poseedor de bienes muebles, se resiente de toda influencia prohibitiva, y que, en rigor, con medidas restrictivas no se consigue cosa sino dificultar las transacciones, inmovilizar la propiedad y retraer al colono de venir á poner en frutos nuestro privilegiado territorio. A iguales consideraciones se prestan las cláusulas antes vigentes, que imponían al propietario de baldíos la obligación de acotarlos, poblarlos ó cultivarlos; obligación que no conduce á otro resultado que encarecer la tierra ó acrecentar el coeficiente de capital necesario para explotarla, y, por ende, á alejar al hombre laborioso del cultivo del suelo, sin el que no puede haber prosperidad ni aun existencia nacional.

»Los principios fundamentales que informaron la novísima legislación de tierras, fueron, pues, los que la ciencia económica sanciona y los que la experiencia sugería y sugiere aún.»

Las palabras que anteceden hacen innecesario todo lo que pudiéramos decir para comentar la ley á que dichas palabras se refieren. Los principios en ella consignados recibieron más amplio desarrollo en el reglamento de la misma ley, que tuvo por objeto normar los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías, y que fué promulgado el 5 de Junio del mismo año de 1894.

Para terminar el estudio que hemos procurado hacer en este párrafo, sólo añadiremos que, por medio de dos decretos posteriores, el Congreso de la Unión ha autorizado al Ejecutivo federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, conforme á ciertas bases; pero que como hasta ahora no ha hecho uso de tal autorización, nada puede decirse sobre el particular.

Los decretos á que nos referimos tienen la fecha, respectivamente, de 30 de Diciembre de 1902 y 26 de Diciembre de 1905, y se insertarán en el lugar que corresponda de esta colección.

Tienen relación íntima con el asunto de que hablamos, ó mejor dicho, forman parte de él, tanto el decreto de 28 de Noviembre de 1896 como su reglamento, expedido hasta el 16 de Septiembre de 1897; disposiciones ambas que merecen cumplido elogio de nuestra parte.

El primero no contiene más que dos artículos. En uno se autoriza al Ejecutivo para hacer cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites y condiciones que fije el reglamento respectivo; y en el otro se le autoriza también para hacer cesión gratuita de dichos terrenos, tanto para su fundo legal cuanto para sus servicios públicos, á las nuevas poblaciones que en los Estados ó Territorios se erijan en terrenos baldíos ó nacionales.

Como es de suponerse, en la parte reglamentaria se establecieron bases prudentes y equitativas para que el benéfico propósito de los legisladores tenga el debido cumplimiento.

IV

La lectura de las leyes que hemos citado y el conocimiento de los principios económicos en que se han inspirado sus autores, pueden ser de mucha utilidad para los propietarios de fincas rústicas, en cuyo obsequio se ha formado esta colección. Así lo deseamos sinceramente, y para ver realizados nuestros deseos de una manera más completa, diremos breves palabras acerca de las cuestiones de carácter jurídico á que ha dado lugar la aplicación de la legislación sobre baldíos.

«Tres graves cuestiones se han suscitado á propósito de estos terrenos, dice el Sr. Pallarés (1): primera, si son de los Estados ó de la Federación; segunda, si son prescriptibles; tercera, si toda propiedad rural debe estar amparada por títulos *ab ovo* provenientes de la Corona de Castilla ó sus agentes, para que no estén expuestas á revindicaciones nacionales.» A estas tres cuestiones podemos añadir una cuarta, que aunque sólo atañe al procedimiento, no carece de importancia, y tiene por objeto decidir quién debe hacer el papel de actor ó demandante y quién de reo ó demandado, si el denunciante ó el poseedor del terreno, en las denuncias de baldíos.

Para comprender la importancia de la primera cuestión, acerca de la cual algo se ha dicho ya, hay que recordar que por los años de 1884 se promovió de nuevo y con más calor que antes la antigua discusión sobre la propiedad de los terrenos baldíos.

(1) Obra citada. Introducción, página 15.

Jurisconsultos respetables no sólo sostuvieron por la Prensa el derecho exclusivo de los Estados para disponer de los baldíos, sino que tacharon de inconstitucional la ley de 20 de Junio de 1863, fundándose para ello en que el artículo 72 de la Constitución de 1857, que en su fracción XXIV sólo concede al Congreso general facultad de dar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de ellos, y en que las facultades que no están concedidas expresamente á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados. Se ocurrió á los antecedentes, y se vió que, según la Constitución de 1824, éstos tenían tal facultad como exclusiva, que igualmente en diversas épocas se había sostenido la misma opinión por algunas de las Comisiones del Congreso general, encargadas de dar su dictamen sobre esta materia, y se alegaron otras varias razones.

La Secretaría de Fomento pidió al señor licenciado D. Manuel Unda su opinión en un asunto de baldíos, y con este motivo, el citado jurisconsulto extendió un amplio y bien fundado dictamen, en el que sostuvo el derecho de la Federación para disponer de los terrenos baldíos; dictamen que la misma Secretaría incluye como anexo en el informe presentado á la Cámara de Diputados en Octubre del 1885.

Hoy esta discusión no tiene más que un interés histórico, pues más que por las razones dadas por el señor licenciado Unda, la cuestión ha quedado resuelta por la aquiescencia del Congreso general al aprobar el uso que el Ejecutivo federal hizo de la autorización que le fué concedida por ley de 18 de Diciembre de 1893, expidiendo la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

No ofrece la misma facilidad para resolverse la

segunda cuestión en lo que se refiere á la prescriptibilidad é imprescriptibilidad de los mismos.

El Sr. Unda, en el dictamen que hemos citado, eludió la dificultad diciendo que el Gobierno no debe considerar la cuestión, en su aspecto general, como materia de un amplio debate científico, sino en concreto en un sentido enteramente práctico, en cada caso que se presente, lo que tendrá que suceder cuando la cuestión se promueva ante la autoridad judicial, única competente para decidirla. De esta manera parece dar á entender que la teoría de la imprescriptibilidad no se debe aceptar de una como absoluta. La misma viene á ser la opinión del Sr. Orozco (1), porque si bien afirma que los derechos del Gobierno son imprescriptibles para el efecto de reivindicar esos terrenos, admite algunas atenuaciones al rigor de este principio.

El Sr. Pallarés, por el contrario, no encuentra ni siquiera dudoso que los terrenos baldíos se puedan prescribir. He aquí sus palabras (2):

«La segunda cuestión que se ha promovido relativa á la prescripción, dice, está hoy resuelta por leyes vigentes que se insertan en la presente colección; pero independientemente de esas disposiciones, no es posible combatir, como se ha combatido, la prescripción, pues el Código civil del Distrito preceptúa expresamente, en su artículo 1,076, que la Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes *que sean susceptibles de propiedad privada*; y tan susceptibles son de propiedad privada los terrenos baldíos, que precisamente las leyes relativas á ellos no tienen más objeto que reducir-

(1) Tomo II, título III, libro III, página 993.

(2) Lugar citado.

los á dominio privado. En vano se dice que el Código fué expedido para el Distrito y Territorios, pues el precepto citado se refiere á *todos los bienes de la Unión*, y la Constitución de 1857, que facultó al Congreso federal para legislar sobre terrenos baldíos, no exige determinadas formalidades para el caso que legisle respecto de asuntos del Distrito y para aquellos en que legisle para todo el territorio nacional.»

Por lo demás, antes del Código civil, la ley 14, título XII, libro IV de la Recopilación de Indias, y la ley 4.^a, título VIII, libro XI de la Novísima Recopilación, no sólo admitían la prescripción de baldíos, sino que expresamente declararon que las leyes que dicen *que las cosas del reino no se pueden prescribir por tiempo, se entiende de los pechos y tributos á Nós debidos*.

Esta última razón nos parece de mucho peso, porque fundándose, los que sostienen la opinión contraria, en textos de las leyes de Partida, según las cuales las cosas del Rey *non se pueden ganar por tiempo*, las que cita el Sr. Pallarés vienen á ser aclaratorias de todas las leyes anteriores.

Esto no obstante, últimamente se ha publicado en el *Diario de Jurisprudencia* (tomo XIV, número 21 y siguientes) una sentencia muy notable, dictada por el señor magistrado del Tercer Circuito, en el juicio seguido por la Hacienda pública, reivindicando los cerros «El Diamante» é «Itacos», situados en el Estado de Guerrero.

En ella se sostiene que los derechos del Gobierno son imprescriptibles, y que la prescripción reconocida por las leyes todas de la materia no es absoluta, sino tan sólo relativa á conceder á los poseedores de terrenos baldíos con justo título y posesión continua, durante algún tiempo, ventajas en la adquisición de los mismos terrenos.

En cuanto á la tercera cuestión, ó sea la rela-

tiva á la presentación del título, parece quedar resuelta por todo lo que hemos dicho anteriormente, y además, en dicha ejecutoria se cita una de 25 de Junio de 1834, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, según se dice, se declara que para acreditar los opositores su derecho de propiedad, necesitan, no sólo exhibir títulos que contengan las primitivas cédulas de enajenación y composición y que muestren la serie de transmisiones del dominio, sino también acreditar que el terreno amparado por esos títulos es el mismo á que se refiere la denuncia (1).

En cuanto á la cuestión de procedimiento que hemos señalado como la última de que tenemos que hablar, hay que decir que por algún tiempo la jurisprudencia de los Tribunales federales fué vacilante; pero últimamente parece haberse fijado en el sentido de que el denunciante debe desempeñar, en el juicio que se promueva, el papel de actor. Así lo dice el señor magistrado de Circuito en la sentencia de 2 de Febrero de 1907, que acabamos de citar, por medio de estas palabras: «Es de jurisprudencia establecida por los Tribunales federales, y así está resuelto por diversas supremas ejecutorias, entre ellas las de 28 de Junio de 1889 y 25 de Junio de 1894, que el opositor tiene el carácter de demandado en el juicio sobre declaración de baldíos, excepto el caso de que la Hacienda pública esté en posesión del terreno denunciado.»

(1) Hemos buscado esta ejecutoria en el *Semanario judicial de la Federación* y no la hemos encontrado. Tal vez haya error en la fecha que se cita.



DISPOSICIONES

legislativas y administrativas de carácter obligatorio que se citan en el estudio anterior y cuyo texto debe consultarse.

DISPOSICIONES SOBRE TERRENOS BALDÍOS

I

BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Artículo 1.º Son baldíos para los efectos de esta ley todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 2.º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta 2.500 hectáreas y no más de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3.º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 4.º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario, y otro en bonos de la Deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal, y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5.º El poseedor de un baldío, de cualquier extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6.º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquélla, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo debe hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 7.º Se comprende en los dos artículos que preceden el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean ó comprendido enteramente dentro de ellos si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

Art. 8.º La rebaja del precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere, y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga sólo puede denunciar 2.500 hectáreas.

Art. 9.º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que

la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios, que por el denunciado se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen de esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad y durante diez años, contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada 200 hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue á ese número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 8.º; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que nos les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de la tarifa. En el caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etcétera, por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicación.

Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que

hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sea ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicación.

Art. 14. El denunciado de baldíos se hará ante el Juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en el que el baldío esté situado.

Art. 15. Presentado un denunciado se procederá al apeo y levantamiento del mapa por el perito ó práctico, en su defecto, que el Juez nombre.

Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado; si lo estuviere y no hubiere opositor se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciado. Mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denunciado tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa, por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno conforme á la tarifa del bienio en que el denunció se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el Juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denunció que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. Toda suspensión en los trámites del denunció que prevenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no suministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruído y expensado, simplemente no promover las diligencias que le corresponden ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo se decretará que el denunció se tenga por no hecho, y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor el Juez fijará de oficio ese término.

Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otro que se causen serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnicen cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 12, en cuyo caso, siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24. La alcabala de 25 por 100 también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominios posteriores á dicha adjudicación que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere; si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosa mente un cuadrado.

Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tendrá el límite de éste por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrán en lo sucesivo, cualquier individuo, no exceptuado en el artículo 2.º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años hasta 2.500 hectáreas y no más de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y si hubiere además cumplido durante los diez años con el que requiere el artículo 10.

Art. 28. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley y por los funcionarios á quienes ella compete, la facultad es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863. — *Benito Juárez*. — Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863. — *Terán*. — C. Gobernador del Estado de...

II

El artículo 8.º de la ley anterior fué modificado por el decreto de 19 de Septiembre del mismo año de 1863, y quedó redactado en estos términos:

La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo se dará el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho

III

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana — Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN

de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRIMERO

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias y bases generales para su ocupación y enajenación.

Artículo 1.º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se consideran, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

Art. 2.º Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3.º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4.º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5.º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6.º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional y sin limitación de extensión, excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas liden.

La franquicia otorgada en el presente artículo

no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7.º Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, y sin necesidad de declaración especial en cada caso, y sin que la Nación pueda, en lo futuro, sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8.º Cesa también la prohibición impuesta á las compañías deslindadoras de terrenos baldíos por el artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá, en ningún tiempo, reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9.º Los terrenos de baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo federal publicará y sancionará, conforme el artículo 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para

enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y el objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará, por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen, conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse, por ningún tí-

tulo, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima con una extensión de veinte metros, contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infringan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos los derechos de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á

los reglamentos administrativos para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidas en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que habiéndose opuesto á ella hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número

variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que, al efecto, expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denunciante de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste, en el acto, al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó por si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncias que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncias, y los acuerdos que dictaren, desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denunciado de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar, previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviese limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copia del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámi-

tes requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si, por el contrario, se presentaron oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncia la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hu-

biere oposición relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera, que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiera el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado del Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor fiscal, como representante de la Hacienda pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y, por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá regar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en nin

gún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad del Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya de-

cidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A) Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B) Comparecencia ante un Juez de primera instancia.

C) Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó, en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también, original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir los baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento al contado ó á

plazos y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso no se expedirá título de propiedad al adquirente sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera

otra persona, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno que se trate, siempre que hubiere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada, desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código civil del Distrito federal (1).

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Junio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que, en lo sucesivo, puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa

(1) El título IV, arts. 45 al 62, véase en la Sección III que trata del Gran Registro de la Propiedad.

de error ó dolo, declarados por los Tribunales competentes de la Federación en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados, y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que, determinada propiedad, no contiene baldíos, excedencias ni demasías, las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los Tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y validero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios que pudieran haber adolecido por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á Propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición y la incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados por las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y

montes de pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable, en cosa alguna, á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74. Los expedios sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados, sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor, si lo hubiere; de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Junio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á

regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....	\$ 3.000,00
Un Oficial 1.º.....	2.000,00
Un ídem 2.º.....	1.800,00
Dos escribientes á \$ 600.....	1.200,00
Un archivero.....	1.200,00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1.º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

»Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al..

IV

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

»Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPITULO PRIMERO

De los Agentes.

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el artículo 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercer-

rán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de Agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudios que se juzguen necesarios.

Art. 2.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3.º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrará uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4.º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo, si lo hubiere.

Art. 5.º Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaria, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.º Se considerarán impedimentos legales

para los Agentes los que para los Jueces establecen las fracciones I á XI y XII del artículo 1.132 del Código de Comercio.

Art. 7.º Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que se han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9.º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán, además, todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas, y lo más exactas que fuere posible, sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando, desde luego, adquirir

datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que, conforme al artículo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspension, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda pública, por daños ó perjuicios causados á la nación ó al Erario federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO II

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha

de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentado los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denunciao se ha de recibir fuera de las horas de oficina ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denunciao de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denunciao deberá contener

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad en el escrito de denunciao, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus declaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó la negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denunciao, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que

por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncia el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa, y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncias posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncias: y los acuerdos que dictaren desechándolos serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncias para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública,

ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denunció será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante en el duplicado del escrito de denunció.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denunció y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denunció y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente en toda forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley, de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código penal del Distrito federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión

superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando á la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender, por duplicado, un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contando desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo, al efecto, al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que, á su costa y perjuicio, y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el

periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncia de que se trata.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificados por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que concurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados, podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también por escrito las observaciones que estime necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar, á cambio de ellas, un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los

procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética, de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado, á puntos fijos, que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán, igualmente, tener presentes la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del artículo 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncia; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose, al efecto, todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncia en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el artículo 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno, al Juzgado de Distrito respectivo, que con citación del Promotor fiscal se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano, cotejados y firmados por él, y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría, y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para

el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente, ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender ese documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento, y se registrará en un libro especial, que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que le repre-

sente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le convinieren.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale, y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año, dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el curso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y des-

linde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente, dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde, ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que ce halle al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento, ó si la operación estuviere formulada por sólo una parte, claramente especificada, del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncia, si así lo pidiere el denunciante, asentando, en el primer caso, en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare exhibiendo

el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncia de este mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los Tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso, el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento para celebrar con ellas las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias celebradas directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que la aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada, y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo no admita ningún denuncia de las tierras presentadas á composición ó arreglo hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquél el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncias, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39

de la ley no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos, en este caso, á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo, que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior, y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia, dentro de cuya circunscripción esté la finca, que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas, en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado, y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquél los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se

refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante desee que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitida á composición por el resto en los términos de la ley y del reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten relativas á adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso pueda producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncio, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquélla y en el presente Reglamento se fijan, debiendo, á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio en el plazo que fija la ley, y cuando el expediente se haya instruido con regularidad, ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncio que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de la ley, en dejar de hacer las publicaciones necesarias, en la falta de pago de honorarios del Agente, en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescriptos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en compa-

recencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las exploraciones ú ocupaciones indebidas.

Art 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen

dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías ó excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 5 de Junio de 1894. — *Fernández Leal*. — Al...

V

DECRETO de 28 de Noviembre de 1896. — Autorización al Ejecutivo para ceder gratuitamente á los labradores pobres los terrenos baldíos y nacionales que estén poseyendo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de la Secretaría de Fomento, haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2.º Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas en los Estados, Territorios, tanto para el fundo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria. — *Justino Fernández*, Diputado Presidente. — *V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente. — *Juan Bribiesca*, Diputado Secretario. *Mariano Bárcena*, Senador Secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz*. — Rúbrica. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. »

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896. — *Fernández Leal*. — Al C...

VI

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1.^o de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.

CAPITULO PRIMERO

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradores pobres.

Artículo 1.^o Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales en los Estados, Distrito federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2.^o No son objeto de la ley los terrenos po-

seídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3.º Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4.º Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día anteriores á la fecha de la ley, con título translativo de dominio.

Art. 5.º La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentra el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos civiles del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 6.º En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquélla con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales y si hay ó no pendiente algún litigio sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7.º El solicitante de concesión gratuita de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conoza la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encar-

gando el mismo solicitante dichas operaciones al perito ó práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8.º En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparacencia ante un Juez de primera instancia ó ante el Agente de Tierra del Estado, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiese el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito al solicitante copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere

favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Una vez concluidos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones, y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con títulos translativos de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pase de doscientos pesos.

II. Diligencias originales ó en copia certificada para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, ó por un año y un día, y copia del título translativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el artículo 9.º de este Reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados

del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á ese juicio.

Art. 14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente Reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del Timbre; y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16. Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17. No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPÍTULO II

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales para la fundación de nuevas poblaciones.

Art. 18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población é indicando la extensión de terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitará para objeto.

Art. 19. Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el artículo 2.º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastros, panteones.

Art. 21. Una vez acordada por el Gobierno federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el artículo 31 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25. Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26. Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento para que se cancele y archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al

C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 6 de Septiembre de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C...

VII

CIRCULAR de 31 de Julio de 1902.—Estampillas con que deben legalizarse los títulos de propiedad de terrenos baldíos.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a—Circular número 368.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 17 del pasado, me dice:

«Las resoluciones de esta Secretaría, comunicadas á la Administración general del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva á los títulos de terrenos baldíos. Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios, cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según noticias que tiene esta Secretaría, á que algunos dueños de terrenos baldíos ó de fundos mineros, ó sus Agentes, obtengan indebida-

mente de ciertas oficinas del Timbre la venta de estampillas con descuento de su valor. Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el artículo 3.º de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder á las oficinas del Ramo, y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección general de la Renta, ó de las principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos ó los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos á la reposición de aquéllas, en los términos de la circular número 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 31 de Julio de 1902. — El Director, *R. Ogarrio*. — Al Administrador principal del Timbre en...

VIII

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento
Colonización é Industria de la República mexicana.—Sección 1.^a

ARANCEL para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos baldíos.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos, y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutos, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere

que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él correspondía, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule y cualesquiera gomas ó resinas y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución, México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

IX

CIRCULAR de 28 de Abril de 1894.—Se recomienda á los Jueces de Distrito el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 75 y 76 de la ley sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular. La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida el 26 de Marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76 disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los Agentes de tierras para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75 les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos y, por consiguiente, de los derechos adquiridos que deben respetar, y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de usted le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á usted muy especialmente se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiem-

po oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al...

X

CIRCULAR de 12 de Junio de 1894.—*Se encarece á los Jefes de Hacienda remitan á los Agentes de tierras noticia de los permisos vigentes para la explotación de bosques nacionales y terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.—Debiendo quedar los bosques nacionales á cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, recomiendo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras propietario nombrado para ese Estado una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido por cortes de maderas durante el presente año y que se encuentren vigentes, á fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.

Asimismo recomiendo á usted se sirva remitir á dicho Agente otra noticia relativa al personal de los Subinspectores y Guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldo de que disfrutaban y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer á usted la prontitud en la formación y envío de uno y otro

documento, y por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.

Parece conveniente, además, advertir á usted que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de madera, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.—*Fernández Leal*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de...

XI

CIRCULAR de 15 de Junio de 1894.—Se remiten á los Agentes de la Secretaría de Fomento un libro para registro de denuncias, excedencias y demasías, y otro para indice de Archivo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular. Remite á usted por correo dos libros, debidamente autorizados por esta Secretaría, y destinados á la Agencia de su cargo.

El de mayor número de fojas está dedicado al registro de los denuncias de terrenos baldíos, de las excedencias y de las demasías. En él se han rayado las primeras hojas, á fin de que se sirva usted seguir ese modelo para el rayado de las sucesivas y para el extracto del registro de los negocios de que se trata.

El libro menos voluminoso, compuesto de cuarenta y cuatro fojas (44), se servirá en esa Agencia para *Indice de su Archivo*, y á este respecto desde ahora recomiendo á usted que forme y con-

serve el correspondiente á esa oficina con el mayor cuidado, siguiendo una clasificación ó arreglo de documentos análogo al explicado en el siguiente cuadro:

Partido ó Cantón ó Distrito ó Departamento, etc.

	Denuncio.....	{ A B C, etc.
	Composiciones....	{ A B C, etc.
Municipalidad de...	Inscripciones en el Gran Registro ..	{ A B C, etc.
	Nacionales.....	{ A B C, etc.
	Diversos.....	{ A B C, etc.

Es decir, que tomando por base la división política, abrirá usted una carpeta á cada Partido ó Distrito ó Cantón ó Departamento, y dentro de ésta, otras á las municipalidades que comprenda, y en el grupo que por la naturaleza del asunto (Denuncio, Composición, Inscripción, el Gran Registro, etc.) le corresponda los diversos asuntos tramitados en el orden alfabético de los nombres de los interesados. Así se conseguirá una gran rapidez y un buen arreglo y despacho en esa Agencia.

Sírvase usted acusar recibo de la presente circular y de los libros.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.— Al Agente de la Secretaría de Fomento en...

XII

CIRCULAR de 20 de Junio de 1894.—Se transcribe á los Agentes de tierras la circular del día 12 dirigida á los Jefes de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.—Con fecha 12 del mes actual se ha dirigido á los Jefes de Hacienda y á otros empleados que desempeñan el cargo de Agentes de Fomento en materia de explotación de bosques, la circular siguiente:

«Debiendo quedar los bosques nacionales á cargo de los Agentes de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, recomiendo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras, propietario nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de madera durante el presente año y que se encuentren vigentes, á fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.—Asimismo recomiendo á usted se sirva remitir á dicho Agente otra noticia relativa al personal de los Subinspecres y Guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldos de que disfrutaban y demarcación que tienen designada; permi-

tiéndome encarecer á usted la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.—Parece conveniente además advertir á usted que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de...

XIII

CIRCULAR de 21 de Junio de 1894. — Se transcribe á los Agentes de tierras la circular de 28 de Abril dirigida á los Jueces de Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a — Circular.—Con fecha 28 de Abril último dirigió esta Secretaría á los Jueces de Distrito la circular siguiente:

«La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76 disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que, además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida

da á los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75 les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos y, por consiguiente, de los derechos adquiridos que deben respetar, y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.—La reconocida ilustración de usted le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á usted muy especialmente se sirva expeditar la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y los fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894. — *Fernández Leal*. — Al Agente de tierras propietario en el Estado de...

XIV

CIRCULAR de 2 de Julio de 1894.—Se declaran libres de pago la correspondencia y los telegramas de los Agentes de tierra.

Secretaría de Estado, y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.—Con fecha 29 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras públicas lo siguiente:

«De conformidad con la consulta que hace usted en su atento oficio número 7.052, sección 1.^a, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración general de Correos y á la Dirección de Telégrafos federales, á fin de que preveugan respectivamente á las oficinas correspondientes que admitan unas franco de porte la correspondencia, y las otras transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de Tierras.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894, *Fernández Leal.*—Al Agente de tierras propietario en el Estado de...

XV

CIRCULAR de 19 de Diciembre de 1894.—Término dentro del cual deben protestar los Peritos nombrados para practicar la mensura y deslinde de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.—Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días, que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del Perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual, y en virtud de que muchas veces los Peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración y, en tal virtud, ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, en el sentido de que los Peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la

remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista y por el mismo conducto, envíe al Perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

XVI

TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	1895-1896	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$	2 25
» Campeche.....		1 80
» Coahuila.....		1 00
» Colima.....		2 25
» Chiapas.....		2 00
» Chihuahua.....		1 00
» Durango.....		1 00
» Guanajuato.....		3 35
» Guerrero.....		1 10
» Hidalgo.....		2 25
» Jalisco.....		2 25
» México.....		3 35
» Michoacán.....		2 25
» Morelos.....		4 50
» Nuevo León.....		1 00
» Oaxaca.....		1 10

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Puebla.....	\$ 3 35
» Querétaro.....	3 35
» San Luis Potosí.....	2 25
» Sinaloa.....	1 10
» Sonora.....	1 00
» Tabasco.....	2 50
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 25
» Veracruz.....	2 75
» Yucatán.....	1 80
» Zacatecas.....	2 25
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 00
En el Territorio de la Baja California...	0 65

Publicada el 15 de Enero de 1895.

1896-1897

En el Estado de Aguascalientes.....	2 25
» Campeche.....	1 50
» Coahuila.....	1 00
» Colima.....	2 00
» Chiapas.....	2 00
» Chihuahua.....	1 00
» Durango.....	1 00
» Guanajuato.....	3 35
» Guerrero.....	1 10
» Hidalgo.....	2 25
» Jalisco.....	2 25
» México.....	3 35
» Michoacán.....	2 25
» Morelos.....	4 50
» Nuevo León.....	1 00
» Oaxaca.....	1 10
» Puebla.....	3 35

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Querétaro.....	\$ 3 35
» San Luis Potosí.....	2 25
» Sinaloa.....	1 00
» Sonora.....	1 00
» Tabasco.....	2 50
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 25
» Veracruz.....	2 50
» Yucatán.....	1 80
» Zacatecas.....	2 25
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California...	0 50

Publicada el 11 de Enero de 1896.

1897-1898

En el Estado de Aguascalientes.....	2 25
» Campeche.....	1 50
» Coahuila.....	1 00
» Colima.....	2 00
» Chiapas.....	2 00
» Chihuahua.....	1 00
» Durango.....	1 00
» Guanajuato.....	3 35
» Guerrero.....	1 10
» Hidalgo.....	2 25
» Jalisco.....	2 25
» México.....	3 35
» Michoacán.....	2 25
» Morelos.....	4 50
» Nuevo León.....	1 00
» Oaxaca.....	1 10
» Puebla.....	3 35
» Querétaro.....	3 35

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de San Luis Potosí.....	\$ 2 25
» Sinaloa.....	1 00
» Sonora.....	1 00
» Tabasco.....	2 50
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 25
» Veracruz.....	2 50
» Yucatán.....	1 80
» Zacatecas.....	2 25
En el Distrito Federal.....	5 60
En Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California...	0 50

Publicada el 20 de Enero de 1897.

1898-1899

En el Estado de Aguascalientes.....	2 00
» Campeche.....	1 75
» Chiapas.....	2 50
» Chihuahua.....	1 00
» Coahuila.....	1 00
» Colima.....	1 00
» Durango.....	1 00
» Guanajuato.....	2 00
» Guerrero.....	1 10
» Hidalgo.....	2 25
» Jalisco.....	2 00
» México.....	2 50
» Michoacán.....	2 75
» Morelos.....	4 00
» Nuevo León.....	1 00
» Oaxaca.....	1 10
» Puebla.....	3 00
» Querétaro.....	2 00
» San Luis Potosí.....	2 25

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Sinaloa.....	\$ 1 00
» Sonora.....	1 00
» Tabasco.....	3 00
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 00
» Veracruz.....	2 50
» Yucatán.....	2 00
» Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California...	0 50

Publicada el 6 de Enero de 1898.

1899-1900

En el Estado de Aguascalientes.....	2 00
» Campeche.....	1 75
» Chiapas.....	2 50
» Chihuahua.....	1 00
» Coahuila.....	1 00
» Colima.....	1 00
» Durango.....	1 00
» Guanajuato.....	2 00
» Guerrero.....	1 10
» Hidalgo.....	2 25
» Jalisco.....	2 00
» México.....	2 50
» Michoacán.....	2 75
» Morelos.....	4 00
» Nuevo León.....	1 00
» Oaxaca.....	1 10
» Puebla.....	3 00
» Querétaro.....	2 00
» San Luis Potosí.....	2 25
» Sinaloa.....	1 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Sonora.....	\$ 1 00
» Tabasco.....	3 00
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 00
» Veracruz.....	2 50
» Yucatán.....	2 00
» Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California...	0 50

Publicada el 15 de Enero de 1899.

1900-1901

En el Estado de Aguascalientes.....	2 00
» Campeche.....	1 75
» Chiapas.....	2 50
» Chihuahua.....	1 00
» Coahuila.....	1 00
» Colima.....	1 00
» Durango.....	1 00
» Guanajuato.....	2 00
» Guerrero.....	1 10
» Hidalgo.....	2 25
» Jalisco.....	2 00
» México.....	2 50
» Michoacán.....	2 75
» Morelos.....	4 00
» Nuevo León.....	1 00
» Oaxaca.....	1 10
» Puebla.....	3 00
» Querétaro.....	2 00
» San Luis Potosí.....	2 25
» Sinaloa.....	1 00
» Sonora.....	1 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Tabasco.....	\$ 3 00
» Tamaulipas.....	1 00
» Tlaxcala.....	2 00
» Veracruz.....	2 50
» Yucatán.....	2 00
» Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California...	0 50

(Publicada el 1.º de Enero de 1900.)

1901-1902

En el Estado de Aguascalientes.....	2 20
» Campeche.....	1 95
» Chiapas.....	3 00
» Chihuahua.....	1 10
» Coahuila.....	1 10
» Colima.....	1 10
» Durango.....	1 10
» Guanajuato.....	2 20
» Guerrero.....	1 20
» Hidalgo.....	2 50
» Jalisco.....	2 20
» México.....	2 75
» Michoacán.....	3 00
» Morelos.....	4 40
» Nuevo León.....	1 10
» Oaxaca.....	1 20
» Puebla.....	3 30
» Querétaro.....	2 20
» San Luis Potosí.....	2 50
» Sinaloa.....	1 20
» Sonora.....	1 10
» Tabasco.....	3 60

Precio de
cada hectárea.

En el Estado de Tamaulipas.....	\$ 1 20
» Tlaxcala.....	2 20
» Veracruz.....	2 75
» Yucatán.....	2 20
» Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California...	0 55

Publicada el 18 de Enero de 1901.

1902-1903

En el Estado de Aguascalientes.....	2 20
» Campeche.....	1 95
» Chiapas.....	3 00
» Chihuahua.....	1 10
» Coahuila.....	1 10
» Colima.....	1 10
» Durango.....	1 10
» Guanajuato.....	2 20
» Guerrero.....	1 20
» Hidalgo.....	2 50
» Jalisco.....	2 20
» México.....	2 75
» Michoacán.....	3 00
» Morelos.....	4 40
» Nuevo León.....	1 10
» Oaxaca.....	1 20
» Puebla.....	3 30
» Querétaro.....	2 20
» San Luis Potosí.....	2 50
» Sinaloa.....	1 20
» Sonora.....	1 10
» Tabasco.....	3 60
» Tamaulipas.....	1 20

Precio de cada hectárea.	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Tlaxcala.....	\$ 2 20
» Veracruz.....	2 75
» Yucatán.....	2 20
» Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California...	0 55

Publicada el 1.º de Enero de 1902.

1903-1904

En el Estado de Aguascalientes.....	2 20
» Campeche.....	1 95
» Chiapas.....	3 00
» Chihuahua.....	1 10
» Coahuila.....	1 10
» Colima.....	1 10
» Durango.....	1 10
» Guanajuato.....	2 20
» Guerrero.....	1 20
» Hidalgo.....	2 50
» Jalisco.....	2 20
» México.....	2 75
» Michoacán.....	3 00
» Morelos.....	4 40
» Nuevo León.....	1 10
» Oaxaca.....	1 20
» Puebla.....	3 30
» Querétaro.....	2 20
» San Luis Potosí.....	2 50
» Sinaloa.....	1 20
» Sonora.....	1 10
» Tabasco.....	3 60
» Tamaulipas.....	1 20
» Tlaxcala.....	2 20

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Veracruz.....	\$ 2 75
» Yucatán.....	2 20
» Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California...	0 55

Publicada el 20 de Enero de 1903.

1904-1905

En el Estado de Aguascalientes.....	2 20
» Campeche.....	2 25
» Chiapas.....	3 00
» Chihuahua.....	1 20
» Coahuila.....	1 10
» Colima.....	1 10
» Durango.....	1 20
» Guanajuato.....	2 20
» Guerrero.....	1 20
» Hidalgo.....	2 50
» Jalisco.....	2 20
» México.....	2 75
» Michoacán.....	3 00
» Morelos.....	4 40
» Nuevo León.....	1 10
» Oaxaca.....	1 20
» Puebla.....	3 30
» Querétaro.....	2 20
» San Luis Potosí.....	2 50
» Sinaloa.....	1 20
» Sonora.....	1 30
» Tabasco.....	3 60
» Tamaulipas.....	1 20
» Tlaxcala.....	2 20
» Veracruz.....	2 75

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Yucatán.....	\$ 2 20
» Zacatecas	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California...	0 70
En el Territorio de Quintana Roo.....	0 50

Publicada el 28 de Enero de 1904.

1905-1906

En el Estado de Aguascalientes.....	2 20
» Campeche	2 25
» Chiapas	3 00
» Chihuahua.....	1 20
» Coahuila	1 10
» Colima.....	1 10
» Durango	1 20
» Guanajuato.....	2 20
» Guerrero	1 20
» Hidalgo	2 50
» Jalisco.....	2 20
» México.....	2 75
» Michoacán.....	3 00
» Morelos	4 40
» Nuevo León.....	1 10
» Oaxaca.....	1 20
» Puebla	3 30
» Querétaro	2 20
» San Luis Potosí.....	2 50
» Sinaloa	1 20
» Sonora	1 30
» Tabasco	3 60
» Tamaulipas.....	1 20
» Tlaxcala.....	2 20
» Veracruz.....	2 75

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Yucatán.....	\$ 2 20
» Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California...	0 70
En el Territorio de Quintana Roo.....	0 50

Publicada el 17 de Enero de 1905.

1907-1908

En el Estado de Aguascalientes.....	7 00
» Campeche.....	4 00
» Chiapas.....	4 00
» Chihuahua.....	3 00
» Coahuila.....	3 00
» Colima.....	6 00
» Durango.....	4 00
» Guanajuato.....	12 00
» Guerrero.....	5 00
» Hidalgo.....	5 00
» Jalisco.....	9 00
» México.....	21 00
» Michoacán.....	14 00
» Morelos.....	27 00
» Nuevo León.....	3 00
» Oaxaca.....	5 00
» Puebla.....	11 00
» Querétaro.....	9 00
» San Luis Potosí.....	4 00
» Sinaloa.....	4 00
» Sonora.....	4 00
» Tabasco.....	7 00
» Tamaulipas.....	3 00
» Tlaxcala.....	17 00
» Veracruz.....	12 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Yucatán.....	\$ 4 00
» Zacatecas.....	3 00
En el Distrito Federal.....	100 00
En el Territorio de Tepic.....	4 00
En el Territorio de la Baja California...	2 00
En el Territorio de Quintana Roo.....	2 00

Publicada el 21 de Enero de 1907.

1908-1909

En el Estado de Aguascalientes.....	7 00
» Campeche.....	4 00
» Chiapas.....	4 00
» Chihuahua.....	4 00
» Coahuila.....	4 00
» Colima.....	6 00
» Durango.....	4 00
» Guanajuato.....	12 00
» Guerrero.....	5 00
» Hidalgo.....	5 00
» Jalisco.....	9 00
» México.....	21 00
» Michoacán.....	14 00
» Morelos.....	27 00
» Nuevo León.....	4 00
» Oaxaca.....	5 00
» Puebla.....	11 00
» Querétaro.....	9 00
» San Luis Potosí.....	4 00
» Sinaloa.....	4 00
» Sonora.....	4 00
» Tabasco.....	7 00
» Tamaulipas.....	4 00
» Tlaxcala.....	17 00
» Veracruz.....	12 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Yucatán.....	\$ 4 00
» Zacatecas.....	4 00
En el Distrito Federal.....	100 00
En el Territorio de Tepic.....	4 00
En el Territorio de la Baja California. .	2 00
En el Territorio de Quintana Roo.....	2 00

Publicada el 20 de Enero de 1908.

1909-1910

En el Estado de Aguascalientes.....	7 00
» Campeche.....	4 00
» Chiapas.....	4 00
» Chihuahua.....	4 00
» Coahuila.....	4 00
» Colima.....	6 00
» Durango.....	4 00
» Guanajuato.....	12 00
» Guerrero.....	5 00
» Hidalgo.....	5 00
» Jalisco.....	9 00
» México.....	21 00
» Michoacán.....	14 00
» Morelos.....	27 00
» Nuevo León.....	4 00
» Oaxaca.....	5 00
» Puebla.....	11 00
» Querétaro.....	9 00
» San Luis Potosí.....	4 00
» Sinaloa.....	4 00
» Sonora.....	4 00
» Tabasco.....	7 00
» Tamaulipas.....	4 00
» Tlaxcala.....	17 00
» Veracruz.....	12 00

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Yucatán.....	\$ 4 00
" Zacatecas.....	4 00
En el Distrito Federal.....	100 00
En el Territorio de Tepic.....	4 00
En el Territorio de la Baja California...	2 00
En el Territorio de Quintana Roo.....	2 00

Publicada el 21 de Enero de 1909.

XVII

DECRETO de 30 de Diciembre de 1902 autorizando al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de Marzo de 1894 en terrenos baldíos,

nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga á la del artículo 2.º de dicha ley.

II. En artículo separado serán enumerados los terrenos que se consideran salidos del dominio de la Nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto á superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años ó más con ganados, cultivos ó construcciones y que estén acotados con cerca ó zanja ó con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén ó no comprendidos dentro de los linderos señalados por algún título, serán divididos, en cuanto á los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga á bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia ó composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas ó compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir á los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente á la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especificados en la base II, tendrán derecho á que se les prefiera en la enajenación del terreno que estén poseyendo ú ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes ó poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago á éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas á la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente y á no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos, sino previa sentencia de los Tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta á la Secretaría de Fomento para declarar, á solicitud de algún interesado, que han

salido del dominio de la Nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esa declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano é informe pericial del predio, con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará á hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona del poseedor ó propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración á favor de quien hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información *ad perpetuam* rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia é intervención del Ministerio Público Federal, ó haber obtenido sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos á las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro, cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes á cualquiera persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos ú ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos, estén ó no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes á la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados á colonias, ó por algún otro motivo de conveniencia pública, y también podrá mandar reservar temporal ó permanentemente terrenos destinados á bosques.

Alfredo Chaveró, Diputado Presidente.—*G. Raigosa*, Senador Presidente.—*M. R. Martínez*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento, México, Diciembre 30 de 1902.—*Fernández*.—Al...

XVIII

DECRETO de 26 de Diciembre de 1905, en que se modifican las bases I, X y XII del decreto de 30 de Diciembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se modifican, como sigue, las bases primera, décima y duodécima del decreto promulgado el 30 de Diciembre de 1902, que autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos:

I. Será derogada la clasificación que hace la ley de 26 de Marzo de 1894 en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, y sólo se establecerá lo que expresa la base tercera. Los terrenos baldíos se definirán en forma análoga á la del artículo segundo de dicha ley, pero se considerarán amparados por el título primordial los terrenos cuya área quepa dentro de la extensión marcada en el título, aunque no se conserve estrictamente la identidad de linderos y los terrenos que estén comprendidos dentro de los linderos señala-

dos en el título, no obstante abarquen una área mayor que la que este último expresa.

X. Se facultará también á la Secretaría de Fomento para declarar salido del dominio de la Nación un terreno baldío á favor de quien lo hubiere adquirido por prescripción, siempre que, previa la presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinan los reglamentos administrativos, se compruebe reunir las condiciones que expresa la segunda base, por medio de información *ad perpetuam*, ó por sentencia que haya causado ejecutoria pronunciada por los Tribunales de la Federación en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción. La ley determinará las autoridades ú oficinas ante las cuales podrá rendirse la información á que se refiere esta base, como las demás que establezca la misma ley, así como los requisitos que en tales informaciones se deban llenar.

XII. Subsistirá substancialmente la Institución del Gran Registro de la Propiedad de la República, establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894; pero se autoriza á la Secretaría de Fomento para reorganizar dicho registro en cuanto á su planta y funciones de orden administrativo, así como para reunir, bajo la misma organización, este registro y las demás oficinas, comisiones y dependencias que afecten al régimen de tierras y aguas en toda la República.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*Antonio V. Hernández*, Senador Vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichi*, Diputado Secretario.—*Carlos Flores*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecinueve días del mes



SECCIÓN TERCERA

GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD


INTRODUCCION

En el título IV de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos se establece el Gran Registro de la Propiedad de la República, que estará á cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento. La importancia de esta nueva institución requería, en nuestro concepto, que se hubiese dado una ley especial acerca de ella. Pero de todos modos, ni por un momento puede desconocerse que el establecimiento del Gran Registro de la Propiedad ha sido inspirado por un pensamiento noble y desinteresado, digno de todo elogio. A semejanza de lo que ha pasado con la ley llamada de Liberación, respecto de la alarma causada á los particulares por las investigaciones del Fisco en busca de bienes nacionalizados, surgió seguramente la idea de dictar una ley análoga, que impidiese en lo sucesivo las denuncias de baldíos, excedencias y demasías á que aquéllos se veían igualmente expuestos. Este pensamiento del legislador está tan claramente expresado en la Memoria de la Secretaría de Fomento del año de 1896, que

no obstante lo que dijimos acerca de este particular en la Reseña Histórica de la Propiedad Territorial en la República, no podemos resistir al deseo de copiar aquí literalmente sus palabras.

«Ya me he ocupado, dice el señor Secretario al hablar de la ley de tierras, en hacer patentes las ventajas de un Gran Registro de la Propiedad de la República. La inscripción en el Gran Registro hace perfecta, irrevisable é irrevocable toda propiedad. Ninguna autoridad de la Nación, cualquiera que sea su categoría, ni los Agentes de ella de cualquier especie, pueden, en ningún tiempo, exigir al dueño de la propiedad registrada la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos someterlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, ni discutir su legitimidad. El certificado de registro de una propiedad equivale, de todo punto, á un título primordial perfecto, evitando así toda inquisición y toda ingerencia en ella del Poder público, dando fin á toda posible contienda con el Fisco, precaviendo todo denuncia y toda invasión con motivo de deslindes, y poniendo coto á los abusos de los colindantes, sin atacar sus derechos legítimos. La inscripción en el Gran Registro da á la propiedad territorial la seguridad más completa y á su poseedor la más absoluta tranquilidad, sin las cuales ni es fecunda ni deseable la posesión de tierra.»

Después de las palabras anteriores no tenemos otra cosa que hacer sino insertar á continuación lo que sobre el mismo asunto se publicó en la edición primera de esta Colección bajo el rubro de «Garantía de la propiedad rural en México».



DOCUMENTOS RELATIVOS Á ESTA SECCION

DISPOSICIONES SOBRE EL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD

I

**TÍTULO IV de la ley de baldíos de 26 de Marzo de 1894,
en el cual se establece el Gran Registro de la Propie-
dad en la República (1).**

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la Propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en la cual se inscribirán, con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la Propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificaciones y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República será enteramente vo-

(1) Los demás títulos de esta ley pueden verse en la Sección II que trata de Terrenos baldíos.

luntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será considerada por el Gobierno federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que en la inscripción surtirá, con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, sea que el denuncia se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen á un título vá-

lido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria, y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuídos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando, cuando menos, el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad,

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mejoras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola

finca ó propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República surta los efectos que esta ley atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la Propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario, pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente en por razón de la ubicación del terreno ó

finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte el Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas, que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10.000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.

Las propiedades que midan más de 10.000 y menos de 50.000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10.000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50.000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50.000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hi-

cieren, en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la Propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$ 10.000, por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se mandan hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

II

Consecuente con los principios ya indicados y la notoria utilidad pública y privada de la institución del Gran Registro, se transcriben á continuación las indicaciones propias á su aplicación práctica:

INSTRUCCIONES para obtener la inscripción de títulos de propiedad raíz en el «Gran Registro de la Propiedad de la República».

1.^a Presentación de un ocurso al señor Secretario de Fomento ó al Director del Gran Registro, bajo la forma de alguno de los modelos anexos (1 ó 2), á la elección de los interesados según el grado de requisitación propio á los títulos cuya inscripción se solicita, pidiendo la inscripción de los títulos correspondientes á la propiedad de que se trate, en el «Gran Registro de la Propiedad de la República», con el fin de gozar de las franquicias

concedidas por el artículo 48 de la ley de 26 de Marzo de 1894 que estableció dicha institución. En dicho ocurso se hará mención del nombre, apellido y domicilio del solicitante, ó los de aquel en cuyo nombre ó representación promoviere éste, en el caso de que no lo hiciere por derecho propio, del nombre con que sea conocida la propiedad ó terreno cuya inscripción de títulos se pretenda, ó del que le pusiere su propietario si no hay precedente nominal alguno; así como los nombres de la Municipalidad, Distrito (Cantón ó Partido) y Estado en que esté ubicada y los de los predios colindantes y sus respectivos propietarios; expresando á la vez y en su caso, que en el respectivo plano presentado para el efecto de la inscripción que se solicita se han respetado las zonas federales y las reservas de superficie que previenen los artículos 14 y 15 de la ley de 26 de Marzo de 1894 respecto á playas, ríos navegables ó flotables, ruinas monumentales é islas.

Al referido ocurso y para el efecto ya indicado se acompañarán, con su correspondiente factura por duplicado, además de los documentos ó constancias que á continuación se expresan, una copia simple del certificado de Liberación, del predio de que se trata, expedido según la ley de 8 de Noviembre de 1892 (*advirtiendo sobre el particular que cuando alguno de dichos documentos ó constancias estén autorizados por Notarios, Jueces ó funcionarios locales residentes en los Estados de la Federación, corresponde legalizar sus respectivas firmas por el Gobernador respectivo*):

A. El título primordial, reconocido ó expedido por la Secretaría de Fomento, que acredite haber salido la propiedad de que se trata del dominio de la Nación, y estar satisfecho el interés de ésta, en lo que se refiere á la enajenación de dicha propiedad.

B. El último título traslativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscripto en el Registro público del Distrito, Partido, Cantón ó Estado en que la propiedad esté situada.

C. El plano de la propiedad ó terreno de que se trate, suscrito ó autorizado por ingeniero titulado á satisfacción de la Secretaría de Fomento, y llenando en sí y en sus comprobantes las condiciones siguientes (*además de las relativas á contener las certificaciones propias para caracterizar su íntima relación, tanto con el respectivo Título primordial ó la Declaración de la Secretaría de Fomento, como es un modo especial con las diligencias correspondientes á la conformidad de los colindantes*):

I. Contener la denominación propia del predio que representa, así como la del Municipio, Distrito, Cantón ó Partido y Estado ó Territorio de su ubicación local.

II. Contener las indicaciones conducentes para identificar el predio de que se trate, con relación á lugares ó mojoneras bien caracterizadas por su conveniente estabilidad.

III. Estar orientado con relación á sus cuatro líneas marginales rectangulares, representando las direcciones astronómicas del Norte al Sur y del Este al Oeste, respectivamente, así como la parte superior del plano el extremo Norte, para así expeditar la apreciación del correspondiente perímetro lindero del predio representado, tanto con relación á las indicaciones usuales de los títulos de propiedad, como de un modo especial con las correlativas de las diligencias, de conformidad de los colindantes, las cuales, legalmente, reconocen como base las indicaciones planográficas, y por tanto, corresponde el precisarlas con la mayor claridad.

IV. Expresar medidas del sistema métrico de-

cimal en las longitudes de las líneas, y del sexagesimal en la amplitud de los ángulos que forman.

V. Estar dibujado en una escala que permita inscribir con toda claridad y precisión, en cada uno de los vértices de los lados rectos del perímetro lindero, ó de las directrices de sus lados sinuosos, tanto las indicaciones nominales y ordinales correlativas, inherentes para caracterizar debidamente los puntos ó lugares que se representan, cuanto las indicaciones topográficas más apropiadas á la expedita identificación de las colindancias parciales respectivas, adoptando siempre escalas cuyo tipo sea de 1 á 1.000 ó sus múltiples enteros.

VI. Tener bien marcado con línea especial todo el perímetro lindero de la propiedad respectiva, y con indicaciones coloridas bien caracterizadas, exteriores á dicha línea, la extensión de las diversas colindancias, así como con numeración progresiva é inmediatas todas las mojoneras ó vértices principales del perímetro lindero ó de las directrices y los puntos intermedios á aquéllas ó éstos en que se determine un lindero, paso de agua, camino ó lugar de expedita identificación, adoptando al efecto como vértice de partida aquel que por su situación propia ó su importancia en los linderos sea el más conducente á su debida verificación posterior, ó bien el más septentrional, haciendo estricta referencia á dicha numeración ordinal los datos del respectivo informe pericial y su tabla de datos anexa, de que después se hará mención.

VII. Contener en el lugar correspondiente ó bajo forma de nota marginal con su diagrama explicativo amplificado, al tratarse de las líneas que por su corta extensión no permitan hacerlo con claridad á la escala adoptada en el plano general, las expresiones propias á la longitud y orientación astronómica de cada lado recto del perímetro lindero y la amplitud de los ángulos interiores de

éste, cuyos datos figuren en la tabla anexa al respectivo informe pericial, así como en el caso de que en los linderos figuren líneas, ríos ó caminos de curso sinuoso, los datos análogos á las directrices ó líneas auxiliares que sirvieron de base para fijar la posición relativa de aquéllos.

VIII. Contener la indicación precisa tanto de los nombres de los linderos ó lugares que se señalen, como de los respectivos propietarios colindantes; todo esto de completa conformidad con los que respectivamente se indiquen tanto en el título ó títulos primordiales, como en el último título traslativo de dominio, y de un modo especial con aquellos á que hagan referencia las diligencias sobre conformidad de colindantes.

IX. Contener las indicaciones relativas tanto á la superficie que abraza en hectáreas, como á la declinación de la aguja, con la fecha en que se observó y el lado del perímetro lindero por cuya observación directa del azimut astronómico y rumbo magnético se determinó, igualmente qua la situación de dicho lado ó la de cualquier otro del perímetro lindero, hasta donde fuere posible, respecto á algún lugar bien determinado y de fácil identificación, situado dentro ó cerca de los linderos señalados, procurando expresar los datos en la forma más apropiada para facilitar su examen y verificación correlativa.

X. Traer anexo un informe pericial del perito titulado que levantó ó autorizó el plano ya indicado, en el cual á la vez que se haga una relación general de las condiciones propias á la expedita identificación local del predio de que se trate, se concrete y precise una exposición detallada del sistema de levantamiento adoptado para la determinación de los datos del perímetro lindero, transcritos en el respectivo plano, así como los de las verificaciones que sobre el particular se hubiesen prac-

ticado, transcribiendo al efecto en una de las calcas del respectivo plano, y con indicaciones coloridas especiales para cada clase de dichos datos, con el fin de acreditar así, y con toda claridad, tanto el grado de exactitud con que se procedió en el levantamiento del plano dentro de los límites de tolerancia técnica propios del caso, cuanto la precisión de los datos relativos para caracterizar las respectivas líneas de colindancias en su relación con el correcto cierre del respectivo perímetro linderero, insertando al efecto dichos datos y los de su rigurosa derivación hasta obtener la superficie respectiva por el método de coordenadas, con entera sujeción á todas las indicaciones del modelo adjunto núm. 3, en el concepto de que el cierre del correspondiente perímetro debe acreditarse mediante la igualdad respectiva, tanto de la sumas de las proyecciones al Norte con las del Sur y las del Este con las del Oeste, como entre la suma de los ángulos interiores y el producto del número de los vértices menos 2, duplicado por 180° , así como con la concordancia precisa entre las proyecciones parciales corregidas para obtener dichos efectos y el valor del azimut y la longitud correspondiente de los lados, insertos en el plano y su tabla de datos anexa, lo mismo que entre los azimutes de los lados y los respectivos ángulos interiores que figuren en el plano y su tabla de datos anexa, sin cuyos requisitos no son aceptables los trabajos planográficos relativos, para el efecto de una inscripción de títulos en el Gran Registro, acompañando, según el caso lo requiera, el diagrama ó diagramas explicativos correspondientes en una de las calcas del plano, ya en lo relativo á la exposición concreta y detallada del sistema de levantamiento aplicado para la determinación de los puntos principales del perímetro linderero ó de su polígono directriz, como á los detalles de la parte sinuosa que

comprenda, consignando al afecto los datos y resultados, con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito; correspondiendo advertir sobre este particular que cualquiera que sea el sistema técnico adoptado como principal para el levantamiento del plano, y especialmente cuando se ha concretado al de rumbo y distancia, procede el determinar por observación directa el azimut astronómico de algunos de los lados ó directrices principales del perímetro lindero, igualmente que practicar el mayor número de verificaciones en la correlación de los vértices señalados en el respectivo plano para así cumplir, tanto con el precepto legal sobre correcta identificación predial, cuanto para eliminar lo más posible los errores de lectura ó de influencia propios de las indicaciones magnéticas, y á su vez el precisar bases para la apreciación de los límites de tolerancia correspondientes al trabajo pericial de que se trate, dentro de las proporciones indicadas en la advertencia final de las presentes instrucciones.

En relación con los preceptos ya indicados y consecuente con el texto expreso de la ley, procede manifestar que en el caso de que la propiedad de que se trate comprenda ríos navegables ó flotantes y ruinas monumentales, ó colinde con playas marítimas, es obligación del perito, y á su vez del propietario interesado, el precisar el primero en su informe pericial, y el segundo en su solicitud para inscripción, que se han respetado las prescripciones legales relativas á dichas circunstancias y que están consignadas en el artículo 14 de la ley de Tierras, fecha 26 de Marzo de 1894, en el concepto de que la latitud ó anchura de las zonas marítimas ó fluviales de 20, 10 y 5 metros, que respectivamente previene ya el citado artículo 14 de la ley, hacen referencia á la línea del nivel de

las aguas en pleamar, y en los ríos, á la línea del límite superior de las aguas no desbordables; así como, al tratarse de ruinas monumentales, el reservar la superficie necesaria para su cuidado y conservación, advirtiéndolo, además, que en el caso de que la propiedad de que se trate esté comprendida en isla marítima, procede asimismo el precisar que se ha reservado la extensión mínima de 50 hectáreas para población y otros usos públicos, así como al tratarse de las islas de los ríos, lagos y esteros navegables, que se han practicado los reconocimientos é informaciones por la autoridad política respectiva, conducentes á demostrar que no hay inconveniente en que dichas islas de los ríos ó de los lagos y esteros navegables sean de propiedad particular, según lo previene el artículo 15 de la ley.

D. Los documentos que acrediten de una manera auténtica y fehaciente la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, que se hayan señalado en el plano respectivo, con los linderos que se hubiesen precisado en éste, ó en su caso la constancia de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto, adoptando al efecto, como medios de comprobación, cualquiera de los siguientes: escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos; comparecencia ante un Juez de primera instancia, ó comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada, correspondiendo justificar en cada uno de estos tres casos el carácter de propietarios actuales de los respectivos predios colindantes, mediante un certificado del encargado del Registro local, en que consten los nombres de las personas á cuyo favor esté registrada la propiedad de los predios colindantes de que se haga mérito, ó por cualquier otro medio legal conducente ó

acreditar la satisfacción de los mencionados requisitos, así como la autenticidad del plano relativo y su copia principal, tanto con la certificación apropiada de dichos documentos por el Juez, Notario ó Agente ante quien se hizo constar la conformidad de colindantes, como con la firma del ingeniero titulado que autorizó dicho plano.

E. Una copia certificada de cada uno de los documentos que, según lo ya expresado en las anteriores cláusulas *A*, *B* y *D*, se deben acompañar al ocurso solicitando la inscripción, así como una copia auténtica y otra simple del plano relativo, ambas en género de calca, teniendo por objeto dichas copias de documentos y planos, á la vez que integrar el expediente respectivo que debe obrar protocolizado en la Oficina del Gran Registro, cuando soliciten los interesados la devolución de los documentos originales presentados, satisfacer la notoria y general conveniencia de que consten en la ya expresada Oficina todos los antecedentes que sirvieron de base al acuerdo relativo á la inscripción de títulos solicitada; y en el caso de que ésta se haya practicado, y, por tanto, esté ya autorizada la expedición del certificado respectivo, que ampara la consolidación definitiva de la propiedad, consignada en el artículo 48 de la ley sobre la materia, fecha 26 de Marzo de 1894, dicha constancia fiel y justificada sea un recurso en favor del propietario interesado, en previsión del caso de extravío de los títulos originales presentados ó de su consignación expresa en otro asunto, mediante la certificación respectiva por la Oficina del Gran Registro, á costa del interesado y previa su solicitud escrita.

2.^a Presentada la solicitud de inscripción con los requisitos ya expresados, se otorga el acuse de recibo correspondiente á los documentos exhibidos, según anexos 3 y 4, y verificada que sea la

satisfacción de los requisitos legales por el personal técnico de la Oficina del Gran Registro, con sujeción á los cuestionarios insertos en los anexos 5 y 6, el Jefe ó Director de dicha Oficina, ante el cual es de gestionarse el asunto de inscripción hasta su término, procede, en vista de los dictámenes ya indicados, á recabar de la Secretaría de Fomento y mediante las informaciones á que hacen referencia los documentos anexos 7 á 14, tanto la declaración prevenida en la fracción I del artículo 55 de la ley, cuanto el acuerdo prescripto por los artículos 53 y 55 de la misma ley, para practicar la inscripción solicitada, el cual, obtenido que sea, se comunica al interesado en la forma del anexo número 15, para que haga el entero de las estampillas que por derecho de inscripción correspondan, según el artículo 61 de la ley de 26 de Marzo de 1894, á la extensión de la propiedad de que se trate, á razón de un centavo por hectárea, si no llega á 10.000 hectáreas; por el exceso hasta 50.000 hectáreas, medio centavo, y si aún es mayor de 50.000 hectáreas, un cuarto de centavo por el excedente que hubiere, advirtiendo sobre el particular que la cuota mínima será de dos pesos, y de que hecho el entero de estas estampillas correspondiente, así como las copias á que hace referencia la cláusula *E* de las presentes instrucciones, se procede á practicar la inscripción y á su vez á expedir á favor del respectivo propietario solicitante el certificado de inscripción á que hace referencia el artículo 48 de la ya citada ley y las certificaciones del Plano y su Tabla de datos anexa, así como, de acuerdo con el artículo 60 de la ley, á comunicar al Agente de la Secretaría de Fomento en la localidad respectiva que se ha practicado la inscripción; todo esto según los anexos 16 á 18.

3.^a En el caso de que el examen del expediente respectivo por la Oficina del Gran Registro resulte

haber incorrecciones substanciales ó de forma en la comprobación de los requisitos legales ya expresados, se ponen en conocimiento del solicitante de inscripción en la forma del anexo 19, para que proceda á subsanarlas; en el concepto de que queda á voluntad de los interesados gestionar lo conducente á la requisitación propia del caso, sin que para ello estén sujetos á plazos fijos, así como que, si para dicho efecto les fuera necesaria la devolución de alguno ó algunos de los documentos que hubieren presentado ya á la Oficina, pueden recabar y obtener su devolución mediante el recurso respectivo al Jefe de la Oficina del Gran Registro y las correspondientes tomas de razón y recibo.

Atento el espíritu y texto de los artículos 45, 53, 54 y 55 de la ley de 26 de Marzo de 1894, y sus correlativos los artículos 38, 55 y 59 del Reglamento de la ya mencionada ley, las atribuciones propias de la Oficina del Gran Registro se concretan á la previa verificación de los requisitos legales para recabar el acuerdo y práctica de las inscripciones que se soliciten; por tanto, procede, cuando la verificación acredita estar satisfechos dichos requisitos, el practicar la inscripción solicitada, y en el caso de que así no sea, el practicar las requisitaciones complementarias para ese efecto; en este último sentido son conducentes las indicaciones que á continuación se expresan bajo el título de advertencia.

Consecuente con el espíritu y texto de los preceptos relativos á la institución del Gran Registro y que están consignados en los artículos 45 á 62 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y los artículos 38, 55 y 59 de su Reglamento, expedido el 5 de Junio de 1894, las atribuciones propias de la Oficina del Gran Registro se concretan, tanto á verificar si

están satisfechos los requisitos legales en las solicitudes de inscripción que se soliciten, cuanto á practicar y caracterizar aquellas que así lo acrediten, mediante el acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento sobre el particular y bajo la forma y condiciones que previenen los artículos 53, 54 y 55 de la ley, así, como á precisar y formular las requisiciones complementarias que al efecto solicitado exija al caso. En este sentido juzgamos conducente al objeto de la presente publicación transcribir en seguida y bajo el título de «Advertencia» el texto de los preceptos legales correlativos.

Advertencia.

Los interesados que no dispongan de título primordial con las condiciones á que hace referencia la cláusula A de la primera de las presentes instrucciones, ó que, disponiendo de éste, su plano anexo no llene las condiciones que se han precisado en las cláusulas C y D, podrán subsanar uno ú otro inconveniente para el efecto de la inscripción en el Gran Registro, previa la tramitación respectiva y á la cual hacen referencia los anexos 20 y 25, del siguiente modo: en el primer caso, recabando dicho título de la Secretaría de Fomento, mediante denuncia, arreglo, composición ó declaración, sujetándose en el caso á los preceptos legales relativos de los artículos 2.º á 5.º, 9.º á 11 y 14 á 15 de la ley de 26 de Marzo de 1894, ya citada, así como á los artículos 14 á 59 de su Reglamento, aprovechando al efecto las ventajas consignadas en los artículos 42, 43 y 44 de la misma ley, cuyo texto se transcribe al calce; en el segundo caso, mediante la solicitud para practicar la verificación correspondiente por un perito titulado y la inserción de los datos relativos en la calca

respectiva del plano indicado, autorizada é informada por el mismo perito titulado que hizo la verificación, con el fin de obtener la aceptación del trabajo relativo, así como presentando con el carácter de requisitaciones complementarias las diligencias que acrediten, en la forma legal ya indicada en la cláusula *D*, la conformidad de los actuales colindantes con las indicaciones del plano requisitado, según se ha especificado ya.

Los artículos de la ley de Tierras á que se ha hecho referencia, así como sus correlativos 38, 39, 42, 44 á 49 y 50 á 62, pueden verse en las páginas 153 y siguientes de este volumen.

Los artículos 14 á 59 del Reglamento de 5 de Junio de 1894, á que también se hace referencia, se hallan en las páginas 184 y siguientes de este mismo volumen.

Consideraciones sobre límites de tolerancia, tanto para el efecto de una verificación por procedimientos análogos á los de la medida verificada, como para la concordancia entre los datos obtenidos por la medida directa de un perímetro lindero y los relativos á la derivación por el cálculo del azimut y la longitud de los lados de dicho perímetro en función de las proyecciones corregidas correspondientes á la condición de perímetro cerrado, las cuales consideraciones son conducentes para definir la responsabilidad pericial á que se refiere el artículo 66 de la ley, cuyo texto se transcribe en seguida.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos ó nacionales ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude con arreglo á las leyes federales

RELACIÓN ENTRE DATOS DE LEVANTAMIENTO
Y LOS DE SU VERIFICACIÓN

Medidas lineales.

Con resorte de acero, teniendo en cuenta el grueso de fichas.....	0,25	milésimos.
Con cadena común.....	0,50	»

Medidas angulares.

Con simple brújula, observación directa é inversa y para distancias menores de 100 metros.....	0°7'30"
Con teodolito ó instrumento provisto de Vernier.....	0°1'00"

Medidas superficiales.

En triangulaciones con empleo de resorte y teodolito..	0,25	milésimos
En triangulaciones con empleo de cadena y teodolito...	0,50	»
En planimetría con cadena y brújula, observación directa é inversa.....	1,00	»

RELACIÓN ENTRE DATOS DE MEDIDA Y SUS CORRECCIONES PARA CARACTERIZAR ANALÍTICAMENTE LA CONDICIÓN ESENCIAL Á UN PERIMETRO CERRADO.

En las medidas angulares, las correcciones no deben exceder de la aproximación del instrumento usado en el levantamiento del plano respectivo, pues toda corrección superior á este tipo sólo podría considerarse como efecto de una rectificación

de los datos respectivos, acreditada expresamente, y no como resultado de apreciaciones fundadas en la combinación, acumulación ó compensación de errores propios á la aproximación del instrumento goniométrico usado; circunstancias bien difíciles de caracterizar prácticamente, mientras no se precise por minuciosas verificaciones, tanto el sentido de dichos errores en las observaciones practicadas, cuanto su aplicación especial.

En las medidas lineales procede á la vez el que las correcciones aplicadas no excedan de la proporción de 0,25 á 0,50 milésimos, para así caracterizar la concordante relación de colindancias que previene la ley en el caso bien común de una verificación de medidas practicada con resorte ó cadena.

En relación con los límites de tolerancia indicados y los preceptos legales conducentes á la identificación de los predios amparados por la inscripción de sus respectivos títulos primordiales en el Gran Registro, aparece acreditada la siguiente conclusión:

Las apreciaciones sobre límites de tolerancia en los trabajos planográficos, destinados al Gran Registro, deben concretarse á precisar las relaciones de los datos determinantes de la posición real de los puntos principales del perímetro lindero y los de la situación de éste hacia lugares bien caracterizados, dentro de la sección de las mojoneras usadas para la respectiva identificación predial, y no con relación á la magnitud ó el valor económico de la superficie comprendida, puesto que cualesquiera que sean éstos, las prescripciones técnicas de levantamiento de un plano deben concretarse á caracterizar el respectivo perímetro lindero en el sentido de su identificación práctica, atendiendo á que á un perímetro bien definido sólo corresponde determinada superficie, mientras que á determina-

da superficie pueden corresponder diversos perímetros; condición incierta y por tanto incompatible con la identificación predial que la ley y el respeto á los derechos de colindancia imponen.

Consecuente con la idea que ha guiado en la publicación de las presentes instrucciones ó indicaciones útiles para la práctica de la institución del Gran Registro, y atenta la influencia é importancia del levantamiento del plano de una propiedad, en su efecto determinante para el perfeccionamiento de los títulos respectivos, así como que la incertidumbre en el costo de dicho trabajo pericial y su económica relación con el valor representativo de la propiedad, es el común origen, tanto de la vacilación en la mayoría de los propietarios, para gestionar y llevar á cabo la satisfacción de tan útil y necesaria condición, previa la garantía en el derecho y tranquilo aprovechamiento de la propiedad predial ó raíz, como en los ingenieros para precisar una apreciación en armonía con la justa remuneración de sus trabajos y el conveniente aprovechamiento de éstos por el propietario del respectivo predio, se transcribe á continuación una fórmula que, por su atorzada procedencia, del honorable Maestro Señor Ingeniero Francisco Díaz Covarrubias, permite el hacer una fundada apreciación sobre el particular.

$$C = c S + 5 c' \sqrt{S}$$

en el cual se representa

C = Costo del trabajo topográfico ó sea del plano.

c = Costo de la triangulación por cada sitio (legua cuadrada).

c' = Costo de detalles de perímetros por legua lineal (4.190 metros).

S = Superficie de la propiedad en sitios ó leguas cuadradas (á razón de 1.755 hects. 61 por sitio).

En la práctica pueden tomarse

$$C = 200 \text{ á } 250 \text{ sitio; } c = 60 \text{ y } c' = 38.$$

Correspondiendo advertir que las apreciaciones á que se acaba de hacer referencia, sólo caracterizan un promedio, cuyos máximo y mínimo podrán precisarse en cada caso concreto, según las condiciones y forma del perímetro lindero respectivo, así como la naturaleza de las facilidades ó dificultades locales propias para venir en conocimiento de los puntos principales que lo constituyen en su técnica correlación, y del clima y condiciones económicas de la localidad en que esté ubicada la propiedad de que se trate.

Ya al terminar las presentes instrucciones juzgamos conveniente el precisar, en obsequio de la expedita verificación de los trabajos planográficos destinados para la inscripción de títulos en el Gran Registro que, conforme á la ley, procede el caracterizar del modo más exacto posible, tanto el azimut astronómico de uno de los lados del perímetro lindero, cuanto la serie sucesiva de los ángulos interiores que forman todos sus lados y la longitud de éstos; por tanto, corresponde obtener dichos datos con la mayor aproximación y comprobación posibles, mediante el uso de instrumentos y procedimientos conducentes á esos efectos.

En relación con estos principios, es conducente para su efecto la siguiente consideración: cuando el sistema ó el polígono del levantamiento no esté apoyado en todos los vértices del perímetro lindero, ó lo esté sólo en algunos, así como en el caso de que dicho perímetro lindero comprenda líneas sinuosas sin amojonamiento especial, corresponde

considerar dicho polígono de levantamiento como un polígono directriz del perímetro lindero, á cuyo polígono directriz se aplicarán todas las correcciones conducentes á la satisfacción del requisito propio á un perímetro cerrado, y precisados así sus vértices, á éstos se relacionarán los vértices del perímetro lindero, mediante los datos de los respectivos alineamiento de conexión obtenidos y bien verificados, hasta obtener así las coordenadas de los puntos de uno y otro polígono, respecto á un vértice común al levantamiento y al lindero ó algún vértice del perímetro lindero, y ya con estos datos, derivar por el cálculo, según las fórmulas:

$$\tan. A = \frac{x' - x}{y' - y'} ; D = \frac{x' - x}{\text{sen. } A}$$

y mediante las diferencias de las coordenadas respectivas, el azimut y la longitud de los lados del perímetro lindero que estén limitados por mojoneras, cuya disposición no haya permitido tomarlos como vértices de observación en el polígono del levantamiento, en el concepto de que dichos datos definitivos de los alineamientos sucesivos é inmediatos del perímetro lindero son los que deben figurar en la tabla de datos, anexa al respectivo plano.

El Arancel vigente para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos baldíos es el inserto en la página 215 del presente volumen.

III

ANEXO I

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

(Nombre, apellido y domicilio del propietario interesado, así como en el caso de que la solicitud se haga por encargo ó poder de éste, indicar además los del mandatario) ante Ud., con el debido respeto, expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos al presente ocurso, y de que á su vez se hará mención s..... propietario de terreno que no constituye el predio denominado *(aquí el nombre que tenga y haya tenido en su caso, y cuando no lo tenga, el que le pusiere el interesado actual con el fin de identificarlo)* sito en *(la Municipalidad)* de *(nombre de la Municipalidad)* del *(Distrito, Cantón ó Partido)* de *(nombre del Distrito, Cantón ó Partido)* del *(Estado ó Territorio)* de *(nombre del Estado ó Territorio)* y deseando disfrutar de las franquicias concedidas por los artículos 48 y 60 de la ley de 26 de Marzo de 1894, para las propiedades inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República, solicitada por el presente ocurso la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el concepto de que para el efecto indicado se acompañan los documentos ó constancias que á continuación se expresan:

BAJO EL NÚM. 1.—El título primordial, ó sea el documento que acredita haber salido del dominio de la Nación la propiedad cuyos títulos se solicita por el presente ocurso inscribir en el Gran Regis-

tro. (Con su copia y extracto substancial correspondientes) en fojas útiles.

BAJO EL NÚM. 2.—El último título translativo de dominio, del terreno ó finca cuya inscripción de títulos se solicita, otorgado en (*aquí el nombre del lugar en que se otorgó*) ante (*aquí el nombre del notario ó funcionario ante quien se otorgó*) y debidamente registrado en el correspondiente Registro Público local de (*aquí el nombre de la localidad en que se registró*) así como legalizada al efecto la firma que lo autoriza, por el cual consta que (*aquí el nombre del propietario solicitante*) adquirió de (*nombre del anterior causante*) en virtud de (*venta, etc. la propiedad ya indicada, así como que su actual dueño.*) (Con su copia y extracto substancial correspondientes). En fojas útiles.

BAJO EL NÚM. 3.—El plano de la propiedad de que se trata, con sus dos copias correspondientes en género de calca, suscripto uno y otras por el ingeniero titulado D. y conteniendo á la vez las certificaciones correspondientes á su íntima relación con el respectivo título primordial y la satisfacción del requisito de conformidad de colindantes, así como llenando el expresado plano los requisitos legales conducentes á la expedita identificación de su perímetro lindero, mediante el tener transcritos con toda claridad, en el lugar y forma correspondientes, las expresiones numéricas de la longitud y orientación astronómica de los lados del perímetro lindero ó de las directrices respectivas en su caso, la amplitud de los ángulos interiores que forman sus lados y su situación respecto á puntos ó lugares fijos ó bien caracterizados, tales como (*aquí el nombre ó indicación de dicho ó dichos lugares de referencia*) igualmente que la superficie en hectáreas comprendida dentro del perímetro fijado y la expresión de la declina-

ción de la aguja con la fecha en que se observó.

BAJO EL NÚM. 4.—Un informe (con su copia correspondiente) del ingeniero titulado que levantó ó verificó el plano ya indicado, en cuyo informe consta una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener y verificar todos los datos transcritos en dicho plano, así como, en un pliego anexo, todos los datos propios para caracterizar, á la vez que el perímetro lindero, las coordenadas de sus vértices respecto á la meridiana verdadera y su perpendicular, y la respectiva superficie; todo esto según el modelo que al efecto está prevenido por la oficina del Gran Registro, igualmente que las indicaciones relativas á los nombres de los predios colindantes y los de sus respectivos propietarios en la actualidad. *En fojas útiles.*

BAJO EL NÚM. 5.—..... documento que acredita la conformidad de colindante que afecta la propiedad de que se trata, con los respectivos linderos señalados en el plano adjunto á la presente solicitud, recabada dicha conformidad bajo la forma legal establecida por la fracción II del artículo 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894, y debidamente requisitada con la certificación que que acredita la personalidad que como actuales propietarios colindantes corresponde á las personas que han otorgado su conformidad. *En fojas útiles.*

En tal virtud, á Ud. suplico por el presente ocurso (cuya copia simple acompaño) el que previos los trámites respectivos, se sirva acordar se inscriban en el Gran Registro de la Propiedad de la República, los títulos correspondientes á la propiedad de que he hecho mención, y cuyo certificado de Liberación (original ó en copia simple) adjunto.

..... de 18

ANEXO 2

SEÑOR DIRECTOR DEL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA


Timbre de 50 centavos
cancelado
por el ocursoante.

(Nombre, apellido y domicilio de la personalidad propietaria del predio de que se trate, y en caso de que la solicitud se haga en representación de ésta además de los del mandatario) ante Ud. con el debido respeto expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos al presente ocurso y de los cuales á su vez se hará mención s propietario de terreno que constituye el predio denominado *(aquí el nombre que tenga y haya tenido en su caso y cuando no hubiere precedente alguno, el nombre que le ponga el ocursoante para identificarlo)*, sito en *(la Municipalidad)* de *(aquí el nombre de la Municipalidad, Congregación, etc.)*, del *(Distrito, Cantón ó Partido)*, del *(Estado ó Territorio)* de *(aquí el nombre del Estado, etc.)*, y deseando disfrutar de las franquicias concedidas por los artículos 48 y 60 de la ley de 26 de Marzo de 1894, para las propiedades inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República, solicita por el presente ocurso la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el concepto de que

para el efecto indicado se acompañen los documentos ó constancias que á continuación se expresan, así como una copia simple del presente ocurso.

Número de orden.	CLASE DE DOCUMENTOS	Fojas útiles de que consta.



SECCIÓN CUARTA

LEGISLACION SOBRE BOSQUES

INTRODUCCIÓN

En los artículos 18, 21 y 70 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, se concedieron al Ejecutivo de la Unión ciertas facultades para arrendar y administrar los terrenos propios de la Nación, autorizándole para reservar los que creyese convenientes y expedir los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos que mandare reservar temporalmente.

En virtud de tales autorizaciones se expidió el Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales con fecha 1.º de Octubre de 1894, el cual reconoce como antecedentes históricos las disposiciones dictadas en tiempos pasados, con especialidad las ordenanzas de 27 de Agosto de 1826, expedidas por el Rey D. Carlos IV para el gobierno de los montes y arbolados en todos sus dominios.

En todas épocas se ha reconocido la necesidad de dictar medidas que aseguren la conservación de los montes, porque, según se dice en un documento oficial de la Nación española, «la sociedad

entera está interesada en la replantación progresiva y en la conservación de los bosques que proporcionan las maderas necesarias para la construcción y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vegetación y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que, en fin, hacen habitables los campos desiertos cuando no gozan de ese beneficio».


Tales consideraciones han hecho que en algunas naciones, como en Francia, se reúnan con el nombre de Código florestal todas las disposiciones legislativas concernientes á tan importante materia.

Es de creerse que en la antigua legislación, tanto en España como en Francia, se llegaron á confundir las disposiciones relativas á los bosques ó montes nacionales con las que sólo correspondía observar á los dueños de propiedades particulares. En la ordenanza citada se concede á éstos absoluta y plena libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso, y tal determinación, cuya conveniencia y legalidad no podría ponerse en duda en la época presente, ha hecho que en la actualidad el Gobierno federal se haya abstenido de dictar ninguna disposición coercitiva en el ramo de que hablamos, pues sólo con el objeto de estimular la plantación de nuevos arbolados y la repoblación de los existentes, la Secretaría de Fomento recomendó á las diversas autoridades del país la celebración de fiestas campestres periódicas, llamadas días de árboles, durante las cuales habrían de hacerse plantíos de clases diversas, según el clima y la localidad, á semejanza de lo que se practica en algunos países extranjeros. Las autoridades municipales, según

se dice en la Memoria correspondiente á los años de 1892 á 96, aceptaron la idea y organizaron varias de estas fiestas, plantándose muchos millares de árboles en distintos lugares del país.

En dicha Memoria se demuestra la necesidad del Reglamento de que hemos hecho mención y la conveniencia de sus disposiciones. Siendo ambos puntos tan claros no necesitamos otra cosa en esta Sección 4.^a de la presente Colección, sino insertar íntegro dicho Reglamento, con la advertencia de que por un acuerdo reciente del Presidente de la República de 27 de Julio de este año, publicado en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 3 de Agosto de 1909, se mandó suspender, desde la expresada fecha, la enajenación de terrenos nacionales, hasta tanto se rectifiquen los deslindes hechos y se determinen los terrenos que han de reservarse para bosques.





DOCUMENTOS RELATIVOS A ESTA SECCION

DISPOSICIONES SOBRE BOSQUES

I

Secretaría de Estado y del Depacho de Fomento,
Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

CAPITULO PRIMERO

De los Agentes encargados de la explotación.

Artículo 1.º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales quedan á cargo de los Agentes de terre

nos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito federal y en los Territorios, y de los Subinspectores y Guardabosques, cuyo número y sueldo será fijado por la misma Secretaría.

Art. 2.º Los Subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los Guardabosques, prefiriendo, en cuando fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3.º Las atribuciones de los Agentes para el desempeño de las funciones que les compete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda federal y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles; explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago

en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los Subinspectores y Guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldos, multas, y á los Guardabosques hasta la destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los Inspectores y Guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos, en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cul-

tivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su carga, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4.º Son atribuciones y obligaciones de los Subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los Guardabosques que se pongan á sus órdenes que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del Agente que corresponda, de biendo exigir la presentación del permiso á los en-

cargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores, al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que hagan las explotaciones de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotado-

res con permisos á fin de ponerlos en conocimiento del Agente para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguieren, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurará extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente el Juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el Subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los Guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos Subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5.º Son obligaciones de los Guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é ins-

trucciones que reciban de los Agentes, por conducto de los Subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado y recorrerla además en todas direcciones, con el fin de conocerlas detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los Subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores la presentación del correspondiente permiso del Agente cada vez que lo estime necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo Subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte, en caso contrario, al Subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de madera, la extracción de goma ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescripto para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos y que se haga lumbré sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescriptos en el capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles si no es por los caminos que para el efecto designen los Subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanal y por escrito al Subinspector que corresponda de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6.º Los Subinspectores y Guardabosques, como empleados del Gobierno federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7.º A cada Guardabosque se les señalará por el Subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión del terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todas las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda en el caso de que no pudieran impedirlo.

Art. 8.º Los Subinspectores y Guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia,

sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9.º Los Subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte interés de tercero sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPITULO II

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar con los nombres de los colindantes que tuvieren, la dirección del camino por donde han de salir los productos y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará, por todos los medios que estén á su alcance, si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda pública,

y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará, por oficio, al solicitante, señalándose un plazo para que, dentro de él, pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio, al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente, cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él, con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos; la especificación exacta de éstos y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al Subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del Guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inme-

diatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el Subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el Subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquéllos por medio de una picadura ó senda ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo el Guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando, en todo caso, responsable de lo que pudiere ocurrir el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos ó nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido, y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquéllos, y en ningún caso ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al artículo 19 de la ley, todo

permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos, pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraen, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para

asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen, por medio de un depósito en títulos de la Deuda nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que, al término de él, se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPÍTULO III

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Reglamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto debe ser cuando den semilla fecunda y abundante; y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los

permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los Subinspectores y Guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los Subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte de acuerdo con las instrucciones que recibían de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los Subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el liber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera, que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la se-

ñal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los Subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los Guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al Subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el Subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los Subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquélla se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el Guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el Subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo to-

marse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los Subinspectores ó los Guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieran sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la agencia el permiso correspondiente y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los Subinspecto-

res y Guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la agencia, la clase de productos que se propongan extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajadas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se

han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que están en pie, si no es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un Subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastear en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alce del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores, responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siem-

pre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastear.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres y fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento, debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPITULO IV

De los permisos de caza y pesca.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocursó ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trata de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio, á los solicitantes, la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales, y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el solo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el artículo 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar

por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquél es valioso, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito federal ó Territorio estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar á los animales más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del Subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al Guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma, se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y, por regla general, se dará principio á la caza de animales de pelo el 1.º de Septiembre y se terminará el 1.º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso, se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques, no podrán ser muertas ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida, en los montes nacionales, la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualesquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar para dar muerte á los animales una nevada, una inundación, un incendio ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad de permiso. Su duración será la de un año, contado

desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el Reglamento especial de pesca.

SECCIÓN QUINTA

II

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

ACUERDO

A la Sección Primera.

México, Julio 27 de 1909.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, se suspende desde esta fecha la enajenación de terrenos nacionales, hasta tanto se rectifican los deslindes hechos y se determinan los terrenos que han de reservarse para bosques.—*O. Molina.*





SECCIÓN QUINTA

COLONIZACIÓN

INTRODUCCIÓN

El problema de la colonización en México es, al mismo tiempo, problema político, económico y administrativo de la mayor importancia. No debemos, pues, extrañar que desde los primeros años después de la independencia haya preocupado la atención de nuestros gobernantes, dando origen en los tiempos sucesivos á multitud de escritos y aun de disposiciones de carácter legislativo, expedidas tanto por la Federación como por los Estados. La primera ley que encontramos citada por los escritores que han hecho un estudio especial de esta materia es de 18 de Agosto de 1824 (1), la cual, en sentir del autor de la obra intitulada «Le-

(1) No hacemos mención de una ley anterior que no llegó á regir por haberse suspendido sus efectos por orden circular de 11 de Abril de 1823; circunstancia por la cual dicha ley que, según parece, tenía alguna relación con las concesiones que se hicieron á Esteban Austin, en Tejas, que tantos males causaron á la República, no se encuentra en las colecciones de leyes de aquella época, según dice el Sr. Orozco.

gislación y Jurisprudencia» sobre terrenos baldíos, ha servido de fundamento á toda nuestra legislación colonial. Ella contiene, en efecto, preceptos de grande importancia que debemos recordar, entre otros, el comprendido en el artículo 4.º, que literalmente dice: «No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera.» También se prohíbe, en su artículo 12 «que se reúna en una sola mano, como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero». «Prohibiéndose, á la vez, que los nuevos pobladores de las colonias pasen sus propiedades á manos muertas (art. 13) y que las conserven, si llegan á avecindarse fuera del territorio de la República.»

Pero la disposición de más trascendencia que se encuentra en esta ley, por las complicaciones á que pudo dar lugar más adelante, es la facultad concedida á los Congresos de los Estados de dictar leyes y reglamentos de colonización para sus respectivas demarcaciones, conformándose en todo á la Acta Constitutiva, á la Constitución general y á las reglas establecidas en la misma ley (art. 3.º).

Los Estados hicieron uso de esta facultad, y en la obra del Sr. Orozco encontramos transcritos los decretos expedidos respectivamente por los de Coahuila y Tejas, el 4 de Febrero de 1834, y el de Tamaulipas el 3 de Octubre de 1843.

Por circular del Ministerio de Relaciones interiores y exteriores de 31 de Agosto de 1850 se dictaron algunas disposiciones para la colonización del Estado de Sonora, conforme á las cuales puede haber necesidad de que se califique la legitimidad de algún título expedidos cuando estuvieron vigentes.

Poca importancia tuvieron la ley de 6 de Abril

de 1830 y el reglamento de 4 de Diciembre de 1846; por lo cual tenemos que llegar hasta la época de la Dictadura del general Santa Anna, quien, con fecha 16 de Febrero de 1854, dió una nueva ley sobre colonización, que en su último artículo declaró derogadas todas las anteriores.

Como es de suponerse, esta ley no fué más eficaz que las anteriormente citadas para favorecer la inmigración, objeto de tan ardientes deseos de todos los legisladores. Aparte de otras varias circunstancias que lo impedían, el estado de guerra civil, casi permanente, en que se mantuvo la Nación por tantos años, fué motivo bastante para frustrar todas las tentativas que se hicieron en este sentido.

Tuvo, pues, razón el Secretario de Fomento en la Memoria que presentó al Congreso de la Unión en Diciembre de 1896 para decir que sólo mediante la consolidación de la paz podía esperarse que las leyes de colonización dieran el resultado apetecido.

«En épocas diferentes, se dice en la citada Memoria, ya el Gobierno federal, ya los de los Estados, habían dictado disposiciones favorables á la colonización del territorio, procurando fundar diversas colonias en el país. La ley de 31 de Mayo de 1875 autorizó al Ejecutivo para llevar á cabo la colonización, fijando para ello las bases á que había de sujetarse; pero fué preciso que la paz empezara á consolidarse para que se pensara seriamente en colonizar el territorio.» «Restablecido el orden público, se continúa diciendo, se hizo en 1881 el primer ensayo de colonización oficial, fundándose con familias italianas, transportadas por cuenta del Gobierno y mantenidas por él durante dos años, colonias que aún existen, y en general en buen estado...


»Con la experiencia adquirida en este ensayo y

de acuerdo el Ejecutivo con la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, dice el señor Ministro que se expidió la ley de 15 de Diciembre de 1883, la cual puede reputarse, en concepto suyo, como la más liberal y adecuada de cuantas en el país se han expedido, y acaso la única que podía promover una considerable inmigración y fijación de colonos en la República.»

No atañe á nuestro propósito referir aquí cuál ha sido el resultado de los ensayos á que se hace referencia en las palabras que acabamos de copiar.

Nos basta dar á conocer el texto de la ley de que venimos hablando, que es la vigente; omitiendo lo que acerca de cada una de sus disposiciones se lee en la citada Memoria, y terminando esta ligera introducción transcribiendo el siguiente párrafo, que nos dará una idea adecuada de las esperanzas que sus autores habían llegado á concebir, copiado de dicho interesante documento:

«Esta ley, su reglamento y la circular expedida en 1.º de Mayo de 1893, en la que se hacía un llamamiento á los grandes propietarios territoriales, á fin de que fraccionaran sus tierras y las ofrecieran en venta á familias que quisiesen establecerse en ellas como colonos, y en la que se evidenciaban las ventajas que en ello resultarían á la propiedad por el incremento del valor, y á las entidades federativas y al país en general, por el aflujo de inmigrantes, son los trabajos legislativos y administrativos preparatorios de una mayor colonización que esta Secretaría ha llevado á cabo, y sin que por eso se crea que deja de estudiarse problema de tan vital importancia para la República, con el fin de encontrar la solución más conveniente.»



DOCUMENTOS RELATIVOS A ESTA SECCION

DISPOSICIONES RELATIVAS SOBRE COLONIZACION

I

LEY de Colonización de 15 de Diciembre de 1883.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO PRIMERO

Del deslinde de los terrenos.

Artículo 1.^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacio-

nal que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse. (Citado en el artículo 4.º)

Art. 2.º Las fracciones no excederán, en ningún caso, de dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo, mayor de edad, y con capacidad legal para contratar

Art. 3.º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes (citado en el artículo 22.):

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos. (Citado en los artículos 14 y 16.)

Art. 4.º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1.º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó

cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización. (Citado en el artículo 22.)

CAPITULO II

De los colonos.

Art. 5.º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del Agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento ó á los Agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos en las colonias que se funden en la República. (Citado en el art. 24, frac. II.)

Art. 6.º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas que acrediten sus buenas costumbres y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos. (Citado en el artículo 24, frac. II.)

Art. 7.º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde

la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.
- III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias (1).

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8.º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos (2); y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones para evitar el fraude y el contrabando, pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9.º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen

(1) La exención concedida por esta fracción debe sujetarse al Reglamento de 17 de Julio de 1889. (Véase la pág. 326.)

(2) En uso de la facultad concedida por el artículo 8.º, que se anota, la Secretaría de Fomento expidió el Reglamento de 17 de Julio de 1889.

que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir Agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaron á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal ó con los particulares ó compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el Agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos á y la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3.º se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis para los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del artículo 3.º, hasta de 200 hectáreas de extensión, y al goce por quince años de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones y animales para

el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III

De las compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos. (Citado en el artículo 20.)

Art. 19. Para obtener la autorización, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar su extensión aproximativa y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito, en cuya demarcación está ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan,

á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas, bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contravieniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por los compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados, en los términos y condiciones que establecen los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos y emigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó emigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 6.º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 26. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República, y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término, que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo (1).

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta di-

(1) La exención de derechos de que habla esta fracción IV debe de sujetarse á las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

rectiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de emigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno en cada isla una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En

caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente. — *Guillermo Palomino*, Senador Presidente. — *Saturnino Ayon*, Diputado Secretario. — *Enrique María Rubio*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al...

II

REGLAMENTO del 17 de Julio de 1889 sobre franquicias concedidas á los colonos por la ley de 18 de Diciembre de 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 8.^o de la ley del 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el artículo 7.^o de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1.^o Con arreglo á la fracción III del artículo 7.^o de la ley del 15 de Diciembre de 1883, y IV del artículo 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias.

Aceite.

Ajos.

Arvejonos.

- Arroz.
Avena.
Azúcar común ó refinada.
Café de todas clases.
Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.
Cebada.
Cebollas.
Frijoles.
Frutas y legumbres frescas.
Galletas corrientes.
Garbanzos.
Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.
Leche condensada.
Lentejas.
Maíz.
Manteca.
Mantequilla.
Mostaza en polvo.
Papas.
Pastas alimenticias.
Pimienta.
Sal común ó de comer.
Té de todas clases.
Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.

- Cañería de barro.
Ladrillo que no sea refractario.
Lozas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro.
Piedras para amolar ó mollejonas.
Vidrios planos para ventanas y puertas.
Yeso.

Carrocería.

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.

Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.

Ejes de acero ó fierro para carros.

Ruedas sueltas para carro, de todas dimensiones.

Peletería.

Guarniciones de tiros corrientes para carros.

Droguería.

Almidón.

Fierro, acero y demás metales.

Alambre tejido para cercas.

Alcayatas y picaportes.

Bisagras de fierro y latón de todas clases.

Bocallaves de fierro, acero ó latón sin platear ni dorar.

Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.

Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc.

Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.

Fuelles para chimenea.

Goznes de fierro ó latón de todas clases.

Herramientas é instrumentos de fierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.

Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.

Herraduras de fierro para animales.

Molinos de viento, de fierro ó de madera, ó de

ambas materias, para extraer agua de los pozos.

Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.

Zinc laminado para techos.

Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.

Caballos castrados.

Escobas de brezo.

Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.

Pelo de res para enjarrar.

Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.

Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2.º Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos, para sus muebles buenos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3.º La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al artículo 4.º de la ley citada.

Art. 4.º Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos, cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las Agencias de las Compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5.º Los colonos por sí ó por sus agentes

ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya agentes la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6.º Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus agentes, deben venir en una factura consular sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7.º Una vez hecha la importación, el agente ó los colonos formarán los pedimientos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.º Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar á los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquéllos lo comuniquen oportunamente á las Aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos

no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9.º Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciarse el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el artículo 2.º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado artículo 2.º, procederán los Administradores de conformidad con lo que previene el artículo 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó agentes de éstos abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al artículo 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos y el nombre del agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere, haciendo el cálculo, cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaria haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban.

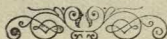
»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la

Unión, en México, á quince de Julio de mil ocho
cientos ochenta y nueve. — *Porfirio Díaz*. — Al
C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y
del Despacho de Fomento Colonización, Industria
y Comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y
fines consiguientes.

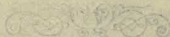
Libertad y Constitución. México, Julio 17 de
1889. — *Pacheco*. — Al.....

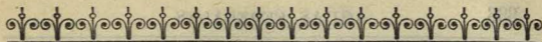


Unión en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Porfirio Díaz. — A. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890. — Pacheco. — A. C.





SECCIÓN SEXTA

AGUAS FEDERALES

INTRODUCCIÓN

Al comprender en esta colección las leyes relativas al uso y aprovechamiento de las aguas federales, haremos observaciones que sirvan para la mejor inteligencia y aplicación de dichas leyes; para lo cual conviene, antes de todo, definir la naturaleza jurídica de las corrientes de agua.

I

Partiendo del principio admitido en todos tiempos, desde la legislación romana, de que los ríos de corriente permanente que salen de los límites de una heredad particular forman parte del dominio público, trataremos solamente, en este breve estudio, de determinar la jurisdicción que sobre ellas ejercen, ya sea la Federación ó los Estados, para que esto sirva como de comentario á las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, que insertaremos en seguida.

En la antigua legislación española, según el Código de las Partidas, los ríos se consideraban como cosas comunes, de las cuales podían disfrutar todos los hombres; pero su uso debía ser reglamentado por los Concejos ó Ciudades por cuyo territorio pasase. La ley 6.^a del título XXVIII, Partida 3.^a, dice: «Los ríos é los puertos é los caminos públicos pertenecen comunalmente á todos los homes.»

Y el célebre comentador Gregorio López añade: «En particular, sin embargo, los ríos son de aquellas ciudades por cuyo territorio pasa el río, porque es uno y el mismo el territorio que sale sobre las aguas y el que se sumerge en ellas, según dice Baldo, y esto tiene lugar aunque el río sea navegable, á pesar de que en lo general estos ríos navegables son del príncipe.»

Ya antes, comentando la ley 68 del título XVIII de la misma Partida, había dicho: «Es bueno expresar que los cursos de agua, ríos y lagos pertenecen á quien pertenece la regalía; lo que debe entenderse de los ríos navegables ó que se hacen navegables. En estos reinos los ríos son de las ciudades y de los lugares por donde pasan.»

Sin necesidad de citar aquí las leyes de la Novísima Recopilación, en las cuales se da por supuesto que los *abrevaderos* pertenecen á las villas ó ciudades, sólo diremos que, aunque en Nueva España, las aguas, lo mismo que las tierras, se daban en nombre del rey por concesiones que se llamaban *mercedes*, en la mismas leyes estaba ordenado que tal cosa no se hiciese sin oír el parecer de los cabildos y ciudades, según puede verse en varias de las leyes contenidas en el título XII, libro XXIV de la Recopilación de Indias. En las concesiones de tierra se consideraban comprendidas también las aguas, por considerarse parte ó fruto de las tierras mercedadas, según enseñan

los autores que escribieron acerca de esta materia (1).

En virtud de lo expuesto, debemos afirmar que los ríos ó corrientes de aguas, en lo general, si se atiende á su naturaleza jurídica, pertenecen á los propietarios del terreno que atraviesan, y que la autoridad pública interviene tan sólo para reglamentar el uso y aprovechamiento que de sus aguas pueden hacer los particulares.

Los ríos navegables, como que sirven de medios de comunicación entre unos lugares y otros, se equiparaban, según las leyes de Partida que hemos citado, á los caminos públicos, concepto que han conservado las leyes posteriores, puesto que entre las vías generales de comunicación se cuentan, según el artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1888, los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Pero como en la ley posterior de 4 de Junio de 1894 se facultó al Ejecutivo de la Unión para hacer concesiones de esas aguas á particulares ó á compañías, aplicándolas al riego ó sirviéndose de ellas como potencia para diversas industrias, surgió desde luego la cuestión relativa á la jurisdicción que en dichas aguas pudiera tener la Federación, en sentido opuesto á la que siempre habían ejercido los Estados de la República.

En el periódico de Jurisprudencia intitulado «El Derecho», se publicó, por los años de 1892, un estudio bastante erudito, en el cual se combatieron las facultades que por esta ley se habían concedi-

(1) Y á la verdad las fuentes y los manantiales son de aquel de quien son las tierras, en las cuales tienen su origen y son como parte y frutos de ellas, y así es que se conceden igualmente con las tierras. Avendaño: *Thesaurus Indicus*, citado en las Ordenanzas de Tierras y Aguas.

do á los Poderes de la Unión, en cuanto se refería á las concesiones que pudieran hacer para el aprovechamiento de las aguas en la irrigación y aplicaciones á la industria, por ser ésta una facultad reservada á los Estados, con arreglo al artículo 117 de la Constitución de 1857. Sólo los ríos navegables pueden estar sujetos á la jurisdicción federal, y eso en su condición de vías generales de comunicación, se dijo entonces, y para fundar esta tesis se trajeron á la memoria las leyes anteriores sobre clasificación de rentas, las tradiciones de nuestro derecho administrativo y hasta el ejemplo de los Estados Unidos, por la analogía que nuestras instituciones políticas tienen con las de esta nación.

El señor Licenciado Pallarés fué del mismo dictamen, y su opinión se encuentra condensada en las siguientes palabras que literalmente copiamos: «Existen, pues, y han existido siempre dos clases de cursos de aguas, los navegables ó flotables y los no navegables, y que siendo verdaderos ríos son y han sido siempre de uso común; los primeros son de dominio público y están sujetos á los Poderes públicos; los segundos pertenecen en su uso á los ribereños; pero reglamentado ese uso por la ley que puede modificar su forma y su extensión. ¿Cuál es el legislador que tiene facultades para dictar esos reglamentos y fijar el aprovechamiento de esas aguas?»

«Respecto de los ríos y lagos navegables, aunque con arreglo á la ley federal vigente sólo la Federación puede reglamentar esa materia con arreglo á la Constitución, lo hemos demostrado, los Poderes de los Estados tienen expedita su soberanía para reglamentar el tráfico y uso, aun de ríos navegables, siempre que éstos no sean vías generales de comunicación, esto es, siempre que no comuniquen (ó se entronquen como los ferro-

carriles) con ríos ó lagos que sirvan de comunicación general, de vía general, esto es, de vía de comunicación entre Estado y Estado, pues esas vías son las únicas que pueden llamarse federales. Si en los Estados existen ríos y lagos navegables que nacen y mueren en el mismo Estado sin comunicar con otros Estados ni entroncarse con ríos y lagos de otros Estados, notoriamente corresponde á éstos, conforme á la Constitución, legislar sobre esas aguas. Respecto de los que no son navegables, es notoria la competencia de los Poderes de los Estados para reglamentar su uso y aprovechamiento entre los ribereños ó entre el público, ya por medio de los preceptos del Código civil, como lo han hecho los Estados y lo hacen todas las naciones, ya por medio de reglamentos especiales.»

No obstante que no faltaron defensores de la opinión contraria (1), las razones dadas por los que trataron de reducir los Poderes federales á los estrechos límites que les señalaba la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, que

(1) Tachada de anticonstitucional la ley de 4 de Junio de 1894 por el Licenciado D. Pablo Rocha en el estudio citado en el texto, y por el Licenciado Pallarés, sostuvieron la opinión contraria en algunas publicaciones periódicas los Sres. Licenciados D. J. M. Gamboa y D. Jenaro Raigosa.

En cuanto á las aguas que no se reputan federales, es indiscutible el derecho que tienen los Estados para reglamentar su uso y aprovechamiento. El Estado de Hidalgo, con fecha 29 de Abril, ha expedido un decreto sobre esta importante materia.

Hasta la palabra flotables que emplea la primera de las leyes citadas, ha sido objeto de justa censura, porque *flotable*, según el Diccionario de la Lengua, es lo que *flota ó se mantiene sobre las aguas*, y no las aguas sobre las cuales pueden flotar los cuerpos.

sólo habla de vías generales de comunicación, de postas y correos, debieron considerarse de bastante peso, puesto que se inició y se llevó á efecto la reforma de la fracción citada, la cual, por decreto del mes de Junio de 1908, quedó redactada en estos términos:

El Congreso tiene facultad... *Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para definir y determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.*

En vista de declaración tan expresa y terminante, parecerá inútil todo lo que hemos dicho y cuanto más pudiéramos decir acerca de ese mismo asunto. Pero no es así.

Las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, han continuado vigentes, y su aplicación puede dar lugar á discusiones de carácter jurídico, acerca de las cuales no podemos dejar de decir algo, si es que el presente libro ha de ser de alguna utilidad para las personas que lo lean.

El punto de partida de toda discusión razonada debe ser el artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1888, según el cual quedaron sujetos á la Federación los ríos y lagos que, aunque no sean navegables ni flotables, sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión y los que, aunque no se encuentren en este caso, sean navegables ó flotables.

Eliminando el primer miembro de esta clasificación acerca del cual no puede haber duda, sólo trataremos del segundo.

Siendo la cualidad de navegables ó flotables atribuída á las corrientes de agua lo que les da el carácter de aguas federales, ya no considerados los ríos simplemente como medios de comunicación, según lo estaban antes, sino para todos los usos que de ellos puedan hacerse, natural es que

nos preguntemos: ¿Cuáles son los caracteres que deben de tener los ríos navegables ó flotables que sirvan para distinguirlos de los que no lo son? Y á esta pregunta que desde luego ocurre, se siguen estas otras: ¿Desde dónde comenzará á ser navegable ó flotable, en concepto del legislador, una corriente de agua? ¿Qué deberemos juzgar de los brazos y afluentes de los ríos navegables ó flotables? ¿Á quién tocará hacer la declaración correspondiente, cuando llegue á dudarse si una corriente de agua está ó no comprendida en la categoría definida por la ley?

Procuraremos dar contestación debida á estas varias preguntas, y para que nuestro estudio resulte menos imperfecto, añadiremos algo en cuanto á los títulos legítimos que la Federación tiene el deber de respetar cuando se hagan valer por los particulares, de acuerdo con lo que se dispone en la fracción B del artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Con esto y con algo más que diremos para combatir la opinión errónea que algunos tienen acerca de las facultades de los Poderes públicos para expropiar de las aguas á los particulares ó á los pueblos, en beneficio ó en provecho de las grandes industrias, daremos por terminado nuestro estudio.

II

Por sencilla que parezca la primera cuestión, que, en efecto, puede considerarse como una cuestión simplemente de hecho, debemos advertir que aun los simples hechos, cuando son origen de un derecho, necesitan ser definidos y bien caracterizados para evitar dificultades en la práctica.

No existiendo en nuestra legislación patria ni en nuestra jurisprudencia reglas que nos sirvan para formular de una manera clara y precisa las diferencias que deben existir en las corrientes de agua para considerarlas ó no sometidas á la jurisdicción federal, se nos perdonará que acudamos en auxilio de sus luces á los jurisconsultos extranjeros.

En Francia, como todos saben, no puede existir una doble jurisdicción en las aguas, nacida de la forma de gobierno; pero sí existen, dentro de los límites de la administración general, diversos grados jurisdiccionales en lo que se refiere al uso y aprovechamiento de las corrientes de agua permanente.

«Se da el nombre de *voirie*, dice el autor de una obra de Derecho Administrativo Francés, al conjunto de las vías de comunicación. Se divide en grande y pequeña *voirie*, según el régimen administrativo á que se encuentra sometida. Es de grande interés, en efecto, saber si una vía de comunicación pertenece á una ú otra de estas categorías, porque esta diferencia produce efectos prácticos muy importantes.»

«Pertencen á la gran *voirie*, sigue diciendo el mismo autor, los caminos imperiales y departamentales, los *cursos de aguas navegables y flotables*, los canales de navegación y los caminos de hierro. En cuanto á los ríos no navegables ni flotables, no pertenecen ni á la grande ni á la pequeña *voirie*, porque no pueden servir de vías de comunicación» (1).

La distinción que el autor á quien acabamos de citar nos hace conocer, ha obligado á los Juriscon-

(1) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Público y Administrativo*, por A. Batbie, tomo V, páginas 378 y 405.

sultos y á los Tribunales de Francia á definir con toda precisión qué debe entenderse por ríos navegables y cómo ha de hacerse constar que tienen esa cualidad.

Ya en el derecho romano se había establecido la misma distinción, que consideramos fundamental en derecho; pero no se llegó á tomar como base para la clasificación sino el tamaño del río, es decir, el caudal de agua y la opinión común de los moradores.

Flumen ex magnitudine discernendum aut ex istimatione incolentium, decía una ley romana.

El autor cuyas doctrinas se han citado poco antes define de esta manera los ríos navegables y flotables: «On entend par cours d'eau navigables ceux qui peuvent porter bateaux, et par cours d'eau flotables ceux qui ne peuvent porter que de radeaux ou trains de bois» (1).

El Jurisconsulto Dalloz, en su «Repertorio de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación», trata ampliamente la materia de que venimos hablando, y como no sería propio de este estudio copiar aquí todos los párrafos conducentes, nos limitaremos á citar algunas de sus expresiones, las cuales están de acuerdo con lo que enseñan otros autores y constituyen una jurisprudencia universal en Francia.

«El Gobierno, enseña este Jurisconsulto, tiene sin duda el derecho de hacer constar y de reconocer que un río es navegable; pero no podría de propia autoridad crear un río navegable que no existiese antes sino como arroyo ó pequeño curso de agua, aun cuando con ayuda de trabajos pudiese llegar á ser navegable. La razón es porque la navegabilidad es un hecho, y ni la ley ni la autori-

(1) Obra citada.

dad pueden crear un hecho, sino sólo definirlo y hacerlo constar.»

Precisando más sus ideas el autor citado, dice en otra parte: «Además de esto, para que un río sea considerado como navegable, no basta que en algunos puntos de su curso sea susceptible de llevar embarcaciones; es necesario que pueda establecerse en él una navegación regular, que se pueda navegar en él libremente y circular en él con libertad embarcaciones, trenes y balsas, á lo menos una parte del año.»

Después añade: «Hemos dicho que la navegabilidad supone necesariamente el establecimiento de un tiro, de un puerto, de un muelle y otros accesorios de una navegación verdadera, y en efecto, el carácter de dominio público no procede sino de la navegabilidad del río, de donde se sigue que cuando falta esta cualidad no puede haber dominio público» (1).

Vemos, pues, que en Francia, para que un río se considere como navegable, necesita serlo realmente, y que no basta un acto de la autoridad administrativa para darle un carácter que no tiene; por lo que podemos afirmar que la jurisdicción de lo que allí se llama *gran voirie* no comienza sino donde la navegabilidad empieza, y termina donde ésta termina.

Así al menos parece deducirse de las siguientes palabras literalmente copiadas del Tratado de Derecho Público y Administrativo por A. Bathie, tomo V, párrafo 384:

«Los brazos de los ríos navegables y flotables son también dependientes de la *gran voirie*. Son, por decirlo así, parte integrante del lecho del río, y el interés de la navegación exige que estén so-

(1) Obra citada en el texto. *Vebo Voirie par eau*, números 47, 52 y 54.

metidos á la misma autoridad. La gran *voirie* cesa con la navegabilidad ó la flotación, y por consiguiente la parte de un curso de agua entre dos puntos en que la navegación es imposible, escapa á la competencia del Consejo de Prefectura. Aunque estas aguas sirvan más abajo á la navegación, no hay lugar de aplicar las reglas de la gran *voirie*. Este motivo, en efecto, si se le hiciese producir todas sus consecuencias, conduciría á colocar en la gran *voirie* todos los afluentes de los ríos, aun cuando esos afluentes no fuesen ni navegables ni flotables.»

Debe también establecerse alguna diferencia entre los brazos de un río y sus afluentes; los primeros forman parte del río mismo, aun cuando no sean navegables. No sucede lo mismo con sus afluentes, los cuales, como enseña Dalloz, no forman parte de dominio público, aun cuando sus aguas sirvan para alimentar las corrientes de agua navegables.

El mismo autor nos enseña que teniendo la navegabilidad del agua por efecto colocar un curso de ella bajo la dependencia del dominio público y someterlo á un régimen especial, importa que se ponga en concimiento de todos por un acto de la autoridad pública.

Esta observación nos obliga á decir algo acerca de la autoridad que debe declarar si un río es ó no navegable. El artículo 73 de la Constitución reformado dice que el Congreso general tiene facultad de definir y determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas. Como no puede suponerse que las palabras definir y determinar se hayan empleado como sinónimas, porque entonces una de ellas estaría de más, debemos suponer que por la primera se quiso expresar la facultad de declarar qué condiciones han de tener las aguas para

que sean tenidas como federales, y por la segunda la declaración de que tales corrientes de agua se encuentran comprendidas en los términos de la definición.

Si ésta fuere la inteligencia de las palabras que hemos citado, tendremos que deducir que nuestra legislación sobre aguas federales está incompleta, puesto que hasta ahora no se han determinado por una ley los caracteres que deben distinguir las de las aguas sometidas á la jurisdicción de los Estados (1).

Aunque lo dicho hasta aquí parece bastante para que nos formemos una idea de los requisitos exigidos en otras naciones para que un río se considere navegable ó flotable, no estará de más copiar aquí las siguientes palabras de un publicista norteamericano, acerca del mismo asunto, que servirán de complemento á lo que antes se ha dicho:

«¿Qué se entiende por aguas navegables en los Estados Unidos? Las facultades del Congreso, y por consiguiente, las leyes dadas por él, sólo pueden comprender las aguas navegables de los Estados Unidos. Tales aguas son aquellas que forman en su condición ordinaria, por sí mismas ó en conexión con otras, caminos reales, en los cuales el comercio se hace ó puede hacerse con otros Estados ó naciones extranjeras de la manera acostumbrada en el comercio fluvial. La simple capacidad de permitir el paso á un bote de cualquier tamaño de un arroyo ó riachuelo á otro, no es bastante para constituir al primero en aguas navegables, á no ser que el canal sea substancialmente útil para

(1) Sabemos de ciencia cierta que la Secretaria de Fomento se ocupa en estudiar una nueva ley sobre aguas federales, en la que es de esperarse que se determine con toda exactitud cuáles aguas pertenecerán á la Federación y cuáles á los Estados.

el comercio entre los Estados. La cuestión de si una corriente de agua es ó no navegable, no pertenece á la ley local, sino á la general» (1).

III

Según la fracción *B* de la ley de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo federal, al reglamentar el uso público y privado de las aguas federales, deberá respetar y confirmar los derechos de los particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

Estas últimas palabras pueden dar lugar á una interpretación errónea de la ley, en concepto nues-

(1) What is navigable water of United States?—The power of Congress and therefore the statutes enacted by it, extend only to navigable waters of the United States, Such waters are those which form in their ordinary condition, by themselves or in connection with others, highways over which comerce is, or may be, carried with other states or foereign nations in the customary modes in which comerce is conducted in water. The mere capacity to permit passage in a boat of any size, however small, from one stream or rivulet to another is not sufficient te constitute the former a navigable water of the United States unles the channel is substantially usefull for some purpose of interstate comerce. The question what is, or what is not, a public navigable steam, iss one not of local or statute, but of general law. «The law of waters and water rights», by Henry Philip Farnham.

tro, y por eso debemos detenernos un momento á estudiar su significación.

Creemos que las palabras *prescripción civil* han sido empleadas en la ley impropiaamente, porque siendo la prescripción una institución del derecho civil, no había necesidad de añadir tal calificativo, que só'o puede aplicarse á la posesión, la cual, como es sabido, se divide en natural y civil. La primera es la simple tenencia de la cosa, y la segunda la misma tenencia cuando reúne, además, las circunstancias de haber sido pública, pacífica y no interrumpida durante el tiempo que la ley la exige.

Si es esta la verdadera inteligencia de la ley, tendremos que suponer que se trata en ella de la posesión, y que cuando ésta reúne los caracteres antes dichos, esto es, cuando ha sido pública, pacífica, continuada y no interrumpida, constituye un verdadero título legítimo que los Poderes públicos están en la obligación de respetar.

Fundan esta opinión las consideraciones siguientes:

Es demasiado sabido que para prescribir se necesita un título justo (1), aunque no sea sino el que los jurisconsultos llamaban *colorado*, esto es, que tiene apariencias de título aun cuando no lo sea en realidad. Si así fuere, es claro que para saber si un particular había adquirido el derecho de que se le confirmase en el uso y aprovechamiento de las aguas de que había disfrutado, lo primero que debería exigírsele, para saber si había adquirido ó no ese derecho por prescripción, sería la presentación de dicho título, y como en el caso que suponemos no lo tendría, el resultado vendría á ser que sus derechos no serían confirmados.

(1) Artículo 1.080 del Código civil.

Esta consecuencia, que parece derivarse lógicamente de la ley si la palabra *prescripción* que ella emplea no se toma en el sentido de posesión, sería del todo contrario á los fines que la misma ley se ha propuesto, que no son otros sino la protección á la agricultura y á la industria.

Si conforme á dicha ley y á la de 5 de Junio de 1894 puede concederse gratuitamente el uso y el aprovechamiento de las aguas federales á los que lo soliciten, siempre que no resulte perjuicio á tercera persona, ¿qué razón habría para negarle ese uso al que venía haciéndolo de tiempo atrás, aunque no fundara su derecho en un título escrito, siempre que la posesión en que hubiera estado tuviera los caracteres que la constituyen en una posesión civil y no en la simple tenencia de la cosa?

Por otra parte, el uso y aprovechamiento de las aguas corrientes constituye una servidumbre de las que en derecho se llaman continuas y aparentes, y éstas, según el artículo 1.033 del Código civil, se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

La simple posesión en estos casos sirve de título, según doctrinas claras de la jurisprudencia.

«Las servidumbres se adquieren ó establecen, dice Escriche (1) citando una ley de Partida: primero, por contrato ó concesión entre vivos; segundo, por testamento ó última voluntad; tercero, por disposición del juez en los juicios divisorios, y cuarto, por *el uso durante cierto tiempo*, esto es, por la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las continuas y por tiempo inmemorial las discontinuas.»

«Si falta título justo, continúa diciendo el mismo autor, sirve de tal la ciencia y paciencia

(1) Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Verbo Servidumbre.

del dueño del predio sirviente y de ocupación de la posesión el uso del dominante.»

El artículo 690 del Código francés dice: Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título ó por la posesión de treinta años, y el artículo siguiente añade que las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas aparentes ó no aparentes no pueden establecerse sino mediante título. El Jurisconsulto Laurent, comentando la palabra *título* de que es sirve dicho Código, dice estas palabras: ¿Qué debe entenderse por título según estas disposiciones de la ley? Tal palabra puede tener otro sentido, y es el del hecho jurídico ó de la causa que engendra la servidumbre; más adelante añade que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título ó por la posesión de treinta años, es decir, por prescripción, y después de discutir ampliamente la cuestión, termina diciendo que la palabra *título* no debe tomarse en el sentido de un documento escrito en el que se reconoce algún derecho, sino en el de la existencia de un *hecho jurídico generador ó causa de la servidumbre* (1). Esta es también la opinión de otros Jurisconsultos franceses (2), y ella está de acuerdo con las tradiciones del Derecho romano, según las cuales la posesión sola se consideraba como un título suficiente para adquirir las servidumbres de esta clase. «Si quis diuturno uso, et longa quasi possessione jus ducendae aquae nactus sit, se lee en el Digesto, non est ei necesse docere de jure quae aqua constituta est, veluti ex legato, vel alio modo.»

El artículo 1.033 del Código civil del Distrito

(1) Laurent: *Derecho Civil Francés*, tomo V, De las servidumbres, par. 1, 145, 146 y 147 del capítulo III del título IV.

(2) Rogron, comentando el artículo 690 del Código civil francés.

parece confirmar esta opinión: por sus palabras se ve que considera la prescripción por sí misma como un título legal para adquirir las servidumbres de esta clase.

Juzgamos, pues, por todo lo que acabamos de decir, que la palabra prescripción de que se sirve la ley de que venimos hablando no debe tomarse, en su sentido estrictamente litual, sino en el de la posesión civil, la cual, en nuestro concepto, será suficiente para que el que la tenga á su favor consiga la confirmación de los derechos que estuviere poseyendo, porque su posesión le servirá de título para ello.

No creeríamos completo nuestro estudio si, como indicamos antes, no añadiésemos algunas palabras para combatir el error en que suelen incurrir algunas personas que creen que las grandes empresas industriales autorizan la expropiación por causa de utilidad pública, ya sea de terrenos ó del uso y aprovechamiento de las aguas del dominio público (1).

Una cosa es la servidumbre legal del paso de las aguas de que tratan los artículos 970 y siguientes del Código civil, y otra cosa distinta es la expro-

(1) Este error puede tener su origen en la fracción IV del artículo 2.º de la ley de 4 de Junio de 1894, que autoriza al Ejecutivo para hacer concesiones de aguas federales, comprendiéndose en ellas el derecho de expropiar á los particulares de los terrenos necesarios para construir tanques, depósitos y previa indemnización, por *tratarse de obras de utilidad pública*, con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles. Como se ve, esta disposición no autoriza la expropiación de las aguas que con título legítimo ó justa posesión estén aprovechando los particulares. La ley general de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, aún no se ha dado por el Congreso de la Unión.

piación de un derecho de que disfruten los particulares, en beneficio de una empresa que por su importancia se considere benéfica á la Nación. Este punto nos parece tan claro, que nos limitaremos, para concluir nuestro estudio, á citar las siguientes palabras del señor Licenciado Pallarés, quien al afirmar que el Gobierno no puede dictar leyes que entrañen el derecho de expropiación sino á título de utilidad pública, y nunca á título de utilidad privada, se expresa de esta manera: «¿Puede llamarse utilidad pública, en el sentido del artículo 27 constitucional y para los efectos de la expropiación, el beneficio á favor de los cultivadores é industriales, bajo el pretexto de que la agricultura y la industria son de utilidad pública? Pues también el comercio es de pública utilidad, y en beneficio de él podría expropiarse á un particular que tuviere jardines, para destinarlos á establecimientos mercantiles, por la ventajosa situación de la localidad. Parece que utilidad pública, en el sentido constitucional, debe ser sólo aquello que es obra del Estado, como caminos, cuarteles ú otro servicio público.»



Unión.

general de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, aún no se ha dado por el Congreso de la

Como se ve, esta disposición no autoriza la expropiación de las aguas que pertenecen al dominio ó posesión de las aguas que pertenecen á los particulares. La ley

sección está reservando los particulares por causa de utilidad

general de expropiación forzosa por causa de utilidad

pública, aún no se ha dado por el Congreso de la

Unión.



DOCUMENTOS RELATIVOS Á ESTA SECCION

DISPOSICIONES SOBRE AGUAS FEDERALES

I

LEY de 5 de Junio 1888.—Especificación de los mares, canales, lagos y ríos que constituyen vías generales de comunicación.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.^o Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construídos por la federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2.º Corresponde al Ejecutivo federal la vigilancia y la policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, algunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3.º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que

se suscitaren entre particulares con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*Guillermo de Landa y Escardón*, Senador Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.

II

LEY de 6 de Junio de 1894.—Autorización al Ejecutivo para conceder á los particulares y compañías el uso de las aguas de jurisdicción federal, con objeto de aprovecharlas en irrigación ó como potencia aplicable á diversas industrias.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2.º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el periódico oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y Memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta

y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4.º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código civil.

Art. 5.º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantía de llevar á cabo los trabajos y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.— *Pablo Macedo*, Diputado Presidente.—

R. Dondé.—Senador Presidente.—*E. Cervantes,* Diputado Secretario.—*Alberto García,* Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. *Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*

III

DECRETO del 18 de Diciembre de 1896, autorizando al Ejecutivo para revalidar las concesiones hechas por los Estados para utilizar aguas federales.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.º El Ejecutivo de la Unión revalida-

rá por esta sola vez las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á los particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción federal, clasificados así por el artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2.º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3.º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4.º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma ú otra obra que hubiese construído para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal.

5.º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2.º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2.^a Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimientos y planificaciones, las solicitudes también que-

darán sin efecto; pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal, siempre que se compruebe lo siguiente:

a) Que el trabajo que motiva el gasto se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

b) El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3.º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los Tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquélla se funde, no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4.º Tratándose de cursos de aguas de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables, ó ya por lo que mira á su situación, como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes.

Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este ar-

título, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolen*, Senador Presidente.—*J. B. Castelló*, Diputado Secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal*.—Al...



La primera vez que se publicó sobre medidas de
terceros de que se han suscitado de la ordenanza del
Virrey de México en el año de 1763. A esta ley se
añadió la de 1777 de Septiembre de
1777, y la de 1785 de Febrero de Puebla, de
cuya última se ha hecho un estudio en el cual se ha
determinado que se ha modificado en ella determinando
que se ha modificado en ella hasta que se dio la ley
de 1800 de México. Esta medida se ha
modificado por el Virrey de México.

tiendo de servir de ningún modo continuadas en
la sucesivo.

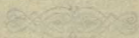
Alfredo Olvera, Diputado Presidente.—A. M.
González, Senador Presidente.—A. B. Castañón, Di-
putado Secretario.—César Guzmán, Senador Se-
cretario.

Por tanto, mandó se imprimiese, publicase,
y se fuese el debido cumplimiento.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de
mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—
Al O. Manuel Terán de Icañal, Secretario de In-
dustria y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.
Y se comunicó á este para su inteligencia y
cumplimiento.

México 28 de Diciembre de 1896.—Porfirio Díaz.—A. M.





SECCIÓN SÉPTIMA

MEDIDAS DE TIERRAS Y AGUAS

INTRODUCCION

La aplicación práctica de algunas de las leyes comprendidas en las secciones anteriores requiere el conocimiento de las medidas legales mexicanas de tierras y de aguas; pero como en muchos casos, por tratarse de documentos antiguos, habrá que buscar su equivalencia con las que anteriormente se usaban, parece conveniente dar aquí una compendiada noticia de estas últimas para la perfecta inteligencia de la ley de 2 de Agosto de 1863, que se insertará en seguida.

La primera disposición legal sobre medidas de tierras de que tenemos noticia es la ordenanza del Virrey Mendoza, publicada en 1536. A ésta siguieron algunas otras hasta la de 19 de Septiembre de 1567, atribuída al Virrey D. Gastón de Peralta, de cuyo valor legal se ha dudado, lo cual no ha sido obstáculo para que las medidas en ella determinadas hayan estado en uso hasta que se dió la ley que antes hemos referido. Estas medidas son las siguientes:

La vara, que contiene 36 pulgadas.

El cordel, con 50 varas mexicanas.

La legua, compuesta de 100 cordeles ó 5.000 varas.

El sitio de ganado mayor, cuya figura es un cuadrado que mide 5.000 varas por cada uno de sus lados, y cuya área superficial de 25.000.000 de varas cuadradas, se divide en 41 caballerías y 23 milésimos de caballería de tierra.

El sitio de ganado menor, que es un cuadrado de $3.333 \frac{1}{3}$ varas en cada uno de sus lados y un área superficial de 11.111.111 y $\frac{1}{9}$ de varas cuadradas.

El criadero de ganado menor, que es un cuadrado que mide $1.666 \frac{2}{3}$ varas en cada uno de sus lados, con un área superficial de $2.777.777 \frac{7}{9}$ de varas cuadradas.

La caballería de tierra, que es un paralelógramo rectángulo, cuya base mide 552 varas y cuya altura es 1.104 varas, con una área superficial de 609.408 varas cuadradas.

La caballería se divide en 12 fanegas de sembradura, de 50.784 varas cuadradas cada una. Pero en esto ha habido mucha variedad en los diversos Estados de la República.

Las medidas para las aguas, según las Ordenanzas de Tierras y Aguas publicadas en México el año de 1856, en su quinta edición, han sido las siguientes:

El buey de agua es una abertura ó data de figura cuadrada en que cada lado tiene una vara, y por lo mismo su área ó superficie es de una vara cuadrada.

El surco es una data de la figura de un rectángulo que tiene de largo ó de base 8 dedos ó 6 pulgadas, y de ancho ó altura 6 dedos ó $4 \frac{1}{2}$ pulgadas. La superficie del surco es una área de 48 dedos cuadrados, ó sean 27 pulgadas cuadradas; 48 surcos componen un buey.

La naranja es una medida de figura rectagular de 8 dedos de largo y 2 de ancho, cuya superficie

es de 16 dedos cuadrados, ó sean 9 pulgadas cuadradas. Tres naranjas componen un surco.

El real de agua es una figura rectangular de 2 dedos de largo y 1 de ancho, cuya superficie es de 2 dedos cuadrados, ó sean $1\frac{1}{8}$ pulgadas cuadradas. Ocho reales de agua componen una naranja.

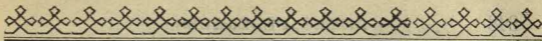
La paja de agua es una medida de la figura de un cuadrado; en cada lado tiene una tercera parte de un dedo, y su área es de un $\frac{1}{9}$ de un dedo cuadrado, ó sea una $\frac{1}{18}$ parte de pulgada cuadrada.

Como se comprende fácilmente, estas medidas eran muy imperfectas, en atención á que la cantidad de agua que pasa por una abertura determinada en un tiempo dado depende, no sólo de la amplitud de esta abertura, sino de la velocidad que tiene el líquido, según su descenso (1).

Ya en 15 de Marzo de 1857 se había ordenado la adopción del sistema métrico decimal para toda la República, y al efecto se publicaron unas tablas de equivalencia en 10 de Noviembre de 1862.

Por la ley de 20 de Diciembre de 1882 se mandó seguir el sistema métrico de pesas y medidas, igualmente en toda la República. Pero con anterioridad á esta última ley, se había expedido en San Luis Potosí la de 12 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras y aguas que reproducimos en seguida.

(1) En las Ordenanzas de Tierras y Aguas se halla inserto un «Reglamento general de las medidas de las aguas», publicado en el año de 1761, que es muy curioso y puede consultarse con provecho en las dudas que ocurran respecto de las antiguas medidas.



DOCUMENTOS RELATIVOS Á ESTA SECCION

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS Y AGUAS

I

*DECRETO de 2 de Agosto de 1863.—Medidas
para tierras y aguas.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción
pública.

El C. Presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

• **BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HA-
BITANTES, SABED:**

Que en uso de las amplias facultades de que me
hallo investido, he tenido á bien decretar lo si-
guiente:

Artículo 1.º Las medidas de terrenos y las de
aguas, sean para riegos ó potencia, serán estima-
das por los ingenieros y agrimensores según el
sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo,
y durante diez años, su reducción á las unidades
de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2.º Los valores de los terrenos y las aguas

se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3.º Cuando hubiere contienda sobre las aguas por que se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4.º Las medidas longitudinales itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5.º Al formar el avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

- I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
- II. Presentar un plano, si así se pactare; ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor pobrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.
- III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6.º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7.º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio por segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8.º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9.º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal, en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al

C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863. — *Terán.*

II

RESOLUCIÓN de 20 de Febrero de 1890. — Se declara que la zona marítima es de propiedad pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — México. — Departamento de Marina. — Sección de buques mercantes. — Mesa segunda. — Número 29.451.

Di cuenta al Presidente de la República, con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de usted, giradas por la Sección 1.^a, números 15.902 y 15.931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpan, manifiestan: que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscriptas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los

Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpan pide, además, se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho romano aparece ya consagrado este principio: «Litora in quæ populus romanus imperium habet, populy Romani, esse arbitror.» Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que, para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son: que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que

estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (V. á Plocque: «De la mer et de la navigation».)

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por Suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el Capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los artículos 8.º y 17 del tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales órdenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92, que forma la ley 6.ª, título 7.º, libro 4.º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: «Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.»

La Real orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que, para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas «todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujó diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar».

Con posterioridad en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia militar de este puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía

pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias, y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el artículo 8.º del tratado 5.º, título 7.º de la Ordenanza general de la Armada.

El año de 1861, el Capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar las zonas marítimas, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver, en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real or-

den vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terreno de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán estaba sujeta, entre otras condiciones, á la siguiente: «La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar.» En 17 de Abril de 1883 la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutaran de zona marítima fijada por la Real orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2.º, frac. 633) declaró que las islas y playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es segu-

ro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como lo sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á usted en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—P. a. d. S.—I. M.^a Escudero.—Rúbrica.





INDICE

SECCIÓN PRIMERA

Propiedad territorial.

	Págs.
Reseña histórica de la propiedad territorial en la República Mexicana	7
I.—Resolución de 20 de Agosto de 1867. Se manda adjudicar terrenos á los pueblos de Navajoa y de Tesia.	75
II.—Resolución de 13 de Octubre de 1869.—Manera de medir el fundo legal y el ejido cuando no haya terreno suficiente por alguno de los puntos cardinales	77
III.—Resolución de 10 de Diciembre de 1870.—Se previene que en el Estado de Yucatán se dividan los ejidos en lotes y se adjudiquen á los padres ó cabezas de familia.	79
IV.—Resolución de 26 de Marzo de 1878. Se manda que en el Estado de Chiapas se fraccionen los ejidos en lotes para adjudicarlos á los padres ó cabezas de familia	81
V.—Resolución de 16 de Noviembre de	

	<u>Págs.</u>
1880.—Se ordena el señalamiento del fundo legal para los pueblos de los ríos Yaqui y Mayo, en el Estado de Sonora y el repartimiento de los baldíos que estuvieren ocupando los indios.....	85
VI.—Resolución de 7 de Enero de 1882. Se hace extensiva al pueblo de Batacora la Resolución de 16 de Noviembre de 1880.....	86
VII.—Resolución de 17 de Noviembre de 1885.—Se declara que tanto los indios yaquis como los demás que se presenten deben participar en sus respectivos pueblos del fraccionamiento de los ejidos y de los baldíos.....	88
VIII.—Resolución de 30 de Agosto de 1888. Se previene que á las operaciones de fraccionamiento de sobrante de ejidos asista el Juez de distrito ó la autoridad en quien delegue sus facultades.....	89
IX.—Circular de 28 de Octubre de 1889. Se ordena que el fraccionamiento de ejidos, asignación de lotes resultantes y entrega de títulos sean presididos por la autoridad política local.....	90
X.—Circular de 28 de Octubre de 1889. Se dispone que en la entrega de títulos relativos á fraccionamientos de sobrantes de ejidos intervengan los Jueces de distrito ó las autoridades judiciales en quienes deleguen sus funciones..	92
XI.—Circular de 28 de Octubre de 1889.	

	<u>Págs.</u>
Se excita á los Jefes de Hacienda á que promuevan el fraccionamiento, tanto de los ejidos como de los terrenos de repartimiento, y á que concurren por sí ó por delegado al fraccionamiento de los mismos y entrega de los títulos correspondientes.....	93
XII.—Instrucciones á los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisición sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos..	96
XIII.—Circular de 12 de Mayo de 1890.—Excitativa á los Gobernadores de los Estados para que reduzcan á propiedad particular los ejidos y terrenos de común repartimiento de los pueblos, declarándose que esta materia es del régimen interior de los Estados.....	97
XIV.—Circular de 9 de Octubre de 1856.—Se declaran exentas de alcabala y de todo derecho las adjudicaciones de terrenos de común repartimiento, cuyo valor no exceda de 200 pesos.....	99
XV.—Circular de 2 de Febrero de 1894.—Se eximen del impuesto del Timbre las actuaciones administrativas y los títulos referentes á reparto de terrenos comunales en el Estado de Oaxaca.....	101
XVI.—Resolución de 10 de Abril de 1899.	

	<u>Págs.</u>
Se declaran exentos del impuesto del Timbre las diligencias y los títulos relativos á adjudicación de terrenos propios de los Ayuntamientos cuando su valor no exceda de 200 pesos.....	103
XVII.—Informe de la Sección 1. ^a de la Secretaría de Fomento, sobre erección de nuevas poblaciones y acuerdo relativo de 8 de Agosto de 1883.....	104
XVIII.—Ley de liberación de fincas por responsabilidades originadas de la nacionalización de bienes eclesiásticos de 8 de Noviembre de 1892.....	110
XIX.—Ley de 1. ^o de Febrero de 1856.—Condiciones bajo las cuales pueden adquirir bienes raíces los extranjeros.....	116
XX.—Reforma constitucional de 14 de Mayo de 1901, sobre la capacidad de las Corporaciones civiles para adquirir bienes inmuebles bajo ciertas condiciones.....	118

SECCIÓN SEGUNDA

Terrenos baldíos.

Estudio especial acerca de la legislación de baldíos.....	121
I.—Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 20 de Julio de 1863.....	153
II.—Decreto de 19 de Septiembre del mismo año, que modifica el artículo 8. ^o de la ley anterior.....	160

	<u>Págs.</u>
III.—Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894 (suprimido el título IV, que trata del Gran Registro de la Propiedad).....	161
IV.—Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.....	181
V.—Decreto de 28 de Noviembre de 1896.—Autorización al Ejecutivo para ceder gratuitamente á los labradores pobres los terrenos baldíos y nacionales que estén poseyendo.....	204
VI.—Reglamento del mismo decreto, su fecha 6 de Septiembre de 1897...	206
VII.—Circular de 31 de Julio de 1902, de la Dirección General del Timbre, que determina las estampillas con que deben legalizarse los títulos de propiedad sobre terrenos baldíos.....	213
VIII.—Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.....	215
IX.—Circular de 28 de Abril de 1894.—Se recomienda á los Jueces de distrito el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 75 y 76 de la ley sobre terrenos baldíos.....	217
X.—Circular de 12 de Junio de 1894.—Se recomienda á los Jefes de Hacienda que remitan á los Agentes de tierras noticia de los permisos	

	<u>Págs.</u>
vigentes para la explotación de bosques nacionales y terrenos baldíos.....	218
XI.—Circular de 15 de Junio de 1894.— Se remite á los Agentes de la Se- cretaría de Fomento un libro para registro de denuncias, ex- cedencias y demasías y otro para índice de Archivo.....	219
XII.—Circular de 20 de Junio de 1894.— Se transcribe á los Agentes de tierras la circular del día 12, di- rigida a los Jefes de Hacienda..	221
XIII.—Circular de 21 de Junio de 1894.— Se transcribe á los Agentes de tierras la circular de 23 de Abril dirigida á los Jueces de distrito.	222
XIV.—Circular de 2 de Julio de 1894.—Se declaran libres de pago la corres- pondencia y los telegramas de los Agentes de tierras.....	224
XV.—Circular de 19 de Diciembre de 1894. Término dentro del cual deben protestar los peritos nombrados para practicar la mensura y des- linde de los terrenos baldíos....	225
XVI.—Tarifas de precios de terrenos bal- díos para el año fiscal de 1895 á 1896.....	226
Idem de 1896 á 1897.....	227
» de 1897 á 1898.....	228
» de 1898 á 1899.....	229
» de 1899 á 1900.....	230
» de 1900 á 1901.....	231
» de 1901 á 1902.....	232
» de 1902 á 1903.....	233
» de 1903 á 1904.....	234

	Págs.
Año fiscal de 1904 á 1905.....	235
Idem de 1905 á 1906.....	236
» de 1907 á 1908.....	237
» de 1908 á 1909.....	238
» de 1909 á 1910.....	239
XVII.—Decreto de 30 de Diciembre de 1902, que autorizó al Ejecutivo Fed- eral para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á ciertas bases.....	240
XVIII.—Decreto de 26 de Diciembre de 1905, en que se modifican las bases 1. ^a , 10. ^a y 12. ^a del decreto anterior..	245

SECCIÓN TERCERA

Gran Registro de la Propiedad.

Introducción.....	249
I.—Título IV de la ley de Baldíos de 26 de Marzo de 1894, en el cual se estable- ce el Gran Registro de la Propiedad de la República.....	251
II.—Instrucciones para obtener la inscrip- ción de título de propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República.....	257
III.—Anexo núm. 1. Formulario.....	275
Anexo núm. 2. Idem.....	278
Tabla para la inscripción. (Véase al final.)	

SECCIÓN CUARTA

Bosques.

Introducción.....	281
I.—Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacio- nales de 1. ^o de Octubre de 1894.....	285

	<u>Págs.</u>
II.—Acuerdo del Presidente de la República prohibiendo la enajenación de terrenos nacionales hasta que se rectifiquen los deslindes hechos y se determinen los terrenos que se han de reservar para bosques.....	309

SECCIÓN QUINTA

Colonización.

Introducción.....	311
I.—Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883.....	315
II.—Reglamento de 17 de Julio de 1889, sobre franquicias concedidas á los colonos por la ley anterior.....	326

SECCIÓN SEXTA

Aguas federales.

Introducción.....	335
I.—Ley de 5 de Junio de 1888.....	353
II.—Ley de 6 de Junio de 1894.....	355
III.—Decreto de 18 de Diciembre de 1896, que autorizó al Ejecutivo para revalidar las concesiones hechas por el Estado para utilizar aguas federales.....	358

SECCIÓN SÉPTIMA

Medidas de Tierras y Aguas.

Introducción.....	363
I.—Ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.....	367
II.—Resolución de 20 de Febrero de 1890.—Se declara que la zona marítima es de propiedad pública.....	377

APÉNDICE

TERRENOS BALDÍOS
Y NACIONALES, EJIDOS

I

DECRETO de 18 de diciembre de 1909.— **Contiene disposiciones sobre terrenos baldíos, que regirán mientras se reforma la legislación relativa.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

»El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.º Entretanto se reforma la legislación sobre terrenos baldíos con arreglo á las bases del decreto de 30 de diciembre de 1902, quedan en suspenso las disposiciones de la ley vigente de 26 de marzo de 1894, en lo relativo á denuncia de terrenos baldíos. En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo, por las Agencias de la Secretaría de Fomento, ningún denuncia de dichos terrenos, pero se continuarán hasta su terminación y con arreglo á los preceptos de la citada ley de 26 de

marzo de 1894, los denuncios que hubiere en tramitación en la fecha de la presente ley.

Art. 2.º Se suspende la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales, subsistiendo la suspensión hasta que sean rectificadas por comisiones oficiales, los deslindes practicados con anterioridad.

Art. 3.º La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos de arrendamiento para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, con sujeción á las siguientes bases:

I. El término del arrendamiento no podrá exceder de diez años.

II. El precio del arrendamiento en ningún caso será inferior al cinco por ciento anual del valor del terreno.

Para los efectos de este inciso, los terrenos baldíos se considerarán con el valor que les asigna la tarifa expedida para el corriente año fiscal, y los terrenos nacionales con el expresado valor, aumentado en un cincuenta por ciento.

III. A los arrendatarios se les podrá conceder, en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto, cuando otro pida su enajenación y ésta proceda de acuerdo con lo prevenido en el art. 6.º de la presente ley. El arrendatario deberá hacer uso de este derecho dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que la Secretaría de Fomento le haga saber su disposición de enajenar el terreno.

Art. 4.º Los contratos de enajenación ó promesa de enajenación de terrenos baldíos y nacionales, celebrados con fundamento en las leyes de 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1894, se darán por terminados al vencerse los plazos estipulados en ellos, sin que por ningún motivo puedan revalidarse dichos contratos, ni prorrogarse los plazos que señalen.

Art. 5.º El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, mandará deslindar y medir los terrenos baldíos que aun existan en la República, por medio de comisiones oficiales pagadas con cargo á las respectivas asignaciones del Presupuesto.

Asimismo, el Ejecutivo procederá, por medio de las dichas comisiones, á la rectificación de los deslindes de terrenos nacionales, completándose la rectificación con los datos geográficos que fijen las disposiciones administrativas ó reglamentos que se dicten.

Art. 6.º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo mediados y deslindados en los términos que expresan los artículos anteriores, se destinarán preferentemente á la colonización y otros fines de interés general, reservándose para bosques los que para ello fueren adecuados. El Ejecutivo podrá enajenar los terrenos que no fueren destinados á los objetos que antes se indican; pero no podrá hacerse ninguna enajenación á favor de una sola persona, por cantidad mayor de 5,000 hectáreas.

Art. 7.º En todo caso de enajenación de terrenos pertenecientes á la Nación, deberán ser preferidos los ocupantes de los mismos, siempre que durante diez años ó más, hayan tenido acotados los terrenos que ocupan, con cercas, setos ó vallados, ó los hayan cultivado ó utilizado en alguna explotación agrícola; y en uno y otro caso, hayan pagado, durante los últimos cinco años, los impuestos que á dichos terrenos correspondan, según la ley local respectiva. La ocupación en los términos expresados, deberá comprobarse ante el Juez de Distrito que corresponda, con citación y asistencia del Ministerio Público, quien se sujetará á las instrucciones generales ó especiales que dicte la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º Continúan en todo su vigor las disposiciones vigentes que proporcionan á los poseedores de baldíos ó de demasías, los medios de perfeccionar sus derechos, obteniendo un título legítimo. La Secretaría de Fomento continuará celebrando composiciones por baldíos y demasías que estén poseídos con los requisitos que señala la ley de 26 de marzo de 1894. La propia Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que los planos y trabajos periciales, en general, que deban hacerse para celebrar composiciones, se sujeten á nuevos requisitos para asegurar su exactitud. En todo caso, para que los mencionados planos y trabajos periciales puedan ser aprobados, deberán ser ejecutados ó verificados por perito nombrado por la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Continúan vigentes las disposiciones que rigen sobre fraccionamiento de ejidos, pero los títulos que se expidan como consecuencia de los fraccionamientos, impondrán la obligación de cultivar ó aprovechar el lote durante diez años y contendrán las condiciones necesarias, á fin de que el favorecido y sus sucesores á título universal, sólo puedan usufructuar el terreno por el dicho término de diez años, sin facultad para arrendarlo, enajenarlo ó conceder su aprovechamiento, sino después del plazo indicado, durante el cual plazo, ni el propio terreno, ni los derechos sobre él conferidos estarán sujetos á embargo por parte de terceros.

La contravención de los preceptos de este artículo, será motivo para declarar la nulidad del título, y para que la Nación reivindique en el juicio correspondiente el terreno de que se trate, á fin de que sea aplicado al Jefe de familia en quien concurren los requisitos de la ley.

»V. Salado Alvarez, Diputado Presidente. —
Joaquín D. Casasús, Senador Vicepresidente —
Vicente Villada Cardoso, Diputado Secretario. —
A. Gaviño, Senador Secretario.

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos nueve. — Porfirio Díaz. — Rúbrica. — Al C. Licenciado Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 18 de 1909. — O. Molina. —
Al.....

II

REGLAMENTO DEL DECRETO de 18 de diciembre de 1909.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909 sobre terrenos.

CAPÍTULO I

De la Dirección Agraria

Artículo 1.^o Desde el primero de julio del presente año, la Sección Primera de la Secretaría de Fomento, se denominará Dirección Agraria, y se encargará del cumplimiento del decreto de 18 de diciembre de 1909, además de las otras atenciones que le corresponden.

Art. 2.^o La planta de empleados de la Dirección Agraria, se compondrá de:

Dirección

- 1 Ingeniero Director.
- 1 Ingeniero Subdirector.

Comisión de trabajos de campo

- 1 Ingeniero, Jefe de los trabajos de campo.
- 3 Ingenieros deslindadores.
- 3 Ingenieros astrónomos y calculadores.
- 3 Ingenieros geólogos y topógrafos.
- 3 Ingenieros agrónomos y topógrafos.
- 3 Ingenieros topógrafos é hidrógrafos.
- 3 Ayudantes para los deslindes.

Comisión para los trabajos de gabinete

- 1 Ingeniero, Jefe de los trabajos de gabinete.
- 3 Ingenieros calculadores.
- 2 Dibujantes.

Sección de Archivo

- 11 Oficiales de distintas categorías.
- 5 Escribientes de distintas categorías.
- 4 Meritorios.
- 1 Mozo.

Art. 3.º En las operaciones de deslinde y planificación de los terrenos baldíos que aun existan en la República, y en la rectificación de los deslindes de los terrenos nacionales, la Dirección Agraria se sujetará á las disposiciones de la Ley de 2 de agosto de 1863, á las del Reglamento de la ley de 26 de marzo de 1894 y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 4.º En las composiciones por baldíos y demasías, la Dirección Agraria se encargará de

la ejecución ó verificación de los planos y trabajos periciales correspondientes, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 5.º La Comisión de Ingenieros de Campo, se dividirá en tres Secciones, compuestas cada una de: un Ingeniero deslindador, un Ingeniero astrónomo y calculador, un Ingeniero geólogo y topógrafo, un Ingeniero agrónomo y topógrafo, un Ingeniero topógrafo é hidrógrafo y un Ayudante para los deslindes.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de los trabajos de campo, distribuirá el trabajo que corresponda desempeñar á los Ingenieros de cada Sección y cuidará y vigilará que en su ejecución se observen los requisitos científicos y las prevenciones reglamentarias.

Art. 7.º Las Secciones de Ingenieros de Campo, al remitir á la Dirección Agraria el expediente de cada mensura, lo acompañarán de una descripción de los terrenos levantados, con todos los datos necesarios para que la Secretaría de Fomento pueda decidir con conocimiento de causa el uso á que deben destinarse. Esta descripción contendrá: descripción topográfica, hidrográfica y geográfica; condiciones climatológicas; situación con respecto á las vías de comunicación, indicando la naturaleza de estas vías; situación respecto á las poblaciones de alguna importancia; naturaleza de los terrenos desde el punto de vista geológico y agrícola; vegetación dominante; cultivos establecidos ó susceptibles de establecerse; indicaciones sobre las posibilidades de irrigación. Todas estas descripciones se acompañarán de croquis y fotografías para su mejor inteligencia.

Art. 8.º La Dirección Agraria pasará el expediente de cada mensura á la Sección de Trabajos de Gabinete, para el cálculo y construcción del plano correspondiente.

En este plano se indicarán las condiciones del terreno, pastos, árboles y arbustos dominantes, hidrografía, clase de tierras, poblaciones existentes, las zonas irrigables y las que sean aptas para la agricultura, las vías de comunicación, etcétera, etc.

Art. 9.º Construído el plano se pasará el expediente á la Sección de Archivo, para que lo estudie é informe, emitiendo su opinión.

Art. 10. Las solicitudes sobre arrendamiento de terrenos de la Nación, y sobre composición por baldíos y demasías, que se presenten á la Secretaría de Fomento, se pasarán á la Dirección Agraria, para su tramitación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 11. Terminada la tramitación de los expedientes á que se refiere el presente capítulo, la Dirección Agraria consultará á la Secretaría de Fomento la resolución que proceda.

Art. 12. Las resoluciones que administrativamente pronuncie la Secretaría de Fomento, podrán ser reclamadas judicialmente por los que se hayan opuesto durante las operaciones de deslinde, dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha, en que se les comunique la resolución.

Transcurrido el plazo de 30 días, sin que se haya presentado ninguna reclamación, se tendrá por consentida la resolución y surtirá todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

Del arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales

Art. 13. Para la celebración de contratos para la explotación de terrenos de la Nación, es requisito previo que se deslinden los terrenos de que

se trate y se planifiquen con conformidades de colindantes y que se acoten con zanja, cerca, seto vivo ó sendas con mojoneras artificiales.

Si algún colindante rehusare dar su conformidad, se continuará la operación del deslinde y planificación del terreno, dándose aviso á la Secretaría de Fomento, para que resuelva lo que proceda.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los plazos que se señalen estarán en relación con la extensión del terreno. Cuando ésta sea de 50,000 hectáreas, ó menos, el plazo será de seis meses y por cada 50,000 hectáreas, ó fracción más, se calculará á razón de seis meses.

Art. 15. Para la aprobación de los planos respectivos, se deberán presentar las Carteras de Campo que hayan usado los Ingenieros en su levantamiento, las planillas de cálculos y los documentos sobre conformidades de colindantes.

Art. 16. Los contratos para la explotación de terrenos de la Nación, se sujetarán á las reglas generales siguientes:

I. Si la extensión del terreno es mayor de 20,000 hectáreas, la Secretaría de Fomento tiene la facultad de señalar la superficie mínima que el arrendatario se obligue á designar cada año para la explotación.

II. Cada año se presentará el plano de la parte que haya de explotarse, juntamente con un informe sobre las condiciones del terreno.

III. El precio del arrendamiento se pagará en efectivo y por años adelantados en la Tesorería General de la Federación.

IV. Se garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el arrendatario, por medio de un depósito en Títulos de la Deuda Pública, que se constituirá en el Banco Nacional de México.

Cuando la extensión del terreno sea menor de 20,000 hectáreas, el depósito será equivalente al importe de la renta de un año.

Cuando la extensión del terreno sea mayor de 20,000 hectáreas, el depósito será equivalente al importe de la renta de un año, por una superficie de 20,000 hectáreas.

V. La explotación de los terrenos quedará sujeta á la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores del Gobierno.

VI. Los arrendatarios no tendrán más derechos que los que les otorgue expresamente la explotación que se haya contratado.

VII. Terminado el plazo del arrendamiento el terreno volverá á poder del Gobierno, con todas las obras y mejoras que se hubieren hecho, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar indemnización ni compensación de ninguna especie, por dichas obras y mejoras.

VIII. No podrán los arrendatarios traspasar la concesión sin previo permiso y autorización del Gobierno.

No podrán traspasarla á ninguna Compañía extranjera, y tampoco á un Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio.

IX. Se declarará la caducidad de la concesión, por cualquiera de las causas siguientes:

a. Por no hacer el entero de la cantidad que importe el arrendamiento.

b. Por traspasar la concesión sin permiso del Gobierno.

c. Por traspasarla á una Compañía extranjera.

d. Por traspasarla á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

X. En todos los casos de caducidad se perderá el depósito; y en los casos *c* y *d*, además de la nulidad del acto, el arrendatario perderá las mejoras, ganados, productos de cultivos, herramientas,

máquinas, construcciones y todos los demás objetos empleados en la explotación.

CAPÍTULO III

Del deslinde y de la rectificación de los deslindes

Art. 17. Antes de comenzar el deslinde de los terrenos comprendidos en una región, el Jefe de la Comisión hará circular entre los vecinos de las Municipalidades y mandará fijar en los lugares públicos, avisos, para que los propietarios y poseedores exhiban sus títulos en la oficina de la Comisión, y proporcionen los mayores datos acerca de los linderos de sus propiedades, en el plazo que se les fije, el cual plazo nunca excederá de sesenta días.

Los propietarios ó poseedores que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, incurrirán en una multa de \$ 1.00 á \$ 500.00 que por desobediencia les impondrá la Secretaría de Fomento, y que se hará efectiva por el conducto correspondiente.

Art. 18. Los avisos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Oficial del Estado á que pertenezca la Municipalidad en que estén los terrenos por deslindar y en alguno de los de mayor circulación en el Estado, si los hubiere, para que por ellos se den por notificados todos los propietarios y poseedores.

Art. 19. Los propietarios ó poseedores á quienes afecte el deslinde, darán á conocer su residencia ó la de sus representantes á la Comisión, para ser notificados cuando sea necesario.

Art. 20. La Comisión solicitará del Registro Público de la Propiedad de cada Estado, Distrito ó Territorio y del Gran Registro de la Pro-

piedad de la República, datos sobre los predios que se tratare de deslindar, comprendidos en la Municipalidad, Partido, Distrito ó Cantón; nombres de los poseedores, sus domicilios y la fecha de inscripción más antigua de cada predio.

Art. 21. La Comisión cuidará de avisar anticipada y oportunamente á los propietarios ó poseedores, expresando lugar, día y hora en que deban principiarse las operaciones, para que concurren á éstas por sí ó por medio de sus representantes.

Esto se hará por medio de cédulas que se entregarán en las residencias de los interesados.

Si no concurrieren, se procederá á practicar las operaciones y se les tendrá por conformes con el resultado de ellas.

Art. 22. Las cédulas serán talonarias y el encargado de entregarlas exigirá de las personas á quienes las entregue, que firmen su recibo en el talón respectivo. Cuando la persona que reciba la cédula se niegue á firmar ó manifieste que no sabe hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar esta circunstancia en el talón bajo su responsabilidad.

Art. 23. Cuando las circunstancias así lo requieran, las cédulas podrán remitirse certificadas por correo, y en este caso, el acuse de recibo del certificado, se agregará y se pegará en el talón de la cédula.

Art. 24. La Comisión recorrerá los linderos en unión de los propietarios y poseedores que concurren y quieren. Por medio de un croquis se harán patentes las principales circunstancias que se mencionen en la descripción del terreno. Las actas que se levanten á este efecto, se asentarán en libros autorizados por la Secretaría de Fomento. Las actas se cerrarán al terminar el deslinde ó el trabajo del día y serán firmadas por la Comisión

y por los propietarios ó poseedores concurrentes. Si alguno de estos últimos no supiera ó no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 25. En caso de que los linderos descritos en los títulos no aparezcan marcados por señales continuas bien visibles, naturales ó artificiales, ó por señales discontinuas como mojoneras, zanjas, etc., visibles y fáciles de encontrar, la Comisión pondrá en el acto señales provisionales en los puntos convenidos á fin de evitar las dificultades para el levantamiento del plano.

Art. 26. En los casos de inconformidad entre la Comisión y los propietarios ó poseedores, sobre linderos que se fijan en las operaciones de deslinde, la Comisión, sin perjuicio de continuar sus operaciones, formará un expediente que contendrá copia autorizada del acta ó actas de deslinde, un plano con las diversas líneas marcadas por los interesados y las señales de linderos encontradas por ella, para remitirlo á la Dirección Agraria con el informe respectivo.

Art. 27. La Dirección consultará á la Secretaría de Fomento la resolución que proceda.

CAPÍTULO IV

De las operaciones de levantamiento de planos

Art. 28. Para que los trabajos de levantamiento de planos de los terrenos tengan la uniformidad debida, se redactarán instrucciones en las que se exponga detalladamente: Los métodos de observación y cálculo que deban emplearse; la forma de los registros; la clase de instrumentos que deban usarse; las reglas para construcción y dibujo de planos; las tolerancias lineales, angulares y superficiales para los distintos casos; la forma y dimensiones de las cartas; la disposición

de los registros en que consten las modificaciones de los linderos, ocasionadas por las ventas y concesiones hechas y la forma y construcción de las mojoneras que separen los terrenos nacionales de los de propiedad particular.

Art. 29. Los lados de los perímetros se medirán directamente siempre que la pendiente no pase de un tres por ciento y que el terreno sea llano, de modo que no sea necesario usar la plomada para marcar los extremos del longímetro, más de un 25 % del número de veces que se emplee.

Art. 30. Si la medida directa no fuere posible, se usará el telémetro siempre que no se presenten con frecuencia pendientes que pasen de 25° ó que el terreno sea muy boscoso, al grado de no permitir la medida sino abriendo brechas. Cuando la medida se haga directamente ó con telémetro, la medida se repetirá cuando menos una vez.

Art. 31. Si ninguno de los procedimientos anteriores es aplicable, se empleará la triangulación. En este caso, las triangulaciones se harán siempre en forma de cadenas que seguirán las líneas del perímetro tan cerca como el terreno lo permita.

Art. 32. Los ángulos se medirán directamente siempre que se pueda, esto es, se medirá en cada vértice, el ángulo entre el vértice que le preceda y el que le siga.

Art. 33. Si de un vértice no fuere posible visar los otros dos ni aun desalojándose una pequeña distancia para obtener el ángulo que se busca, haciendo una reducción al centro de estación, se procederá como sigue:

I. Se trazarán poligonales entre los vértices contiguos, procurando que sus lados se aparten lo menos posible de los del perímetro.

II. Si por las condiciones del terreno hubiere sido necesario recurrir á la triangulación, de los datos de ésta se deducirá el ángulo que se necesita.

Art. 34. Cuando los linderos sean muy sinuosos, se trazarán directrices que se acerquen lo más posible al lindero, lo cual se referirá á la directriz por coordenadas rectangulares. Se procurará que los extremos de las directrices sean puntos de los linderos.

Art. 35. Solamente en los terrenos planos y muy boscosos en los que no sea posible operar sino con lados muy pequeños, se usará la brújula como instrumento angular. En los demás casos, se usará el Teodolito ó el Universal. Esto no obstante, en las poligonaciones y á título de comprobación, se leerán siempre las indicaciones de la brújula y antes de abandonar la estación, se comparará el azimut del vértice de adelante, leído directamente, con el azimut deducido del mismo vértice.

Art. 36. Los vértices del perímetro se marcarán permanentemente en el terreno, con mojoneras de la forma, dimensiones y construcción que establezcan las instrucciones. Se hará una descripción del terreno, en la que conste la situación de la mojonera con respecto á otras señales naturales ó artificiales de carácter permanente, y si éstas no existiesen, se pondrán en el suelo, enterrándolas enteramente, estacas, á las cuales se referirá la mojonera.

Art. 37. Se marcarán también con señales permanentes los vértices de las triangulaciones, haciéndose con éstos lo dicho respecto á las mojoneras.

Art. 38. Si el levantamiento se hace por poligonales, se colocarán señales permanentes del modelo que establezcan las instrucciones, en los vértices de los polígonos. Cuando se midan directa-

mente los lados del perímetro, se colocarán señales permanentes cada dos ó cuatro kilómetros, las que se alinearán entre los dos vértices contiguos.

Art. 39. Las triangulaciones estarán formadas de cuadriláteros que podrán alargarse en el sentido de los perímetros, de manera de disminuir el número de triángulos, pero de modo que los ángulos nunca sean menores de 20° (veinte grados) y que los ángulos obtusos no pasen de 120° (ciento veinte grados). Bastará que esta condición esté satisfecha por los triángulos formados por una de las diagonales; pero en todo caso, se observarán en cada vértice los otros tres.

Art. 40. Las bases se medirán con resorte de acero y dinamómetro, llevando en cuenta la temperatura. La longitud de las bases y su número se fijarán de modo que, considerando la línea poligonal formada por los lados de los triángulos que más se acerquen al perímetro, la precisión de ninguno de los lados sea inferior á la que se fije para las medidas con telémetro.

Art. 41. Los ángulos de las poligonales se medirán siempre en las dos posiciones del instrumento.

Art. 42. Tanto al medir los ángulos de la triangulación como los de la poligonación, se tomarán las distancias zenitales de los puntos visados á fin de tener los elementos necesarios para calcular las acotaciones de esos puntos. Se dirigirán, además, visuales á los puntos notables del terreno, leyendo los círculos horizontal y azimutal.

Art. 43. El ingeniero que practique la triangulación ó la poligonación, construirá croquis en los que se consignen con toda claridad por medio de signos uniformes del modelo que fijen las instrucciones, los diversos detalles topográficos del terreno.

Art. 44. Cuando dentro del perímetro de un terreno nacional existan porciones de muy distintas condiciones agrícolas, se levantarán, refiriendo los polígonos que las encierren al perímetro general del terreno.

Art. 45. Los perímetros de los terrenos nacionales se referirán siempre á algún punto de posición geográfica conocida. Si la referencia fuere muy laboriosa, se determinará la posición geográfica de uno de sus vértices.

Art. 46. Los registros de las operaciones de campo se harán por duplicado, usando papel carbón. Por ningún motivo se deberá borrar ningún dato consignado en el registro, pues las rectificaciones deberán hacerse siempre por sobreposición, haciendo las explicaciones necesarias en la columna de observaciones. El duplicado se remitirá á la Secretaría de Fomento, por correo, certificado.

Art. 47. En las observaciones angulares se apuntarán las lecturas del instrumento sin hacer ninguna operación aritmética. Las explicaciones que fueren necesarias para la inteligencia de los datos consignados, se harán en la columna de notas.

Art. 48. La disposición de los registros será la que determinen las instrucciones.

Art. 49. Se anotarán siempre en los registros, el instrumento empleado y las horas en que se empiece y termine el trabajo del día. Si en el curso de éste hubiere alguna interrupción, se consignará en el registro, expresando también á qué hora se reanuda el trabajo.

Art. 50. En las triangulaciones y poligonaciones se observará el azimut astronómico de un lado cuando menos y en caso de que el número de lados pase de cierto límite, que fijarán las instrucciones, se determinará el azimut de dos ó

más. Los ángulos de los vértices comprendidos entre dos lados cuyo azimut haya sido determinado, se ajustarán de modo de hacer concordar el azimut de uno de esos lados sacados directamente de la observación, con el deducido del azimut observado en el otro.

Art. 51. Se calcularán las coordenadas de todos los vértices trigonométricos y poligonométricos, después de hechos todos los ajustes á que den lugar los datos superabundantes que se hayan tomado, empleando para eso los métodos que prescriben las instrucciones.

CAPÍTULO V

De los requisitos de los trabajos periciales en las composiciones

Art. 52. Los planos y trabajos periciales que se presenten para celebrar composiciones por baldíos y demasías que estén poseídos, se ejecutarán con los requisitos y condiciones prevenidos para los trabajos de levantamiento de planos de terrenos nacionales.

Art. 53. Las carteras que hayan usado los Ingenieros en sus operaciones de campo y las planillas de cálculos correspondientes, se presentarán juntamente con los planos á que se refieran. Se acompañarán, además, las informaciones y datos necesarios para juzgar de la precisión de los trabajos.

Art. 54. La Secretaría de Fomento nombrará los peritos Ingenieros que se encarguen del levantamiento de los planos de los terrenos por los que se pretenda celebrar composición, cuando los Ingenieros de la Dirección Agraria no puedan desempeñarlos.

Art. 55. Los honorarios y gastos de los Inge-

nieros que se ocupen en el levantamiento de los planos de terrenos para la celebración de composiciones, serán á costa de los interesados.

Art. 56. Para los efectos del artículo anterior, se autoriza la siguiente tarifa por concepto de gastos y honorarios.

Para extensión superficial de más de 100,000 hectáreas, \$ 0.25 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 50,000 y 100,000 hectáreas, \$ 0.30 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 5,000 y 50,000 hectáreas, \$ 0.40 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 1,000 y 5,000 hectáreas, \$ 0.50 por hectárea.

Y para extensión menor de 1.000 hectáreas, la Secretaría de Fomento fijará en cada caso la cuota que corresponda.

Art. 57. Cuando los trabajos periciales, en una composición por baldíos y demasías, sean ejecutados por Ingenieros de la Dirección Agraria, el importe de dichos trabajos, los enterarán los interesados en la Tesorería General de la Federación.

Art. 58. Los solicitantes de composición que tengan ya satisfecho el requisito de la planificación de sus terrenos, expensarán los honorarios y gastos del perito Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, para que verifique los planos y trabajos periciales correspondientes.

Art. 59. En los trabajos de verificación á que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las cuotas que señale el artículo 56 con rebaja de 50 %.

Art. 60. Cuando los trabajos de verificación sean ejecutados por los Ingenieros de la Dirección Agraria, el importe de dichos trabajos lo enterarán los interesados en la Tesorería General de la Federación.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Comisiones Geodésica, Geográfico-Exploradora y Científica de Sonora, dependerán de la Dirección Agraria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos diez. — *Porfirio Díaz*. — Rúbrica.

Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, junio 22 de 1910. — *O. Molina*. — Rúbrica. — Al.....

III

DECRETO expedido para favorecer el riego y fraccionamiento de terrenos y para preparar la organización del crédito agrícola de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 5.^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para contratar con la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., empréstitos destinados á la adquisición de terrenos de propiedad particular, ó de compañías colonizadoras subvencionadas y á la ejecución de las obras necesarias para el riego, ó desecación y drenaje y fraccionamiento de los terrenos nacionales ó de los de propiedad particular, hasta ponerlos en condiciones de ser vendidos á los agricultores del país, á los mexicanos que quieran repatriarse y á los labradores inmigrantes, á

precio moderado y en fáciles condiciones de pago, cediendo á la Caja de Préstamos los créditos que con motivo de la venta otorguen los compradores.

El Ejecutivo podrá ejercitar esta facultad, ya sea que el Gobierno Federal directamente haga la adquisición, las obras de riego y las de fraccionamiento de terrenos, ó bien cuando lo verifique en virtud de contratos celebrados al efecto con empresas de riego y fraccionamiento, ó con particulares que se encarguen de la ejecución de estos trabajos, bajo la dirección y vigilancia del mismo Gobierno.

No se venderán los terrenos á que se refiere esta ley, á menor precio del que hubiere costado, y no se comprarán á mayor precio que el del avalúo aprobado por la Caja de Préstamos.

Art. 2.º Se faculta igualmente al Ejecutivo para preparar la organización definitiva del crédito Agrícola de la República, con sujeción á las siguientes bases:

I. La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., creada en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 de junio de 1908, y con arreglo á las bases de la concesión de 3 de septiembre del mismo año, será reorganizada de la manera más conveniente, para que esa institución pueda facilitar fondos al Gobierno Federal, á los agricultores nacionales y extranjeros, á las empresas de riego, á las de fraccionamiento y á las de colonización, á largo plazo é interés moderado, y que deberán aplicarse principalmente á favorecer la subdivisión de la propiedad, la ejecución de obras de riego y el fomento de la agricultura y de la ganadería nacionales.

II. En consecuencia, la Caja de Préstamos podrá llevar á cabo, en lo sucesivo, las siguientes operaciones:

A. Hacer préstamos con garantía hipotecaria al Gobierno Federal, con la expresa condición de que los fondos prestados se destinarán á la adquisición de grandes propiedades para fraccionarlas en lotes destinados á pequeños propietarios, ya sea desde luego ó después de haber ejecutado las obras necesarias para el riego de los terrenos.

Al efecto, se considera pequeña propiedad la que no exceda de trescientas hectáreas.

B. Adquirir los créditos hipotecarios que, á favor del Gobierno Federal, hayan otorgado los compradores de lotes con el objeto de garantizar el precio.

C. Hacer préstamos hipotecarios á los agricultores ó particulares, á las empresas de riego y fraccionamiento, ó á las de colonización de terrenos, para cubrir los gastos erogados por los estudios, proyectos y presupuestos; para la ejecución de las obras de riego, entarquinamiento, desecación, fraccionamiento ó colonización de terrenos; para la adquisición de grandes propiedades destinadas al fraccionamiento y para fomento de la agricultura, de la ganadería, ó de industrias anexas á la explotación rural.

D. Adquirir los créditos hipotecarios que á favor de los particulares, de las empresas nacionales de riego, fraccionamiento ó colonización de terrenos, hayan otorgado los compradores de lotes como garantía del precio.

E. Comprar obligaciones ó bonos garantizados con hipoteca de fincas rústicas, siempre que la emisión se haya hecho sujetándose á las bases adoptadas por la Caja de Préstamos para sus operaciones hipotecarias y que los fondos que se obtengan por la emisión sean destinados á los objetos expresados en los incisos anteriores.

F. Proporcionar fondos á los bancos de concesión federal, sean hipotecarios, refaccionarios

ó de emisión, tanto de la Ciudad de México como de los Estados, y con garantía absoluta é incondicional, para que con ellos hagan préstamos hipotecarios á las personas y empresas que determina el anterior inciso C, y que con el objeto de invertir las sumas prestadas en obras de riego, fraccionamiento y colonización de terrenos ó en fomento agrícola ó ganadero.

G. Hacer con la garantía absoluta é incondicional de los bancos de concesión federal y de sus sucursales ó agencias, el redescuento de documentos procedentes de préstamos moderados á los agricultores para invertirlos en fomento agrícola ó ganadero ó en las necesidades regulares de un predio rústico, de que el deudor sea dueño, arrendatario ó aparcerero. Para los efectos legales serán considerados como mercantiles, los documentos á la orden otorgados por agricultores á favor de un banco de concesión federal, aunque no procedan de operaciones mercantiles.

H. Emitir obligaciones ó bonos, con ó sin garantía del Gobierno Federal, siempre que el producto de las emisiones sea destinado á llenar los fines para los cuales está autorizada la creación de la Caja.

I. Depositar los fondos sin colocación en los bancos de concesión federal ó en los bancos ó casas bancarias del extranjero; invertir provisionalmente esos fondos en la compra de títulos de inmediata realización, y hacer las operaciones comunes de banca, sólo cuando sean el resultado de los préstamos que efectúe el establecimiento ó de la negociación de sus propios títulos.

Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al reformar la concesión de 3 de septiembre de 1908, fijará las condiciones de plazo, réditos, garantía y las bases de las operaciones de la Caja de Préstamos, la cual quedará sujeta á

las prescripciones relativas de la ley general de 19 de marzo de 1897 y á las reformas y adiciones de 9 de mayo de 1908.

El Ejecutivo, además de hacer la reforma de la concesión de la Caja de Préstamos, otorgará á esta institución las franquicias que, en materia de impuestos, así como de garantía para los créditos y facilidades para su cobro, disfruten los bancos hipotecarios y de emisión con arreglo á la expresada ley, inclusive el privilegio de que la parte del préstamo destinado a mejoras, pueda quedar depositado en la Caja ó en el banco que haga la operación hipotecaria para aplicarla precisamente á ese objeto, gozando la Caja ó el banco, en su caso, respecto de ese depósito, de la prelación establecida para el artículo 91 de la ley de Instituciones de Crédito.

Art. 3.º I. Se autoriza asimismo al Ejecutivo para empeñar la garantía de la Nación, mediante las condiciones y compensaciones que el Ejecutivo considere conducentes y equitativas en cada caso, por el principal y créditos de los bonos ú obligaciones que emita la Caja de Préstamos, siempre que las emisiones sean hechas con arreglo á las siguientes bases:

A. El total monto del valor de los bonos ú obligaciones, que garantice la Nación, no excederá de \$ 200.000,000.00, ó su equivalente en moneda extranjera, incluyendo en esta suma los 50.000,000,00 ya emitidos por la Caja de Préstamos, en los términos de los contratos de 12 de octubre y 1.º de noviembre de 1908 y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 17 de junio del mismo año; pues la garantía absoluta ó incondicional de la Nación por el principal ó intereses de los bonos oro 4 1/2 %, emitidos por la Caja de Préstamos, continuará en pleno vigor y fuerza sin alteración alguna.

B. El interés real de los bonos ú obligaciones no excederá del 5 % al año.

C. El monto, la época y las condiciones de cada emisión serán fijados por la Secretaría de Hacienda.

D. La Caja conservará siempre un fondo disponible equivalente al importe de dos años de intereses de los bonos ú obligaciones que haya emitido.

II. Para empeñar la garantía de la Nación mediante las concesiones y compensaciones que el Ejecutivo considere equitativas en cada caso, con el objeto de adquirir de los particulares y de los bancos concesionarios de la Caja de Préstamos, por su valor nominal, más el importe de las utilidades y del fondo de reserva que correspondan, según el balance de 31 de diciembre de 1911, la mayoría absoluta de las acciones nominativas y al portador actualmente en circulación, pudiendo el Gobierno Federal disponer para ese efecto de las Reservas del Tesoro, en la cantidad necesaria para cubrir el importe de las acciones que compre, y mientras tanto que estas acciones fueren colocadas en el país ó en el extranjero.

III. Para garantizar un dividendo hasta de 5 % sobre el valor nominal de las acciones de la Caja de Préstamos, actualmente en circulación, y sobre el valor nominal de las que nuevamente sean emitidas en caso de aumento del capital social, verificado con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 4.º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá á la aprobación del Congreso de la Unión las reformas á la Ley General de instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, que fueren necesarias para facilitar las operaciones de la Caja y las que hicieren los bancos hipotecarios, refaccionarios ó de emisión con los fondos de la Caja.

Art. 5.º En los primeros diez días de cada período de sesiones del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que, en el intervalo, hubiere hecho de las facultades que esta ley le concede.

José N. Macías, Diputado Presidente. — *J. M. Pino S.*, Presidente del Senado. — *Daniel García*, Diputado Secretario. — *José Castellot*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos once. — *Francisco I. Madero*. — Al C. Lic. *Rafael L. Hernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 18 de 1911. — *R. L. Hernández*. — Al.....

Es copia. México, diciembre 18 de 1911. — El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

IV

CIRCULAR de 8 de enero de 1912 expedida por la Dirección Agraria, relativa á las instrucciones sobre deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Dirección Agraria. — Circular Número 1.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones para el deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos:

Los Ayuntamientos, asambleas ó Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales, tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos. A la Secretaría de Fomento le corresponde únicamente la titulación de los lotes en que se hayan fraccionado los ejidos. Los Ayuntamientos solicitarán de dicha Secretaría, por conducto del Gobierno del Estado, la autorización necesaria

para proceder á las operaciones ya mencionadas. Cuando hayan obtenido esta autorización, llenarán los trámites y requisitos siguientes, sujetándose á lo que previenen las leyes y disposiciones que al presente rigen sobre el particular, ó sean, á la circular de 30 de agosto de 1888, á las tres circulares de 28 de octubre de 1889, y á los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Tierras de 26 de marzo de 1894.

El Ayuntamiento formará una lista de todos los jefes ó cabezas de familia que habiten en el pueblo. Convocará á éstos á una junta para acordar la manera de arbitrarse de fondos para erogar los gastos necesarios. Nombrará al ingeniero que se encargue de la ejecución de los trabajos periciales. Dará parte á la Autoridad Política del lugar á cuya jurisdicción pertenezca el pueblo, al Gobierno del Estado, al Jefe de Hacienda Federal, al Juez de Distrito del mismo Estado y á esta Secretaría, de que va á proceder al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de los terrenos del ejido, á fin de que las personas que deban concurrir al acto lo hagan por sí ó por delegación. Fijará un término prudente para dar principio á las operaciones, y citará al efecto á los colindantes del ejido.

El día señalado, procederá el Ayuntamiento, con intervención de la Autoridad política, del Jefe de Hacienda y del Juez de Distrito, los dos últimos por sí ó por delegación, á deslindar y amojonar el ejido, sujetándose para ello á los límites fijados por la concesión otorgada al pueblo en el título correspondiente, y recabará la conformidad de todos los colindantes.

Señalado el ejido, se separará el fundo legal del pueblo, destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las porciones de terreno

que se reserven para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos.

El sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes ó cabezas de familia anotados en la lista, procurando que esto se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando á los lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular.

La lista impresa de los agraciados, con indicación del número, ubicación y superficie de sus lotes, se agregará al expediente y se publicará en la Cabecera del Distrito y en la Municipalidad correspondientes, así como en los parajes públicos más concurridos del pueblo.

Al concluir las diligencias, se levantará un acta de todo lo actuado, firmándola todas las personas que hayan intervenido.

Cuando se terminen los planos del fraccionamiento, en los cuales deberán constar los nombres de los agraciados y los números y superficies de sus lotes, se remitirá el expediente respectivo, con todos sus antecedentes, á esta Secretaría por conducto del Gobierno del Estado, para que, previo su examen y aprobación, se proceda á expedir los títulos correspondientes en la forma que previene el art. 9.º del decreto de 18 de diciembre de 1909.

México, 8 de enero de 1912. — *R. L. Hernández*. — Rúbrica. — Al.....

Es copia. México, 9 de enero de 1912. — El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.



**DECRETO de 24 de febrero de 1912, relativo
al deslinde, fraccionamiento y enajenación
de terrenos baldíos y nacionales.**

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Dirección Agraria.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que estando en suspenso por la ley de 18 de diciembre de 1909, la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos baldíos y nacionales, hasta que los primeros hayan sido deslindados y medidos por comisiones oficiales y los deslindes de los segundos sean rectificadas por las propias comisiones, á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de dichos terrenos en los términos en que las leyes lo autorizan, y de conformidad con lo que se previene en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la ley de 18 de diciembre de 1909, y en el artículo 41 de la de 26 de marzo de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de Fomento enviará desde luego comisiones oficiales á los distintos Estados y Territorios de la República, con el objeto de rectificar los deslindes de los terrenos na-

cionales y practicar el deslinde y medición de los baldíos que se encuentren comprendidos en las respectivas jurisdicciones de dichos Estados y Territorios.

Art. 2.º Los deslindes á que se refiere el artículo anterior se irán practicando en los terrenos que designen los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los Territorios ó en los que la Secretaría de Fomento determine.

Art. 3.º Al verificarse los deslindes se tendrá especial cuidado de respetar las propiedades legítimamente adquiridas ó poseídas.

Art. 4.º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados, se fraccionarán en lotes que se enajenarán ó arrendarán á precios sumamente módicos y de fácil pago, conforme á las condiciones que irá fijando la Secretaría de Fomento á medida que se vayan practicando los fraccionamientos.

Art. 5.º Los bosques que se hallen comprendidos en los terrenos que se deslinden se explotarán conforme á su legislación especial.

Art. 6.º Desde luego se procederá á rectificar los deslindes y medidas de los terrenos nacionales existentes en los lugares que á continuación se expresan y cuyas superficies son, aproximadamente, las que se indican:

	<u>Hectáreas</u>
EN EL ESTADO DE COAHUILA	
Distritos de Río Grande y Parras .	105,000
EN EL ESTADO DE CHIAPAS	
Departamento de Palenque y Tonalá.	67,000
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	
Distritos de Bravos, Iturbide, Guerrero, Rayón, Camargo, Jiménez, Mina é Hidalgo.....	2,300,000

	<u>Hectáreas</u>
EN EL ESTADO DE DURANGO	
Partidos, La Capital, Mezquital, Santiago Papasquiario, El Oro, Indé y San Dimas.....	750,000
EN EL ESTADO DE GUERRERO	
Distritos de Hidalgo, Aldama, Mina y Bravos	650,000
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Partidos de Tamazunchale, Catorce, Hidalgo y Tancanhuitz.....	69,000
EN EL ESTADO DE SONORA	
Distritos de Alamos, Guaymas, Ures, Hermosillo, Altar, Arizpe, Moctezuma, Magdalena y Sahuaripa.....	4,000,000
EN EL ESTADO DE TABASCO	
Municipalidades de San Juan Bautista, Frontera, Macuspana, Nacajuca, Teapa, Tacotalpa y Comalcalco.	75,000
EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
Canton de Minatitlán.....	9,000
EN EL ESTADO DE YUCATÁN	
Partidos de Hunucmá, Espita y Tizimín	75,000
EN EL ESTADO DE ZACATECAS	
Partidos de Tlaltenango y Jerez.....	100,000
EN EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA	
Distrito Sur.....	1,000,000

EN EL TERRITORIO DE TEPIC	Hectáreas
Partidos de Santiago Ixcuintla, Aca- poneta, Ixtlán y Compostela.....	800,000
Total.....	<u>10.000,000</u>

Art. 7.º Practicados los anteriores deslindes, y deducida la parte de bosques que contengan los terrenos deslindados, el resto de éstos se fraccionará en lotes que no deberán tener más de doscientas hectáreas de superficie, los cuales se venderán á los mexicanos que lo soliciten, á los precios de tarifa que á continuación se fijan, y conforme á lo que se dispone en los artículos siguientes:

En el Estado de Coahuila.....	\$ 4.00	hect. ^a
» » Chiapas.....	4.00	»
» » Chihuahua.....	4.00	»
» » Durango.....	4.00	»
» » Guerrero.....	5.00	»
» » San Luis Potosí.	4.00	»
» » Sonora.....	4.00	»
» » Tabasco.....	7.00	»
» » Veracruz.....	12.00	»
» » Yucatán.....	4.00	»
» » Zacatecas.....	4.00	»
En el Territorio de la Baja Califor- nia.....	2.00	»
En el Territorio de Tepic.....	4.00	»

Art. 8.º No obstante la tarifa anterior, la Secretaría de Fomento podrá vender á precios de avalúo, practicado por las comisiones deslindadoras, aquellos terrenos que repute más valiosos, por sus condiciones de fertilidad, naturaleza de los cultivos á que puedan dedicarse, ó por hallarse cerca de las vías de comunicación ó de poblaciones de importancia.

Art. 9.º Los precios de los lotes que se vendan podrán pagarse de contado ó en el plazo de diez años ó menos, mediante abonos anuales; pero en este último caso no se expedirá título de propiedad al adquirente sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido; no pudiendo, por consiguiente, los compradores, enajenar los lotes que adquieran en tanto no hayan satisfecho su valor.

Art. 10. Si se faltare al pago de un solo abono se tendrá por rescindida la venta, pero el comprador podrá exigir el reembolso de los abonos que hubiere cubierto, cuando se haya hecho de nuevo la venta del lote y obtenido íntegro su precio.

Art. 11. Los lotes en que se fraccionen los terrenos de que se trata podrán darse también en arrendamiento á un precio equivalente al 5 % anual sobre el valor que se les asigne; teniendo el arrendatario el derecho de ser preferido en la venta del lote durante todo el tiempo de la celebración del contrato.

Art. 12. Si se solicitaren terrenos de los mencionados en los artículos que preceden para dedicarlos á la ganadería, se podrán arrendar hasta cinco mil hectáreas, por un plazo que no exceda de diez años, pudiendo adquirirlos en venta el arrendatario solamente hasta después de cinco años de establecido el giro y en la proporción que corresponda á la importancia de éste.

Art. 13. Ninguno podrá adquirir por compra ó en arrendamiento en cada uno de los Distritos, Partidos, Cantones ó Departamentos enumerados en el artículo 6.º, una superficie mayor de doscientas hectáreas de cultivo ó cinco mil de pastoreo, de los terrenos á que se refiere el mismo artículo; siendo nulo de pleno derecho todo contrato que se celebre en contra de esta disposición, ya sea con el Gobierno ó con cualquier adquirente, inmediato ó mediato.

Art. 14. Serán preferidos en las enajenaciones ó en los arrendamientos de los mismos terrenos los habitantes del Distrito, Departamento, Cantón ó Partido donde se halle ubicado el terreno que se fraccione.

Art. 15. A los indígenas de los pueblos que carezcan de ejidos y se hallen en las inmediaciones de los terrenos á que aluden los artículos 6.º y 7.º, se les proporcionarán los lotes que necesiten para su subsistencia y la de sus familias.

Art. 16. El Gobierno podrá destinar también parte de los terrenos ya mencionados, á objetos de colonización ó á otros fines de interés público, conforme á las leyes respectivas.

Art. 17. A los labradores pobres que se establezcan como colonos se les concederán gratuitamente hasta cincuenta hectáreas en los lugares que se destinen á colonias, siempre que cultiven el terreno durante cinco años consecutivos.

Art. 18. Los interesados deberán dirigir sus respectivas solicitudes á la Secretaría de Fomento, ó por conducto de las comisiones deslindadoras ó de las autoridades políticas locales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 24 de febrero de 1912. — *Francisco I. Madero.* — Rúbrica.

Al C. Lic. Rafael Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 24 de febrero de 1912. — *R. L. Hernández.* — Rúbrica. — Al.....

Es copia. México, 24 de febrero de 1912. — El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

AGUAS FEDERALES

JOHANNES KEPLER

I

LEY sobre aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, de 14 de diciembre de 1910.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

»El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley sobre aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal.

CAPÍTULO I

*De las aguas de jurisdicción federal
y de las facultades del Ejecutivo de la Unión
con relación á las mismas*

Artículo 1.^o Son aguas de jurisdicción federal:

- I. Las de los mares territoriales;
- II. Las de los esteros, lagos y lagunas que comunican con el mar;
- III. Las de los ríos y otras corrientes cuyos lechos en toda su extensión ó en parte de ella,

sirvan de linde entre el territorio de la República y el de un país vecino ó se encuentren sobre la línea divisoria de la República con un país vecino;

IV. Las de los ríos, lagos, lagunas ó cauces en general, cuando dichos ríos, lagos, lagunas ó cauces, sirvan de límite en toda su extensión ó en parte de ella, á dos Estados, á un Estado y un Territorio ó á un Estado y el Distrito Federal; ó cuando se extiendan ó pasen de un Estado á otro, de un Estado á un Territorio ó viceversa, ó de un Estado al Distrito Federal ó viceversa;

V. Las de los afluentes directos ó indirectos, de las aguas á que se refieren los incisos III y IV;

VI. Las de los lagos y lagunas que se comuniquen con los ríos, lagos, lagunas y cauces que mencionan los incisos III, IV y V;

VII. Las de los ríos, lagos, lagunas y cauces en general situados en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2.º Las aguas de jurisdicción federal son de dominio público y de uso común, y en consecuencia, inalienables é imprescriptibles.

Art. 3.º Sólo con aprobación del Congreso de la Unión podrán otorgarse concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal que sean flotables ó navegables, cuando aquellas concesiones puedan modificar ó de cualquier modo perjudicar las condiciones de la flotación ó navegación establecidas.

Art. 4.º Corresponde al Poder Ejecutivo de la Federación, respecto de las aguas de jurisdicción federal:

I. La expedición de reglamentos sobre navegación y flotación;

II. La expedición de reglamentos sobre pesca y explotación de productos de las aguas;

III. La concesión de usos y aprovechamientos determinados;

IV. La confirmación de derechos preexistentes sobre usos y aprovechamientos determinados;

V. La celebración de contratos de colonización con los concesionarios de aguas;

VI. La ejecución de obras de aprovechamiento de aguas;

VII. En general, la policía y vigilancia y la reglamentación para el mejor uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 5.º Con las excepciones que establece esta ley, nadie podrá utilizar ni aprovechar las aguas de jurisdicción federal, sin obtener previamente del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, la concesión respectiva ó la confirmación de derechos preexistentes.

Art. 6.º La concesión, y en su caso la confirmación, constituyen el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas, mientras el usuario cumpla con las prevenciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las concesiones

Art. 7.º El uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, cuando concurren solicitudes para distinta aplicación, se concederán en el orden de preferencia siguiente:

I. Para usos domésticos de los habitantes de las poblaciones;

II. Para servicios públicos de las poblaciones;

III. Para riego;

IV. Para la producción de energía;

V. Para otros servicios industriales;

VI. Para entarquinamiento de terrenos.

Art. 8.º Las concesiones que mencionan los incisos III, IV y V del artículo anterior, se otorgarán sin perjuicio de restringirlas, en cuanto sea

necesario, para satisfacer los usos y servicios á que se refieren los incisos I y II en los casos en que se establezcan nuevas poblaciones, ó cuando las ya establecidas acrezcan sus necesidades.

Las concesiones á que se refiere el inciso VI del citado artículo, se otorgarán siempre sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que se enumeran en los demás incisos del mismo.

Art. 9.º El uso y aprovechamiento en riegos de aguas de jurisdicción federal, se concederá preferentemente á los propietarios de las tierras ribereñas, y para beneficio de éstas. Las aguas sobrantes y las que no utilizaren los dueños de dichas tierras, podrán concederse á los dueños de otras que no fueren ribereñas.

Art. 10. Se entienden por tierras ribereñas, para los efectos de esta ley, las que lindan con los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal.

Art. 11. Sólo podrán darse concesiones para riego mediante la justificación de que el solicitante es propietario de las tierras que hayan de regarse con la cantidad de agua pedida.

Art. 12. Cuando la concesión de aguas para riego se solicite por individuos ó compañías con el fin de ministrar agua mediante el pago de determinadas cuotas, la concesión podrá otorgarse teniendo en cuenta la superficie de las tierras que hayan de regarse, y cuyos dueños hubieren manifestado previamente su conformidad en que se otorgue la concesión.

Art. 13. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán otorgarse sin perjuicio de los derechos de otros usuarios que no hayan dado su conformidad con la concesión, y que hagan legalmente algún aprovechamiento de las mismas aguas.

Art. 14. Sólo podrán otorgarse concesiones

para uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal á favor de individuos particulares de compañías constituídas conforme á las leyes de la República y de corporaciones mexicanas, públicas ó privadas, que tengan capacidad legal para obtener tales concesiones.

Art. 15. Las solicitudes sobre uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal no confieren ningún derecho contra el Poder Público. Sin embargo, el que de buena fe estuviere en posesión de algún aprovechamiento de dichas aguas, será preferido al solicitante de una concesión en quien no concurriere la circunstancia indicada.

Cuando varios alegaren posesión de buena fe, se preferirá para el otorgamiento de la concesión, al poseedor más antiguo, y cuando concurrieren varias solicitudes, no habiendo posesión, se dará la preferencia á la que primero se hubiere presentado. Las prevenciones de este artículo se entienden sin perjuicio de lo que, en punto á preferencias, establecen los artículos 7.º y 9.º

Art. 16. Las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas, se otorgarán sin perjuicio de tercero y quedarán sujetas á las leyes y disposiciones vigentes y á las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, siempre que estas últimas no contraríen las estipulaciones de los contratos respectivos.

Art. 17. La Secretaría de Fomento reglamentará la tramitación de los expedientes sobre concesión para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, con sujeción á las bases siguientes:

I. La solicitud de concesión deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado ó Territorio respectivo;

II. Dentro del plazo de sesenta días á contar de la fecha de la última publicación de la solici-

tud en el *Diario Oficial*, podrá cualquiera oponerse á la concesión, siempre que funde su oposición en derecho legalmente constituido á su favor sobre las aguas de que se trate y en que la concesión que se solicita perjudica aquel derecho. También podrá fundarse la oposición en la preferencia que establece el artículo 15 de esta ley; pero el opositor deberá acompañar á su escrito de oposición la respectiva solicitud de concesión para amparar su aprovechamiento, si no lo hubiere presentado antes;

III. No se dará curso á ninguna oposición presentada fuera del plazo que señala el inciso anterior, ó si no se cumplieren, en su caso, los requisitos que señala la parte final del mismo inciso;

IV. La Secretaría de Fomento calificará y decidirá la oposición; y si ésta se declara infundada, el solicitante podrá pedir que se le otorgue la concesión. En este caso el solicitante deberá otorgar fianza á satisfacción de la Secretaría de Fomento, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al opositor por el otorgamiento y ejecución de la concesión;

V. El solicitante de una concesión y el opositor, en su caso, podrán ocurrir á los Tribunales reclamando contra la resolución que la Secretaría de Fomento hubiere dictado aceptando ó desechando, respectivamente, la oposición. Si el juicio no se intenta dentro del término de treinta días á partir de la fecha en que la Secretaría de Fomento haga saber su resolución al perjudicado con ella, dicha resolución quedará firme;

VI. Los juicios á que se refiere el inciso anterior se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba será de cuarenta días.

Art. 18. En los contratos sobre concesión de aguas, la Secretaría de Fomento podrá otorgar las siguientes exenciones y derechos:

I. Exención por cinco años de toda clase de

impuestos federales, con excepción de los que se pagan en forma de timbre sobre los capitales invertidos en el trazo y construcción de las obras hidráulicas y de las instalaciones de generación, transformación, acumulación y transmisión de energía;

II. Exención de derechos de importación sobre máquinas, herramientas, enseres, implementos y materiales para la construcción de las obras hidráulicas y para la generación, transformación, acumulación y transmisión de la energía. La Secretaría de Fomento fijará, en vista de la importancia de las obras, la cantidad y clase de los efectos mencionados que el concesionario podrá importar libres de derechos;

III. Derecho de pasar, dentro de los límites estrictamente necesarios y con sujeción á lo que determinen los reglamentos, por terrenos de propiedad particular, con el objeto de hacer los reconocimientos y trazos, y la formación de los proyectos de las obras que comprenda la concesión;

IV. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales necesarios para las obras, objeto de la concesión, para dependencias de las mismas y para caminos;

V. Derecho de establecer líneas telefónicas y telegráficas para el uso exclusivo del concesionario, con sujeción á las disposiciones sobre la materia, y líneas de transmisión de energía;

VI. Derecho de paso á lo largo de los canales y de las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía para la vigilancia y conservación de unos y otras.

Art. 19. En las concesiones se determinará:

I. Los plazos en que el concesionario deba principiar y concluir los reconocimientos y trazos para la localización de las obras y para la formación de proyectos;

II. El plazo en que el concesionario debe presentar á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos relativos á dichas obras;

III. Los plazos en que el concesionario debe principiar y concluir las obras;

IV. La obligación del concesionario de ejecutar las obras en el orden que señale la Secretaría de Fomento al aprobar los planos;

V. Los máximos de la tarifas que el concesionario podrá cobrar á los consumidores por la ministración de agua, según los usos á que ésta se destine, ó por la de energía; y la obligación del concesionario de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas que se proponga poner en vigor dentro de los expresados máximos y las modificaciones subsecuentes que haga en aquéllas, para sólo el efecto de que no se establezcan desigualdades entre los consumidores;

VI. El monto del depósito en bonos de la Deuda Pública Federal que el concesionario debe constituir antes de que se firme la concesión, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. El depósito será proporcional á la cantidad de agua cuyo uso y aprovechamiento autorice la concesión, conforme á las bases que publicará anualmente la Secretaría de Fomento en el *Diario Oficial*;

VII. La prohibición para el concesionario de hipotecar ó de otra manera gravar la concesión, en todo ó en parte, independientemente de las obras que deban construirse en cumplimiento de aquéllas. El concesionario podrá ser, sin embargo, autorizado por la Secretaría de Fomento, á hipotecar ó gravar las concesiones antes de que las obras sean construídas; pero en este caso, la hipoteca ó gravamen quedarán extinguidos de pleno derecho y no producirán efecto alguno, si las obras no se ejecutaren dentro de los plazos que señale la concesión;

VIII. La obligación del concesionario de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas ó privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistentes y, en general, para no causar perjuicios á propiedades, sean públicas ó privadas, ni á su explotación.

Art. 20. En los contratos de concesión de aguas se estipularán como causas de caducidad, las siguientes:

I. Que el concesionario deje transcurrir cualquiera de los plazos que se hayan señalado de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 19 sin ejecutar los trabajos ú obras á que se refieren;

II. Que el concesionario deje de cumplir la obligación que establece la fracción IV del artículo 19;

III. Que el concesionario no ejecute, dentro de los plazos que al efecto fije la Secretaría de Fomento, las obras que menciona la fracción VIII del artículo 19;

IV. La suspensión de los trabajos de construcción de las obras durante un período de tres meses consecutivos ó de tres meses en conjunto dentro de un año, sin el previo permiso de la Secretaría de Fomento;

V. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, ó de las obras á que se refieren, sin previa autorización de la Secretaría de Fomento. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar á la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría de Fomento, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas. En

todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso á la Secretaría de Fomento dentro de treinta días de la fecha en que aquél hubiere sido consumado;

VI. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, á favor de algún Gobierno ó Estado extranjero, ó la admisión de éste como socio interesado en la concesión misma, ó en la empresa que se constituye para la explotación del aprovechamiento que autorice la propia concesión;

VII. El traspaso de la concesión en todo ó en parte, á una compañía ó corporación que no esté constituida conforme á las leyes de la República.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa el inciso IV del artículo anterior, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, las obras hidráulicas, y, en general, todas las instalaciones que hubiere construido y establecido en ejecución de la concesión.

Art. 22. No se declarará la caducidad de una concesión si mediare caso fortuito ó de fuerza mayor, comprobado debidamente por el concesionario en los términos, plazos y condiciones que señalen los reglamentos ó que especialmente determine la concesión.

Art. 23. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá á beneficio de la Nación, el depósito que hubiere constituido.

Art. 24. En caso de que se sacare á remate alguna concesión, la Secretaría de Fomento tendrá el derecho de aceptar ó rechazar á cualquiera de los postores. No podrá el juez que conozca del remate, aprobar éste definitivamente, mientras el postor no le acredite que ha sido aceptado por la Secretaría de Fomento.

Los jueces que intervengan en los procedimien-

tos por virtud de los cuales se saque á remate una concesión, deberán comunicar la parte conducente de la sentencia de remate á la Secretaría de Fomento dentro del término de quince días de la fecha en que aquélla hubiere causado ejecutoria.

Art. 25. Las disposiciones de la primera parte del artículo anterior, no son aplicables cuando en el remate de terrenos se comprenda la concesión que haya sido otorgada para el riego de los mismos; en todo caso, el adquirente deberá tener capacidad conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas, y está obligado á hacer saber la adquisición á la Secretaría de Fomento, dentro de treinta días de la fecha en que aquélla se hubiere efectuado.

Art. 26. Las concesiones de aguas para riego durarán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 27. Las concesiones sobre aprovechamiento de aguas en producción de energía, para su aplicación á una explotación agrícola y á las industrias derivadas de esta explotación y las que se otorguen para las necesidades de las mismas industrias, subsistirán mientras las aguas no dejen de usarse en los términos del artículo 39.

Art. 28. Las concesiones para la producción de energía y para servicios industriales en general, y las que menciona el artículo 12, se otorgarán por un período de veinte á noventa y nueve años, el cual se fijará teniendo en cuenta la utilidad general que se derive del aprovechamiento, la importancia de las obras que deban ejecutarse y el monto de los capitales que hayan de invertirse en la empresa.

Toda concesión que se otorgue para el aprovechamiento de aguas en producción de energía, y en otros servicios industriales, quedará insubsistente cuando concluya definitivamente el objeto

para el cual fué otorgada, aunque no haya expirado el término que fija la concesión.

Art. 29. Cuando la duración estipulada en las concesiones á que se refiere el artículo 28 fuere menor de sesenta años, el Gobierno tendrá el derecho, á la expiración de la concesión, de adquirir en su conjunto todas las obras que se hayan ejecutado en cumplimiento de la concesión y todos los demás bienes que estén destinados de una manera directa á los objetos de la misma concesión. El Gobierno, si hiciere uso de este derecho, deberá pagar de contado el valor de los indicados bienes, fijado por juicio pericial.

Art. 30. Cuando el plazo fijado á una concesión de las mencionadas en el artículo 28, fuere de sesenta años ó más, las obras hidráulicas y dependencias de las mismas que tengan el carácter de inmuebles, de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, pasarán, á la expiración del plazo de la concesión, á ser propiedad de la Nación, sin que ésta esté obligada á pagar indemnización alguna. El Gobierno tendrá derecho á adquirir, en su justo valor, fijado por peritos, los demás bienes que no sean inmuebles y que estén destinados, de una manera directa, á los objetos de la concesión.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables cuando una concesión quede insubsistente en el caso de la parte final del artículo 28.

CAPÍTULO III

De las confirmaciones

Art. 31. Quedan confirmados por ministerio de la ley, los derechos que para el uso y aprovechamiento de cualesquiera aguas se hubieren concedido ó confirmado por el Ejecutivo de la Unión,

directamente ó mediando aprobación del Congreso, siempre que los concesionarios y usuarios en general hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en sus respectivos títulos ó concesiones.

Los usuarios de aguas de jurisdicción federal, cuyos títulos no sean de los que menciona la primera parte de este artículo, tienen obligación de solicitar de la Secretaría de Fomento la confirmación de sus derechos.

Art. 32. Se respetarán y confirmarán los derechos constituídos por cualquier título legal, inclusa la prescripción, respecto al uso y aprovechamiento de las aguas que, por virtud de la presente ley, pasan á ser de jurisdicción federal.

Art. 33. La confirmación de derechos se hará para los objetos que expresa el título respectivo. En defecto de éste, ó no habiendo expresión en el mismo título, la confirmación se hará para los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los últimos diez años anteriores á la vigencia de esta ley.

Tratándose de aguas destinadas á producción de energía, á cualquier otro uso industrial ó á entarquinamiento de terrenos, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título; y á falta de éste ó de expresión de cantidad, por la que fuere bastante para el uso á que se destina.

Tratándose de riego, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título respectivo si los terrenos regados tuvieren la extensión y demás circunstancias necesarias para aprovechar esa cantidad de aguas. En caso contrario, lo mismo que cuando el título no mencione cantidad, la confirmación se hará por la que se necesite, en vista de la extensión y demás circunstancias de los terrenos.

No se confirmará ningún título al uso y aprovechamiento de aguas, cuando éstas no se hayan

utilizado en los diez años inmediatamente anteriores á la fecha en que la presente ley entre en vigor.

Art. 34. Las confirmaciones se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Los solicitantes deberán presentar, con su respectivo título, la comprobación de que durante los diez años inmediatamente anteriores á la fecha en que esta ley entre en vigor, han estado utilizando efectivamente las aguas de que se trate;

II. Las confirmaciones se otorgarán sin perjuicio de tercero y, por consiguiente, los que se crean perjudicados con la resolución administrativa en que se haga una confirmación, podrán recurrir á la vía judicial contra dicha resolución. Igual derecho tendrá el que solicite la confirmación, contra la resolución administrativa que le fuere adversa;

III. La Secretaría de Fomento reglamentará la tramitación administrativa de los expedientes de confirmación, en el concepto de que en ellos no se dará curso á ninguna oposición. Los títulos de confirmación se publicarán en el *Diario Oficial* y en el periódico oficial del Estado ó Territorio que corresponda.

Art. 35. Los juicios á que se refiere la fracción II del artículo anterior, se seguirán en la vía sumaria, pero el término de prueba será de cuarenta días. El plazo dentro del cual podrá intentarse el juicio por el que se crea perjudicado por la resolución en que se otorgue una confirmación, será de noventa días de la fecha en que el título de confirmación haya sido publicado en el *Diario Oficial*. Si el juicio fuere intentado por vía de reclamación contra la resolución de la Secretaría de Fomento que deniegue la confirmación, el plazo para presentar la demanda será de treinta días á contar de la fecha en que se hiciere saber

al interesado la resolución de la Secretaría de Fomento. Transcurridos los plazos indicados, sin que se intente acción judicial, la resolución administrativa quedará firme.

Art. 36. Los usos y aprovechamientos ya reconocidos á los ribereños sobre aguas de jurisdicción federal, en reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, se tendrán, para todos los efectos de esta ley, como concesiones á favor de dichos ribereños, en la dotación que respectivamente se les haya señalado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á las concesiones y confirmaciones

Art. 37. Las obras hidráulicas y, en su caso, las instalaciones de generación, transformación, acumulación y transmisión de energía, que se autorice en las concesiones ó en las confirmaciones sobre uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, son de utilidad pública. En consecuencia, los titulares de esas confirmaciones y concesiones tienen el derecho de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las expresadas obras é instalaciones en su caso, y sus dependencias, con arreglo á las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con sujeción, además, á las bases siguientes:

I. La Secretaría de Fomento determinará la extensión y localización de los terrenos que deban expropiarse, quedando en esta forma declarada y fundada administrativamente la expropiación.

La expropiación sólo podrá solicitarse dentro de los plazos que señale la concesión para la ejecución de las obras respectivas;

II. Si el interesado lo pidiere, el juez que deba

conocer el juicio de expropiación, nombrará previamente á éste un perito para que fije la suma que haya de depositarse entretanto se substancia el juicio, y autorizará la ocupación provisional del terreno, sin perjuicio de qué, fallado el juicio de expropiación, el expropiante pague lo que falte ó reciba el exceso, si el avalúo definitivo de los peritos diere una suma mayor ó menor que la depositada;

III. El que pida la expropiación ejercerá en el juicio los derechos que al Ministerio Público confieren los artículos 651 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 38. El expropiado ó su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año, á reivindicar el terreno expropiado ó la parte correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de una obra, el expropiante no la empezare ó no la concluyere dentro de los términos fijados, ó de sus prórrogas autorizadas por la Secretaría de Fomento, salvo en caso de fuerza mayor;

II. Cuando la totalidad ó parte del terreno expropiado se aplicare á uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación;

III. Cuando se declare la caducidad de la concesión ó confirmación.

En estos casos, el expropiado ó su causahabiente no estará obligado á devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización, ó la parte proporcional, en su caso.

No podrá intentarse la acción reivindicatoria si cesare la causa que le dió origen.

Art. 39. La interrupción del uso y aprovechamiento de las aguas por un período de cinco años consecutivos, ó la aplicación de ellas á objetos distintos del señalado en la concesión ó en la con-

firmación, será motivo para declarar la caducidad de una ú otra, aun cuando nada se hubiere dicho á este respecto en el título relativo. Lo prevenido en este artículo no perjudicará lo que sobre el particular se hubiere estipulado ó consignado en las concesiones ó confirmaciones anteriores á la presente ley.

Art. 40. Toda declaración de caducidad se hará administrativamente, concediéndose previamente al usuario un término que no excederá de sesenta días, para que presente sus defensas.

Art. 41. Declarada la caducidad, se publicará el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial* de la Federación. Dentro del término de treinta días de la fecha de esta publicación, el interesado podrá reclamar contra ella en la vía judicial por alguno de los siguientes motivos:

I. No haber existido la causa legal en que se fundó la declaración de caducidad;

II. No ser exactos el hecho ú omisión invocados por la referida declaración.

Art. 42. Los juicios á que se refiere el artículo anterior se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba será de cuarenta días. Una vez entablada la demanda se suspenderán, mientras se substancia el juicio, los efectos de la declaración de caducidad.

Art. 43. Siempre que se otorgue una concesión ó se haga una confirmación, se entenderá, aun cuando así no se exprese, que el que obtiene una ú otra y sus causahabientes á título universal ó particular, así como los que á título de socios, accionistas, obligacionistas ó por cualquier otro concepto tengan interés en la concesión ó confirmación, se reputarán mexicanos, sujetos á las leyes y autoridades de la República, sean federales, locales ó municipales; que no podrán alegar respecto de los derechos y obligaciones que esta-

blezca ó imponga la concesión ó confirmación, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y que sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Art. 44. Todos los usuarios de aguas de jurisdicción federal, cualquiera que sea el título de su aprovechamiento, están obligados:

I. A ejecutar las obras hidráulicas necesarias para limitar el volumen de agua á la cantidad que designe el respectivo título;

II. A no alterar ó cambiar, sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento, la naturaleza del uso ó aprovechamiento, ó la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas. La Secretaría de Fomento no podrá autorizar cambio ó alteración alguna, cuando con ellos se perjudiquen derechos de tercero;

III. A contribuir proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que exija la ejecución de los reglamentos de la Secretaría de Fomento, para la distribución de las aguas de los cauces ó lechos que correspondan á su aprovechamiento;

IV. A contribuir, proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que la Secretaría de Fomento con audiencia de los usuarios, erogue en la conservación de los correspondientes cauces ó lechos de las aguas y en la construcción de obras de defensa en los mismos;

V. A sujetarse á los reglamentos de policía y vigilancia de aguas, que expida la Secretaría de Fomento.

Art. 45. En los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento se tendrá como fin el mejor aprovechamiento de las aguas, y como base las dotaciones, condiciones, épocas y prelación que corresponda á cada uno de los usuarios se-

gún sus correspondientes títulos; en defecto de determinación especial de los títulos en lo tocante á prelación, ésta se determinará por la fecha de aquéllos.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 46. Es libre el uso y aprovechamiento, por medios manuales, de las aguas de jurisdicción federal. También lo es para abrevar ganados, salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 47. El dueño de un predio en que brote un manantial tendrá el libre uso y aprovechamiento, bajo cualquier forma, de las aguas de dicho manantial, aunque las mismas afluyan á una corriente ó depósito de jurisdicción federal. Este derecho comprende, tanto las aguas que esté utilizando el propietario del predio, como las que aun no aproveche, pero no podrá cambiar el lugar de salida de los sobrantes, si con ello perjudica derechos ya creados de acuerdo con las leyes.

Art. 48. Respecto de la duración de las concesiones que, con anterioridad á la presente ley, hubiere otorgado el Gobierno Federal, se observarán las reglas siguientes:

I. Las concesiones para riego y las que se hayan otorgado para la producción de energía aplicable á la explotación agrícola de las tierras é industrias derivadas de esa explotación, ó para las necesidades de estas industrias, subsistirán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el artículo 39;

II. Cuando las concesiones hubieren sido dadas para producción de energía ó para servicios industriales en general, sin que en ellas se exprese duración, subsistirán por un período de sesenta años contados desde la fecha de la respectiva concesión;

pero los concesionarios tendrán derecho dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos, á que se extienda la duración de éstos, hasta el máximo de noventa y nueve años que fija el artículo 28, justificando que la importancia de las obras y el monto de los capitales invertidos, ameritan el otorgamiento de ese máximo;

III. Si las concesiones para producción de energía ó para servicios industriales en general, expresan duración ó se refieren á la ley de 18 de diciembre de 1902, los concesionarios tendrán derecho, dentro del plazo de un año, contado desde que la presente ley entre en vigor, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos, á que se extienda la duración de éstos, de acuerdo con el inciso II precedente;

IV. Las concesiones que se hubieren otorgado á empresas, con el fin de ministrar agua á terratenientes mediante el pago de determinadas cuotas, durarán noventa y nueve años, contados desde la fecha de las mismas concesiones, salvo que en éstas se hubiere fijado plazo distinto;

V. Las concesiones de aguas para entarqui-namiento de tierras subsistirán por el tiempo que determinen los respectivos contratos; y si éstos no fijaren duración, por el tiempo que sea necesario para lograr el propósito de cada concesión, á juicio de la Secretaría de Fomento. Contra la resolución que ésta dictare, podrá reclamar el concesionario ó su causahabiente, ante la autoridad judicial en la vía sumaria, siempre que la demanda se intente dentro del término de treinta días de la fecha en que se haya hecho saber la resolución administrativa.

Art. 49. La Secretaría de Fomento podrá hacer vigilar ó inspeccionar con la amplitud que

la misma Secretaría estime conveniente, todas las obras é instalaciones que existan ó se establezcan en lo sucesivo, para utilizar en cualquier forma las aguas de jurisdicción federal.

Art 50. Los delitos que se cometan en infracción de esta ley y la responsabilidad civil á que hubiere lugar, se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 51. Se impondrá la pena de cinco meses de arresto á un año de prisión y multa de segunda clase, al perito, inspector ó comisionado de la Secretaría de Fomento, que en el desempeño de su encargo incurra en falsedad, sin perjuicio de que sufra la suspensión é inhabilitación que establece el artículo 748 del Código Penal.

Art. 52. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase:

I. Al que, sin concesión ni otro título, utilice aguas de jurisdicción federal, con perjuicio de tercero;

II. Al que tome aguas de jurisdicción federal en mayor cantidad de aquella á que tenga derecho, según su concesión ú otro título;

III. Al que con perjuicio de tercero, represe el agua de las corrientes de jurisdicción federal ó ejecute obras dentro de su propio terreno para desviar ó derivar por filtración, las aguas de jurisdicción federal;

IV. Al que desvíe en su curso las corrientes de agua de jurisdicción federal sin tener autorización para ello.

Art. 53. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que debiendo solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de la presente ley, utilice aguas de jurisdicción federal con perjuicio de tercero, si además, hubiere dejado transcurrir el plazo que señala

el artículo 2.º transitorio, sin solicitar la confirmación.

Art. 54. La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas á los peritos y á los inspectores ó comisionados de la Secretaría de Fomento, ó que rehúsen cumplir las disposiciones que la misma Secretaría dicte, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos, se castigarán con arreglo al capítulo 9.º, título VIII, libro III del Código Penal.

Art. 55. La Secretaría de Fomento podrá imponer administrativamente hasta un mes de arresto ó hasta \$ 500 de multa:

I. A los empleados de su dependencia, por excesos ú omisiones en el desempeño de las obligaciones dimanadas de esta ley ó de sus reglamentos;

II. A los que arrojen escombros ú otros obstáculos en los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal, y á los que arrojen desechos ú otras materias que de alguna manera alteren ó perjudiquen la calidad de las aguas, haciéndolas impropias para el objeto á que se destinen; salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y reglamentos de salubridad;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Fomento, ejecuten obras dentro de los cauces ó lechos de las aguas, sin producir la desviación de éstas;

IV. A los que debiendo dar el aviso á que se refieren los artículos 20, inciso V, y 25, omitan darlo dentro de los plazos que fijan esas disposiciones.

Art. 56. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los juicios que versen sobre las siguientes materias:

I. Oposición á concesiones de aguas;

II. Nulidad de concesiones ó de confirmaciones;

III. Cumplimiento ó rescisión de concesiones;

IV. Caducidad de concesiones y confirmaciones;

V. Nulidad de las disposiciones administrativas sobre uso y aprovechamiento de aguas;

VI. Expropiación en los casos establecidos por esta ley;

VII. Delitos cometidos en la infracción á las disposiciones de esta ley.

Art. 57. Será juez competente, en los casos á que se refieren las seis primeras fracciones del artículo anterior, el de Distrito que corresponde al lugar en donde se haga ó deba hacerse el aprovechamiento ó utilización de las aguas de que se trate. Si más de un juez fuere competente, conocerá cualquiera de ellos á elección del actor.

Tratándose de delitos, se observará, para determinar la competencia, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 58. Cuando á juicio de la Secretaría de Fomento fuere conveniente, para expeditar la tramitación de los expedientes sobre aguas, establecer agencias especiales del ramo en determinadas regiones de la República, la misma Secretaría podrá crear las dichas agencias, fijándoles, por medio de reglamentos generales ó especiales, su jurisdicción, obligaciones y atribuciones.

Art. 59. Los términos que deban computarse por días, según las prescripciones de esta ley ó de su Reglamento, empezarán á correr desde el día siguiente á aquel en que se haya hecho la publicación ó notificación ó practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento y excluyéndose en el cómputo los domingos y días de fiesta ó de luto nacionales.

Para fijar los términos que deban computarse por meses ó por años, se observará lo dispuesto en los artículos 1125, 1126, 1128 y 1129 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 60. Las reglas que establece el artículo

anterior no son aplicables á la computación de los términos judiciales, los cuales se regularán según lo dispongan las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art 1.º Todos los expedientes sobre concesión y confirmación de aguas que aun estén en trámite, se continuarán y resolverán conforme á las prescripciones de la presente ley y de su Reglamento.

Art. 2.º Los usuarios actuales de aguas, que deban solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de esta ley, disfrutará del plazo de cinco años á contar de la fecha en que la misma entre en vigor para presentar sus respectivas solicitudes.

Art. 3.º Se derogan las leyes de 5 de junio de 1888 y de 18 de diciembre de 1902, en la parte á que se refiere esta ley, y las de 6 de junio de 1894 y 18 de diciembre de 1896 en su totalidad.

Art. 4.º La presente ley empezará á regir el primero de enero de mil novecientos once.

M. Flores, Diputado Presidente. — *F. C. García*, Senador Vicepresidente. — *A. de la Peña y Reyes*, Diputado Secretario. — *T. Reyes Relana*, Senador Secretario.

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez. — *Porfirio Díaz*. — Rúbrica. — Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de diciembre de 1910. — *O. Molina*. — Rúbrica. — Al C.

II

REGLAMENTO DE LA LEY de 14 de diciembre de 1910 sobre aguas de jurisdicción federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5.^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que en uso de las facultades de que goza el Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley de aguas de fecha 13 de diciembre de 1910.

CAPÍTULO I

De las facultades de la Secretaría de Fomento respecto de las aguas de jurisdicción federal

Art. 1.^o El Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, y de acuerdo con las prescripciones de la ley de fecha 13 de diciembre de 1910, declarará cuáles son las aguas sujetas á la jurisdicción federal.

Art. 2.º La Secretaría de Fomento, para hacer la declaración á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar los estudios que sean necesarios á fin de determinar si la corriente ó depósito de agua de que se trate, reúne los caracteres que la ley señala para ser de jurisdicción federal.

La declaración se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá, por conducto de la Secretaría de Fomento, las facultades consignadas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 4.º de la ley de 13 de diciembre de 1910, y por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la que designa la fracción I del mismo artículo.

Art. 4.º La Secretaría de Fomento deberá oír la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas siempre que se solicite una concesión de aguas de ríos ó depósitos navegables ó flotables.

Art. 5.º Mientras otra cosa no dispongan los Reglamentos interiores de la Secretaría de Fomento, se tramitarán por conducto de la Sección 5.ª de la misma, todos los asuntos que, conforme al presente Reglamento, correspondan á la propia Secretaría.

Art. 6.º No se dará curso á ninguna solicitud de concesión de aguas ó confirmación de su uso y aprovechamiento, mientras esas aguas no hubiesen sido declaradas de jurisdicción federal. Las solicitudes que se presenten antes de dicha declaración, serán registradas por orden cronológico en un libro especial de registro de solicitudes que llevará la Sección 5.ª de la Secretaría de Fomento, á fin de que se les dé la preferencia que deba corresponderles, de acuerdo con las prescripciones de la ley, cuando las aguas á que se refieran, sean declaradas de jurisdicción federal.

CAPÍTULO II

De las concesiones

Art. 7.º Toda solicitud de concesión de aguas de jurisdicción federal, deberá hacerse por memorial dirigido á la Secretaría de Fomento. El memorial deberá estar redactado en términos concisos, evitándose consideraciones vagas ó de carácter general y contendrá:

I. El nombre del solicitante, su domicilio y lugar donde reciba notificaciones;

II. El nombre de la corriente ó depósito y las denominaciones que tome en su trayecto;

III. La ubicación de la zona ó sección del trayecto de la corriente ó del depósito en donde se pretenda hacer las obras de derivación de las aguas, expresándose al efecto la Municipalidad, Partido, Distrito ó Cantón respectivo, así como el Estado, Territorio ó Distrito Federal, en su caso;

IV. El objeto á que se pretenda destinar el agua;

V. El volumen que se pretenda tomar, expresado en metros cúbicos ó en litros por segundo;

VI. La ubicación aproximada del lugar en que hayan de devolverse las aguas á su cauce, cuando se trate de aprovechamientos para generación de energía ú otro uso que no exija el consumo total del agua;

VII. La superficie aproximada que haya de someterse á riego cuando la solicitud sea con ese objeto;

VIII. La ubicación de los terrenos que se trate de regar y su situación respecto del cauce de donde hayan de tomarse las aguas.

Art. 8.º Deberá presentarse solicitud por separado para cada corriente ó depósito, y para cada uno de los aprovechamientos que menciona el artículo 7.º de la ley.

Art. 9.º No se dará curso á ninguna solicitud que no reúna los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. Los solicitantes deberán proporcionar, siempre que sea posible, á título de información, los nombres de los afluentes que reciba la corriente que traten de aprovechar.

Art. 11. La Sección 1.ª de la Secretaría de Fomento recibirá las solicitudes de concesión, anotará en ellas la fecha y hora en que se reciban y las pasará á la Sección 5.ª en donde se registrarán en orden cronológico en el libro que menciona el artículo 6.º

Art. 12. Las solicitudes se publicarán por tres veces, con intervalos de diez en diez días, en el *Diario Oficial* de la Federación, y con los mismos intervalos, ó con los más cercanos á los señalados, en el periódico oficial del Estado ó Territorio en donde se encuentre la sección del cauce en que haya de hacerse la derivación de las aguas. Si dicha sección se encontrare ubicada en distintas jurisdicciones, la publicación se hará en los periódicos oficiales de las Entidades que correspondan. Cuando en un Territorio no hubiere periódico oficial, la publicación se hará en la capital del mismo Territorio, fijándose copia de la solicitud, por el término de un mes, en el lugar en que se acostumbre fijar, para conocimiento del público, las leyes y otras disposiciones de observancia general.

Art. 13. Las publicaciones en el *Diario Oficial* se mandarán hacer por la Secretaría de Fomento, sin costo alguno para el solicitante.

Las publicaciones en los Estados ó Territorios se confiarán al interesado, quien deberá cuidar de que se hagan á sus expensas.

Art. 14. El solicitante deberá presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días de la fecha en que se haya hecho la última publi-

cación en el *Diario Oficial* de la Federación, un ejemplar de cada uno de los periódicos del Estado ó Territorio en que la misma publicación hubiere sido hecha. En el caso de la parte final del artículo 12, deberá presentarse, dentro del término fijado en el presente artículo, un certificado de la autoridad política superior del Territorio que acredite que la publicación se hizo en los términos prevenidos en el citado artículo 12.

Art. 15. La falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 13 y 14, dará lugar á que se le tenga por desistido de su solicitud.

Art. 16. Dentro del término de sesenta días de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud, el solicitante deberá, en su caso, comprobar ante la Secretaría de Fomento:

I. Que es propietario de las tierras que se trata de regar.

Esta comprobación se hará mediante la presentación del último título traslativo de dominio;

II. La circunstancia de que las tierras sean ribereñas, en caso de que se alegue la preferencia establecida en el artículo 9.º de la ley. Esta comprobación se hará mediante la presentación del plano de las mismas tierras, si dicho plano, por razón de composición ú otro motivo, ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento; á falta de plano, con los títulos de propiedad de las tierras, y si éstos no fueren precisos respecto de la ubicación de dichas tierras, con relación al cauce de que se trate, por medio de certificación de la autoridad política local. Si los documentos presentados, á juicio de la Secretaría, no fueren bastantes para el objeto, la misma Secretaría podrá mandar inspeccionar la localidad para resolver lo que proceda;

III. Que tiene la capacidad legal para obté-

ner la concesión solicitada, de acuerdo con el artículo 14 de la ley, si fuere una compañía ó corporación.

Art. 17. Cuando se solicite una concesión con los propósitos que señala el artículo 12 de la ley, deberá acreditarse, dentro del término de sesenta días de la fecha en que se presente la solicitud, la conformidad de los propietarios cuyas tierras hayan de regarse. Además, y dentro del indicado plazo, se deberá presentar el plano de conjunto de las tierras por regar, detallado con las superficies regables y con especificación de las superficies que correspondan tanto á los propietarios que hayan dado su consentimiento, como á los que lo hayan negado. Finalmente, se presentará una noticia que indique los usos que se hagan de las aguas por todos los propietarios mencionados.

El carácter de propietario que se atribuya á los dueños de las tierras, deberá comprobarse por medio de certificados del Registro Público ó por otro dato fehaciente á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. La Secretaría de Fomento, en vista de las circunstancias de cada caso, podrá ampliar á su prudente arbitrio, el plazo que señala el artículo precedente, para satisfacer los requisitos que en el mismo artículo se indican.

Art. 19. La Secretaría de Fomento, después de llenados los requisitos á que se refiere el artículo 17, podrá pedir al interesado los demás datos que, á juicio de la propia Secretaría, sean necesarios para juzgar de la conveniencia de la concesión.

Art. 20. Para los efectos del artículo 13 de la ley, la Secretaría de Fomento requerirá á los usuarios que no hayan dado su conformidad para que, dentro del término prudente que fije la misma Secretaría, comprueben que están haciendo le-

galmente algún aprovechamiento de las aguas. En la resolución final que se dicte, no se tomará en cuenta á los usuarios que se abstuvieren de atender el requerimiento de la Secretaría de Fomento, ni á los que no comprueben el uso legal de las aguas.

Art. 21. Transcurrido el plazo de sesenta días á que se refiere la fracción II del artículo 17 de la ley, sin que se presentare ninguna oposición, la Secretaría de Fomento podrá otorgar la concesión pedida, siempre que se hubieren llenado los demás requisitos establecidos por la ley y por este Reglamento.

Art. 22. Las oposiciones á las solicitudes de concesión, deberán presentarse por escrito á la Secretaría de Fomento, precisamente dentro del plazo de sesenta días señalado en el inciso II del artículo 17 de la ley y deberán fundarse necesariamente en alguna de las causas designadas en el inciso citado.

Art. 23. Cuando la oposición se funde en la preferencia que establecen los artículos 9.º y 15 de la ley, deberá presentarse, con el escrito de oposición, la respectiva solicitud de concesión ó confirmación, si no se hubiere presentado antes. Faltando este requisito, la oposición será desechada de plano.

Art. 24. Transcurrido el término fijado para presentar oposiciones, se abrirá un período para la substanciación de las mismas. La duración de dicho período será fijada por la Secretaría de Fomento, á su prudente arbitrio, en vista de las circunstancias de cada caso.

Art. 25. Durante el período de substanciación, los opositores deberán, en su caso, comprobar la posesión de buena fe, según el artículo 15 de la ley, y presentarán los títulos, informes periciales y demás datos que crean pertinentes para justifi-

car sus pretensiones. Si estos datos obraren en expedientes de la Secretaría de Fomento, bastará que el opositor se refiera á éstos.

Art. 26. Transcurrido el período de substanciación, se citará á una junta al solicitante y al opositor, para oír sus alegaciones.

Si fueren varios los opositores, se podrá citar á una ó diferentes juntas, según lo acuerde la Secretaría de Fomento. Las juntas serán presididas por el Jefe de la Sección 5.^a de la Secretaría de Fomento, salvo que el Secretario ó Subsecretario, en su caso, determinen presidirlas. Todo lo esencial que ocurriere en la junta, se consignará en una acta autorizada por el que presida y firmada por los concurrentes.

Art. 27. Para mejor proveer, la Secretaría de Fomento podrá pedir los informes y documentos que estime convenientes y ordenar que los Ingenieros del Servicio Hidráulico practiquen los reconocimientos y estudios necesarios para determinar si existen los perjuicios aducidos por el opositor y, si es posible, conciliar los intereses de éste con las pretensiones del solicitante. Los interesados tendrán derecho á designar peritos que concurren á los reconocimientos que mande practicar la Secretaría de Fomento, para lo cual deberá dárseles noticia anticipada del acuerdo respectivo. Los mismos interesados tendrán derecho, en el término que les señale la Secretaría de Fomento, de presentar estudios técnicos en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero la falta de presentación de estos estudios no será óbice para que la Secretaría de Fomento dicte la resolución que estime procedente.

Art. 28. Concluida la substanciación, si en vista de los datos presentados ó de los reunidos por orden de la Secretaría de Fomento, apareciere que la oposición es infundada, así se declarará

y comunicará á los interesados, para los efectos de los incisos IV y V del artículo 17 de la ley.

Art. 29. Las concesiones para las necesidades de las poblaciones, se otorgarán atendiendo al número de habitantes de cada población y á los usos públicos que hayan de satisfacerse.

Art. 30. En las concesiones para riego, se fijará la cantidad de agua, teniendo en consideración la superficie que pueda regarse, el clima de la región, la naturaleza y demás circunstancias especiales de los terrenos y la clase de cultivo á que éstos hayan de dedicarse.

Art. 31. En las concesiones para generación de energía aplicada á una explotación agrícola ó á las industrias derivadas de esta explotación, y en las que se otorguen para las necesidades de las mismas industrias, se fijará la cantidad de agua, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Se consideran como industrias derivadas de una explotación agrícola, las que tienen por objeto transformar ó preparar para el mercado, dentro de la misma finca, las materias primas agrícolas que produce, como son: la industria azucarera, las industrias farináceas, oleaginosas y la preparación del tabaco, café, fibras textiles, maderas, pajas, pastas para fabricación de papel, etc.

Art. 32. Al fijar la cantidad que haya de concederse para producción de energía, deberán tenerse en cuenta, hasta donde sea posible, las necesidades de las industrias que se pretendan establecer, ó las del mercado que se trate de abastecer.

Art. 33. Las concesiones para servicios industriales, no excederán de la cantidad de agua indispensable para la industria á que haya de aplicarse, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 34. Las concesiones para el entarquina-

miento, deberán ser exclusivamente de aguas torrenciales, que se conservarán en el terreno por el tiempo que en cada caso señale la Secretaría de Fomento, quedando los concesionarios obligados á devolverlas á la corriente, transcurrido el plazo concedido, y a no elevar el nivel de las aguas represadas más que á la acotación que se fije al aprobar el proyecto de obras hidráulicas.

Art. 35. El término para la exención de impuestos que señala la fracción I del artículo 18 de la ley, se contará desde la fecha en que la Secretaría de Fomento declare concluidas las respectivas obras y autorice su funcionamiento.

Art. 36. Los concesionarios, para ejercer el derecho á que se refiere la fracción II del artículo 18 de la ley, deberán presentar á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que pretendan introducir, especificando en dicha lista, el número, cantidad y calidad de ellos. Deberán enviar, con dicha lista, los datos y documentos justificativos, tanto de la cantidad como de la calidad de los efectos que pretendan introducir, en vista de los proyectos aprobados por la Secretaría de Fomento. Deberán también expresar las aduanas por las cuales se hará la introducción.

Art. 37. Las listas á que se refiere el artículo anterior, expresarán claramente los datos de peso, longitudes, volúmenes, número de piezas ó bultos y designaciones, las fracciones correspondientes á la Tarifa del Arancel de Aduanas y todos aquellos datos que se juzguen necesarios para la identificación de los objetos por importar.

Art. 38. La Secretaría de Fomento desechará de la lista aquellos artículos que tuvieren por objeto reparaciones, refacciones ó uso en aplicaciones derivadas del objeto para que hubiere sido otorgada la concesión.

Art. 39. Aprobada la lista, se irán cancelando en ella los distintos objetos que el concesionario importe en franquicia.

Art. 40. Las importaciones se sujetarán á las reglas que haya expedido ó expidiere la Secretaría de Hacienda. La calificación sobre si determinados artículos están comprendidos en la lista aprobada, corresponde exclusivamente á la Secretaría de Fomento.

Art. 41. Para la calificación respectiva de los pedimentos de despacho, los concesionarios estarán obligados á presentar á la Secretaría de Fomento:

- I. Las facturas de compra de los artículos;
- II. Las facturas consulares respectivas;
- III. Las listas de empaque en las que figure detalladamente la designación de los objetos contenidos en cada uno de los bultos que correspondan á los pedimentos de despacho, expresando, en caso de que vengan piezas sueltas, á qué máquina ó aparato corresponden, y el número de la fracción de la lista aprobada por la Secretaría, en que se encuentren los aparatos ó máquinas cuya introducción trata de verificarse. Se darán también el peso neto ó las dimensiones de las piezas, según se haya especificado en la lista aprobada, indicando los números y marcas de los bultos para su identificación. Debe indicarse, además, el uso á que se destinen las piezas ó máquinas que amparan las listas de empaque;
- IV. Las ilustraciones, planos y todos los datos é informes que la Secretaría de Fomento pida para la identificación de los artículos importados.

Art. 42. Todos los artículos ú objetos que se introduzcan en franquicia, serán destinados exclusivamente á las obras que autorice la concesión. Si fueren enajenados ó aplicados á usos distintos de los que se indican en la concesión, el concesio-

nario quedará sujeto al pago de los derechos y recargos que correspondan, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 43. La Secretaría de Fomento tendrá facultad, en todo tiempo, de investigar por medio de sus inspectores, si los efectos introducidos en franquicia se han aplicado á los objetos autorizados por la concesión.

Art. 44. Cuando el concesionario necesite ejercer el derecho establecido por el inciso III del artículo 18 de la ley, deberá acudir á la Secretaría de Fomento, indicando cuáles son los predios á través de los cuales sea necesario pasar para hacer los reconocimientos y trazos, y la formación de los proyectos de las obras. La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias del caso, expedirá una autorización al ingeniero del concesionario, con la conminación de que los que impidan las operaciones ó se rehúsen á permitir su ejecución, serán consignados á la autoridad competente para que se les aplique la pena que señala el artículo 54 de la ley.

Art. 45. Los ingenieros deberán tener presente, al practicar los reconocimientos y estudios, que están obligados á no causar perjuicio á los propietarios ó á reducir esos perjuicios al mínimo posible. Los ingenieros tomarán en consideración las indicaciones que les hagan los propietarios y consignarán en sus informes las razones que los hayan obligado a desatender esas indicaciones.

Art. 46. Salvo en los casos absolutamente indispensables, se evitará en los trazos y en los proyectos pasar por jardines y huertas y por las plazas y demás lugares destinados á uso público. También se pasará lo más lejos posible de las habitaciones y construcciones en general.

Art. 47. Para la ejecución de los estudios se podrán abrir brechas y destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes, sembrados y otros obstáculos, siempre que esto sea enteramente necesario para los reconocimientos y trazos, y procurando los ingenieros causar el menor daño posible. Antes de proceder á las operaciones, se citará al propietario de los terrenos ó á su representante. El ingeniero deberá asentar en una acta autorizada por él y por dos testigos, y suscrita por el propietario ó su representante, un pormenor de todo aquello que destruya, á fin de que sirva de base para fijar la indemnización que deberá pagarse al propietario. La indemnización será fijada por la Secretaría de Fomento, si el propietario está conforme en someterse á la resolución administrativa. En caso contrario, tendrá su acción expedita para exigir ante los Tribunales el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 48. Para ejercer el derecho á que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la ley, los concesionarios deberán presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los terrenos baldíos ó nacionales que necesiten ocupar y la descripción de las obras que en ellos hayan de construirse. Previa la comprobación de la necesidad de ocupar los terrenos, la identificación de éstos y la aprobación de los planos, la Secretaría de Fomento autorizará la ocupación del terreno en la extensión estrictamente necesaria.

Art. 49. La autorización de ocupación á que se refiere el artículo anterior, quedará insubsistente cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo 38 de la ley, con relación á terrenos expropiados.

Art. 50. Para la construcción de líneas de transmisión de energía, se observarán las disposiciones de carácter general ó particular que dicte

la Secretaría de Fomento, y, además, los reglamentos municipales ó de policía para la seguridad del público y de toda clase de propiedades.

Art. 51. Por virtud de lo prevenido en el inciso VI del artículo 18 de la ley, el concesionario tendrá derecho de paso por las orillas de los canales y en el trayecto de las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía para la vigilancia y conservación de unos y otras. En este derecho se comprende el tránsito de los empleados ú operarios del concesionario y de los animales y vehículos para el transporte de materiales y utensilios necesarios para los objetos antes mencionados.

Art. 52. Los reconocimientos y trazos para la localización de las obras proyectadas, y los proyectos mismos, deberán sujetarse á las condiciones técnicas que fije la Secretaría de Fomento en reglamentos ó disposiciones especiales. Lo mismo se observará respecto de la construcción de las obras hidráulicas y de las líneas de transmisión de energía.

De todo plano ó proyecto aprobado se devolverá un tanto al concesionario, con la nota de aprobación.

Art. 53. Los concesionarios deberán proponer á la Secretaría de Fomento el orden en que les convenga ejecutar las obras, para los efectos del inciso IV del artículo 19 de la ley. La Secretaría, para dictar su resolución, procurará conciliar el interés del concesionario con los intereses generales, pudiendo autorizar la ejecución simultánea de varias partes del proyecto.

Art. 54. Antes de fijar los máximos de las tarifas que hayan de aprobarse de acuerdo con el inciso V del artículo 19 de la ley, la Secretaría de Fomento oirá la opinión del concesionario y tomará en cuenta los elementos de información

que éste presente, tales como costo de producción, precio corriente de unidad ministrada, demanda, competencia en el mercado, utilidades probables y todos los demás datos que se estimen conducentes á ilustrar el asunto.

Art. 55. Para los efectos del artículo 28 de la ley, los concesionarios deberán proporcionar á la Secretaría de Fomento los datos é informes que siguen:

- I. Monto del capital que deban invertir en la construcción de las obras;
- II. Importancia de las obras;
- III. Servicios que se vayan á establecer;
- IV. Utilidad general que se derive del aprovechamiento.

Art. 56. Cuando la Secretaría de Fomento, en uso de la facultad que le confiere el inciso VII del artículo 19 de la ley, permita hipotecar ó gravar una concesión antes de que las obras sean construídas, establecerá en el permiso respectivo, como condición precisa, que las obras que hayan de construirse en cumplimiento de la concesión, queden comprendidas, *ipso facto*, en la hipoteca ó gravamen, tan pronto como las mismas hayan sido aprobadas por la Secretaría de Fomento. Si las obras no se ejecutaren dentro de los plazos que señale la concesión, se producirán los efectos que indica la parte final del inciso VI del artículo 19 de la ley.

Art. 57. Las obras á que se refiere el inciso VIII del artículo 19 de la ley, deberán ser aprobadas por la autoridad competente ó por los particulares interesados á quienes afecte la ejecución de la obra. Cuando alguna autoridad ó particular se niegue á dar su consentimiento, el concesionario ocurrirá á la Secretaría de Fomento, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Art. 58. Para los efectos del inciso IV del

artículo 20 de la ley, el concesionario estará obligado á rendir mensualmente á la Secretaría de Fomento, un informe pormenorizado sobre el número de días en que se haya trabajado en el mes, número de empleados y jornaleros ocupados en la ejecución de la obra, cantidad de trabajo llevado á cabo y avance de las obras. La Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, exigir la comprobación de los informes que se ministren y mandar inspeccionar los trabajos.

El concesionario, sus empleados ó agentes, que ministren informes falsos, serán consignados á la autoridad judicial.

Art. 59. Para la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor á que se refiere el artículo 22 de la ley, el concesionario disfrutará de un término de sesenta días, á partir de la fecha en que aquél hubiere acontecido.

El concesionario podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento. Esta podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, ó que se practiquen especiales investigaciones.

Art. 60. Declarada por la Secretaría de Fomento la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor, se abonará al concesionario todo el tiempo que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que la Secretaría estime de justicia, en vista de las circunstancias.

Art. 61. Los concesionarios deberán presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes á la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento.

Art. 62. La Secretaría de Fomento, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 24 de la ley, tendrá en cuenta la capacidad legal del

postor, de acuerdo con los preceptos de la misma ley, y las ventajas especiales de interés público que pudieran resultar de la adjudicación de la concesión á favor de un tercero.

CAPÍTULO III

De las confirmaciones

Art 63. Las solicitudes de confirmación de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, se sujetarán á lo prevenido en los incisos I, II y III del artículo 7.º de este Reglamento, y expresarán además:

I. El objeto á que se destinan las aguas, según el título respectivo; en defecto de éste ó no habiendo expresión en el mismo título, se mencionarán los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once;

II. La cantidad de agua que exprese el título de cuya confirmación se trate y á falta de título ó de expresión de cantidad, la que ordinariamente se hubiere estado derivando durante los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once. Las cantidades se expresarán en metros cúbicos ó en litros por segundo;

III. Si el agua se emplea para riego, la extensión y demás circunstancias de los terrenos regados;

IV. Si por el uso á que se destina el agua, ésta es devuelta total ó parcialmente á su cauce, se mencionará el lugar de salida y la cantidad aproximada de agua que se devuelva, expresada en metros cúbicos ó en litros por segundo.

Art. 64. Presentada la solicitud, se registrará en el libro especial que menciona el artículo 6.º de este Reglamento y se notificará al solicitante que

dentro del plazo de sesenta días deberá llenar los requisitos que señala la fracción I del artículo 34 de la ley.

Art. 65. Cuando la confirmación que se solicite se funde en título expedido por las autoridades de los Estados, se presentará copia autorizada de ese título y del expediente que se haya formado para el otorgamiento de la concesión. Las copias deberán exhibirse debidamente legalizadas. Deberá presentarse, además, un certificado de las autoridades correspondientes que acredite que el solicitante ha cumplido con las obligaciones impuestas por la concesión ó por las leyes en que ésta se hubiere fundado.

Art. 66. Salvo el caso en que la confirmación se pida por razón de prescripción, el interesado deberá justificar que ha estado utilizando las aguas en la forma que corresponde á las necesidades á que se le destina, durante los diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once. No será necesario comprobar que la utilización ha sido continua ó no interrumpida; pero sí deberá quedar acreditado que cuando se ha tomado el agua su utilización ha sido efectiva.

Art. 67. Cuando se invoque la prescripción como fundamento para obtener una confirmación, deberá acreditarse que se han estado utilizando efectivamente las aguas durante los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once, y que la utilización se ha hecho en forma pública y pacífica y sin interrupción, según las necesidades á que las aguas se destinen.

Art. 68. La comprobación de los hechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por medio de la información de cinco testigos, cuando menos, rendida ante el respectivo Juzgado de Distrito y con audiencia del representante del Ministerio Público Federal, Este funcionario está obli-

gado á repreguntar á los testigos para cerciorarse de que éstos declaran de ciencia cierta, respecto á cada uno de los requisitos que para la posesión exigen los artículos anteriores.

Art. 69. Transcurridos los sesenta días que señala el artículo 64, y satisfechos los requisitos que respectivamente señalan los artículos 65, 66, 67 y 68, la Secretaría de Fomento podrá disponer que por los Ingenieros del Servicio Hidráulico, se haga un reconocimiento de las obras existentes, á fin de fijar la cantidad por la cual haya de otorgarse la confirmación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 de la ley. El solicitante tiene derecho de concurrir al reconocimiento, de hacerse representar en éste por ingenieros, y de someter á la Secretaría todos los estudios é informes técnicos que estime conveniente. Se le hará saber, con la debida oportunidad, la fecha en que deba practicarse el reconocimiento y se le fijará un plazo dentro del cual debe presentar á la Secretaría los estudios é informes técnicos, para que puedan tomarse en cuenta al dictar la resolución que proceda.

Art. 70. Una vez que la Secretaría de Fomento fije el volumen de agua por el cual haya de otorgarse la confirmación, si las obras de aprovechamiento existentes no satisficieren las condiciones técnicas del caso, señalará al interesado un término prudente para que las modifique ó para que ejecute nuevas obras hidráulicas de acuerdo con el proyecto formado por los Ingenieros del Servicio Hidráulico. Dentro de los treinta días de la fecha en que se haya comunicado la clase de trabajos que sea necesario ejecutar, el interesado podrá, sin embargo, proponer á la Secretaría de Fomento otros proyectos que juzgue más económicos. Estos serán admitidos por la Secretaría, siempre que no haya perjuicio de tercero, que no se alteren

las condiciones del régimen de las aguas, que la estabilidad de las obras esté asegurada y que éstas no permitan derivar mayor volumen que el determinado y por el cual deba otorgarse la confirmación.

Art. 71. Si de la inspección de las obras ya existentes cuando se solicite la confirmación, resultare que aquéllas reúnen las condiciones técnicas que aseguren la derivación del correspondiente volumen de agua y la estabilidad de las mismas obras, se otorgará la confirmación.

Si fuere necesario ejecutar obras nuevas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, la confirmación se otorgará después de que las obras estén concluídas dentro del plazo fijado y sean aprobadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 72. Son aplicables, en lo conducente, á los casos de confirmación, los preceptos del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 73. Si se intentare juicio por vía de reclamación contra la resolución administrativa de la Secretaría de Fomento, que deniegue la confirmación, el Ministerio Público cuidará de que la ejecutoria que se pronuncie sea comunicada á la Secretaría de Fomento. Si la ejecutoria fuere en el sentido de revocar la resolución administrativa, se procederá á otorgar la confirmación, llenándose previamente los requisitos establecidos por este Reglamento.

Art. 74. Las confirmaciones se sujetarán al modelo que apruebe la Secretaría de Fomento, y expresarán:

I. Si son para las necesidades de las poblaciones:

a) El nombre de la persona ó corporación á cuyo favor se haga la confirmación;

b) Nombre de las poblaciones en que se utilizan las aguas;

c) Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando también el volumen total al año;

d) Lugar y trayecto en que se hace la derivación;

e) Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f) Ubicación y descripción somera de las obras.

II. Si son para riego, expresarán:

a) El nombre de la persona á cuyo favor se haga la concesión;

b) Cantidad que se confirma, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando también el volumen total al año;

c) Los terrenos que se riegan;

d) Lugar ó trayecto del cauce en que se haga la derivación;

e) Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f) Ubicación y descripción somera de las obras.

III. Si son para generación de energía, expresarán:

a) El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b) Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo;

c) La clase de industria á que se aplica la energía, expresando si la utilización se hace inmediatamente en el lugar de la caída, ó, si se transmite la energía, el lugar donde se aplica;

d) Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la derivación, y aquel en que se devuelven las aguas á su curso natural;

e) Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f) Ubicación y descripción somera de las obras.

VI. Si son para usos industriales, deberán expresar:

a) El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b) Cantidad que se confirma, en metros cúbicos ó en litros por segundo;

c) La clase de industria á que se aplica el agua;

d) Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la derivación, y, en su caso, aquel en que se devuelvan las aguas á su curso natural;

e) Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que empezaron á utilizarse las aguas;

f) Ubicación y descripción somera de las obras.

V. Si son para entarquinamiento, expresarán:

a) El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b) Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando también el volumen total al año;

c) Los terrenos que se están entarquinando;

d) Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la derivación y aquel en que se devuelven las aguas á su curso natural;

e) Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f) Ubicación y descripción somera de las obras.

La Secretaría de Fomento ordenará la publicación de las confirmaciones en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado ó Territorio que corresponda.

CAPÍTULO IV

*Disposiciones comunes á las concesiones
y confirmaciones y disposiciones varias*

Art. 75. Todos los documentos que se presenten á la Secretaría de Fomento en la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas, salvo disposición especial de la ley ó de este Reglamento, se acompañarán de una copia simple, la cual, debidamente cotejada, quedará en el expediente respectivo.

Art. 76. Cuando un opositor ó cualquier otro interesado en un expediente de aguas, no designe domicilio para que se le hagan notificaciones, éstas producirán sus efectos mediante su publicación, por una sola vez, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 77. Todos aquellos á quienes asistiendo el derecho de expropiación conferido por el artículo 37 de la ley, pretendan ejercitarlo, deberán presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los terrenos de propiedad particular que necesiten ocupar y comprobarán la necesidad de la ocupación, á fin de que la misma Secretaría, al aprobar los planos, determine la extensión y localización de los terrenos que sean indispensables para las obras de que se trate y que deban ser expropiados. La Secretaría podrá mandar inspeccionar los terrenos y verificar los planos, si lo estima conveniente.

Art. 78. Los usuarios de aguas de jurisdicción federal, pueden ejecutar en las obras que les hayan sido autorizadas, los trabajos de preservación y reparación que sean necesarios, siempre que éstos no alteren los niveles, capacidad y demás condiciones técnicas de las obras hidráulicas.

La violación de lo preceptuado en este artículo, sujetará á los usuarios á las responsabilidades

penales establecidas por la ley y á la obligación de indemnizar á terceros los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 79. Cuando se trate de cambiar la localización de las obras aprobadas por la Secretaría de Fomento, de alterarlas ó de variar el uso del agua, la solicitud respectiva se tramitará de acuerdo con lo prevenido por la ley y por este Reglamento para el otorgamiento de concesiones nuevas, por sólo lo que se refiere al cambio de localización, á los aumentos por la alteración ó al uso diverso que se pretenda dar al agua.

Art. 80. Por virtud de lo prevenido en el artículo 39 de la ley, la Secretaría de Fomento, previa la justificación de que las aguas han dejado de usarse por cinco años consecutivos, á partir de la fecha en que las obras hayan sido autorizadas ó de que las mismas aguas se aplican á objetos distintos de los señalados en la concesión ó en la confirmación, declarará la caducidad de una ú otra.

Si sólo una parte de la dotación que autorice el título ha dejado de usarse durante cinco años consecutivos, la Secretaría de Fomento declarará, previa la justificación respectiva, que es de reducirse la cantidad de agua cuyo uso esté autorizado, en la proporción en que haya dejado de aprovecharse en el indicado período de cinco años.

Art. 81. Los concesionarios que pretendan las ampliaciones á que se refieren los incisos II y III del artículo 48 de la ley, deberán presentar á la Secretaría de Fomento los documentos, datos é informes que siguen:

I. Los planos de todas las obras hidráulicas y eléctricas construídas ó por construir;

II. Los planos de las líneas de transmisión y distribución de energía;

III. Importancia de las obras;

IV. Servicios establecidos;

V. Monto de los capitales invertidos ó por invertir en la construcción de todas las obras de aprovechamiento de las aguas.

Antes de resolver, la Secretaría de Fomento podrá mandar inspeccionar las obras, instalaciones y demás dependencias, por alguno de los ingenieros del Servicio Hidráulico, para verificar los datos ministrados por los concesionarios.

Art. 82. Para fijar el tiempo que deban durar las concesiones de entarquinamiento de tierras, de acuerdo con la fracción V del artículo 48 de la ley, la Secretaría de Fomento tomará en consideración:

I. La altura ó acotación á que se pretenda llevar el terreno por entarquinar, en relación con las alturas ó acotaciones del fondo del cauce de donde hayan de tomarse las aguas;

II. La cantidad de limos que contengan las aguas de que se trate.

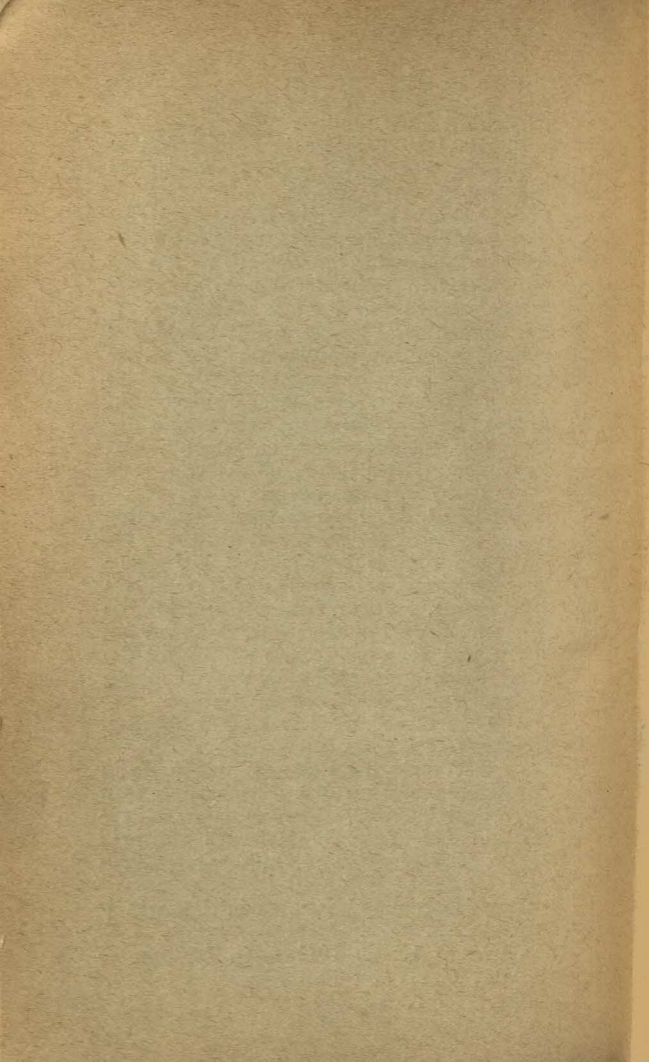
Art. 83. Para ejercer la vigilancia é inspección á que se refiere el artículo 49 de la ley, la Secretaría de Fomento organizará el Servicio Hidráulico dependiente de la Sección 5.^a de la propia Secretaría, con el personal técnico y administrativo que se estime conveniente, dentro de los límites fijados por el Presupuesto de Egresos.

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos once. — *Porfirio Diaz.* — Rúbrica. — Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, febrero 1.^o de 1911. — *O. Molina.* — Rúbrica. — Al C.....



ÍNDICE

Terrenos baldíos y nacionales, ejidos

	<u>Pgs.</u>
I. Decreto de 18 de diciembre de 1901.— Contiene disposiciones sobre terrenos baldíos, que regirán mientras se re- forma la legislación relativa.....	3
II. Reglamento del decreto de 18 de diciem- bre de 1909	8
Capítulo I.— De la Dirección Agraria....	8
Capítulo II.— Del arrendamiento de terre- nos baldíos y nacionales.....	11
Capítulo III.— Del deslinde y de la rectifi- cación de los deslindes.....	14
Capítulo IV.— De las operaciones de levanta- miento de planos.....	16
Capítulo V.— De los requisitos de los tra- bajos periciales en las compo- siciones	21
Artículo adicional	23
III. Decreto expedido para favorecer el riego y fraccionamiento de terrenos y para preparar la organización del crédito agrícola de la República.....	24
IV. Circular de 8 de enero de 1912 expedida por la Dirección Agraria, relativa á las instrucciones sobre deslinde, amojona- miento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos	31

	Pgs.
V. Decreto de 24 de febrero de 1912, relativo al deslinde, fraccionamiento y enajenación de terrenos baldíos y nacionales.....	34

Aguas federales

I. Ley sobre aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, de 14 de diciembre de 1910.....	43
Capítulo I. — De las aguas de jurisdicción federal y de las facultades del Ejecutivo de la Unión con relación á las mismas.....	43
Capítulo II. — De las concesiones.....	45
Capítulo III. — De las confirmaciones.....	54
Capítulo IV. — Disposiciones comunes á las concesiones y confirmaciones.....	57
Capítulo V. — Disposiciones varias.....	61
Capítulo VI. — Disposiciones transitorias..	66
II. Reglamento de la ley de 14 de diciembre de 1910 sobre aguas de jurisdicción federal.....	67
Capítulo I. — De las facultades de la Secretaría de Fomento respecto de las aguas de jurisdicción federal.....	67
Capítulo II. — De las concesiones.....	69
Capítulo III. — De las confirmaciones.....	83
Capítulo IV. — Disposiciones comunes á las concesiones y confirmaciones y disposiciones varias.....	89

